LA GACETA
Diario Oficial

CARLOS ANDRES TORRES SALAS (FIRMA)
Firmado digitalmente por CARLOS ANDRES TORRES SALAS (FIRMA)
Fecha: 2019.01.18 14:50:26 -06'00'

Imprenta Nacional
Costa Rica

Año CXLI | San José, Costa Rica, viernes 18 de enero del 2019 | 408 páginas

ALCANCE Nº 13

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

NOTIFICACIONES

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

MODIFICACIÓN DE LA LEY N.° 9440, CREACIÓN DEL CANTÓN XVI RÍO CUARTO DE LA PROVINCIA DE ALAJUELA, DE 20 DE MAYO DE 2017

DECRETO LEGISLATIVO N.° 9634

EXPEDIENTE N.º 20.787

SAN JOSÉ – COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

MODIFICACIÓN DE LA LEY N.° 9440, CREACIÓN DEL CANTÓN XVI RÍO CUARTO DE LA PROVINCIA DE ALAJUELA, DE 20 DE MAYO DE 2017

ARTÍCULO 1- Se reforma el párrafo final del artículo 2 de la Ley N.° 9440, Creación del Cantón XVI Río Cuarto de la Provincia de Alajuela, de 20 de mayo de 2017. El texto es el siguiente:

Artículo 2- Distritos del cantón y cabecera

[...]

El Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) convocará a todos los electores inscritos en el cantón de Río Cuarto, de acuerdo con el padrón con corte al mes anterior a la entrada en vigencia de la presente ley, a un plebiscito para decidir, de entre las cabeceras de sus distritos, cuál será la cabecera del cantón. Dicha consulta deberá realizarse dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley y será organizada y financiada por el Tribunal Supremo de Elecciones, para lo cual la Dirección de Presupuesto Nacional incluirá, en la partida presupuestaria que corresponda, los recursos que sean necesarios para tal fin, de conformidad con lo que indique el Tribunal.

ARTÍCULO 2- Se adiciona el artículo 4 a la Ley N.° 9440, Creación del Cantón XVI Río Cuarto de la Provincia de Alajuela, de 20 de mayo de 2017. El texto es el siguiente:

Artículo 4- El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán) y el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM) serán los encargados de gestionar el proceso de transición entre la administración del territorio por parte de la Municipalidad de Grecia a las nuevas autoridades municipales. La Contraloría General de la República deberá brindar al nuevo cantón, en coordinación con Mideplán y el IFAM, cada una en el ámbito de sus competencias, el asesoramiento necesario para facilitar la transición presupuestaria correspondiente.

ARTÍCULO 3- Se adiciona el artículo 5 a la Ley N.° 9440, Creación del Cantón XVI Río Cuarto de la Provincia de Alajuela, de 20 de mayo de 2017. El texto es el siguiente:

Artículo 5- Se autoriza a la Municipalidad de Río Cuarto para que contrate a los funcionarios que se encuentren laborando para la Municipalidad de Grecia, destacados en ese territorio. A dichos funcionarios se les respetarán todos sus derechos laborales.

ARTÍCULO 4- Se adiciona el transitorio II a la Ley N.° 9440, Creación del Cantón XVI Río Cuarto de la Provincia de Alajuela, de 20 de mayo de 2017. El texto es el siguiente:

Transitorio II- La Municipalidad de Grecia seguirá administrando los intereses y servicios locales del territorio del cantón de Río Cuarto, así como recaudando los tributos municipales y realizando la gestión presupuestaria, hasta que sus respectivas autoridades municipales asuman su cargo el 1 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 5- Se adiciona el transitorio III a la Ley N.° 9440, Creación del Cantón XVI Río Cuarto de la Provincia de Alajuela, de 20 de mayo de 2017. El texto es el siguiente:

Transitorio III- Se autoriza a la Municipalidad de Grecia para que transfiera a la Municipalidad del cantón de Río Cuarto los recursos económicos que se hayan generado por concepto de recaudación de tributos municipales o nacionales recaudados por el Gobierno Local de Grecia, dentro del territorio del nuevo cantón hasta el 30 de abril de 2020 y que no hayan sido ejecutados al 1 de mayo de 2020. En igual sentido, se procederá con las partidas específicas que estén asignadas a organizaciones o proyectos del cantón de Río Cuarto.

ARTÍCULO 6- Se adiciona el transitorio IV a la Ley N.° 9440, Creación del Cantón XVI Río Cuarto de la Provincia de Alajuela, de 20 de mayo de 2017. El texto es el siguiente:

Transitorio IV- La Municipalidad de Grecia queda autorizada para seguir administrando, hasta su finalización, los contratos que se estén ejecutando en Río Cuarto al momento en que entren en ejercicio las nuevas autoridades municipales.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Carolina Hidalgo Herrera
Presidenta

Luis Fernando Chacón Monge
Primer secretario

Ivonne Acuña Cabrera
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los once días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho

Ejecútese y publíquese.

CARLOS ALVARADO QUESADA

MICHAEL SOTO ROJAS
Ministro de Gobernación y Policía

1 vez.—(L9634 - IN2019312314).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N°41438-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y LA MINISTRA DE HACIENDA

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) todos de la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227, de fecha 2 de mayo de 1978, y sus reformas; la Ley de Contratación Administrativa, Ley Nº 7494 de fecha 2 de mayo de 1995; la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Ley Nº 8454 de fecha 30 de agosto de 2005; la Ley de Transparencia de las contrataciones administrativas por medio de la reforma del artículo 40 y de la adición del artículo 40 bis a la ley N° 7494, Contratación Administrativa, Ley N° 9395 de fecha 31 de agosto de 2016; los artículos 148 y 148 bis del Decreto Ejecutivo Nº 33411-H, Reglamento de la Ley de Contratación Administrativa de fecha 27 de setiembre de 2006 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo N° 40270, Reforma Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa de fecha 14 de marzo de 2017; y el Decreto Ejecutivo N° 40538, Reforma Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa de fecha 28 de junio de 2017.

Considerando:

1. Que en el marco de los esfuerzos que realiza la Presidencia de la República en materia de modernización del Estado, es de suma importancia el desarrollo y la promoción de mecanismos y procedimientos que permitan incorporar las tecnologías de información y comunicación (TIC´s) en las labores que realizan el Estado y sus instituciones, con el propósito de aumentar su productividad y capacidad de gestión, así como facilitar la prestación de servicios, fortaleciendo la

transparencia en la gestión pública.

2. Que el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa, (en adelante DGABCA) como Órgano Rector del Sistema Complementario de Administración de Bienes y Contratación Administrativa integrante del Sistema de Administración Financiera, de conformidad con la Ley N° 8131 de fecha 18 de setiembre del 2001, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, su Reglamento, Decreto Ejecutivo Nº 32988-H-MP-PLAN de fecha 31 de enero del 2006 y sus reformas; y en calidad de rector del Sistema de Administración de Bienes y Contratación Administrativa debe emitir las directivas aplicables al uso del Sistema Integrado de Compras Públicas y sus sistemas informáticos de apoyo a la gestión.
3. Que la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa asumió desde el año 2002 las funciones asignadas en la Ley N° 8131, continuando con aquellas asignadas a la otrora Proveeduría Nacional, según lo dispuesto en el artículo 128 de ese cuerpo normativo.
4. Que con la promulgación de la Ley No. 9395, Transparencia de las contrataciones administrativas por medio de la reforma del artículo 40 y de la adición del artículo 40 bis a la ley N° 7494, Contratación Administrativa, de fecha 31 de agosto de 2016, al Ministerio de Hacienda, en su condición de rector del Sistema de Administración Financiera, le corresponde la definición del sistema electrónico que el Sector Público utilizará en los procedimientos de contratación administrativa, así como cualquier otro aspecto técnico, legal y/o funcional aplicable, como administradores centralizados del Sistema.
5. Que la Ley de Contratación Administrativa, Ley N° 7494 y su Reglamento,

contienen disposiciones que facultan a la Administración y a los particulares a utilizar cualquier medio electrónico que garantice la integridad del documento y la identidad del emisor; además les otorga a estos actos la misma validez y eficacia jurídica que poseen los realizados por medios físicos.

6. Que de acuerdo con la reforma operada con la Ley No. 9395, así como con el Decreto N° 40270-H, que modificó el artículo 148 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa, ejerce la rectoría en el uso de medios electrónicos aplicados en materia de contratación administrativa, dictando para ello las políticas y directrices necesarias, entre ellas, la designación del Sistema Integrado de Compras Públicas (en adelante SICOP) para que toda actividad de contratación administrativa sea realizada a través de su plataforma, a propósito de que el SICOP sea único y centralizado, definido y dirigido por la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa.
7. Que la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, publicada en La Gaceta N° 197 de fecha 13 de octubre de 2005, dispone en su artículo 3 que cualquier manifestación con carácter representativo o declarativo, expresada o transmitida por un medio electrónico o informático, se tendrá por jurídicamente equivalente a los documentos que se otorguen, residan o transmitan por medios físicos.
8. Que de conformidad con lo establecido en la citada Ley No. 9395, así como en el numeral 144 del Decreto Ejecutivo Nº 33411-H publicado en La Gaceta N° 210 de fecha 2 de noviembre de 2006 y sus reformas, y a los efectos de darle alcance normativo general al contenido de esta nueva regulación, se procede a promulgar el

Reglamento para la Utilización del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP.

9. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC de fecha 22 de febrero de 2012, denominado Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos y su reforma, es oportuno señalar que la presente regulación, no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos que el administrado deba cumplir ante la Administración Central, por lo que no se requiere el control previo de la Dirección de Mejora Regulatoria.
10. Que se hace necesario emitir el presente Reglamento de Uso de SICOP, conforme lo preceptuado en el Transitorio II del Decreto Ejecutivo No. 40538–H, "Reforma al Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa ", publicado en el Alcance Digital Nº 196 a La Gaceta Nº 151 de fecha 10 de agosto del 2017.
11. Que el anteproyecto del presente Decreto fue divulgado para consulta pública en La Gaceta N° 110 de fecha 20 de junio del 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 361 inciso 3 de la Ley General de la Administración Pública, lo que enriqueció su contenido.

POR TANTO,

DECRETAN:

REGLAMENTO PARA LA UTILIZACIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE COMPRAS PÚBLICAS "SICOP"

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º- **Del objeto del Reglamento** El presente cuerpo normativo tiene por objeto regular el uso del Sistema Integrado de Compras Públicas, así como lo relacionado con el

uso del Registro Único de Proveedores y del Catálogo de Bienes y Servicios.

Artículo 2º-**Alcance**. El presente Reglamento será de acatamiento obligatorio para los proveedores registrados y todos los órganos, instituciones y entidades de derecho público, usuarias en forma obligatoria del SICOP, independientemente del régimen de contratación que los regule, los cuales previamente deberán suscribir el respectivo contrato de prestación de servicios con Radiográfica Costarricense, en adelante RACSA, aceptando las políticas de uso del Sistema, según corresponda, así como para cualquier otro usuario de SICOP.

La aplicación de este Reglamento no exime a la institución usuaria de cumplir también las responsabilidades y los procedimientos dispuestos en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento o en la normativa especial que regule la materia de compras de cada institución usuaria; por lo tanto, este Reglamento debe interpretarse de forma integrada con las demás normas que regulan la contratación administrativa, de manera que todo aquello que no se encuentre regulado expresamente en el mismo se regirá por el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa y la normativa especial aplicable a la institución usuaria.

Lo estipulado en el presente Reglamento prevalecerá sobre otras normas de igual o menor rango que regulen el uso de medios electrónicos; por lo tanto, las instituciones usuarias deberán velar porque su normativa interna sea acorde con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 3º-**Definiciones**. Para efectos de claridad e interpretación del presente Reglamento, se definen los siguientes conceptos:

1) **Analista y coordinador del catálogo**: Funcionario a cargo del control y la atención de las solicitudes de inclusión, modificación o exclusión de los códigos de clasificación e identificación.

2) **Autorización de débito automático:** Mecanismo que permite a los clientes de las instituciones financieras autorizar débitos automáticos con cargo a su cuenta cliente, producto de transacciones procesadas por medio del Sistema Nacional de Pagos Electrónicos (Sinpe).
3) **Catálogo de bienes y servicios SICOP:** Es el instrumento oficial de uso obligatorio, en el que sistemáticamente se clasifican e identifican los bienes, las obras y los servicios requeridos por las instituciones usuarias y ofrecidos por los proveedores registrados. Para efectos de clasificación, las obras están comprendidas dentro de los servicios. El mantenimiento, custodia o seguridad y actualización de esté catálogo están a cargo del proveedor del SICOP.
4) **Cartel electrónico:** Formulario digital disponible en el SICOP, que debe ser completado y aprobado por la institución usuaria, y en el que se establecen los requisitos, las condiciones y las especificaciones de los bienes, las obras y los servicios por contratar junto con el procedimiento de compra. Este término es equivalente a "requerimiento" para el caso de las instituciones usuarias que así lo tengan previsto en su normativa interna.
5) **Certificado de estampado de tiempo:** Certificado que registra la fecha y la hora exacta, según la hora oficial de Costa Rica, en que una transacción electrónica determinada es generada. Este certificado es extendido por un tercero que está facultado para este tipo de actos, de acuerdo con la política de sellado de tiempo del Sistema Nacional de Certificación Digital.
6) **Certificado digital:** Es una estructura de datos creada y firmada digitalmente por un certificador, del modo y con las características que señalan el Reglamento a la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos

Electrónicos, la Norma INTE /ISO 21188 versión vigente y las políticas que al efecto emita la Dirección de Certificadores de Firma Digital.

7) **Código de clasificación:** Es la forma estandarizada de categorización del Catálogo de bienes y servicios de SICOP, la cual consiste en la aplicación del Catálogo estándar de productos y servicios de las naciones unidas (UNSPSC: United Nations Standard Products and Services Code). Dicho código consta de ocho dígitos y es utilizado en el Registro electrónico de proveedores para señalar los bienes, las obras y los servicios que el proveedor puede ofrecer a las instituciones.
8) **Código de identificación:** Permite especificar o describir, con mayor grado de detalle y de manera estandarizada, los bienes, las obras y los servicios del Catálogo de SICOP, mediante un sistema de detección de atributos comunes e individuales. Está formado por dieciséis dígitos, de los cuales los ocho primeros corresponden al código de clasificación y los ocho restantes a un consecutivo establecido de manera automática. Es utilizado para identificar los bienes, las obras y los servicios en la publicación de carteles.
9) **Código de producto:** Es el código del Catálogo de SICOP que permite individualizar el bien y el servicio por medio de la definición de todos los atributos, identificándolo entre sus similares de manera única. Está formado por veinticuatro dígitos, de los cuales los dieciséis primeros corresponden al código de identificación. Es utilizado para presentar las ofertas y los procedimientos subsiguientes a la adjudicación de bienes, obras y servicios; asimismo, es utilizado para los procedimientos de venta y arrendamiento por remate.
10) **Contrato electrónico:** Instrumento que utiliza SICOP para formalizar la

contratación. Consiste en un documento que contiene los elementos esenciales de la contratación.

11) **Contrato electrónico modificado:** Instrumento que utiliza SICOP para hacer las modificaciones que se requieran después de formalizado el contrato y durante su ejecución; como es el caso de las adendas. Se utilizará para la modificación unilateral (artículo 208 del RLCA), contrato adicional (artículo 209 del RLCA), suspensión del contrato, suspensión del plazo, cesión, prórroga del contrato y prórroga del plazo. Todas las modificaciones realizadas por este medio quedarán debidamente consignadas en el expediente electrónico y formarán parte del contrato electrónico.

12) **Cuenta IBAN:** Estructura estandarizada del número de cuenta utilizado por las entidades participantes en Sinpe para identificar las distintas líneas de negocio (cuentas de fondos, tarjetas de crédito y cualquier otro producto financiero) de los clientes de las entidades financieras utilizadas por éstos para realizar transacciones interbancarias. Esta cuenta constituye el domicilio financiero del cliente.

13) **Cuenta domiciliada:** Cuenta cliente sobre la cual su titular emite una instrucción, autorizando a realizar un determinado cobro sobre dicha cuenta.

14) **Débito en tiempo real:** Es el servicio de liquidación bilateral bruta en tiempo real, por medio del cual una entidad origen envía una instrucción de cobro propia o de su cliente a una entidad destino para que debite en tiempo real una cuenta cliente previamente domiciliada por el cliente destino.

15) **Documento confidencial:** Documento calificado, mediante acto razonado por la institución usuaria, de oficio o a solicitud de la parte interesada, como secreto

comercial, industrial o económico, según la Ley de Información no Divulgada N° 7975, lo regulado por la normativa especial aplicable a la institución usuaria, el cual será de acceso restringido. Incluye los procedimientos para la adquisición de objetos con seguridades calificadas.

16) **Documento electrónico:** Corresponde a cualquier manifestación con carácter representativo o declarativo expresada o transmitida por un medio electrónico o informático. Cuando el documento electrónico se encuentre suscrito mediante firma digital certificada tendrá el mismo valor y eficacia probatoria que uno firmado en manuscrito, de conformidad con lo que establece la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos y su Reglamento.
17) **Encriptación:** Es el proceso para convertir la información a un formato más seguro; en otras palabras, los datos que están en un formato claro, o sea entendible, se convierten, mediante un proceso matemático, a un formato encriptado o codificado, o sea ininteligible.
18) **Entidad garante:** Corresponde ya sea a un banco integrante del sistema bancario nacional, una institución aseguradora reconocida en el país, o bien, el Banco Popular y de Desarrollo Comunal que emite una garantía electrónica, para respaldar económicamente la actuación de un proveedor de bienes o servicios en las diferentes etapas del procedimiento de contratación administrativa.
19) **Expediente electrónico:** Constituye una serie de documentos electrónicos ordenados cronológicamente y almacenados en un medio electrónico que garantice que ninguno de esos documentos será alterado, eliminado o añadido. El foliado se llevará a cabo mediante un índice consecutivo de asientos.

20) **Factura electrónica:** Documento comercial con efectos tributarios, generado, expresado y transmitido en formato electrónico.
21) **Firma digital:** Conjunto de datos adjunto o lógicamente asociado a un documento electrónico, que permite verificar su integridad, así como identificar en forma unívoca y vincular jurídicamente al autor con el documento.
22) **Firma digital certificada:** Es una firma digital que haya sido emitida al amparo de un certificado digital válido y vigente, expedido por un certificador registrado.
23) **Formulario electrónico:** Documento estandarizado que se encuentra disponible en SICOP para realizar diversos actos de los procedimientos de contratación administrativa. Cada uno de ellos debe ser completado y firmado digitalmente por los interesados.
24) **Garantía electrónica:** Documento electrónico que emite la entidad garante, por gestión del proveedor registrado o del adjudicatario, para salvaguardar el interés institucional o para respaldar la correcta ejecución del contrato, según corresponda. Comprende la garantía de participación, cumplimiento y colateral.
25) **Inhabilitados:** Personas físicas o jurídicas sancionadas por la Administración o la Contraloría General de la República, para participar en procedimientos de contratación administrativa por incurrir en algunas de las conductas descritas en los artículos 100 y 100 bis de la LCA.
26) **Inhibidos:** Personas físicas o jurídicas a las que les aplique las prohibiciones para contratar con las instituciones usuarias, según lo previsto en la Ley de Contratación Administrativa y la normativa especial aplicable.
27) **Institución usuaria:** Órgano, ente o empresa pública que haya aceptado la

política de uso y suscrito el contrato de prestación de servicios respectivo.

28) **Oferta electrónica:** Manifestación de voluntad del oferente, emitida mediante un formulario electrónico y utilizando la firma digital certificada, dirigida a la institución usuaria con el fin de participar en un procedimiento de contratación administrativa.

29) **Plan de continuidad:** Instrumento de gestión para el buen funcionamiento de SICOP que documenta y pone en práctica, en forma efectiva y oportuna, las acciones preventivas y correctivas necesarias con base en los planes, la evaluación e impacto de los riesgos y la clasificación de sus recursos de TI, según su criticidad.

30) **Portal SICOP:** Es la ventanilla única ubicada en un sitio electrónico en Internet, por medio de la cual interactúan los usuarios de SICOP en los procedimientos de compras públicas.

31) **Proveedor del Servicio del SICOP:** El Instituto Costarricense de Electricidad o la empresa que esta entidad disponga, de conformidad con lo que establecen los artículos 119 y 201 del Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Decreto Ejecutivo Nº 35148-MINAET del 24 de febrero de 2009), a través de la empresa Radiográfica Costarricense S. A. (RACSA) proveerá al Estado la plataforma tecnológica que servirá de base para el SICOP, así como cualquier otro servicio de las tecnologías de información y comunicación (TICs) asociados a la plataforma, conforme el Decreto N° 38830, que Crea el sistema integrado de compras públicas como plataforma tecnológica de uso obligatorio de la Administración Central para la tramitación de los procedimientos de

contratación administrativa.

32) **Proveedor registrado:** Es la persona física o jurídica inscrita en el Registro electrónico de proveedores de SICOP que pueden participar en los procedimientos de contratación administrativa que se realicen mediante SICOP, a fin de suministrar bienes y servicios a las instituciones usuarias. El proveedor registrado ha aceptado la normativa que regula el uso del Sistema, así como las Políticas de uso de SICOP y cuenta con un certificado digital.

33) **Registro de usuarios:** Es el módulo de SICOP que integra el Registro electrónico de proveedores y el Registro de instituciones usuarias.

34) **Registro electrónico de proveedores:** Instrumento en el que se deben inscribir las personas físicas y jurídicas que deseen participar en los procedimientos de contratación administrativa efectuados por medio de SICOP. Contiene una descripción detallada de los bienes y servicios que ofrece cada proveedor, así como la información que permita acreditar y evaluar a los proveedores registrados en forma íntegra y particular para un determinado tipo de concurso.

35) **Sistema Integrado de Compras Públicas "SICOP":** Sistema electrónico único que debe utilizar toda entidad e institución de derecho público, como plataforma única para realizar los procedimientos de contratación administrativa en forma electrónica.

36) **Sistema Electrónico de Reconocimiento (SER):** Sistema que utiliza SICOP para que los representantes legales de los proveedores y de las instituciones usuarias registren la información acerca de sus representantes legales, apoderados y colaboradores, así como para que otorguen poderes especiales.

37) **Sistema Nacional de Pagos Electrónicos (Sinpe):** Es el portal financiero que

integra y articula el sistema de pagos costarricense.

Artículo 4º-**Principios rectores del uso de SICOP**. Toda la actividad contractual que se realice por medio de SICOP garantizará la trasparencia, la libre competencia, la igualdad, el libre acceso, la integridad, la neutralidad, la seguridad, la consistencia, la confidencialidad y el no repudio de las actuaciones. Igualmente se garantizara el trato nacional en las contrataciones cubiertas por los compromisos internacionales suscritos por el país. Dicha actividad estará basada en los estándares interoperables y permitirá el respaldo de la información y el registro de operaciones desde su origen. Del mismo modo, deberá observar los principios de contratación administrativa previstos en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, así como los dispuestos en la normativa especial aplicable a la institución usuaria.

Artículo 5º- **Uso de formularios y documentos electrónicos**. A efectos de garantizar la agilidad, la estandarización y la simplicidad, los procedimientos se deberán llevar a cabo haciendo uso de los formularios y/o documentos electrónicos de que disponga SICOP para determinados actos.

Artículo 6º- **Uso de firma digital.** Todos los actos jurídicos que se realicen por medio de SICOP deben estar respaldados por una firma digital certificada, emitida al amparo de lo dispuesto en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos y su Reglamento.

Artículo 7º- **Actos por realizar en SICOP**. Todo acto de los procedimientos de la contratación administrativa se deberán realizar por medio de SICOP, entre ellos publicidad de los planes de compra, manejo e inscripción en el Registro de proveedores, uso del Catálogo de bienes y servicios, decisión inicial, confección del cartel, plazo máximo para recepción de ofertas y documentos adjuntos al cartel, celebración de subastas o remate,

hora y fecha de apertura de las ofertas, las condiciones generales así como las especificaciones técnicas, legales, financieras y de calidad, metodología de evaluación, criterios de desempate, forma de pago, plazo de entrega, objeciones, modificaciones y aclaraciones, acta de apertura electrónica, estudio de admisibilidad de ofertas, indicación de la garantía de cumplimiento o de participación, recibido de la garantía del producto, estudio de impacto ambiental, cuando así se solicite, subsanes (solicitudes y presentaciones), pago de timbres y especies fiscales, análisis legal, económico y técnico de las ofertas, análisis integral de las ofertas, recomendación de la Comisión de Recomendación de adjudicaciones o declaratoria de desierta o infructuosa, acto final debidamente fundamentado. (Adjudicación, declaratoria de desierta o infructuosa), orden de compra o pedido, fase recursiva: Escritos de presentación de recursos y su correspondiente resolución debidamente fundamentada, formalización contractual y su refrendo interno o refrendo contralor según corresponda, resolución o rescisión contractual, acta de recepción provisional y definitiva, finiquitos.

Artículo 8º- **Horarios habilitados**. Las actuaciones en SICOP se podrán realizar tanto en días y horas hábiles o inhábiles, excepto aquellos actos o plazos que expresamente estén establecidos para llevarse a cabo o que corran en días y horas hábiles, según corresponda.

Las horas y los días hábiles se determinarán de acuerdo con el horario hábil de la institución usuaria que promueve el concurso o la entidad que deba resolver la gestión, según corresponda. Para ello la institución usuaria o la entidad está obligada a incluir en SICOP los días y las horas inhábiles diferentes a sábado, domingo y feriados de ley, así como los asuetos que por diferentes motivos establezca el Gobierno Central de la República.

Artículo 9º- **Excepciones al uso de SICOP**. Se podrá prescindir del uso de SICOP en los

siguientes casos:

a) Cuando la naturaleza especial o las circunstancias concurrentes propias de la contratación específica justifiquen que no procede, o que resulte más conveniente llevar a cabo el concurso por otros medios. Para la validez del procedimiento se requiere criterio favorable del Rector del SICOP y que esa circunstancia se advierta a todos los interesados en el cartel del procedimiento.
b) Cuando exista una falla en el Sistema u ocurra un hecho constitutivo de caso fortuito, fuerza mayor o de terceros que impida el uso de SICOP. En estos supuestos deberá aplicarse lo previsto en el Plan de continuidad.
c) Cuando se requiera formalización contractual en escritura pública.
d) Cuando se interpongan recursos de revocatoria, apelación y revisión establecidos en la Ley General de la Administración Pública relacionados con los procedimientos sancionatorios.
e) Los procedimientos sancionatorios realizados por la Contraloría General de la República en el ejercicio de sus funciones de fiscalización en la materia.
f) Cuando se trate de procedimientos de Caja Chica.

Artículo 10°-**Expediente electrónico y conservación de información**. En cada procedimiento de contratación administrativa que se realice en SICOP, el expediente será electrónico y contendrá todos los documentos electrónicos que se generen en el trámite del procedimiento que se efectúe en el Sistema. Cada documento que sea agregado deberá estar numerado y ordenado cronológicamente. Todo interesado tendrá libre acceso al expediente electrónico del procedimiento de contratación, el cual podrá ser consultado en línea. El expediente estará foliado mediante un índice de asientos consecutivos.

Mediante acto razonado por la institución usuaria, los documentos y los procedimientos

calificados como confidenciales, secreto comercial, industrial o económico, de oficio o a solicitud de la parte interesada, según lo regulado por la normativa especial aplicable a la institución usuaria, serán de acceso restringido. Salvo a solicitud de la Contraloría General de República que por sus competencias, solicite a la institución contratante la visualización de estos documentos.

Posterior a la ejecución total del respectivo contrato y por un plazo de cinco años, SICOP deberá conservar el expediente electrónico en línea, para que pueda ser consultado por cualquier interesado, salvo la información calificada como restringida. Una vez transcurrido este plazo, el expediente pasará a un archivo electrónico en RACSA, donde permanecerá en estado pasivo, por un periodo igual, pero siempre a disposición de cualquier interesado previa solicitud, la cual deberá ser atendida en un plazo máximo de diez días hábiles. Después de los diez años, el expediente se trasladará a la institución usuaria para que ella disponga de él como corresponde, previa coordinación entre la institución usuaria y RACSA.

En materia de archivo de expedientes electrónicos, se aplicará lo dispuesto en la normativa, la interoperabilidad así como lo dispuesto por la Dirección General de Archivo Nacional.

Artículo 11°.-**Incorporación de documentos que no están disponibles en formato electrónico o que no cuentan con firma digital certificada**. Todos los documentos que se adjunten a los formularios y los documentos electrónicos disponibles en SICOP, o bien, que se agreguen al expediente electrónico deben ser documentos electrónicos suscritos mediante firma digital certificada.

En los casos en los que el documento original no esté disponible en documento electrónico o no cuente con firma digital certificada, éste se debe incluir como un archivo en el formato PDF o según lo disponga el cartel de la contratación respectiva.

Quien incorpore estos archivos será responsable por la custodia y la conservación de los documentos originales por un plazo de diez años posteriores a la ejecución total del respectivo contrato; asimismo, este responsable estará en la obligación de presentarlos ante la institución usuaria o cualquier autoridad judicial que así lo requiera.

CAPÍTULO II

Registros Electrónicos de SICOP

SECCIÓN I

Registro de instituciones usuarias

Artículo 12.-. **Todas las instituciones usuarias que utilizan el SICOP, deberán inscribirse en el Registro de instituciones usuarias del Sistema.** Este Registro contiene la información de las instituciones usuarias y de los funcionarios de éstas que tengan competencia para efectuar trámites de contratación administrativa en SICOP. Será responsabilidad de las instituciones usuarias mantener al día esta información, y para ello la institución usuaria debe registrar y actualizar en el Registro respectivo del Sistema, los nombres de los funcionarios facultados para llevar a cabo los diferentes actos de la contratación administrativa, así como los poderes especiales otorgados para estos efectos.

Será responsabilidad de quien otorga el poder, declarar que cuenta con las facultades suficientes para ese acto, lo cual no obsta para que cualquier interesado verifique la información en el Registro correspondiente.

Respecto a los poderes inscritos en el Registro de personas del Registro Nacional, SICOP verificará en forma electrónica la vigencia de los mandatos y las facultades otorgadas.

Artículo 13.-**Registro de inhibidos, apercibidos e inhabilitados**. Todas las instituciones usuarias deberán registrar y mantener actualizada la información en SICOP respecto de las personas físicas y jurídicas cubiertas por el régimen de prohibiciones de la Ley de

Contratación Administrativa, o sancionados de acuerdo con la normativa especial aplicable a la respectiva institución usuaria.

SICOP mantendrá en su portal una lista con los nombres de las personas y empresas que se encuentran apercibidos, inhabilitados así como inhibidos, la cual deberá ser actualizada por las instituciones usuarias. Cuando se trate de apercibimientos o inhabilitaciones impuestas por la Contraloría General de la República, corresponderá a las instituciones usuarias de SICOP coordinar con dicho órgano contralor la actualización del Registro.

SECCIÓN II

Registro electrónico de proveedores

Artículo 14.-**Constitución de un único Registro electrónico de proveedores**. El Registro electrónico de proveedores de SICOP, será de uso obligatorio para las instituciones usuarias y constituye el único instrumento idóneo en el que se inscribirán las personas físicas y jurídicas que deseen participar en los procedimientos de contratación administrativa, tramitados por medio de SICOP. Dicha inscripción tendrá una vigencia de veinticuatro meses, no obstante, si durante ese periodo se realiza algún cambio a la información registrada por el proveedor, este deberá actualizar la información en Módulo de Registro de Proveedores.

Los proveedores registrados podrán ser evaluados en forma integral en cuanto a su historial, capacidad técnica, financiera, jurídica y cualquier otra que resulte indispensable para la adecuada selección del contratista y del interés público. La información que conste en el Registro electrónico de proveedores es de libre acceso.

Artículo 15.- **El Registro electrónico de proveedores**. SICOP contará con un responsable del prestador del servicio del Registro electrónico de proveedores, quien tendrá bajo su responsabilidad el manejo centralizado, así como velar por la actualización de la

información aportada por los proveedores al momento de su inscripción, garantizando su calidad y buen funcionamiento.

Artículo 16.-**Operadores del Registro electrónico de proveedores**. A fin de garantizar el adecuado manejo del Registro electrónico de proveedores, las instituciones usuarias contarán con funcionarios especialistas en esta materia, quienes tendrán acceso a SICOP en condición de operadores de registro. Dichos funcionarios deberán gestionar ante el Registro electrónico de proveedores las necesidades de la institución usuaria, así como la exclusión de proveedores utilizando los formularios y los procedimientos establecidos para tal fin.

Artículo 17.-**Invitación a integrar el Registro electrónico de proveedores**. Sin perjuicio de la normativa aplicable a la institución usuaria, por medio del portal de SICOP se efectuará una invitación anual para integrar el Registro electrónico de proveedores de este Sistema. Esto no obsta para que los interesados se inscriban en cualquier momento.

Artículo 18.-**Información del Registro electrónico de proveedores**. Para inscribirse en el Registro electrónico de proveedores de SICOP, los interesados deben acreditar de manera obligatoria los siguientes datos:

a) Nombre, razón o denominación social, según corresponda.
b) Número de cédula física, jurídica, residencia o identificación en el caso de proveedores extranjeros, según corresponda.
c) Nacionalidad de la persona física, y país de constitución en el caso de personas jurídicas.
d) Domicilio electrónico permanente (dirección de correo electrónico) en el que recibirá las notificaciones.
e) Números telefónicos, número de fax, apartado postal y dirección física.
f) La zona geográfica para la cual ofrece sus bienes o servicios.

g) Actividad a la que se dedica.

h) Bienes y/o servicios que ofrece según el código de clasificación.

i) Información del representante legal o apoderado incluyendo las facultades y limitaciones del mandato que deberá incluir en el SER.

j) Fecha de inscripción y fecha de expiración de la persona jurídica.

k) Número y tipo de acciones

l) Monto de las acciones o cuotas, ya sea nominal o real.

m) Propiedad y distribución del capital (titulares y distribución). El proveedor registrado será responsable de mantener actualizada dicha información.

n) Indicar si es proveedor directo o intermediario; si está registrado como pymes, debe señalar el número de registro y su categoría, así como el país de origen del bien o servicio que ofrece.

o) Historial del proveedor que incluirá los siguientes aspectos: datos sobre informes finales y finiquitos, si los tuviera, asimismo, en caso de haber sido objeto de sanciones administrativas en materia de contratación, señalar las resoluciones sancionatorias, con la indicación del número y la fecha de la resolución, nombre del proveedor, fecha de inicio, fecha de vencimiento, trámite de contratación asociado, extracto del fondo de la resolución y parte dispositiva y estado del proveedor.

Además de la información detallada, el proveedor podrá incluir en el Sistema su sitio web, número telefónico del centro de servicio, métodos de producción, normas universales de calidad, distribución de planta, manejo sustentable de bienes y servicios, y cualquier otro aspecto o dato que por interés de la institución usuaria se considere importante incorporar al Registro.

Artículo 19.-**Requisitos para integrar el Registro electrónico de proveedores.** Para

realizar la inscripción en el Registro electrónico de proveedores de SICOP, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Contar con un certificado de firma digital. En el caso de los proveedores extranjeros sin representante en el país, podrán realizar los trámites en SICOP utilizando un certificado digital otorgado en el extranjero, debidamente homologado de conformidad con la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, o bien, mediante la gestión de un certificado digital obtenido según las políticas generales del Sistema de Firma Digital Nacional y los procedimientos específicos emitidos por la autoridad certificadora respectiva.

b) Llenar la información requerida en la solicitud de registro de proveedor provista por SICOP, que incluye las siguientes declaraciones juradas:

    b.1) Que se trata de un fabricante nacional o extranjero. En caso de que se trate de una pequeña o mediana empresa, según corresponda, debe aclarar que es una pyme (conforme lo establece la Ley de Fortalecimiento a la Pequeña y Mediana Empresa, y su Reglamento), así como su categoría, fecha de inscripción y país de origen.

    b.2) Que se encuentra al día en el pago de los impuestos ante la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, en el caso de empresas nacionales.

    b.3) Que se encuentra al día en las obligaciones obrero patronal y el Fondo de Desarrollo Social y de Asignaciones Familiares.

    b.4) Que no le alcanza ninguna de las prohibiciones para contratar con la Administración, de conformidad con la Ley de Contratación Administrativa o la normativa especial aplicable a la institución usuaria. En caso de que le alcance alguna de dichas prohibiciones, deberá indicar con qué institución tiene esta

afectación, así como si existe algún oficio de la Contraloría en el que conste el levantamiento de dicha prohibición.

b.5) En caso de proveedor extranjero, declaración jurada donde manifiesta que acepta someterse a los Tribunales y Leyes de Costa Rica, en todo lo concerniente a los trámites del procedimiento licitatorio; la ejecución del contrato y los reclamos por responsabilidad que se derivan del mismo, con renuncia expresa de su jurisdicción.

c) Previo a la inscripción del interesado en el Registro electrónico de proveedores, el Sistema se encargará de realizar las siguientes validaciones en línea:

c.1) La vigencia de la sociedad inscrita ante el Registro Nacional.

c.2) La naturaleza y la propiedad de sus cuotas o acciones según Registro Nacional.

c.3) Estado de la persona jurídica, en la que se determine si se encuentra activa, disuelta, en quiebra, liquidada o cancelada de oficio.

c.4) Registro de inhibidos, apercibidos e inhabilitados.

d) Domiciliar una cuenta en SICOP, para ello deberá cumplir los requisitos de domiciliación establecidos en el Reglamento del Sistema Nacional de Pagos Electrónicos (Sinpe) y demás normativa aplicable.

Se exceptúan de los requisitos indicados en los incisos c) y d) a los oferentes extranjeros.

Una vez completada la información requerida y después de realizadas las validaciones automáticas, el interesado recibirá el resultado de su solicitud. En caso de que el resultado sea exitoso, será incorporado al Registro electrónico de proveedores; en caso contrario, su solicitud quedará pendiente hasta que el proveedor subsane los aspectos en los que el Sistema haya detectado errores. En caso de no subsanarse los defectos en un plazo de cinco días hábiles posteriores al recibo del resultado de su solicitud, se le comunicará el rechazo

de ésta. Lo anterior no impide que el proveedor pueda iniciar nuevamente los trámites de inscripción.

Artículo 20.-**Obligación de actualización**. Los proveedores registrados están obligados a mantener actualizada la información que hayan aportado al momento de solicitar su inscripción en el Registro.

Artículo 21.-**Causales para declarar inactivo a un proveedor registrado**. Se podrá declarar inactivo a un proveedor registrado en las siguientes circunstancias:

a) La muerte o la extinción de la persona física o jurídica.
b) La manifestación expresa del proveedor inscrito.
c) Los que hayan sido inhabilitados para contratar con todas las instituciones usuarias durante el tiempo que subsista la sanción.
d) Por la no sujeción del proveedor a los estándares de calidad emitidos por los entes competentes mediante reglamentos o normas técnicas solicitadas por las instituciones usuarias.
e) Por vencimiento o expiración del plazo de inscripción.

Artículo 22.-**Procedimiento para declarar inactivo a un proveedor registrado**. Para declarar inactivo a un proveedor registrado, por el supuesto citado en el inciso d) del artículo anterior, se seguirá el siguiente procedimiento:

Una vez detectada la causal para la declaratoria de inactivo, la institución usuaria contará con un plazo de tres días hábiles para solicitarle al encargado del Registro electrónico de proveedores de SICOP que realice el procedimiento administrativo correspondiente.

Dentro de los tres días siguientes a la recepción de la referida solicitud, el Registro único de proveedores debe trasladar la solicitud a las demás instituciones usuarias, las cuales contarán con un plazo de tres días hábiles para que se refieran al respecto. En esta etapa las

instituciones pueden solicitar constituirse en parte.

Una vez vencido el plazo anterior, el Registro comunicará al proveedor registrado, en la dirección electrónica reportada, el inicio del procedimiento y le otorgará un plazo de cinco días hábiles para que formule sus alegatos y presente sus pruebas de descargo.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de los alegatos del proveedor y de la institución usuaria si fuera del caso, el encargado del Registro electrónico de proveedores, mediante acto motivado, emitirá la resolución final del procedimiento, la cual tendrá recurso de revocatoria ante el Registro electrónico de proveedores y recurso de apelación ante la institución usuaria quien dirige el procedimiento mediante la plataforma de SICOP. Es potestativo usar uno o ambos recursos, pero éstos solo serán admisibles si son interpuestos dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución aludida. Los recursos serán resueltos en un plazo máximo de ocho días hábiles, contado a partir de la recepción del recurso.

De todo lo actuado, el Registro electrónico de proveedores deberá levantar un expediente electrónico.

Se exceptúan de este procedimiento las casuales contenidas en los incisos a), b), c) y e) del artículo anterior.

Para que opere la declaratoria de inactivo en el caso del inciso a), bastará una consulta al registro público respectivo; en el supuesto del inciso b) será suficiente la solicitud del interesado. En el supuesto del inciso c), se hará la declaratoria una vez que el Registro Electrónico de Proveedores de SICOP reciba la resolución de inhabilitación. Tratándose del inciso e), SICOP prevendrá al proveedor registrado del vencimiento de su inscripción, un mes antes de que ello ocurra. Si durante ese plazo el proveedor registrado manifiesta su interés de mantenerse en el Registro electrónico de proveedores e indica que la información

registrada se encuentra actualizada, automáticamente se le tendrá como proveedor registrado activo por un período igual; de lo contrario, se le declarará inactivo mediante acto motivado que no tendrá ulterior recurso.

Artículo 23.-**Verificación de poderes inscribibles**. Respecto de los apoderados cuyo mandato debe estar inscrito en el Registro Nacional, SICOP verificará en forma electrónica la vigencia de los mandatos y las facultades otorgadas.

Artículo 24.-**Registro de poderes especiales**. Los proveedores están obligados a registrar en el SER los datos de sus representantes y colaboradores, previo a inscribirse en el Registro electrónico de proveedores de SICOP y deben mantener actualizada dicha información. También, deberán gestionar electrónicamente en el SER los poderes no inscribibles en el Registro Nacional, a efectos de que los apoderados especiales puedan realizar los actos dentro de los procedimientos de contratación administrativa que se tramiten por medio de SICOP. Para ello, el SER dispondrá de los formularios y constituirá un registro, el cual será de acceso público.

Será responsabilidad de quien otorga el poder especial declarar que cuenta con las facultades suficientes para ese acto, lo cual no obsta para que cualquier interesado verifique la información en el registro correspondiente.

CAPÍTULO III

Catálogo de bienes y servicios

Artículo 25.-**Objetivo**. El Catálogo de bienes y servicios de SICOP tiene como objetivo ofrecer un sistema de categorización único de bienes y servicios, el cual optimice y potencialice las tareas de recopilación, análisis y administración de los bienes y servicios, cuya información integrada y sistemática favorezca una logística de compras públicas económica y eficiente, considerando elementos de oferta-demanda y de la administración

de los bienes en su ciclo de vida.

Artículo 26.-**Composición del Catálogo de bienes y servicios de SICOP.** El código completo para bienes y servicios en el Catálogo de SICOP se compone del código de clasificación de las Naciones Unidas, el código de identificación y el código de producto.

Artículo 27.-**Ámbito de aplicación y uso**. El Catálogo de bienes y servicios de SICOP será de uso obligatorio en los procedimientos de contratación administrativa que se realicen por medio de SICOP.

El código de clasificación debe ser utilizado en el Registro electrónico de proveedores para señalar los bienes y los servicios que el proveedor puede ofrecer a las instituciones.

Para la confección del cartel, las instituciones usuarias emplearán el código de identificación disponible en SICOP. En caso de no existir el código de clasificación requerido, las instituciones usuarias tienen la obligación de solicitar el registro del bien o servicio ante el encargado del Catálogo.

Para la presentación de ofertas de bienes y servicios, los proveedores registrados deben emplear el código de producto disponible en SICOP.

En caso de no existir el código de producción requerido, el proveedor registrado, de previo a la confección de la oferta, tiene la obligación de solicitar el registro del bien o servicio ante el encargado del Catálogo.

Si el proveedor registrado desea presentar una oferta alternativa para un bien o servicio, deberá utilizar el código de producto disponible en SICOP. Si no se encuentra disponible el código de identificación base para el código de producto correspondiente, deberá gestionar la solicitud de registro ante la Unidad encargada del Catálogo; esta solicitud debe presentarse al menos con un día hábil de anticipación a la presentación de la oferta y el administrador del Catálogo deberá resolverla de manera prioritaria antes del vencimiento

del plazo para la recepción de ofertas.

Artículo 28.-**Información que contiene el Catálogo de bienes y servicios de SICOP**. El Catálogo de bienes y servicios contiene información técnica detallada para identificar de manera única, mediante el uso de atributos comunes e individuales, los bienes y los servicios de acuerdo con las características y particularidades del producto. Estos atributos son empleados para la asignación del código de identificación y el código de producto, este último empleará atributos adicionales como las marcas y modelos para proporcionar un mayor grado de reconocimiento único de los bienes.

Los campos en el sistema de catálogo correspondientes a los atributos comunes e individuales serán regulados mediante el manual de procedimientos.

Artículo 29.-**La Unidad encargada del Catálogo de bienes y servicios de SICOP**. Corresponderá a un área especializada del proveedor del sistema la administración centralizada del Catálogo de bienes y servicios. Esta función comprende la definición de procesos y garantías sobre el buen funcionamiento del Catálogo.

La coordinación integral del Catálogo de SICOP será responsabilidad de los analistas y coordinadores del catálogo.

Artículo 30.-**Operadores del módulo de Catálogo de bienes y servicios de SICOP**. Las instituciones usuarias deben contar con funcionarios especialistas en materia de catalogación de bienes y servicios, quienes tendrán acceso a SICOP en condición de operadores de catálogo.

Dichos funcionarios serán responsables de velar por la calidad de la información del Catálogo de SICOP, y de solicitar ante la Unidad encargada del Catálogo de SICOP la inclusión, la modificación o la exclusión de bienes o servicios que se ubiquen dentro del alcance del código de identificación.

Artículo 31.-**Solicitud de inclusión, modificación o exclusión**. Las instituciones usuarias y los proveedores registrados tienen la responsabilidad de solicitar la inclusión, la modificación o la exclusión de bienes o servicios en el Catálogo de SICOP, para lo cual deberán utilizar los formularios electrónicos y los procedimientos establecidos para tal fin.

Toda la información suministrada por el operador de catálogo o el proveedor registrado, en relación con los bienes y los servicios que solicita incluir, modificar o excluir en el Catálogo, deberá ser cierta y demostrable; asimismo, será de su absoluta responsabilidad cualquier omisión o inconsistencia.

Artículo 32.-**Bienes que requieren registro sanitario.** Para la inclusión del código de producto de los bienes que deban estar registrados ante el Ministerio de Salud, será obligación del proveedor registrado ingresar el número de registro sanitario; de no contar con esta información, no se podrá asignar este código. Quedan excluidos de este deber los casos de excepción que estipula la legislación vigente.

Artículo 33.-**Procedimiento de inclusión, modificación o exclusión**. Una vez recibida la solicitud de inclusión, modificación o exclusión de bienes o servicios en el Catálogo de SICOP, la Unidad encargada del Catálogo tendrá un plazo máximo de cinco días hábiles para resolver lo correspondiente; dentro de este término, la Administración podrá requerir al solicitante que subsane o amplíe información, para tal fin se le otorgará un plazo perentorio de tres días hábiles. Una vez cumplida la prevención, la Unidad encargada del Catálogo tendrá un plazo de dos días hábiles para resolver; en caso de no cumplirse con la prevención dentro del plazo establecido, la solicitud se archivará, sin perjuicio de que esta se pueda presentar nuevamente, sin menoscabo de las responsabilidades que correspondan a la Administración del Catálogo por tal omisión.

Artículo 34.-**Actualización de la información del Catálogo de bienes y servicios de**

SICOP. Con el propósito de garantizar la calidad de la información disponible en el Catálogo de bienes y servicios de SICOP, el encargado del Catálogo podrá excluir los bienes y los servicios que se dupliquen, o bien, inactivar aquellos que se encuentren obsoletos o en desuso.

Es obligación de las instituciones usuarias y proveedores registrados comunicar las actualizaciones de los bienes y los servicios que afecten los datos del Catálogo.

CAPÍTULO IV

Cartel y oferta electrónicos

Artículo 35.-**Cartel electrónico.** El cartel electrónico constituye el reglamento específico de la contratación que se promueve. Está compuesto por un formulario electrónico y sus documentos electrónicos anexos, cuyo contenido responde a los requisitos establecidos en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, o bien, la normativa especial aplicable a la institución usuaria que promueve el concurso, así como los requisitos técnicos y especiales que se determinen en cada contratación.

Este formulario contiene tres tipos de condiciones; a saber:

1) Condiciones generales, que son aquellas aplicables por todas las contrataciones que tramitan sus compras por medio de SICOP.

2) Condiciones técnicas, que corresponden a los requerimientos técnicos para cada contratación.

3) Condiciones especiales, que son aquellas que define cada institución usuaria para cada contratación. Asimismo, contiene un apartado en el que se indican las declaraciones juradas y las certificaciones que se requieren.

Para efectos de identificación del bien o del servicio que se va a adquirir, se debe utilizar el código de identificación del Catálogo de SICOP.

Además de todos los requisitos establecidos en la Ley de Contratación Administrativa, su Reglamento y la normativa especial aplicable, en el cartel se debe indicar la fecha y la hora del cierre de recepción de ofertas y de la apertura de ofertas.

Artículo 36.-**Divulgación del cartel**. El cartel, sus aclaraciones, modificaciones y prórrogas serán publicados en el portal de SICOP y agregados al expediente electrónico. Además, cualquier interesado podrá obtenerlos de manera gratuita por medio de SICOP.

Quedan excluidos de esta publicación los carteles que correspondan a procedimientos declarados confidenciales, según el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, o la normativa especial aplicable.

Artículo 37.-**Cómputo del plazo para recepción de ofertas, modificaciones, aclaraciones y recursos de objeción al cartel**. Los plazos a aplicar, para efectos de recepción de las ofertas, solicitud de modificaciones, aclaraciones y recursos de objeción al cartel, son los establecidos en la Ley de Contratación Administrativa, su reglamento, instrumentos comerciales internacionales suscritos por el país, cuando se trate de contrataciones cubiertas por tales instrumentos y la normativa que rige a la institución usuaria, para lo que se deberán observar las siguientes reglas:

a) En los casos en que la normativa aplicable establezca que la invitación a participar se realice mediante publicación, será el momento de la publicación en el portal de SICOP el que determinará el inicio del plazo.

b) Si se tratara de una contratación en la que la normativa aplicable señale que la invitación se realice en forma directa, será la fecha de la comunicación al último de los potenciales oferentes invitados la que determine el inicio del plazo.

Artículo 38.-**Requisitos para la presentación de ofertas**. Todo proveedor registrado deberá emitir sus ofertas electrónicas en el formulario electrónico disponible al efecto en

SICOP. Estas ofertas deben ser suscritas por el oferente o su representante legal mediante firma digital certificada.

La oferta deberá redactarse en idioma español. La información técnica o complementaria, así como los manuales de uso expedidos por el fabricante, deberán presentarse en idioma español, salvo que en el cartel se permitan otros idiomas con la traducción debidamente consularizada, o bien, que se acepte una traducción libre de su texto.

La representación de las personas jurídicas se verificará contra la información disponible en el Registro Nacional.

En el caso de las ofertas en consorcio, estas deberán estar suscritas por los integrantes del consorcio o sus representantes legales, y en la misma oferta se incluirá el acuerdo consorcial, el cual también será utilizado para verificar la designación de los representantes con poder suficiente para actuar durante la fase de estudio de ofertas, formalización, ejecución contractual y trámites de pago.

Tratándose de ofertas conjuntas, éstas deberán ser firmadas por los representantes de cada uno de los oferentes.

La acreditación de representación se hará de manera obligatoria para el adjudicatario; no obstante, la institución usuaria podrá constatar la información en cualquier momento del procedimiento de contratación.

Artículo 39.-**Contenido de las ofertas.** La información técnica o complementaria y los manuales de uso expedidos por el fabricante, así como los demás documentos que acompañan la oferta, deberán adjuntarse en forma electrónica.

Las muestras serán registradas mediante un formulario electrónico disponible en SICOP y la institución usuaria indicará en el cartel cómo se llevará a cabo la entrega, la custodia, el análisis y la devolución de estas.

La garantía de participación deberá ser gestionada por el oferente según lo dispuesto en el capítulo V del presente Reglamento.

Para efectos de identificación del bien o el servicio por ofrecer, se debe utilizar el código de producto del Catálogo de SICOP y cuando corresponda, según la naturaleza del bien, se deben indicar los datos del registro sanitario del Ministerio de Salud.

Artículo 40.-**Ingreso de la oferta.** Las ofertas deberán ser presentadas dentro del plazo previsto para tal efecto en el cartel, pero permanecerán encriptadas e inaccesibles hasta la hora y la fecha señaladas en el cartel para la apertura de ofertas.

La oferta se tendrá por ingresada en la hora y la fecha que se registre mediante el certificado de estampado de tiempo.

Cada una de las propuestas ofertadas participará únicamente en el concurso para el que fue presentada, asumiendo el oferente las consecuencias que se puedan generar por su falta de cuidado o cualquier error imputable a él en el momento de ingresar su oferta y la documentación complementaria.

Artículo 41.-**Prórroga del plazo para recepción de ofertas**. Cuando sea necesario prorrogar el plazo de apertura de ofertas, la institución usuaria deberá realizar en el sistema la correspondiente prórroga, de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable.

Artículo 42.-**Apertura de ofertas**. Las ofertas permanecerán encriptadas e inaccesibles hasta la fecha y la hora señalada para el acto de apertura; solo hasta ese momento serán desencriptadas

, y estarán disponibles a todos los interesados una vez que SICOP registre y genere un acta de las ofertas recibidas, la cual será agregada al expediente respectivo, todo ello según la normativa especial aplicable a la institución usuaria.

Los oferentes podrán efectuar observaciones en forma electrónica dentro del plazo

establecido en el cartel para tal efecto. En caso de que se presenten observaciones, éstas se consignarán en el expediente y serán valoradas cuando corresponda.

Artículo 43.-**Aclaración y subsanación de ofertas**. En los casos en que se detecten aspectos que requieran aclaración o subsanación de las ofertas, la prevención se hará por medio de SICOP. Del mismo modo, el oferente aclarará o subsanará su oferta mediante el Sistema.

CAPÍTULO V

Garantías electrónicas

Artículo 44.-**Formas de rendir las garantías de participación y de cumplimiento**. Las formas de rendir las garantías de participación y de cumplimiento son las siguientes:

a) Cuando una garantía de participación o de cumplimiento se rinda a favor de la institución usuaria que promueve el concurso mediante depósito de bono de garantía, la entidad garante que emita la garantía electrónica deberá transmitirla a SICOP en el mismo acto de su emisión.

b) Tratándose de una garantía de participación o cumplimiento rendida mediante certificados de depósito a plazo, bonos del Estado y sus instituciones, y cheques certificados o de gerencia de un banco del sistema bancario nacional, estos valores deberán entregarse al banco del sistema bancario nacional que la institución usuaria de SICOP determine para su custodia; una vez constituida la custodia, dicho banco deberá generar de inmediato un comprobante electrónico de que la garantía ha sido rendida a favor de la institución usuaria que promueve el concurso y lo registrará en el Sistema SICOP.

c) En caso de una garantía de participación o cumplimiento rendida mediante dinero en efectivo, éste será depositado en una cuenta del banco del Sistema Bancario

Nacional que la institución usuaria de SICOP determine a nombre de la Institución Usuaria que promueve el procedimiento de contratación administrativo respectivo; una vez realizado el depósito, el banco referido emitirá un comprobante electrónico de que la garantía ha sido rendida a favor de la Institución Usuaria que promueve el concurso y lo registrará en el Sistema.

Artículo 45.-**Comprobante de garantía de participación**. La entidad garante o del sistema bancario nacional designado por la institución usuaria de SICOP debe registrar en el acto de la recepción de la garantía de participación el comprobante electrónico de que ésta ha sido rendida a favor de la institución usuaria que promueve el procedimiento de contratación administrativa respectivo. Este comprobante permanecerá encriptado e inaccesible desde su inclusión en SICOP hasta la apertura electrónica de las ofertas, momento a partir del cual será accesible a los interesados. Esta garantía se tendrá por recibida en el momento en que la entidad garante o el banco del sistema bancario nacional designado por la institución usuaria de SICOP para su custodia, registre la garantía o el comprobante en SICOP según lo señale el certificado de estampado de tiempo.

Artículo 46**.-Subsanación de la garantía de participación**. Cuando sea necesario subsanar la garantía de participación rendida, la institución usuaria contará con un plazo de cinco días hábiles siguientes al acto de apertura, para requerir la subsanación al oferente. El oferente contará con un plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación para corregir los errores señalados. En el plazo otorgado para la subsanación al oferente, la entidad garante o el banco del sistema bancario nacional designado por la institución usuaria de SICOP, deberá generar un comprobante electrónico de que la garantía ha sido subsanada y registrará el comprobante en el SICOP.

Artículo 47.-**Plazo para rendir la garantía de cumplimiento**. El adjudicatario se

encuentra obligado a asegurar el contrato dentro del plazo indicado en el cartel, o en su defecto, dentro de los diez días hábiles siguientes a la firmeza de la adjudicación, salvo los casos en los que se requiera formalización contractual.

Artículo 48.-**Ejecución de garantías**. Los procedimientos para la ejecución de garantías previstos en la Ley de Contratación Administrativa, su Reglamento y la normativa especial aplicable a las instituciones usuarias se llevarán a cabo por medio de SICOP; de este modo las instituciones usuarias y los proveedores registrados deberán utilizar los formularios dispuestos en este Sistema para realizar estos procedimientos.

Artículo 49.-**Devolución de garantías**. Los oferentes o contratistas deberán requerir la devolución de las garantías de participación y cumplimiento, por medio de SICOP, utilizando los formularios previstos al efecto. Las instituciones usuarias emplearán SICOP para resolver y comunicar lo correspondiente al interesado y a la entidad garante o al banco del sistema bancario nacional designado por la institución usuaria de SICOP para la custodia de garantías y recepción de dinero en efectivo, quienes llevarán a cabo la devolución de las garantías en caso de que así lo disponga la institución usuaria a cuyo favor se extendió la garantía.

Artículo 50.-**Garantías colaterales**. Tratándose de garantías colaterales emitidas mediante bonos de garantía, certificados de depósito a plazo, bonos del Estado o sus instituciones, cheques certificados o de gerencia de un banco del sistema bancario nacional, dinero en efectivo, o bien, que hayan sido extendidas por un banco internacional de primer orden conforme la legislación costarricense, aplicará lo dispuesto en el artículo 44 del presente Reglamento relativo a las formas de rendir las garantías. Sin embargo, cuando se admitan garantías colaterales rendidas de forma diferente a las citadas en dicho artículo, éstas se tramitarán de acuerdo con el tipo de garantía que se rinda y la institución usuaria incluirá la

información en SICOP.

Artículo 51.-**Responsabilidad de las instituciones usuarias**. Es responsabilidad de las instituciones usuarias realizar las diligencias necesarias para mantener la vigencia de las garantías reguladas en este capítulo, así como informar oportunamente a las entidades garantes o al banco del sistema bancario nacional designado por el la institución usuaria de SICOP sobre las gestiones que se deben realizar para la devolución y la ejecución de dichas garantías.

CAPÍTULO VI

Reglas especiales para el uso de SICOP en algunos procedimientos de Contratación Administrativa

Artículo 52.-**Remate electrónico**. Las instituciones usuarias realizarán el procedimiento de remate por medio de SICOP. En este caso, las pujas se realizarán en tiempo real. Este procedimiento se regirá por la normativa de la institución usuaria; no obstante, deben observarse las siguientes particularidades:

a) En el cartel, la institución usuaria deberá indicar el porcentaje mínimo de aumento entre pujas, la máxima cantidad de pujas que podrá realizar cada oferente, el tiempo de duración del acto durante el cual se realizarán las pujas y si existe alguna limitación para los participantes en el procedimiento de remate.
b) La institución usuaria publicará el aviso oficial de remate en SICOP, sin perjuicio de que lo divulgue por otros medios, de manera adicional. Entre la publicación en el SICOP y la fecha de remate debe mediar como mínimo el plazo que establezca el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, o bien, la normativa especial aplicable a la institución usuaria.
c) De previo a la celebración del remate, los oferentes deberán registrarse en SICOP,

mediante un formulario electrónico creado al efecto, y reportar una cuenta domiciliada para que la Administración aplique el débito en tiempo real, para efectuar el pago de la garantía de cumplimiento, en caso de que resulte adjudicatario.

d) Conforme los oferentes se incorporen al remate y de previo a que realicen sus propuestas económicas, deberán ingresar los datos de su identidad en el Sistema, los cuales serán validados por SICOP; no obstante, su identidad no estará disponible en línea hasta finalizado el remate.

e) Las propuestas económicas que se formulen se publicarán en SICOP en tiempo real, así como las mejoras o las pujas; no obstante, la identidad de los oferentes se revelará una vez concluido el remate.

f) SICOP le remitirá a cada oferente un aviso de confirmación de recepción por cada puja que realice.

g) El remate podrá permanecer abierto durante varios días, hábiles o no, pero el cierre deberá efectuarse en una hora y día hábiles.

h) Con posterioridad al cierre del acto de remate y en la fecha y hora indicada en el cartel, la institución usuaria procederá a revelar la información relativa a la identificación de los oferentes que participaron y de inmediato SICOP les notificará y publicará el resultado del procedimiento.

i) Una vez revelada la información del remate, SICOP generará el acta del evento, la cual contendrá el historial de todas las pujas realizadas, con su fecha y hora exacta e identificación del oferente que las efectuó, así como la indicación del primer y el segundo mejor postor.

j) A efecto de perfeccionar la adjudicación, una vez que se haya determinado quién es el mejor postor, SICOP aplicará mediante un débito en tiempo real el pago de la

garantía de cumplimiento con cargo a la cuenta previamente domiciliada por el participante.

k) Luego de perfeccionada la adjudicación, o en caso de declaratoria de desierto o infructuoso, la institución usuaria hará la publicación correspondiente en SICOP y prevendrá al adjudicatario para que en el plazo improrrogable de tres días hábiles proceda a depositar la diferencia en la cuenta que la Administración disponga.

Artículo 53.-**Subasta electrónica a la baja.** Las instituciones usuarias tramitarán la subasta electrónica a la baja en SICOP, mediante el procedimiento que corresponda según estimación económica. En este caso, deben observarse las siguientes particularidades:

a) Conforme los oferentes se incorporen a la subasta, y de previo a que realicen sus propuestas económicas, deberán ingresar los datos de su identidad en el Sistema, los cuales serán validados por SICOP, que verificará que los participantes estén facultados para este acto; no obstante, su identidad no estará disponible en línea hasta finalizada la subasta.

b) En el cartel, la institución usuaria deberá indicar el porcentaje mínimo de disminución entre las pujas, la máxima cantidad de pujas que podrá realizar cada oferente, el tiempo de duración del acto durante el cual se realizarán las pujas y si existe alguna limitación para los participantes en el procedimiento de subasta.

c) De previo al inicio de la subasta, se realizará el análisis técnico de las ofertas para seleccionar las ofertas que podrán participar en la subasta.

d) Una vez iniciada la subasta, las propuestas económicas que se formulen se publicarán en SICOP en tiempo real, así como las mejoras o pujas, sin revelar la identificación del oferente.

e) SICOP le remitirá a cada oferente un aviso de confirmación de recepción por

cada puja que realice.

f) La subasta podrá permanecer abierta durante varios días, hábiles o no, pero el cierre deberá efectuarse en una hora y día hábiles.

g) Concluida la subasta, en la fecha y la hora dispuestas para tal efecto en el cartel, SICOP generará, notificará y publicará el acta del evento, la cual contendrá el historial de todas las pujas realizadas, con fecha y hora exactas e identificación del oferente que las efectuó, así como la indicación del primer y el segundo mejor postor.

h) Una vez perfeccionada la adjudicación, o en caso de declaratoria de desierta o infructuosa, la institución usuaria hará la publicación correspondiente en SICOP.

Artículo 54.-**Plazos especiales para el trámite de subasta electrónica a la baja**. En razón de la agilidad que brinda SICOP, en los procedimientos de contratación administrativa en los que se aplique el trámite de subasta electrónica a la baja, se deberán sujetar los siguientes plazos conforme el procedimiento que corresponda, según estimación económica:

a) Licitación pública y licitación abreviada:

a.1) Las aclaraciones al cartel deberán ser presentadas dentro del primer tercio del plazo para presentar ofertas y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación.

a.2) Cuando corresponda a la institución usuaria, ésta deberá resolver el recurso de objeción dentro de los diez días hábiles siguientes a su presentación. En caso de que las partes soliciten adiciones o aclaraciones, la gestión deberá ser resuelta dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación y no impedirá la firmeza de lo dispuesto.

a.3) La institución usuaria realizará el análisis de los aspectos formales de las ofertas dentro de los cinco días hábiles siguientes al acto de apertura, y concederá a los oferentes un plazo de cinco días hábiles para que corrijan errores o suplan información sobre aspectos subsanables o insustanciales.

a.4) Si cesara la vigencia de la garantía de participación, la institución usuaria prevendrá al interesado para que dentro del término de un día hábil proceda a su restablecimiento.

a.5) En caso de indicación expresa de una vigencia de la oferta inferior a la establecida, la institución usuaria prevendrá para que se corrija dicha situación dentro del término de un día hábil, salvo que se haya ofrecido una vigencia inferior al 80 % del plazo requerido, en cuyo caso no se podrá subsanar.

a.6) Si cesara la vigencia de la oferta, la institución usuaria prevendrá al interesado para que dentro del término de tres días hábiles manifieste por escrito si mantiene los términos de la oferta y por cuánto tiempo.

a.7) El plazo para dictar el acto final no podrá ser superior al que se otorgó para la presentación de ofertas y deberá dictarse de manera inmediata a la conclusión de la subasta.

a.8) La resolución final que se adopte en la tramitación del recurso de revocatoria deberá ser notificada a las partes de manera inmediata.

a.9) En el día hábil posterior a la firmeza de la adjudicación, la institución usuaria comunicará al adjudicatario el día en que debe suscribir la formalización contractual, en caso de que se requiera cumplir este requisito. Dicho plazo no podrá exceder los cinco días hábiles, salvo que el cartel disponga justificadamente un plazo mayor o exija la constitución de una sociedad en cuyo caso el plazo será

hasta de dos meses.

a.10) Una vez suscrita la formalización contractual electrónica, la institución usuaria dispondrá de dos días hábiles para enviarlo a aprobación interna o refrendo, según corresponda.

a.11) Cuando la contratación requiera la aprobación interna, la institución usuaria deberá resolver la solicitud en un plazo máximo de diez días hábiles.

a.12) La institución usuaria dispondrá de cinco días hábiles para fijar fecha y hora para la recepción de los bienes.

a.13) Las gestiones formuladas por el contratista en procura de continuar la ejecución contractual serán resueltas por la institución usuaria, de manera motivada, dentro de los quince días hábiles, contados a partir del recibo de la petición. En caso de requerirse información adicional al contratista, se le dará un plazo de cinco días hábiles para que aporte la documentación respectiva, de lo contrario la Administración resolverá con lo que conste en el expediente.

a.14) El día hábil siguiente a la confección del medio de pago acordado, la institución usuaria deberá comunicar al contratista que el pago se encuentra disponible.

a.15) Con excepción del adjudicatario, la garantía de participación se devolverá a petición del interesado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la firmeza del acto de adjudicación.

La garantía de cumplimiento será devuelta a solicitud del interesado, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que la institución usuaria haya recibido de forma definitiva y a satisfacción el objeto contractual.

b) Contratación directa de escasa cuantía:

La institución usuaria deberá dictar el acto de adjudicación en un plazo máximo de diez

días hábiles prorrogable por un plazo igual en casos debidamente justificados, contados a partir del día de la apertura de ofertas y de inmediato será comunicado a los participantes.

Todo de conformidad con los plazos establecidos en la Ley de Contratación Administrativa, su Reglamento o la normativa aplicable a la institución usuaria.

Artículo 55.-**Convenio marco**. Las instituciones usuarias que así lo deseen pueden celebrar acuerdos con el fin de tramitar convenios marco por medio de SICOP para las contrataciones de determinados bienes o servicios de uso común y continuo. Los términos y condiciones de los convenios marco deberán ajustarse a lo establecido en los artículos 115 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

CAPÍTULO VII

Comunicaciones por medio de SICOP

Artículo 56.-**Obligación de publicar en el portal SICOP**. El portal SICOP constituye el medio obligatorio y oficial para que las instituciones usuarias publiciten sus procedimientos de contratación administrativa en línea.

Las instituciones usuarias deberán publicar en ese portal todos los procedimientos de contratación administrativa que realicen, salvo aquella información que la institución usuaria califique como confidencial, secreto comercial, industrial o económico, según lo regulado por la normativa especial aplicable a la institución usuaria.

La publicación en el portal de SICOP no impedirá que la institución usuaria divulgue en otros medios algunos procedimientos.

En los procedimientos de contratación administrativa la invitación para participar en los concursos, se realizara mediante el portal de SICOP.

Artículo 57.-**Comunicación del plan de adquisiciones**. Todas las instituciones usuarias deberán divulgar el respectivo programa de adquisiciones y sus modificaciones en el portal

de SICOP. Lo anterior se ejecutará sin perjuicio de cumplir las publicaciones que se requieran, de acuerdo con la normativa vigente.

Se exceptúan de esta publicación las instituciones usuarias que por norma especial no estén obligadas a publicar dicho plan.

Artículo 58.-**Domicilio electrónico permanente**. Los proveedores registrados deberán señalar en el Registro electrónico de proveedores una dirección de correo electrónico como su domicilio legal para la recepción de notificaciones relacionadas con los procedimientos de contratación administrativa, incluidos los procedimientos administrativos sancionatorios. Este señalamiento deberá realizarse mediante una manifestación expresa. La seguridad y la seriedad de la cuenta seleccionada son responsabilidad del proveedor registrado.

El señalamiento de domicilio electrónico podrá ser variado o revocado en cualquier tiempo, sin perjuicio de las consecuencias jurídicas surgidas hasta ese momento.

Artículo 59.-**Medio subsidiario de notificación**. En forma subsidiaria al domicilio electrónico permanente, los proveedores registrados deberán señalar un número de fax para ser utilizado en caso de imposibilidad al realizar la notificación vía correo electrónico por razones no imputables al proveedor. Para notificar por este medio, se harán hasta cinco intentos para enviar el fax al número señalado, con intervalos de al menos treinta minutos. Esos intentos se harán tres el primer día y dos el siguiente; estos dos últimos intentos deberán producirse en día hábil y después de las ocho horas. De resultar negativos todos ellos, así se hará constar en un único comprobante a efecto de la notificación automática. Los registros informáticos completos de la transmisión deberán conservarse al menos por dos años. Para aplicar la notificación automática, es indispensable agotar el medio subsidiario.

Artículo 60.-**Notificación automática**. En los casos en que la notificación no pueda

realizarse por causas no imputables a la institución usuaria o a SICOP, la resolución se tendrá por notificada con el comprobante respectivo, conforme lo regulado en cuanto al medio subsidiario de notificación en el presente Reglamento.

Artículo 61.-**Notificación realizada de forma errónea o incompleta**. Si por error de la institución usuaria se enviara una notificación electrónica a un destinatario que no corresponde, en el momento en que se determine la falta, el funcionario encargado de inmediato deberá proceder a emitir la notificación electrónica al destinatario correcto. Una vez que quede registrado en el buzón del Sistema el envío al destinatario correcto, se tendrá por notificado dicho acto.

Cuando por alguna circunstancia el contenido del mensaje notificado electrónicamente esté incompleto, la persona notificada deberá comunicarlo por el mismo medio electrónico, dentro del día hábil siguiente al recibo de la notificación, a la oficina de origen, la que dejará constancia de lo ocurrido. De comprobarse la anomalía la oficina de origen practicará de nuevo la notificación al interesado.

Artículo 62.-**Notificaciones en caso de ofertas conjuntas o en consorcio**. En el caso de las ofertas en conjunto, se notificará a cada uno de los oferentes.

Cuando en el acuerdo consorcial no se indique que se actúa bajo una sola representación, cualquier acto administrativo se tendrá por notificado con la comunicación a una de las personas físicas o jurídicas integrantes del consorcio.

Artículo 63.-**Cómputo de los plazos en SICOP**. Tratándose de la notificación al domicilio electrónico permanente y al medio subsidiario, el proveedor quedará notificado el día hábil siguiente al de la transmisión.

Para efectos legales, los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente de la notificación a todas las partes o la publicación que corresponda.

Artículo 64.-**Normativa aplicable en materia de notificaciones**. En materia de notificaciones, adicional a lo regulado en el presente capítulo, se deberá acatar lo dispuesto en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento cuando ella resulte aplicable o la ley especial que proceda. En caso que no exista norma en el supuesto anterior, se deberá integrar conforme lo dispuesto en la Ley de Notificaciones Judiciales, Ley Nº 8687, en lo que resulte aplicable.

Artículo 65.-**Acuse de recibo**. Cada vez que una institución usuaria o un proveedor registrado envíen un documento por medio de SICOP, el Sistema emitirá un acuse de recibo electrónico que permitirá acreditar la fecha y la hora de la recepción.

Artículo 66.-**Registro de documentos y actos en SICOP**. Para efectos de brindar mayor seguridad en los actos que así lo requieran por su naturaleza, la recepción de éstos se documentará con la fecha y la hora oficiales, mediante el certificado de estampado de tiempo. Dichos actos son los siguientes:

a) Ofertas.
b) Garantía de participación y de cumplimiento.
c) Mejoras de precios.
d) Pujas en subasta a la baja.
e) Pujas en remate.
f) Recursos de objeción al cartel.
g) Recursos contra el acto de adjudicación o contra el que declare infructuoso o desierto el concurso.

Para los actos no mencionados en este artículo, su recepción y comunicación se registrará de acuerdo con la hora y la fecha del Sistema SICOP.

CAPÍTULO VIII

Trámite de autorizaciones, recursos y refrendos

Artículo 67.-**Trámite de recursos interpuestos ante las instituciones usuarias**. Las impugnaciones que procedan contra los actos emitidos en los procedimientos de contratación administrativa tramitados por medio de SICOP y cuya resolución es competencia de la institución usuaria, deberán ser planteadas por el proveedor registrado, y tramitadas y resueltas por la institución usuaria utilizando los formularios electrónicos disponibles en SICOP. Para ello se deben observar los procedimientos y los plazos establecidos en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, así como cualquier otra normativa especial aplicable.

Artículo 68.-**Trámites presentados ante la Contraloría General de la República**. Las solicitudes de autorización así como los recursos de objeción al cartel, de apelación contra el acto de adjudicación cuya resolución corresponda a la Contraloría General de la República, se interpondrán utilizando los formularios electrónicos disponibles en SICOP y serán resueltos en los sistemas de que disponga el órgano contralor; no obstante, deben notificarse por medio de SICOP. Tratándose de los recursos de objeción al cartel y de apelación, su recepción se documentará con la fecha y la hora oficiales, mediante el certificado de estampado de tiempo que se emitirá al momento del ingreso en el sistema del órgano contralor.

El refrendo será tramitado en los sistemas de que disponga el órgano contralor; de conformidad con lo establecido en el Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, no obstante, la solicitud de aprobación así como el resultado de dicha gestión deberá comunicarse mediante SICOP.

En casos que existan fallas que imposibiliten el uso de los formularios y módulos de los trámites de la Contraloría General de la República, no correrán los plazos correspondientes

ni para la administración ni para el administrado. De igual forma, tampoco se contabilizarán los plazos para resolver con que cuenta la Contraloría General de la República según el caso. Se entenderá como falla del sistema, aquella declarada mediante comunicado oficial o debidamente certificado por el proveedor del SICOP o quien funja como administrador de los servicios de SICOP.

CAPÍTULO IX

Impugnaciones en vía judicial

Artículo 69.-Impugnaciones en vía judicial. Tratándose de impugnaciones en sede contencioso-administrativa contra los actos emitidos en los procedimientos de contratación administrativa tramitados por medio de SICOP, los expedientes administrativos podrán ser consultados por la autoridad judicial mediante este Sistema.

CAPÍTULO X

Cobro y pago electrónicos por medio de SICOP

Artículo 70**.-Uso del módulo de pagos a los contratistas**. Las instituciones usuarias que facultativamente lo determinen utilizarán el módulo de Pago electrónico que incluye la recepción de factura electrónica y el pago electrónico a los contratistas por medio de Sinpe.

La institución usuaria que se acoja a este módulo deberá indicarlo en el cartel.

Este módulo será utilizado únicamente para pago electrónico dentro del territorio nacional; los pagos al extranjero, como serían las remesas al exterior o cartas de crédito, las tramitará la institución usuaria.

Artículo 71.-**Uso de factura electrónica**. SICOP brindará la funcionalidad de envío y recepción de facturas electrónicas, de conformidad con las disposiciones que emita en ese sentido la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda.

Las instituciones usuarias y los proveedores registrados que deseen utilizar la factura

electrónica deberán efectuar las gestiones correspondientes ante la Dirección General de Tributación para que se les autorice la recepción y la emisión de facturas electrónicas, según corresponda, así como también deberán cumplir todos los requisitos que dicho órgano disponga.

Artículo 72.-**Confirmación de recepción de factura electrónica**. Una vez recibida a satisfacción la factura electrónica, SICOP validará con la institución usuaria que esta resulte conforme con los bienes o los servicios recibidos. En caso afirmativo, la institución usuaria mediante el sistema autorizará para que efectúe el pago respectivo.

Artículo 73.-**Pago electrónico**. Una vez que la institución usuaria haya autorizado el pago a favor del contratista, SICOP debitará de la cuenta domiciliada por la institución usuaria, la suma respectiva y la depositará en la cuenta indicada por el contratista por medio de Sinpe.

Artículo 74.-**Satisfacción del pago de timbres y especies fiscales**. Los proveedores registrados y las instituciones usuarias, deben realizar el pago de timbres y especies fiscales por medio de SICOP cuando corresponda, este pago se llevará a cabo mediante un débito en tiempo real (DTR) que ofrece Sinpe, de conformidad con el ciclo de operación de este servicio establecido en el reglamento de pagos que regula el funcionamiento de Sinpe.

Artículo 75.-**Disponibilidad de fondos**. Cada proveedor registrado e institución usuaria será responsable de mantener en su cuenta domiciliada los fondos necesarios para atender satisfactoriamente las obligaciones de pago de timbres, especies fiscales, certificaciones de Registro Nacional, depósito de garantía de cumplimiento en caso de remates, comisiones por el uso de Sinpe y pagos a contratistas -cuando se utilice este módulo- que se generen a su cargo en los procedimientos de contratación administrativa tramitados mediante SICOP.

CAPÍTULO XI

Acceso y seguridad de SICOP

SECCIÓN I

Acceso a SICOP

Artículo 76.-**Acceso a SICOP**. SICOP es una plataforma tecnológica de acceso público, con excepción de los procedimientos de contratación administrativa y los documentos declarados como confidenciales, secreto comercial, industrial o económico, los cuales serán de acceso restringido según lo establecido en el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa y la normativa especial aplicable a cada institución usuaria.

Este Sistema podrá ser utilizado de acuerdo con sus funcionalidades:

a) Podrán utilizar SICOP sin costo alguno:

a.1) Cualquier interesado para la consulta de expedientes e información calificada como pública.

a.2) Los proveedores registrados para la participación en los procedimientos de contratación que se tramiten por medio de este Sistema. No obstante, deberán cubrir el costo por certificaciones electrónicas, timbres, especies fiscales, recargos administrativos por pagos mediante Sinpe y cualquier otro que se requiera para la contratación específica; así como para obtener por su cuenta el certificado de firma digital.

a.3) La Contraloría General de la República en sus funciones de control y fiscalización.

a.4) El Poder Judicial en los procesos judiciales relacionados con contratación administrativa de los concursos que se tramitan por medio de SICOP.

a.5) Las auditorías internas de las instituciones usuarias para la consulta de expedientes electrónicos de las contrataciones realizadas por medio de SICOP.

b.) Las demás instituciones usuarias, deberán pagar el precio que se establezca en el respectivo convenio de uso para poder llevar a cabo los procedimientos de contratación administrativa por medio de SICOP.

c.) De conformidad con el Transitorio Tercero del Decreto Ejecutivo N°40538-H, el Ministerio de Hacienda, sufragará el costo del servicio de plataforma de SICOP, para los órganos de la Administración Central.

d.) La DGABCA como administrador de SICOP, procurara que los costos de utilización del Sistema se sustenten en un modelo trasparente y uniforme que permita la mayor participación de usuarios. Para ello, podrá realizar la evaluación periódica de la aplicación del modelo tarifario, de tal forma que se promueva la universalización del uso de SICOP, bajo principios de eficiencia y eficacia, que permitan su sostenibilidad, así como realizar propuestas normativas al efecto.

Artículo 77.-**Disponibilidad del servicio**. SICOP brindará el servicio las veinticuatro horas del día, los trescientos sesenta y cinco días del año, excepto cuando ocurra alguna de las siguientes situaciones:

a) Caso fortuito.

b) Fuerza mayor.

c) Hechos de terceros.

d) Soporte y mantenimiento del SICOP.

En los supuestos comprendidos en los incisos a), b) y c), SICOP no será responsable por las interrupciones o las suspensiones del servicio. En caso del inciso d), la suspensión de la disponibilidad del Sistema se informará con la debida antelación y cumpliendo los niveles de servicio establecidos.

Artículo 78.-**Plan de continuidad**. En caso de fallas del Sistema y con el fin de garantizar

la continuidad del servicio, SICOP aplicará el Plan de continuidad, el cual será divulgado, puesto en práctica y actualizado por el proveedor del sistema SICOP, en conjunto con las instituciones usuarias. Este Plan será de acatamiento obligatorio para las instituciones usuarias y los proveedores registrados.

Artículo 79.-**Objetivo del Plan de continuidad**. El objetivo del Plan de continuidad es mantener en operación los servicios y los procesos críticos ante situaciones imprevistas o desastres que generen la indisponibilidad de SICOP, procurando la reducción de impactos en un plazo y costo menor.

Artículo 80.-**Contenido del Plan de continuidad**. El Plan de continuidad contendrá los siguientes aspectos:

a) Listado de tareas o acciones: Incluye los mecanismos de activación del Plan, las personas que pueden tomar la decisión y las que deben ser informadas, el momento y el lugar para la activación de los servicios y las guías para la recuperación del Sistema SICOP.
b) Recursos requeridos: Comprende las personas, los lugares, los elementos tecnológicos o de comunicación, la información y los suministros.
c) Información de contacto: Prevé los mecanismos y las circunstancias bajo las cuales se deberá contactar a la institución usuaria de SICOP.
d) Plantillas o formularios para registrar aspectos tales como las decisiones tomadas y cualquier otro tipo de información de utilidad para revisiones posteriores.

Artículo 81.-**Deber de reportar discontinuidad y fallas en los sistemas**. Las instituciones con sistemas que inter-operan con SICOP deberán reportar al proveedor del SICOP la discontinuidad o las fallas en la infraestructura tecnológica o en las aplicaciones que se interconecten. Este reporte debe realizarse en el mismo momento en que se detecte la

discontinuidad o la falla.

SECCIÓN II

Seguridad de SICOP

Artículo 82.-**Mecanismos de identificación**. Por medio del uso de la firma digital certificada, SICOP garantizará la vinculación jurídica de la firma del emisor con el documento electrónico e identificará al receptor de éste, de manera tal que se certifique la no alteración y la conservación del contenido original de cada documento que se reciba y se envíe por medio de SICOP.

Artículo 83.-**Trazabilidad de SICOP**. SICOP permite visualizar el estado en que se encuentran los procedimientos de contratación administrativa, así como los responsables en cada una de esas fases y el cumplimiento de los plazos establecidos para cada uno de ellos; además, alerta a los responsables de cada fase sobre el vencimiento de sus procesos.

Artículo 84.-**Integridad e inalterabilidad de la información**. El SICOP conservará los documentos enviados y recibidos sin ningún tipo de alteración. Dejará constancia en sus bitácoras de todas las transacciones y los mensajes generados; además, permitirá el acceso a éstos y su reproducción en forma impresa, cuando la institución usuaria lo considere necesario. Todos estos actos deberán constar en el expediente electrónico de cada contratación.

Artículo 85.-**Almacenamiento y custodia de la información**. El SICOP debe contar con los espacios físicos y los mecanismos óptimos para garantizar que la información se encuentra almacenada y custodiada, de modo que se eviten riesgos, daños, pérdida, destrucción, alteración, sustracción o divulgación indebida. Asimismo, SICOP deberá tener planes de evaluación y ejecución periódica, para valorar la eficiencia de los controles asociados al almacenamiento de la información y hacer las modificaciones necesarias para

la implementación de las mejoras requeridas.

Artículo 86.-**Autenticidad del contenido de los documentos**. El contenido de los documentos electrónicos que hayan sido enviados y recibidos utilizando los mecanismos de seguridad aplicables en SICOP, tales como la firma digital certificada y la encriptación, entre otros, prevalecerá sobre aquellos documentos que no cumplan los criterios de seguridad indicados.

Artículo 87.-**Requerimientos técnicos**. Las personas físicas y jurídicas, así como las instituciones usuarias que deseen hacer uso de SICOP, deberán cumplir los requerimientos técnicos que se definan en las Políticas de uso; además, serán responsables del mantenimiento de los medios que adquieran e instalen para la utilización de SICOP.

Artículo 88.-**Compatibilidad de los equipos**. A fin de contar con un servicio óptimo, los usuarios de SICOP deberán contar con equipos y programas informáticos adecuados para la conexión y la utilización de este Sistema, los cuales serán detallados en las Políticas de uso. Las instituciones usuarias y proveedores registrados serán responsables del mantenimiento del hardware y el software que adquieran e instalen para la utilización del Sistema.

Artículo 89.-**Mejoras en las medidas de seguridad**. El proveedor de SICOP podrá introducir todas las medidas de seguridad que considere necesarias para el uso del Sistema. Si alguna de estas medidas implica cambio o modificación de las condiciones normales de funcionamiento del Sistema, el proveedor del sistema deberá comunicar los cambios a los proveedores registrados y las instituciones usuarias, con al menos tres días hábiles de antelación a la implementación de las mejoras.

Artículo 90.-**Deber de confidencialidad y probidad**. Las instituciones usuarias deberán adoptar las medidas de control interno pertinentes para salvaguardar la confidencialidad de la información que así sea calificada e implementar los mecanismos de seguridad

establecidos por SICOP.

Los funcionarios de las instituciones y de SICOP que tengan autorización para realizar transacciones en el Sistema, tales como registrar datos o enviar y recibir información, quedan obligados a guardar estricta confidencialidad sobre los mecanismos de seguridad que aplica el Sistema, así como no revelar información calificada como confidencial.

Asimismo, se prohíbe la reproducción y la utilización total o parcial de la información disponible en SICOP, con fines distintos para los que fue suministrada, todo de conformidad con la normativa aplicable.

CAPÍTULO XII

Responsabilidades por el uso del sistema

SECCIÓN I

Responsabilidades de las instituciones usuarias

Artículo 91.-**Responsabilidad en la utilización de SICOP**. Los procedimientos de contratación administrativa que promuevan las instituciones públicas de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Contratación Administrativa deberán ser tramitados por medio de SICOP.

La responsabilidad de la gestión de los procedimientos de contratación corresponde exclusivamente a la institución usuaria, la cual deberá velar por el cumplimiento de la normativa aplicable.

Artículo 92.-**Designación de funcionarios**. Las instituciones usuarias deberán contar con funcionarios autorizados y previamente designados a efectos de garantizar confidencialidad y responsabilidad, para realizar las transacciones por medio de SICOP, según los roles establecidos. Dichos funcionarios serán responsables de velar por la veracidad y la confiabilidad de la información que emiten y de atender oportunamente las

gestiones que se reciban por medio del Sistema.

Artículo 93.-**Actualización de registros**. Las instituciones usuarias deben mantener actualizada la información del Catálogo de bienes, servicios, portal y expediente electrónico. Asimismo, deberán mantener actualizado las sanciones en el Registro electrónico de proveedores.

Artículo 94.-**Verificación de información**. Cuando lo considere pertinente, la institución usuaria podrá corroborar, por cualquier medio, la veracidad de la información y los documentos electrónicos suministrados por los proveedores registrados, así como la fiscalización de los procedimientos que llevara a cabo la DGABCA.

SECCIÓN II

Responsabilidades de los proveedores registrados

Artículo 95.-**Información de los proveedores registrados**. Es obligación de los proveedores registrados mantener actualizada su información en el Sistema, lo cual deberán realizar mediante SICOP. Asimismo, los proveedores serán responsables de que la información que remitan a la institución usuaria y al Sistema sea veraz, completa, oportuna y exacta, todo lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que conlleve cualquier omisión o alteración en este sentido.

Artículo 96.-**Condiciones para la utilización de SICOP**. Los proveedores registrados deberán aceptar las Políticas de uso, disponer de los certificados de firma digital emitidos por una autoridad certificadora debidamente registrada, cumplir los requisitos que establece el presente Reglamento y realizar todas sus actuaciones únicamente por medio de SICOP, salvo los casos de excepción al uso del Sistema, estipulados en el presente Reglamento.

Será responsabilidad del proveedor registrado la obtención oportuna de la firma digital certificada y el uso adecuado de esta.

Artículo 97.-**Desactivación del uso de SICOP**. En caso de que el proveedor registrado cese el uso de SICOP por cualquier causa, ello no implicará de modo alguno que quede relevado del cumplimiento de los compromisos, las responsabilidades y las obligaciones que haya adquirido previamente con alguna de las instituciones usuarias.

SECCIÓN III

Responsabilidad del proveedor del sistema SICOP

Artículo 98.- **El Proveedor del Sistema**. El proveedor del SICOP es el responsable de la integridad, la inalterabilidad y el registro de fecha y hora de los documentos electrónicos que se tramiten en este Sistema, así como la identidad del emisor por medio del uso de la firma digital. Asimismo, deberá establecer los mecanismos que garanticen la seguridad de los datos y la información que se gestionen en el Sistema.

Artículo 99.-**Contratación fuera de SICOP**. El proveedor del SICOP no será responsable de ninguna contratación realizada fuera de los términos del presente Reglamento.

Artículo 100.-**Calidad del servicio**. El proveedor del SICOP será responsable de la administración, la gestión y la operación de la plataforma del Sistema, así como de velar por el cumplimiento de los niveles de servicio pactados. Es obligación del proveedor de plataforma tomar las medidas necesarias para que el Sistema cuente con el soporte físico e informático para su funcionamiento, así como para evitar riesgos, daños, pérdida, destrucción, alteración, sustracción o divulgación indebida de la información. También, deberá contar con un plan de continuidad, así como con planes de evaluación y ejecución periódica, para valorar la eficiencia de los controles asociados al almacenamiento de la información.

Artículo 101.-**Fallas técnicas.** El proveedor del SICOP quedará exento de toda

responsabilidad por las fallas técnicas y de conectividad del hardware y el software empleados por los usuarios para acceder a SICOP.

Es responsabilidad exclusiva del usuario mantener en perfecto funcionamiento la conectividad del hardware y el software que sean empleados.

CAPÍTULO XIII

Sanciones

Artículo 102.-**Sanciones a los proveedores registrados y a los funcionarios de las instituciones usuarias y funcionarios de SICOP**. Los proveedores registrados y los funcionarios de las instituciones usuarias y funcionarios de SICOP que incumplan los deberes y las obligaciones establecidos en el presente Reglamento serán sancionados conforme lo previsto en la Ley de Contratación Administrativa y leyes conexas, previa observancia del debido proceso.

Con ese propósito se deberá tomar en cuenta para la integración normativa la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227; el régimen de responsabilidad establecido en el título X de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley Nº 8131; la Ley de Control Interno, Ley Nº 8292; la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley Nº 8422, y el Código de Trabajo, según su ámbito de aplicación.

Lo anterior no excluye la aplicación de eventuales sanciones penales por conductas en que hayan incurrido los funcionarios públicos o los particulares, ni la posibilidad de exigir responsabilidad por daños y perjuicios ocasionados a la institución usuaria o a SICOP.

Artículo 103.-**Responsabilidad del funcionario público por el uso de la firma digital y las claves de acceso al Sistema**. Queda prohibido a los funcionarios públicos que utilicen

SICOP revelar sus claves o permitir que terceros utilicen su firma digital certificada. Esta conducta será considerada falta grave, sin perjuicio de lo previsto en el inciso c), del artículo 111, de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, y el artículo 10 de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos.

TRANSITORIO I.-Los procedimientos de contratación administrativa, iniciados en formato físico por las instituciones usuarias de SICOP con anterioridad a la publicación del presente Reglamento en el diario oficial La Gaceta, continuarán su trámite hasta su finiquito.

TRANSITORIO II.-Únicamente para efectos de cursar invitación para participar en procedimientos de contratación administrativa, los registros de proveedores de cada institución que se encuentre inscrita en el Registro de instituciones usuarias de SICOP se mantendrán vigentes hasta dos años, contados a partir de la publicación del presente Reglamento en el diario oficial La Gaceta. Durante este período se podrán cursar invitaciones tanto a los proveedores inscritos en el Registro electrónico de proveedores de SICOP, como a los inscritos en el registro de proveedores de la institución usuaria que se encuentren activos.

TRANSITORIO III.-Las solicitudes de autorización, los recursos, el refrendo y las notificaciones que le corresponda tramitar a la Contraloría General de la República se gestionarán en documentos físicos o electrónicos hasta que se implementen los mecanismos tecnológicos y desarrollen los módulos necesarios para que se ejecuten estos procesos en el SICOP, no obstante, la Contraloría consultará los expedientes electrónicos por medio del SICOP.

La DGABCA facilitará para el ente contralor la definición de un cronograma de trabajo, que permita garantizar el ingreso en un lapso de tiempo razonable que no podrá ser mayor a un año contado a partir de la vigencia del presente decreto, prorrogable seis meses más en caso de requerirse, para contar con la aplicación de los procesos de autorización, refrendos y recursos; con las seguridades tecnológicas suficientes para garantizar la integridad de la información, identidad de los gestionantes y la oportunidad en la notificación, según las regulaciones dispuestas en la LCA y su reglamento, así como de leyes especiales.

Artículo 104.-Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, a los doce días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

CARLOS ANDRÉS ALVARADO QUESADA

Rocío Aguilar Montoya

Ministra de Hacienda

1 vez.—O.C. N° 3400035408.—Solicitud N° 40-2018-AS.—(D41438 - IN2018302228).

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE SAN RAFAEL DE HEREDIA

Acuerdos tomados por el Concejo Municipal de San Rafael de Heredia, en Sesión Ordinaria 208-2018 celebrada el 26 de noviembre del 2018:

ACUERDO NO. 2
MUNICIPALIDAD SAN RAFAEL DE HEREDIA
REGLAMENTO DE COMPRAS
POR CAJA CHICA

ARTICULO 1:

Se establece en el Departamento de Tesorería un **fondo de Caja Chica** para la compra de bienes y servicios, cuyo monto se determina en la suma de **¢1.500.000,00 (UN MILLON QUINIENTOS MIL COLONES NETOS).** Este fondo será asignado al Departamento de Tesorería y será administrado por el Tesorero Municipal y el funcionario a cargo del puesto de Asistente de Tesoreria.

ARTICULO 2:

El Concejo Municipal, es el órgano encargado de fijar el límite máximo para la compra de bienes y servicios con este fondo, estableciéndose en **¢75.000,00 (SETENTA Y CINCO MIL COLONES NETOS)** con la autorización de la Dirección Administrativa y un máximo de **¢100.000,00 (CIEN MIL COLONES NETOS)** con autorización del Alcalde y Vicealcalde primera, sin que se requiera orden de compra.

ARTICULO 3:

En el caso que el encargado de la Caja Chica se ausente de la Municipalidad por vacaciones o permiso temporal, los recursos del fondo se traspasarán transitoriamente a quién funja como Asistente de Tesoreria. Para dicho traspaso se hará el arqueo respectivo, cuyo resultado será firmado por ambos funcionarios; igual procedimiento se realizará cuando el titular del fondo de Caja Chica se reincorpore de nuevo a sus labores.

ARTICULO 4:

La adquisición de bienes y servicios por medio de este fondo, se hará únicamente cuando se trate de compras urgentes, o en aquellos casos que por fuerza mayor sea necesario adquirirlos con dinero efectivo, sin embargo por ningún motivo estas compras podrán ser superiores al límite establecido por el Concejo Municipal.

ARTICULO 5:

Las solicitudes de dinero para efectuar compras se deben tramitar en un formulario denominado **"Vale de Caja Chica"**, el cuál contendrá la siguiente información:

a.- Fecha de entrega del Dinero

b.- Nombre completo del funcionario que recibe el adelanto, quién será el responsable de la compra y deberá liquidar en forma personal el adelanto.
c.- Monto del adelanto, en números y letras.
d.- Objeto del gasto
e.- Firma del funcionario que autoriza y entrega, así como de quién recibe el dinero.

ARTICULO 6:

En ningún caso podrán tramitarse compras de bienes o servicios por medio de estos fondos, para los casos que se enumeran a continuación:

a.- Compra de materiales y suministros existentes en la bodega.
b.- Compra de bienes o servicios por un mismo concepto, que se fraccionen para evadir los límites establecidos.

ARTICULO 7:

El encargado de la Caja Chica no tramitará el adelanto si existe incumplimiento en el detalle indicado en el Artículo 5, del presente Reglamento.

ARTICULO 8:

Sin excepción aquellas personas que tengan adelantos pendientes de liquidar, no podrán solicitar un nuevo adelanto.

ARTICULO 9:

Los adelantos de dinero deben ser liquidados a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a la fecha de entrega. Cuando se establezca atraso en la liquidación, el encargado del fondo deberá en primera instancia comunicarlo al Alcalde Municipal y si no hay respuesta, debe enviarse un oficio al Concejo Municipal, para que ellos como órgano superior, tomen las medidas pertinentes para con el funcionario.

ARTICULO 10:

Cuando un solicitante por motivo de enfermedad o gira emergente no pudiese cancelar el adelanto dentro del término establecido, deberá notificar a su jefe inmediato, para que éste en forma escrita lo indique al encargado de Caja Chica. En tales casos el primer día hábil de su ingreso a la Municipalidad, procederá a efectuar la liquidación correspondiente.

ARTICULO 11:

En cuanto a los adelantos que sean reintegrados sin ser utilizados por el funcionario que los solicito, deberá indicar el reverso del formulario las razones que tuvo para no efectuar la compra y también se adjuntará el visto bueno del Ejecutivo Municipal.

ARTICULO 12:

No se aceptaran facturas o comprobantes, que se presenten al encargado de Caja Chica, sino reúnen al menos los siguientes requisitos:

a.- Factura original y Factura Digital.
b.- Emitida a nombre de la Municipalidad de San Rafael de Heredia.
c.- Fecha de compra
d.- Cancelada por el proveedor, la respectiva factura.
e.- Valor en letras y en números.
f.- No tener borrones y tachaduras.
g.- Detalle de la compra realizada.

Toda factura debe contar con el Visto Bueno de la Dirección Administrativa, así como debe de indicarse el nombre y firma del funcionario que realizo la compra.

ARTICULO 13:

Los fondos de adelantos de caja chica, no podrán ser utilizados en gastos diferentes a los que fueron previamente autorizados.

ARTICULO 14:

La Caja Chica debe estar organizada en forma totalmente independiente, para que no sea confundida con otros fondos. Este fondo, así como los vales y comprobantes deben estar en un lugar seguro de la oficina de Tesorería y bajo llave.

ARTICULO 15:

El encargado de la Caja Chica preparará el reembolso correspondiente en los formularios **llamados "comprobantes de Pago de Caja chica"**, diseñados para tal efecto y numerados consecutivamente, indicando el número de factura, la fecha, el monto, el nombre de la persona o Departamento que efectuó el gasto, el detalle del servicio o el bien adquirido, la partida presupuestaria afectada, así como las firmas del Alcalde Municipal, el Tesorero y la persona interesada.

ARTICULO 16:

El fondo de Caja chica estará sujeto a arqueos administrativos periódicos y sin aviso previo, el cual quedará constando por escrito y deberá ser firmado por la persona que lo efectuase y por el Encargado del Fondo.

ARTICULO 17:

Si al realizar el arqueo resultara un faltante, el encargado de la Caja Chica deberá suplirlo con sus propios recursos en un lapso máximo de veinticuatro horas después de que haya sido detectado.

ARTICULO 18:

En el caso eventual de un sobrante, deben efectuarse las revisiones pertinentes para determinar el origen y depositarlo en la cuenta a la que corresponda. En caso de no poder determinarlo la suma sobrante será liquidada al finalizar el ejercicio anual.

ARTICULO 19:

EL funcionario encargado de la custodia de los fondos asignados responderá por el correcto manejo, así como ante las auditorías internas o las autorizadas por la Contraloría General de la República.

ARTICULO 20:

El funcionario encargado del fondo de Caja chica, será el responsable de realizar los Reintegros de Caja Chica, según sea el monto de los comprobantes de Pago en Caja, evitando que los mismos sean por un monto muy cercano al límite autorizado.

ARTICULO 21:

La Caja Chica funcionará entre la 7:00 a.m. y las 3:00 p.m., de lunes a viernes, exceptuando los días feriados de Ley.

ARTICULO 22:

Este Reglamento de Compras por Caja Chica, queda sujeto a las modificaciones que en el transcurso del tiempo se consideren necesarias y el Concejo Municipal así lo acuerde, de manera que mejor convenga para efectos de una mejor Administración del Fondo y una mayor efectividad y eficiencia administrativa dentro de la Municipalidad

ACUERDO NO. 3

La municipalidad de San Rafael de Heredia, mediante acuerdo #3-2018, tomado por el Concejo Municipal de San Rafael, en Sesión Ordinaria N°208-2018, celebrada el 26 noviembre del 2018, aprobó para su publicación por primera vez en consulta pública según el artículo 43 del Código Municipal, por un plazo de 10 días, el siguiente reglamento:

REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL CANTÓN DE SAN RAFAEL

Glosario:

Buen Gobierno: El buen gobierno es: a) el que proporciona y garantiza servicios públicos con eficiencia y calidad; b) el que promueve la transparencia y una opinión pública libre y responsable; c) el que garantiza salud, educación de calidad, seguridad y bienestar a la ciudadanía; y d) el que crea las condiciones favorables para un crecimiento económico estable y generador del bien común. Las principales características que debe tener un **buen gobierno son**: participación, legalidad,

transparencia, responsabilidad, consenso social, equidad, eficacia y sensibilidad. Todos estos factores se aplican durante el proceso de decisiones que conforman la gobernanza.

Co-administración: Las normas están diseñadas para que una instancia administrativa ejecute lo que la ley y los estatutos determinen. Un principio básico de gobernabilidad es que cada instancia tome las decisiones que le incumben y no interfiera con las demás, de ahí la importancia de no caer en la co-administración, que significa que dos o más personas están administrando o tomando decisiones.

Consejo de Distrito Ampliado: Los Concejos de Distrito se ampliarán con la participación de representantes de cada una de las organizaciones comunales idóneas, que serán acreditados ante el Concejo de Distrito, por los medios establecidos, para el proceso de identificación y selección de los programas, proyectos y obras que eventualmente serán financiados con presupuesto municipal.

Desarrollo: Se va a partir del concepto de desarrollo de Amartya Sen, que lo entiende como un proceso de ampliación de las "capacidades de las personas", más que como un aumento simplemente económico. Este aumento de capacidades va ser entendido como la posibilidad de conocer y ejercer los derechos humanos fundamentales: como la educación, la participación ciudadana, la inversión en capital humano. Al hablar de desarrollo podemos referirnos a diferentes aspectos: al desarrollo humano, económico y sostenible entre otros.

Desarrollo humano: Se define como un progreso o mejoría en la calidad de vida de las personas, integrando sus aspectos sociales, económicos y políticos que al unirse suponen la creación de capacidades. En primer lugar, dispone que las personas vean cubiertas sus necesidades básicas, luego las complementarias y todo esto dentro de un ambiente de respeto hacia los derechos humanos. Siendo estos dos elementos: desarrollo humano y derechos humanos, dos términos que van de la mano. Uno de los principales objetivos del desarrollo humano, es poder brindarle a la persona la oportunidad de escoger el proyecto de vida que más le convenga para su existencia. Cada persona está en la capacidad de poder elegir cómo vivir, cual trabajo realizar, como constituir una familia, que religión profesar, etc.

Fin privado o lucro: Según la Real Academia Española la palabra lucro hace alusión a la ganancia, beneficio, provecho o al ingreso que una persona, empresa, organización o un ente en un sentido general, pueden alcanzar a partir de una determinada actividad o cosa. El fin principal es un beneficio de carácter económico.

Gobernabilidad: Se define como el proceso por el cual diversos grupos integrantes de una sociedad ejercen el poder y la autoridad, de modo que al hacerlo, llevan a cabo políticas y toman decisiones relativas tanto a la vida pública como al desarrollo económico y social. En una buena democracia el gobierno debe actuar en base a cuatro principios: La percepción de la legitimidad, la importancia central del papel de la ciudadanía, la visión de un proyecto sobre la sociedad en la que actúa, y la adaptación de la gestión pública.

Gobernanza: En el acto de gobernar intervienen los gobernantes y los gobernados. El modo en que ambos se relacionan y participan en la toma de decisiones, se conoce como Gobernanza. La Gobernanza se define como los vínculos y acuerdos entre gobernantes y gobernados, para generar oportunidades y solucionar los problemas de la ciudadanía, y para construir las instituciones y normas necesarias para generar esos cambios.

Es decir que la gobernanza implica que las personas puedan participar en las decisiones que les aseguran una vida digna. Para eso, la ciudadanía necesita que exista libertad de expresión y asociación, respeto y fortalecimiento de los derechos humanos; y estar informada sobre lo que los gobernantes deciden y hacen.

Gobierno Abierto: Gobierno Abierto se trata de una nueva cultura de la comunicación, es un gobierno que abre sus puertas al mundo, co-innova con todas las personas, especialmente con la ciudadanía, bajo un nuevo modelo organizativo. La definición de Gobierno Abierto no se refiere solamente al uso de la tecnología en la Administración Pública, sino del impulso y estimulo de una cultura de cambio en la concepción, gestión y prestación del servicio público.

Gobierno Local: También conocido como alcaldía o municipalidad es la organización que se encarga de la administración local de una ciudad, compuesta por una alcaldía y regidores y regidoras, para la administración de los intereses de un municipio, reunidos en pleno, ejercen la potestad normativa a nivel local. Generalmente, el municipio es el órgano administrativo de menor rango territorial y, por tanto, el más cercano a la ciudadanía, y suelen subdividirse administrativamente en barrios, distritos.

Nueva Gestión Pública: Sistema de control de la administración pública más innovador a nivel mundial y se está implementando en casi todos los países industrializados. Es un sistema de manejo descentralizado que aplica innovadores instrumentos de gestión como lo son el control, el aprendizaje y la gestión por resultados. Posee las siguientes características: dirección orientada a la competencia, enfoque en la efectividad, eficiencia y calidad del cumplimiento de tareas, un trato fundamentalmente igual de prestadores de servicios particulares como públicos dentro del marco de la prestación de servicios y presupuestos globales.

Objetivos de Desarrollo Sostenible: Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), también conocidos como Objetivos Mundiales, son un llamado universal a la adopción de medidas para poner fin a la pobreza, proteger el planeta y garantizar que todas las personas gocen de paz y prosperidad. Estos 17 Objetivos se basan en los logros de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, aunque incluyen nuevas esferas como el cambio climático, la desigualdad económica, la innovación, el consumo sostenible y la paz y la justicia, entre otras prioridades. Los Objetivos están interrelacionados, con frecuencia la clave del éxito. Los ODS conllevan un espíritu de colaboración y pragmatismo para elegir las mejores opciones con el fin de mejorar la vida, de manera sostenible, para las generaciones futuras. Proporcionan orientaciones y metas claras para su adopción por todos los países en conformidad con sus propias prioridades y los desafíos ambientales del mundo en general.

Valor Público: La idea de Valor Público remite al valor creado por el Estado a través de servicios, leyes, regulaciones y otras acciones. Pero también, se crea valor sobre todo a través de transacciones individuales con los ciudadanos, garantizando sus derechos, satisfaciendo sus demandas y, prestándoles servicios de calidad.

El Concejo Municipal de la Municipalidad de San Rafael de Heredia dicta el siguiente reglamento con fundamento en la siguiente normativa:

a) Los artículos 1, 4, 7, 9, 20, 22 a 30, 33, 40, 50, 64, 71, 90, 93, 95, 99, 104, 105 y 168 a 170 de la Constitución Política de la República de Costa Rica.
b) Los artículos 1, 2, 3, 4 inciso a, g y h, 5, 3 inciso c, 54 y 57 del Código Municipal.
c) Decreto 3-98 del Tribunal Supremo de Elecciones.
d) Convenios internacional ratificados por el Gobierno de Costa Rica.
e) Otras Leyes relacionadas y vigentes en la República de Costa Rica.
f) Objetivos de Desarrollo Sostenible
g) Los artículos 1, 2 y 3 de la Ley No. 7142 Promoción de Igualdad Social de la Mujer.

h) Los artículos 1, 8 y 9 de la Ley No 7600 sobre Igualdad de Oportunidades a las Personas con Discapacidad
i) Los artículos 4 y 75 de la Ley No 7739 Código de la Niñez y de la Adolescencia.
j) Los artículos 1, 2, 3, 4, 10, 24, 25 y 26 de la Ley No 8261, Ley general de la persona joven.
k) Los artículos 1, 3, 11, 15, 17 y 34 de la Ley N° 7935, Ley integral para la persona adulta mayor;
l) Los artículos 2, 3, 14, 15, 16 y 18 de la Ley No 8801, de Transferencia de competencias del poder ejecutivo a las municipalidades.

CONSIDERANDO

1º- Los principios de Buen Gobierno parten de la buena gestión del Gobierno Local mediante altas cuotas de transparencia, eficacia, eficiencia, cumplimiento de la legalidad y un alto grado de satisfacción de la ciudadanía, que apunten hacia las necesidades colectivas y muy especialmente a la generación de mejores condiciones de vida que permitan el ejercicio de la libertad y solidaridad de las personas.

2º- La buena administración centrada en el servicio a la ciudadanía, es en definitiva, una Administración más democrática (en términos de gobernabilidad democrática). Este nuevo modelo de Estado debe fundamentarse en el principal pilar de nuestra sociedad democrática. El principio de la democracia participativa y solidaria.

3º- La Nueva Gestión Pública es el sistema de control de la administración pública más innovador a nivel mundial y se está implementando en casi todos los países y persigue la creación de una administración eficiente y eficaz, es decir, una administración que satisfaga las necesidades reales de la ciudadanía al menor coste posible, favoreciendo para ello la introducción de mecanismos de competencia que permitan la elección y a su vez promuevan el desarrollo de servicios de mayor calidad que a su vez favorezcan la participación ciudadana.

4º- Que los principios de Gobierno Abierto propuesto por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), señalan la importancia de una cultura de gobernanza centrada en la ciudadanía, mediante instrumentos y medidas innovadoras para incrementar la transparencia y ampliar la participación ciudadana que garantice a las generaciones presentes y futuras la satisfacción plena de sus necesidades en forma sostenida, justa, equitativa, participativa y solidaria.

5º- El concepto de Gobierno Abierto se está promoviendo a nivel mundial como un nuevo paradigma de gobernanza pública, las políticas y estrategias públicas de gobierno abierto pretenden:

a) Mejorar los niveles de transparencia y acceso a la información mediante la apertura de datos públicos (para ejercer monitoreo social y ciudadano sobre los gobiernos y facilitar la rendición de cuentas) y la reutilización de la información del sector público (para promover la innovación y el desarrollo económico)

b) Facilitar la participación de la ciudadanía en el diseño e implementación de las políticas públicas (e incidir en la toma de decisiones).

c) Favorecer la generación de espacios de colaboración e innovación entre los diversos actores, particularmente entre las administraciones públicas, la sociedad civil y el sector privado, para co-diseñar y/o co-producir valor público, social y cívico.

6º- Que los líderes mundiales en el año 2015, adoptaron un conjunto de objetivos globales, conocidos como los Objetivos de Desarrollo Sostenible, para erradicar la pobreza, proteger el planeta y asegurar la prosperidad para todas las personas, como parte de una nueva agenda de desarrollo sostenible, proyectada al año 2030, en ese sentido la contribución de los gobiernos locales para alcanzar los ODS es básica, y la generación de los mecanismos de participación ciudadana y la generación de programa y proyectos para el desarrollo, son básicos para alcanzar las metas establecidas.

7º- A nivel internacional la discusión sobre los gobiernos locales y participación ciudadana se ha centrado en temas tales como redes participativas, planificación participativa local, planes estratégicos y gobierno local, presupuestos participativos, desarrollo y sostenibilidad, políticas públicas y agenda local.

8º-Que debido a lo anterior los Gobiernos Locales, deben impulsar acciones, en la forma más extensa posible, mediante el impulso de mecanismos de participación ciudadana.

9º-Que como parte de este proceso de participación ciudadana es necesario abrir espacios y generar las condiciones que garanticen la participación igualitaria de todas las personas en la toma de decisiones, en la proposición, y en la discusión de iniciativas, en forma justa, equitativa y solidaria.

CAPÍTULO 1
Disposiciones generales

ARTÍCULO 1. El presente reglamento de participación ciudadana establece criterios y formas de participación ante la Municipalidad de San Rafael de Heredia, de las personas que habitan en el cantón, así como de las organizaciones de la sociedad civil creadas para el desarrollo humano sostenible y el progreso general del cantón, es de interés público y de observancia general y tiene por objeto:

I. Regular la integración, organización y funcionamiento de la participación ciudadana.
II. Fomentar la participación de la población en general del Municipio en las acciones y programas diversos.
III. Garantizar los derechos de la ciudadanía en las propuestas y decisiones sobre asuntos comunitarios; debidamente fundamentado en aspectos de legalidad.

ARTÍCULO 2. La participación ciudadana parte del concepto de Gobernanza, representa un factor clave para lograr la eficacia y la eficiencia municipal en los programas, proyectos y servicios

ofrecidos, para lograr mayor equidad en la ciudadanía participativa, activa y productiva. Asimismo, se considera como un vehículo para generar responsabilidad social de la sociedad civil, prevenir la corrupción, generar apropiación, y consenso de la ruta que desea tener el cantón.

ARTÍCULO 3. El ámbito de aplicación de las presentes normas se restringe únicamente a la jurisdicción del Cantón de San Rafael de Heredia, y es válido para todas las personas habitantes o munícipes y organizaciones de la sociedad civil, domiciliadas en su territorio.

ARTÍCULO 4. La Municipalidad de San Rafael de Heredia velará por la protección de los derechos e intereses de todas las personas que tienen su domicilio en la jurisdicción territorial del Cantón de San Rafael de Heredia, respondiendo y garantizando lo establecido en el Código Municipal en su Título I Disposiciones Generales.

ARTÍCULO 5. Para efectos del presente Reglamento se entenderán como vecinos y vecinas a todas aquellas personas que habitan el cantón, según lo establece El Código Municipal en su artículo 1.

ARTÍCULO 6. Todos los vecinos y las vecinas tendrán:

a. Legitimación activa para ejercitar cuantas acciones fueran procedentes para la defensa de los bienes y derechos de los gobiernos locales, así como para preocuparse de la forma de otras instancias gubernamentales.
b. Legitimación para la impugnación de los actos administrativos o acuerdos gubernamentales, municipales, de las organizaciones o de las instituciones que afecten sus intereses individuales o colectivos en la forma establecida en las leyes de la República.

ARTÍCULO 7. El presente reglamento se basa en los siguientes principios de la participación local:

a) El Desarrollo Humano Sostenible: se refiere al desarrollo que satisface las necesidades de la generación presente, sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras de satisfacer sus propias necesidades. Las comunidades y sus organizaciones son las que mejor conocen su realidad, sus necesidades, aspiraciones y sus relaciones comunales. Por tanto, estas son las que mejor podrán, junto con la municipalidad, definir el camino hacia ese Desarrollo Humano Sostenible.
b) La Participación Ciudadana: la noción de participación ciudadana en políticas y programas públicos supone reconocer la articulación de una lógica de actuación individual y una colectiva en un ámbito público. La participación supone la decisión de una persona de interactuar con otras en una actividad pública y su efectividad depende de que dichas

voluntades individuales se articulen en una acción colectiva y organizada que adquiera un sentido de decisión colectiva.

c) La participación ciudadana corresponsable: aquella que busca profundizar los procesos democráticos y de gestión del gobierno local, con el objetivo de que los asuntos de interés general sean afrontados y resueltos con un mayor grado de implicación de las personas, garantizando así respuestas adecuadas y, sobre todo, sostenibles en el tiempo, superando cada mandato o período electoral.
d) La municipalidad: administradora y gestora de la base territorial y como agente de cambio y transformador de la realidad socioeconómica, espacial y temporal, considerando que para lograr una verdadera participación de la Sociedad Civil es indispensable democratizar la sociedad por medio de sistemas adecuados y del derecho de la ciudadanía a decidir más allá del voto.
e) La igualdad de oportunidades: está directamente relacionado con el ideal de justicia. Esto quiere decir que se considera que no puede existir una verdadera justicia si no hay mecanismos sociales que garanticen una igualdad entre las personas para participar, sin discriminaciones de carácter político, ideológico, religioso, racial, género o de otra naturaleza.
f) La igualdad y la equidad de género: como principios constitucionales que estipulan que hombres y mujeres son iguales ante la ley, lo que significa que todas las personas, sin distingo alguno tenemos los mismos derechos y deberes frente al Estado y la sociedad en su conjunto. La igualdad debe traducirse en oportunidades reales y efectivas para ir a la escuela, acceder a un trabajo, a servicios de salud y seguridad social; competir por puestos o cargos de representación popular; y participar en los asuntos de nuestras comunidades, organizaciones y partidos políticos.
g) La corresponsabilidad: se refiere a un compromiso global por parte de un conjunto de personas de la población, del sector privado, de la sociedad civil (organizaciones públicas y privadas), de la Municipalidad y del Sector Público en general, en la solución de los problemas de la comunidad.
h) La solidaridad: como la disposición de toda persona para asumir los problemas de otros como propios, sin intereses particulares, un sentimiento que supone la unidad de los lazos sociales que unirán a las personas de una determinada sociedad. Se dice que una acción es solidaria cuando está orientada a la satisfacción de las necesidades de las otras personas y no a las propias, se trata de un tipo de ayuda o colaboración que viene precedida por un sentimiento de empatía por los problemas de la comunidad.
i) La tolerancia: entendida como la actitud mediante la cual una persona tolera o acepta rasgos que no necesariamente tengan que ver con cuestiones raciales, étnicas o religiosas de otra persona que conoce (por ejemplo, tener tolerancia a que alguien sea impuntual, a que alguien sea desordenado, etc.). La tolerancia es hoy en día, uno de los actos más necesarios para la convivencia de todas las sociedades, tanto entre distintas sociedades entre sí como también a nivel interno. Es el reconocimiento y respeto a la diversidad de opiniones,

visiones y posturas de quienes conforman la sociedad, como un elemento esencial para la construcción de consensos.

j) La transparencia: se refiere a la apertura de la información al conocimiento público para que aquellas personas interesadas puedan accesar, revisar, analizar la información que es considerada de carácter público. El gobierno democrático debe rendir cuentas para reportar o explicar sus acciones y debe transparentarse para mostrar su funcionamiento y someterse a la evaluación de la ciudadanía.

k) La transversalización institucional: se refiere al fortalecimiento institucional de los procesos de participación y corresponsabilidad ciudadana; y al fortalecimiento de los mecanismos de planificación y presupuestación pública participativa en los procesos que se pueda técnicamente.

ARTÍCULO 8. El presente reglamento se regirá por los principios de Eficiencia, Eficacia, Sostenibilidad, Respeto, Transparencia, Legalidad y Pertinencia, los cuales se definen a continuación:

Eficiencia: La relación entre los recursos utilizados y los logros conseguidos, consiste en la medición de los esfuerzos que se requieren para alcanzar los objetivos con los recursos de tiempo, costo, uso adecuado de factores materiales y humanos con estándares de calidad.

Eficacia: Nivel de consecución de las metas y objetivos para lograr lo que se propuso, mide los resultados alcanzados en función de los objetivos.

Sostenibilidad: Que los beneficios generados por el presente reglamento se mantengan con el tiempo y no solo por el período de su construcción.

Pertinencia: Que todo lo estipulado en este reglamento sea congruente con las necesidades del Cantón, y la normativa nacional e internacional sobre participación ciudadana.

El respeto a la diversidad. Este reglamento parte del principio de igualdad y del reconocimiento que entre las personas existen diferencias. Por ejemplo, debido a su sexo, edad, clase social, grupo étnico, nacionalidad, por discapacidad o preferencias religiosas y políticas. Estas diferencias no disminuyen a las personas ni justifican un trato discriminatorio por parte de las autoridades, dirigencias comunales y personal municipal.

El respeto a disentir. El presente reglamento respeta las opiniones de otras personas, favorece la participación. Cualquier persona tiene el derecho de pensar diferente o sostener posiciones contrarias a lo que opina la mayoría.

La transparencia. Consiste en que todas las personas estén informadas de cómo y porque se toman las decisiones antes y después de ejecutarlas.

El principio de legalidad o primacía de la ley. El presente reglamento se apegará a que todo ejercicio público se realizará acorde a la ley vigente y su jurisdicción y no a la voluntad de las personas. Por lo tanto, son materias vedadas al reglamento y a la normativa emanada por la legislación y normativa nacional y local.

ARTÍCULO 9. La participación de la ciudadanía en la gestión municipal, se realizará conforme a las disposiciones contenidas en la Constitución Política, Convenios Internacionales, el Código Municipal y demás leyes y reglamentos aplicables a las distintas instancias que aquí se contemplan. Con base en ello la Municipalidad de San Rafael de Heredia, en sus relaciones recíprocas con las personas vecinas se regirá por los principios que la ley establece.

ARTÍCULO 10. Sin menoscabo de la libertad de asociación que establece la Constitución y las leyes de la República de Costa Rica, la Municipalidad de San Rafael de Heredia, con el objetivo de mantener una comunicación fluida, ágil, eficaz y permanente, creará el Registro Municipal de Entidades Ciudadanas del Cantón de San Rafael de Heredia, el cuál será responsabilidad de la Secretaria Concejo Municipal, en el cual podrán inscribirse todas aquellas organizaciones que así lo decidan, presentando un perfil de la organización que contenga la siguiente información:

a. Tipo de organización.
b. Número de integrantes.
c. Actividad a la que se dedica.
d. Tipo de proyectos que realiza.
e. Logros alcanzados y población meta beneficiaria.
f. Periodicidad de sus reuniones con su respectivo comprobante.
g. Año de Constitución.
h. Acta constitutiva y Personería jurídica, si cuentan con ellas.
i. Funciones de las personas integrantes
j. Si hay reelección y cada cuánto tiempo.

La Recopilación y custodia de esta información y documentación estará a cargo de la Secretaría del Concejo Municipal y será de carácter público, la cual se mantendrá actualizada en la página WEB oficial de la Municipalidad.

CAPÍTULO 2
Niveles de la participación ciudadana

ARTÍCULO 11. La participación ciudadana es el involucramiento de las personas en el espacio público estatal y no estatal desde su identidad de ciudadanía, es decir, de integrantes de una comunidad política. Esta participación está vinculada a los modelos de democracia y al tipo de relación gobierno-sociedad que se quiere construir.

ARTÍCULO 12. Las presentes normas entienden la participación ciudadana dentro de la función pública como aquellas formas de participación en las cuales, la sociedad civil, (compuesta por todos sus elementos físicos, organizativos, jurídicos y otros) confluye con el gobierno local en diferentes niveles de su accionar para la búsqueda de objetivos comunes que pretenden alcanzar un verdadero desarrollo humano sostenible.

ARTÍCULO 13. Son expresiones de participación ciudadana las siguientes:

a. La Información que debe tener la ciudadanía del Cantón, es el flujo de informaciones acerca de las políticas, programas, proyectos, planes de desarrollo y actividades cantonales del gobierno local, que les afectan de forma positiva o negativa y que está orientado esencialmente en una sola dirección: de las instituciones públicas hacia la ciudadanía.
b. Los mecanismos de consulta, por medio de los cuales el gobierno local obtiene información, opiniones y puntos de vista de la sociedad civil. Para obtener información, las instituciones públicas definen de qu interlocutores desean recibir una opinión, así como los puntos precisos sobre los cuales opinar. Para que esto sea posible, también es necesario informar previamente a la ciudadanía sobre estos puntos. En esas condiciones, la consulta crea una relación bidireccional limitada entre instituciones públicas y las personas.
c. La participación activa, la ciudadanía participa activamente en las propuestas de decisiones y en la elaboración de políticas, planes programas y proyectos. Se refiere a que las personas tiene la posibilidad de jugar un rol en la elaboración de políticas públicas.
d. Cogestión, es la participación conjunta del gobierno local y la sociedad civil para proponer, elaborar y definir políticas, programas y proyectos, así como coordinar su ejecución y seguimiento.
e. Gestión, son acciones en las que la sociedad civil asume la elaboración, ejecución y control de políticas, programas y proyectos, promovidos por el Gobierno Local.

CAPÍTULO 3
Derechos de los vecinos y las vecinas

ARTÍCULO 14. La condición de vecino o vecina establecida por el Código Municipal, se acredita mediante la inscripción de las personas habitantes que se encuentran en el Padrón Electoral del Cantón de San Rafael de Heredia, (o constancia de Notario o Fuerza Pública), documentos que den fe pública de la vecindad para todos los efectos administrativos y para los procesos de participación ciudadana, por ello la Municipalidad, por gestión del Concejo Municipal, ante el Tribunal Supremo de Elecciones:

a. La Secretaría del Concejo Municipal, garantizará la existencia de un padrón actualizado en la sede del Gobierno Local para lo que corresponda en el marco de la participación ciudadana.
b. Garantizará la participación de jóvenes y la niñez que demuestren su domicilio en el cantón, bajo la responsabilidad de una persona mayor de edad.

ARTÍCULO 15. Los vecinos y las vecinas de San Rafael de Heredia en los términos que se establecen en el Código Municipal, los reglamentos municipales, las Leyes y la Constitución Política de Costa Rica, tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

a. Ser elector y elegible de acuerdo con lo dispuesto por la legislación electoral.
b. Solicitar y ser atendido en audiencia ante la instancia que corresponda.
c. Participar en las consultas populares.
d. Asistir a las sesiones de los Concejos de Distrito y Municipal.
e. Recibir respuesta a sus inquietudes en las diferentes instancias del gobierno local, bajo los mecanismos previamente establecidos.
f. Tener acceso a los servicios sociales y su facilitación, según los procesos administrativos y normativos que posee la Municipalidad.
g. Tener acceso a las actividades culturales y deportivas que realice la Municipalidad y a las instalaciones comunales, culturales y deportivas, que posea aquella, sujeto a las tarifas vigentes y los reglamentos de uso y disfrute, si los hubiere.
h. Tener acceso a los informes relativos al estado de los bienes municipales.
i. A los informes de rendición de cuentas, y a los planes anuales operativos de la Municipalidad.
j. A los servicios de que el municipio brinde y otros relacionados con el bienestar social y la calidad de vida, sujetos a las tarifas aplicables y su pago correspondiente.
k. A un ambiente sano, libre de contaminación, a la salud, la educación, la seguridad y la recreación.
l. Al control sanitario y una adecuada sanidad ambiental, en los servicios que el municipio brinde.
m. A que sus barrios gocen de condiciones de urbanismo adecuadas o se establezcan en cogestión de la Sociedad civil y la Municipalidad.
n. Al auxilio en condiciones de emergencia, según lo establecido o sugerido normativamente por el estado.
o. Los establecidos en el Código Municipal y otras normas.

ARTÍCULO 16. Para mantener una adecuada información a vecinos y vecinas sobre la gestión de las competencias municipales y sin perjuicio de las que se puedan ejercer por medio de las organizaciones de la sociedad civil. El municipio, conforme a la ley, deberá garantizar por medio de sus dependencias:

a. El acceso de vecinos y vecinas a los archivos y registros municipales, que de acuerdo a lo establecido por ley o directriz de la Administración, sean información de acceso público (entendida como cualquier tipo de dato que sea generado o resguardado por quien ejerza una función o potestad pública y que no tenga su acceso restringido por ley), cuando lo soliciten por escrito y acrediten un interés directo sobre la misma. Y

deberá hacerse efectivo en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la petición. Salvo casos en que la ley o los reglamentos dispongan lo contrario.

b. El acceso a las actas municipales.
c. El acceso a información sobre planes, programas, proyectos y servicios de la Municipalidad.
d. Otorgamiento de audiencias por parte de las áreas administrativas y técnicas del municipio.
e. Las copias y certificaciones de acuerdos adoptados por los órganos municipales o de los antecedentes de los mismos (cuyo costo será cubierto para la persona que solicite la documentación), las cuales deberán solicitarse por escrito con el fin que se pretende y previo pago de los timbres correspondientes; la entrega de las mismas seguirá lo establecido por las leyes vigentes.

ARTÍCULO 17. La persona que ocupe el puesto de Recepción de la Municipalidad de San Rafael de Heredia recibirá y tramitara las solicitudes y quejas de las personas vecinas u organizaciones de la sociedad civil, quienes deberán aportar:

a. Solicitud escrita con firma responsable y medio de notificación.
b. Describir los hechos que requieren intervención municipal interna o referida a otras instancias públicas municipales.

La persona encargada de la recepción canalizará la petición a las instancias correspondientes, para que se proceda a dar respuesta, una vez contestada la petición dentro del plazo establecido, la Municipalidad tendrá además un período que se extenderá hasta por treinta días hábiles para completar la información solicitada. Cuando la gestión requiera de un plazo mayor se concretará la prórroga mediante oficio o resolución que así lo establezca.

ARTÍCULO 18. El Concejo Municipal y la secretaria del Concejo Municipal, procurarán:

a) Que se disponga de la información acerca de la agenda y asuntos a tratar en las sesiones municipales.
b) Que la secretaria del Concejo Municipal, informe por los canales respectivos de divulgación establecidos en el presente reglamento, los días de reunión de las comisiones permanentes y especiales de la municipalidad.
c) Que se brinde audiencia pública en el Concejo Municipal a las personas u organizaciones sociales presentes en el cantón, para plantear sus inquietudes, para lo cual deberán presentar una solicitud ante la Secretaria Municipal, solicitando la cantidad de tiempo que requieren, lo cual será valorado de acuerdo a los criterios de razonabilidad.

ARTÍCULO 19. La Alcaldía Municipal, procurará:

a) Comunicar los asuntos que atañen a las organizaciones de la sociedad civil por medio de los canales tecnológicos y demás que aseguren su correcta divulgación de acuerdo a lo estipulado por el presente reglamento y de acuerdo a los recursos disponibles.
b) Que se publique un boletín municipal, por lo medios que le sean posibles de acuerdo a la disponibilidad de recursos, donde ***cuatrimestralmente*** se informará de forma resumida, los principales acuerdos o resoluciones, políticas generales del municipio y principales resoluciones o actividades de la Alcaldía y del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 20. Todos los vecinos y las vecinas del Cantón de San Rafael de Heredia tienen derecho a utilizar los servicios públicos municipales, de acuerdo con su naturaleza, teniendo derecho a exigir la prestación y en su caso, el establecimiento de aquellos servicios que por constituir una competencia municipal, de acuerdo con la ley, son de carácter de obligatorio, para lo cual deberán estar al día en el pago de las tasas o impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 21. Los grupos u organizaciones que hayan recibido bajo administración instalaciones municipales de tipo deportivo, recreacional, comunal, cultural o de otro tipo deberán garantizar la participación de la ciudadanía en el uso de las mismas. Estos deberán informar al Concejo Municipal el plan anual de acciones y actividades que garanticen este derecho. El Concejo Municipal podrá revocar la asignación administrativa respectiva previo informe de la Alcaldía Municipal, cuando se compruebe que se ha negado el derecho de participación de los vecinos y vecinas, en forma injustificada. Esto no exime al Comité Cantonal de Deportes u otras organizaciones de presentar los informes y planes de acuerdo a lo que establece el Código Municipal, ni a lo que establece el Reglamento de Organización y Funcionamiento de cada Comité u organización.

ARTÍCULO 22. Los grupos u organizaciones que hayan recibido apoyo de tipo económico o por préstamo de lote, infraestructura, u otros, por parte del Concejo Municipal, deberán garantizar la participación de la ciudadanía, en el uso de las mismas, para actividades de índole comunal donde se compruebe que no existe un beneficio de tipo privado. Cuando se compruebe que se ha negado el derecho de participación de los vecinos y vecinas, en forma injustificada será motivo para la sanción de no volver a brindar ayudas por la parte de la Municipalidad o finalizar los convenios existentes. Estos deberán informar a los Concejos de Distrito el plan anual de acciones y actividades que garanticen este derecho.

CAPÍTULO 4
Deberes de los vecinos y las vecinas

ARTÍCULO 23. Toda persona residente en el Cantón de San Rafael de Heredia tiene el deber y la obligación de contribuir económicamente por las vías establecidas (tributos) a fin de un desarrollo local sostenible y de ser fiscal de que los objetivos por una mejor calidad de vida se cumplan.

ARTÍCULO 24. Toda persona vecina del Cantón de San Rafael de Heredia, podrá participar de las organizaciones locales, de los mecanismos de consulta a la ciudadanía, de los espacios de sensibilización y formación sobre participación ciudadana y cualquier otra acción que apunte a fortalecer la cogestión ciudadanía y gobierno local.

ARTÍCULO 25. Toda persona vecina del Cantón de San Rafael de Heredia, estará en el deber de denunciar ante el Concejo Municipal, la Auditoria Municipal, o ente la Defensoría de los Habitantes, situaciones que violenten el cumplimiento del presente reglamento, aportando las respectivas pruebas del caso.

CAPÍTULO 5
De las obligaciones de la municipalidad

ARTÍCULO 26. La municipalidad fomentará y garantizará, por todos los medios a su alcance, la incorporación de la sociedad civil a las instancias municipales participativas y propiciará las condiciones necesarias para su adecuada inserción.

ARTÍCULO 27. Con el fin de sensibilizar, informar y empoderar a la ciudadanía sobre la importancia de la participación ciudadana, la Municipalidad promoverá Programas de Capacitación sobre participación ciudadana, el cual será ejecutado en coordinación con las respectivas instancias de la Municipalidad, según temas de interés comunal y municipal, generando articuladamente disponibilidad de recursos humanos, materiales y financieros, el cual contempla las siguientes acciones:

a. Diseñar, impulsar y ejecutar acciones destinadas a las personas con discapacidad, a la juventud, la niñez, las personas adultas mayores, y personas en condición de vulnerabilidad, bajo los principios de equidad de género, con el propósito de fomentar una conciencia cívica que implique el interés por la participación ciudadana en la gestión municipal, de acuerdo a las posibilidades económicas de la administración municipal.
b. La Alcaldía coordinará por las vías legales establecidas, que los centros de enseñanza del cantón sin menoscabo de su autonomía con respecto a la municipalidad, incluyan en sus programas el estudio de las normas de participación ciudadana y sobre las competencias y servicios de la Municipalidad a fin de que estas se difundan y sean conocidas por las nuevas generaciones.

ARTÍCULO 28. Para mantener mecanismos adecuados de difusión de la información a todas las personas tomando en cuenta las particularidades en el acceso a la misma, la Alcaldía mantendrá actualizada una estrategia de comunicación a la ciudadanía, la cual deberá contener como mínimo los siguientes aspectos, de acuerdo a las condiciones económicas:

a) Estrategias diferenciadas por edad, condición de género y discapacidad.

b) Acceso a diversos medios de tipo tecnológico.
c) Utilización de herramientas de tecnología de la información.
d) Utilización de los medios tradicionales como comunicados en las iglesias, cuadernos de comunicación en escuelas y colegios, pizarras informativas, perifoneo, reuniones estudiantiles, de grupos organizados y en las comunidades, u otras de acuerdo a las necesidades y realidad del cantón.
e) Mesas de diálogo sobre los problemas de la comunidad, organizados por las diversas instancias municipales.

ARTÍCULO 29. La Alcaldía realizará al menos una vez al año encuestas con la ciudadanía sobre la calidad de los servicios brindados con el fin de incorporar acciones de mejora continua.

ARTÍCULO 30. En la difusión y publicidad de las audiencias, consultas u otros mecanismos participativos de consulta popular, la municipalidad debe caracterizarse por ser transparente y clara en sus criterios orientadores del desarrollo local, con los cuales ha de estar comprometida y así expresarlo cuando sea requerida y sus órganos están en la obligación de evitar la instrumentalización de dicha publicidad dentro de la comunidad o incidir en el resultado de las audiencias o consultas, sin perjuicio de que los regidores y regidoras municipales, síndicos o miembros de los Concejos de Distrito y el Alcalde (sa) Municipal, puedan difundir sus propios puntos de vista y opiniones por los medios que consideren convenientes.

ARTÍCULO 31. El Concejo Municipal y la Alcaldía tomarán las medidas del caso a fin de proponer recursos económicos destinados al fomento de la participación ciudadana; para la organización de consultas, para actividades de formación y sensibilización, para difundir y promover las audiencias municipales.

CAPÍTULO 6
De las obligaciones de la sociedad civil

ARTÍCULO 32. Las organizaciones de la sociedad civil cuando adquieran un compromiso en una instancia municipal deberán cumplir con el mismo, salvo renuncia expresa y escrita a lo acordado. En caso de incumplimiento, se aplicarán las leyes o reglamentos vigentes.

ARTÍCULO 33. La sociedad civil en su conjunto ejerce una función de co-adyudancia, control y fiscalización de la labor municipal, para ello, sus organizaciones deberán fomentar el interés en la ciudadanía en estos temas, se recomienda además que por medio del principio de colaboración puedan hacer uso de las estrategias municipales de divulgación e información, para participar a toda la ciudadanía de las acciones que se realicen en esta línea.

CAPÍTULO 7
Instancias y carácter de las mismas

ARTÍCULO 34. Para todos los efectos del caso, las instancias de participación ciudadana, que se definen en el municipio de San Rafael de Heredia son:

a. Vinculantes: Cuando las propuestas una vez valoradas por las instancias respectivas sean de acatamiento obligatorio y deban ser implementadas por los diferentes órganos de la Municipalidad.
b. Resolutivas: Cuando las propuestas requieren de ser avaladas por un órgano colegiado municipal para ser aplicadas.

ARTÍCULO 35. Son instancias de participación las siguientes:

a) Mesas de participación ciudadana sobre temáticas específicas, las cuales serán establecidas por la Alcaldía en función de las necesidades, intereses y competencias comunales.
b) Foros de participación.
c) Audiencias públicas
d) Las comisiones y comités municipales.
e) El Cabildo.
f) Las Asambleas de Distrito.
g) Los Concejos de Distrito Ampliados.
h) Concejo Cantonal de Coordinación Interinstitucional. (CCCI)

ARTÍCULO 36. El referendo y el plebiscito corresponden a las únicas instancias de participación ciudadana vinculantes para el municipio de acuerdo con la ley, las restantes son de tipo consultivo o resolutivo.

CAPÍTULO 8
De las audiencias públicas

ARTÍCULO 37. Las audiencias públicas ante la Municipalidad son una instancia de participación ciudadana en la cual los y las habitantes del cantón tienen la posibilidad de:

a. Discutir asuntos de interés para los distritos, definir planes de trabajo y otros asuntos.
b. Proponer al Concejo Municipal, la adopción de determinados acuerdos o la realización de ciertos actos.
c. Recibir información sobre políticas, proyectos, programas o actuaciones de cualquier instancia municipal relativas al desarrollo sostenible del cantón.
d. Opinar, proponer y preguntar acerca de las políticas generales de la municipalidad o sobre algún acto, programa o proyecto particular.
e. Conocer, preguntar, proponer u opinar acerca del manejo de los fondos municipales, así como sobre cualquier tema relacionado con la hacienda municipal.
f. Conocer, preguntar, proponer u opinar sobre los planes cantonales o nacionales de planificación urbana o sus reformas en la Secretaria del Concejo Municipal.

g. Conocer, preguntar u opinar acerca de proyectos de infraestructura o de gran envergadura que puedan atentar contra el bienestar de los y las habitantes del cantón o contra el desarrollo sostenible del mismo.
h. Aclarar inquietudes o bien solucionar problemas de los vecinos y las vecinas u otros temas relacionados con la Municipalidad y el Cantón.

ARTÍCULO 38. El procedimiento y formas para la realización de las audiencias públicas solicitadas por parte de las personas será el siguiente:

a. Se concederán las audiencias de conformidad con el orden cronológico estricto de presentación de la solicitud a la Secretaría Municipal. El Presidente (a) del Concejo Municipal fijará los días de cada mes, en que se conferirán las audiencias solicitadas, estableciendo el número y la duración de cada una de ellas para no atrasar el desarrollo de actividad normal de este órgano.
b. El tiempo de una audiencia será definido por el Presidente (a) Municipal, según el tema y de acuerdo a las necesidades planteadas por la ciudadanía, no pudiendo este ser inferior a diez minutos.
c. Las personas vecinas deberán guardar las normas del respeto y las buenas costumbres requeridas en estos casos, de lo contrario el salón será desalojado, por órdenes del Presidente (a) Municipal.
d. Todas las personas integrantes del Concejo en el momento en que se atienden las audiencias públicas, se abocarán exclusivamente a solicitar la palabra para formular preguntas concretas a la persona en atención y relativas directamente al problema que plantea.
e. Cuando el objeto de la audiencia fuere un asunto de competencia de la administración municipal, el Presidente(a) Municipal ordenará a la secretaría remitir el memorial a la instancia correspondiente y así comunicarlo a la o las personas interesadas, también podrá atenderse a las personas interesadas directamente en Comisión o Consejo de Distrito según corresponda.
f. Corresponde a la secretaría notificar oportunamente a las personas interesadas las invitaciones a las audiencias que acuerde la Presidencia Municipal.
g. Si se presentaren memoriales que dirijan particulares al Concejo Municipal, la secretaría los examinara y si resulta que lo solicitado es competencia de la administración municipal en consulta con la Presidencia Municipal, lo remitirá a quien corresponda para el trámite respectivo, de lo anterior se informará a los firmantes y queda a juicio de la Presidencia Municipal escoger aquellos casos en que debe informarse al Concejo de la acción tomada.
h. Cuando concurriere a sesión uno o varios particulares invitados o a quienes se les haya concedido audiencia, la Presidencia hará la presentación de rigor exponiendo los motivos de su presencia y de inmediato les concederá el uso de la palabra para que la

exposición correspondiente. Se tratará en lo posible de que la exposición sea breve y concisa.

i. El Concejo resolverá sobre la audiencia en los términos establecidos en el presente Reglamento de Participación Ciudadana por las vías requeridas del caso.

ARTÍCULO 39. Para toda audiencia deberá contarse con una agenda previa sobre el tema o los temas a tratar. Cuando se solicite una audiencia en un distrito deberá darse al Concejo y la Alcaldía Municipal un plazo prudencial no mayor a treinta días para que puedan prepararse con respecto a los temas de la misma.

CAPÍTULO 9
Consultas populares

ARTÍCULO 40. Al tenor de lo establecido en los artículos 4 inciso g y artículo 5 del Código Municipal, del Decreto 03-98 del Tribunal Supremo de Elecciones y el Manual para la realización de consultas populares a escala cantonal y distrital, el Gobierno Local por medio de la Alcaldía Municipal convocará a reuniones con la participación de la ciudadanía para informar y pedir opinión sobre temas que se relacionen con el desarrollo sostenible del cantón, tales como planificación urbana, manejo de desechos, áreas silvestres, manejos de recursos hídricos, planes de inversión, problemas de contaminación y asuntos de salud, bajo el principio de legalidad.

Asambleas de Distrito

ARTÍCULO 41. Las Asambleas de Distrito, corresponderán a la instancia formal mediante la cual los Concejos de Distrito en conjunto con organizaciones comunales podrán realizar actividades de interés colectivo.

Foros y Mesas de Participación

ARTÍCULO 42. Las mesas de participación ciudadana en los barrios, distritos y el cantón son instancias de reflexión colectiva convocadas por la Alcaldía, donde se podrán discutir temas de interés comunal con el fin de definir acciones, políticas y otros temas. La Municipalidad brindará las facilidades organizativa del caso, a fin de que se puedan ejecutar las actividades.

ARTÍCULO 43. Se contará con un Foro Cantonal de Delegados Distritales y de grupos organizados para temas de interés particular y estará compuesto por:

a. Una persona representante de la Alcaldía Municipal que será la instancia responsable de coordinación.
b. El Foro estará integrado por diez representantes de los Concejos de Distrito (2 por cada distrito) elegidos en las Asambleas de Distrito, convocadas para al efecto.

c. Y por un representante de cada uno de los grupos organizados (mujeres, juventud, personas adultas mayores, personas con discapacidad, niñez, grupos empresariales, ambientales, del sector agrícola y comerciantes, culturales, entre otros), según la especificidad del tema que se trate, los cuales deberán encontrarse inscritos en el registro de grupos organizados del Concejo Municipal.
d. En todos los casos debe promoverse la representación de los diferentes sectores poblacionales.

CAPÍTULO 10
Consejos de Distrito Ampliados

ARTÍCULO 44. El Concejo de Distrito Ampliado es un instrumento de planificación local participativa, donde la sociedad civil organizada, a partir de la orientación de los planes estratégicos, desarrollan proyectos (plan anual distrital) que contribuyen a garantizar bienes y servicios necesarios para una mejor calidad de vida de sus comunidades, distritos y por ende del cantón de San Rafael.

ARTÍCULO 45. Principios del Concejo Ampliado**:**

Transparencia: la sociedad civil forma parte de todo el proceso de "Concejo Ampliado", es decir, está presente en las actividades y a la vez realiza consulta sobre los procesos y resultados del mismo.
Planificación Participativa: las personas participan en la formulación de proyectos comunales, en la priorizan de proyectos comunales, en la distribución y canalización de recursos para los proyectos comunales, y fiscalizan en la ejecución de proyectos comunales.
Perspectiva de Género: busca que los beneficiarios cubran hombres, mujeres, niños (as), adulto mayor, personas con alguna condición de discapacidad, (considerando Ley 7600), de manera que exista las mismas condiciones de oportunidad, y evitar acciones de discriminación por no tener grados académicos concluidos, país de origen, color de piel, etnia y así garantizar la participación ciudadana de todas las personas del cantón.
Eficiencia y Eficacia: desarrollar proyectos cuya inversión sea sostenible en el tiempo, de manera que la población beneficiaria disfrute de bienes y servicios duraderos y de calidad, también así procurar hacer uso racional de los recursos y lograr la captación de recursos de instituciones públicas y privadas del cantón, del país, y países internacionales.
Integralidad: promover la unión de grupos, comunidades, distritos para el desarrollo de proyectos o programas que buscan mejor la calidad de vida de todos, aprovechando más y mejor los recursos.
Responsabilidad: todas las instancias participantes garantizan la madurez organizativa para asumir y concluir al 100% con el desarrollo de programas y proyectos.

ARTÍCULO 46. Participan de este proceso los siguientes actores:

1. Unidad de Planificación Institucional: Unidad técnica que coordinará los procesos con los Concejos de Distrito. Según Artículo 59 del Código Municipal.

2. Concejo de Distrito: Órgano encargado de gestionar y vigilar la actividad municipal y Colaborar en los distritos de las respectivas municipalidades, según Artículo 54, 57 y 94 del Código Municipal.

3. Grupos Organizados del cantón: instancias cuyo origen transciende de una misión y visión para el desarrollo de una mejor calidad de vida comunal, tratándose de instancias que velen por temas de salud, ambiente, cultura, deporte, recreación, desarrollo económico, pobreza, discapacidad y accesibilidad, todo lo anterior según lo dispuesto en el artículo 10 del presente Reglamento de Participación Ciudadana.

4. Apoyo técnico y administrativo municipal: para garantizar una viabilidad técnica de los proyectos presentados por los grupos organizados representantes de las comunidades de cada distrito, se contará con el apoyo técnico de la Unidad de Ingeniería Comunal, para revisión técnica y presupuestaria de los proyectos, así como para los proceso de especificaciones técnicas para el desarrollo de ejecución de proyectos, fiscalización y aprobación de ejecución de las obras, con el fin garantizar en términos de eficiencia y eficacia las obras de inversión.

5. También será actor la Unidad de Proveeduría Municipal: instancia que realiza los procesos administrativos de contratación, por lo cual participa en la revisión técnica para garantizar la viabilidad de las contrataciones de los proyectos, en los procesos de contratación, ejecución, y aprobación de proyectos, una vez aprobados el Plan Operativo Anual.

Entre otras unidades administrativas, técnicas u operativas que según la naturaleza de proyectos sea requerida.

ARTÍCULO 47. Proceso de concejo ampliado: la Unidad de Planificación Institucional desarrolla el proceso de concejo ampliado en coordinación con los Concejos de Distrito, cuyo sustento debe garantizar la participación ciudadana en las fases de formulación de proyectos, distribución de presupuesto, priorización de proyectos, ejecución de proyectos, evaluación de proyectos, esto basado en criterios de la Contraloría General de la Republica, a partir del Sistema Integrado de Información Municipal (SIIM).Cada año velará por realizar mejoras del proceso según las evaluaciones realizadas, esto con el fin de garantizar la eficiencia, eficacia y calidad del proceso.

Los elementos que deben contemplarse en cada una de las etapas del Concejo Ampliado:

a) Etapa de formulación. Proceso que debe contener los lineamientos de logística, y capacitación técnica interna con Concejos de Distrito y externa con sociedad civil participante. Se toma coma base los planes estratégicos municipales, cuyos insumos son los planes estratégicos, mismos que deben contener diagnósticos distritales y banco de proyectos distritales.

Elaboración de perfiles de proyectos, criterios de presentación y priorización de proyectos (basados en proyectos que benefician a la mayor cantidad posible, proyectos sostenibles, servicios sostenibles) elaboración de proyectos, recepción de proyectos y revisión técnica de proyectos con apoyo de funcionarios municipales, entre ellos Ingeniera comunal, Proveeduría y otras unidades si se requiere.

Se debe garantizar que los proyectos planteados tienen viabilidad técnica y financiera. Por ende todos los proyectos deberán tener la revisión por las instancias técnicas y administrativas municipales y con visto bueno de la Alcaldía.

b) Etapa de priorización: Los proyectos que cuenten con el aval de viabilidad serán presentados en la sesión de Concejo Ampliado para que sean sometidos a validación entre todos los grupos participantes. De manera que si hubiese proyectos que no pueden ser cubiertos presupuestariamente, se hará una priorización de forma consensuada por parte del Concejo de Distrito Ampliado, tomando en cuenta los criterios planteados en la etapa de formulación.

c) Etapa de programación: De forma conjunta, la Unidad de planificación y el Concejo de Distrito, tendrán la tarea de enlistar cada proyecto, con el fin de integrar la información a la Matriz de Desempeño Programático de la Contraloría General de la República, para ser sumada a la información que realiza la administración y así realizar el instrumento de Plan Operativo Anual para proceder a ser entregado al Concejo Municipal para su revisión, análisis y aprobación para posteriormente ser suministrado a la Contraloría General de la Republica según lo estipulado por las Normas técnicas de Planificación y Presupuesto Nacional.

d) Etapa de ejecución: Una vez aprobado por la Contraloría General de la República el presupuesto que contenga los proyectos de Concejo de Distrito, se comunicara a cada grupo organizado la aprobación de los mismos, y posteriormente se ejecutaran según la programación establecida. Los Concejos de Distrito y Unidad de Planificación, con Ingeniería comunal y Proveeduría deberán realizar un seguimiento de ejecución de todos los proyectos distritales.

e) Etapa de evaluación: el concejo de distrito en conjunto con la Unidad de Planificación velarán por realizar procesos de evaluación del Concejo de Distrito Ampliado para identificar oportunidades de mejora.

ARTÍCULO 48. El presupuesto asignado cada año a los Consejos de Distrito Ampliados dependerá de los ingresos y recursos presupuestarios con los que cuenta la Municipalidad.

CAPÍTULO 11
De los organismos colegiados de los distritos

ARTÍCULO 49. El organismo colegiado de distrito por excelencia es el Concejo de Distrito, es un órgano de la municipalidad con potestades para ejercer plenamente las atribuciones que les otorga el Código Municipal, con miras al desarrollo de su respectivo distrito. Dicho Concejo se constituyen en verdaderas instancias participativas en sus comunidades. Su integración y funciones están reguladas por el Código Municipal vigente y los respectivos reglamentos dictados por el Concejo Municipal.

CAPÍTULO 12
De las comisiones y comités municipales

ARTÍCULO 50. A tenor del Código Municipal, es potestad de la Presidencia del Concejo Municipal establecer las comisiones de trabajo y los comités específicos necesarios para su gestión. Estas al tratar asuntos del cantón además de los y las representantes municipales, deberán incluir en su seno, de ser posible, personas funcionarias de la administración encargados/as del área relacionada y particulares representantes de la sociedad civil con amplio conocimiento de la temática tratada en la comisión, conforme al artículo 49 del Código Municipal.

ARTÍCULO 51. En el caso del órgano colegiado distrital, podrá formar las comisiones que requiera su distrito y comunicarlo al Concejo Municipal. En todos los casos de comisiones especiales permanentes y temporales, se seguirá lo establecido en los reglamentos respectivos y el Código Municipal.

CAPÍTULO 13
De las instituciones del estado, autónomas y empresa privada.

ARTÍCULO 52. El Concejo Municipal y los Concejos de Distrito, deben garantizar que se cumpla lo establecido en el artículo 7 del Código Municipal, solicitando a las Instituciones del Estado centralizadas y descentralizadas que informen los programas que van a desarrollar en el Cantón al menos cada tres meses.

De las empresas privadas

ARTÍCULO 53. Las empresas y actividades privadas existentes del cantón que hagan donaciones, ayudas y otras acciones en beneficio de la comunidad, podrán hacerse acreedoras a distinción empresarial o de actividad, por parte del Concejo Municipal, pudiendo hacer uso de ellas en su papelería y propaganda, mismas que pueden ser:

a. Ecológicas y ambientales.
b. Por su labor social.
c. Por su colaboración en los asuntos ciudadanos.
d. Calidad de servicios

Del procedimiento para dictaminar sobre distinción de desarrollo económico del Cantón.

ARTÍCULO 54. El procedimiento para la declaratoria de Distinción Empresarial o de Actividad y Acreedora a Beneficios Conexos, deberá solicitarse por:

a. Propuesta de por lo menos la 3 de los regidores (as) del Concejo Municipal.
b. Propuesta de la Alcaldía Municipal.

c. Propuesta de por lo menos 200 habitantes del Cantón en solicitud dirigida al Concejo Municipal.

ARTÍCULO 55. La propuesta deberá contener:

a. Los motivos para el reconocimiento.
b. Certificación de inscripción en el respectivo registro.
c. En el caso de las organizaciones de la sociedad civil, Declaración jurada del número de asociados activos y en pleno ejercicio de sus derechos.
d. Memoria de actividades de la organización realizada durante los dos años inmediatamente anteriores a la solicitud. O bien descripción pormenorizada de las actividades o acciones por las cuales se solicita el reconocimiento.
e. Cualquier otro documento que respalde la solicitud.
f. Estar al día con las obligaciones para con el municipio, Tributación Directa, de Hacienda y la CCSS.

ARTÍCULO 56. El acuerdo del Concejo que asigna la distinción, debe ser tomado por la mayoría simple de los regidores (as) propietarios (as).

CAPÍTULO 14
Otros aspectos

ARTÍCULO 57. Las Dependencias Municipales que de acuerdo con el presente reglamento deban tomar en cuenta aspectos ligados a la participación ciudadana, deberán incorporarlo en sus regulaciones de ser necesario, a más tardar en seis meses y comunicarlo para lo que corresponda al Concejo Municipal.

CAPÍTULO 15
De las modificaciones

ARTÍCULO 58. El procedimiento para realizar cualquier modificación al presente reglamento será por medio de la presentación de propuestas al Concejo Municipal, y previa valoración de viabilidad por parte de la Asesoría Jurídica y la Alcaldía Municipal, será analizada y aprobada por el Concejo Municipal y publicada en los medios respectivos para hacerla efectiva.

CAPÍTULO 16
Disposiciones finales.

ARTÍCULO 59. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Según la información que se detalló el Concejo procederá a tomar el siguiente acuerdo:

Acuerdo #3-2018, de la sesión ordinario 208-2018, 26 de noviembre del 2018. El Concejo Municipal acuerda aprobar el Reglamento Municipal de Participación Ciudadana para el cantón de San Rafael de Heredia.

Conclusión:

Las sociedades como parte del fortalecimiento de la democracia, demandan cada vez más la mejora de la gestión pública local mediante procesos de mayor eficacia, integridad, equidad, eficiencia, efectividad y transparencia, en este contexto la Carta Iberoamericana de Participación Ciudadana en la Gestión Pública, plantea el surgimiento de un paradigma social, centrado en la búsqueda de información, participación, asociación y expresión sobre lo público, lo que significa el derecho genérico de las personas a participar de forma colectiva e individual en la gestión pública, lo cual contribuye al desarrollo y favoreciendo a la inclusión y el respecto de los derechos humanos.

La participación ciudadana en la gestión pública debe ser un elemento transversal y continuo en la actuación del Gobierno Local, que tendrá la labor de velar para que ésta pueda ser ejercida a lo largo del proceso de planificación, ejecución, seguimiento, evaluación y control, de las políticas públicas, los programas sociales y los servicios públicos locales, mediante los mecanismos apropiados y en coordinación con las organizaciones de la sociedad civil y la empresa privada.

El derecho de participación ciudadana en la gestión pública conlleva establecer mecanismos, como los descritos en este reglamento, que crea las condiciones por los cuales la ciudadanía de forma individual o colectiva contribuye al bien común o interés general de la sociedad y a la creación de mayo inclusión y cohesión social.

Uno de los aspectos en los que hace mayor énfasis el presente reglamento es en el compromiso que tendrá el Gobierno Local en promover y mantener procesos de transparencia, siendo el mayor desafío que se le presenta la presente reglamento es crear las condiciones que permitan a los sectores más vulnerables el acceso a una verdadera participación.

Responsable Reglamento de Participación ciudadana- Alcaldía Municipal – Lic. Verny Gustavo Valerio Hernández

Que dicho Reglamento se publique en el Diario Oficial La Gaceta por una única vez, con el fin de que entre por diez días hábiles se reciban consultas, modificaciones u objeciones al texto propuesto. Vencido dicho plazo podrá el Concejo Municipal realizar modificaciones o aprobar en definitiva el texto final, a efecto de publicarlo en el Diario Oficial para que entre en vigencia.

Floribeth Chaves Ramírez Proveedora Municipal.—1 vez.—(IN2018307769).

NOTIFICACIONES

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

RESOLUCIÓN RE-282-DGAU-2018

ESCAZÚ, a las 11:37 horas del 08 de agosto del 2018

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA JONATHAN BLANCO CALDERÓN, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 1-1236-0339, Y EDGARDO ANTONIO BLANCO CALDERÓN, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 1-1103-0027, POR LA PRESUNTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI.

Expediente OT-37-2018

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante la resolución RRGA-137-2018, de las 15:00 horas del 14 de marzo del 2018, la Reguladora General Adjunta, resolvió ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra Jonathan Blanco Calderón, documento de identidad número 1-1236-0339, conductor del vehículo placa 867921, y Edgardo Antonio Blanco Calderón, documento de identidad número 1-1103-0027, propietario registral del vehículo placa 867921, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309, y como suplente a María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 1-0740-0756.

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio

grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.

II. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la "Prestación no autorizada del servicio público" (…)" aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.

III. Que a la luz del convenio suscrito, el 12 de diciembre del 2017, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2017-786, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2017-200901811, confeccionada a nombre de Jonathan Blanco Calderón, documento de identidad número 1-1236-0339, conductor del vehículo particular placas 867921, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi el día 30 de noviembre del 2017; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios 02 al 09).

IV. Que el 30 de noviembre del 2017, el oficial de tránsito, Adrian Gerardo Artavia Acosta, detuvo el vehículo placa 867921, conducido por Jonathan Blanco Calderón, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 4).

V. Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas 867921, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 31).

VI. Que el artículo 2 de la Ley 7969, establece la naturaleza de la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas en la modalidad de taxi, para lo cual indica:

> ***"Naturaleza de la prestación del servicio***
>
> *Para todos los efectos legales y de prestaciones, el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi se considera como un servicio público que se explotará mediante la figura de la concesión administrativa, con los procedimientos especiales establecidos en esta ley y su reglamento (…)".*

VII. Que "*la declaratoria de una determinada actividad económica como servicio público implica su nacionalización. Es decir, le atribuye al Estado su titularidad, de forma tal que solo éste o un particular autorizado, puede brindar el servicio (…)*." (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

VIII. Que, "*el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado. Lo anterior independientemente del grado de intervención estatal en la determinación del sistema operativo del servicio o en su fiscalización (…)."* (OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

IX. Que, "*una consecuencia de la declaratoria del transporte remunerado de personas como servicio público, es que la actividad sale de comercio de los hombres (…)*." (opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

X. Que un "*efecto de la declaratoria de servicio público es que la actividad económica sale del comercio de los hombres, no pudiendo estos desarrollarla en forma libre. La única forma de dedicarse a ella es mediante una concesión o permiso del Estado. Sin embargo, aún en tales casos, la titularidad del servicio la mantiene el Estado, limitándose el particular únicamente a su prestación efectiva (…)*." (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

XI. Que, en cumplimiento del debido proceso, corresponde en virtud de lo establecido en los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.

XII. Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa "en forma razonable", para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

XIII. Que mediante la resolución RRGA-137-2018, de las 15:00 horas del 14 de marzo del 2018, se ordenó el inicio del procedimiento y se nombró al órgano director.

XIV. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos "*en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora"*.

XV. Que para el año 2017, según la circular N° 230-2016, publicada en el Boletín Judicial N° 7, del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 113-2016, del 20 diciembre de 2016, del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos).

XVI. Que de conformidad con el resultando y considerando que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es dictar la resolución de formulación de cargos tal y como se dispone;

POR TANTO
SE RESUELVE:

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa solidaria de Jonathan Blanco Calderón, conductor y Edgardo Antonio Blanco Calderón, propietario registral del vehículo placa 867921, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle solidariamente a Jonathan Blanco Calderón, y Edgardo Antonio Blanco Calderón**,** la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar

tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa 867921, es propiedad de Edgardo Antonio Blanco Calderón, documento de identidad número 1-1103-0027 (folio 10).

Segundo: Que el 30 de noviembre del 2017, el oficial de Tránsito Adrian Gerardo Artavia Acosta, en Alajuela, Alfaro Ruiz, Laguna, frente a antiguo Dole, detuvo el vehículo 867921, que era conducido por Jonathan Blanco Calderón (folios 4).

Tercero: Que, al momento de ser la detención, en el vehículo 867921, viajaban como pasajeros, Rita Isabel Vargas Solís, documento de identidad número 2-0316-0423, Julio Cerdas Estrella, documento de identidad número 1-0813-0793 y Edgar Mora Rodríguez, documento de identidad número 1-1276-0795 (folios 02 al 09).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa 867921, Jonathan Blanco Calderón, se encontraba prestando a Rita Isabel Vargas Solís, documento de identidad número 2-0316-0423, Julio Cerdas Estrella, documento de identidad número 1-0813-0793 y Edgar Mora Rodríguez, documento de identidad número 1-1276-0795, el servicio público de transporte remunerado de personas, bajo la modalidad de taxi, desde San Ramón hasta Ciudad Quesada, y a cambio de la suma de dinero de ₡5.000 (cinco mil colones) por persona (folios 02 al 09).

Quinto: Que el vehículo placa 867921, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 31).

Esta falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio público es imputable a Jonathan Blanco Calderón, en su condición de conductor y a Edgardo Antonio Blanco Calderón, en su condición de propietario registral del vehículo placa 867921, ya que de conformidad con el numeral 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078), es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas en modalidad taxi. A Jonathan Blanco Calderón, documento de identidad número 1-1236-0339, se le atribuye la prestación

no autorizada del servicio público, y a Edgardo Antonio Blanco Calderón, se le atribuye, que en su condición de propietario registral, presuntamente permita que su vehículo placa 867921, fuera utilizado para brindar el servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicas, conforme lo indicado en los artículos 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078).

De comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de Jonathan Blanco Calderón conductor del vehículo placa 867921 y Edgardo Antonio Blanco Calderón, propietario registral, podría imponérseles solidariamente una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, salario que para el año 2017 era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos), según la circular N° 230-2016, publicada en el Boletín Judicial N° 7, del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 113-2016, del 20 diciembre de 2016, del Consejo Superior del Poder Judicial.

II.- Convocar a Jonathan Blanco Calderón , en su condición de conductor y a Edgardo Antonio Blanco Calderón, propietario registral del vehículo placa 867921, para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada por celebrarse a las **13:30** horas del **25 de octubre del 2018**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se le previene a los investigados que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevacuable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hace saber,

además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se le advierte a los investigados que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

III. Hacer saber a Jonathan Blanco Calderón , en su condición de conductor y a Edgardo Antonio Blanco Calderón, propietario registral del vehículo placa 867921, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio DVT-DGPT-UTP-2017-786, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
2. Boleta de citación número 2-2017-200901811, confeccionada a nombre de Jonathan Blanco Calderón, documento de identidad número 1-1236-0339, conductor del vehículo particular placas 867921, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 30 de noviembre del 2017.
3. Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
4. Constancia DACP-2017-2539, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
5. Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa 867921.

Además, se citará como testigos a:

1. Adrián Artavia Acosta, código de oficial de tránsito 2009
2. Daniel Alfaro Araya, código de oficial de tránsito 604.
3. Juan López Moya, código de oficial de tránsito 125.
4. Eduardo Montero Rojas, código de oficial de tránsito 890.

V.- Se previene a Jonathan Blanco Calderón, y a Edgardo Antonio Blanco Calderón, que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señalen medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

VII.- Hacer saber a Jonathan Blanco Calderón, y a Edgardo Antonio Blanco Calderón, que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

VIII.- Notifíquese la presente resolución a Jonathan Blanco Calderón, y a Edgardo Antonio Blanco Calderón.

VI.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General.

NOTIFÍQUESE.

Lucy Arias Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306014).

RESOLUCIÓN RE-0291-DGAU-2018

ESCAZÚ, a las 13:23 horas del 13 de agosto de 2018

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA RONULFO PADILLA SALAS, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 4-0139-0172, Y CONTRA PEDRO PABLO TALENO SOZA, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 155808341726, PROPIETARIO REGISTRAL DEL VEHÍCULO PLACA 382998, POR LA PRESUNTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI.

Expediente OT-300-2017

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante la resolución RRG-069-2018, de las 15:40 horas del 07 de marzo de 2018, el Regulador General, resolvió ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra los señores Ronulfo Padilla Salas, documento de identidad número 4-0139-0172, en su calidad de conductor del vehículo placas 382998, y contra Pedro Pablo Taleno Soza, documento de identidad número 155808341726, en su condición de propietario registral del vehículo placas 382998, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 1-0740-0766, y como suplente a Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309.

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio

establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.

II. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la "Prestación no autorizada del servicio público" (…)" aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.

III. Que a la luz del convenio suscrito, el 26 de octubre de 2017, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2017-0547, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2017-65400291, confeccionada a nombre de Ronulfo Padilla Salas, documento de identidad número 4-0139-0172, conductor del vehículo particular placas 382998, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi el día 24 de octubre del 2017; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y (3) documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios del 02 al 07).

IV. Que el 24 de octubre de 2017, el oficial de tránsito, Fernando Dondi López, detuvo el vehículo placa 382998, conducido por el señor Ronulfo Padilla Salas, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 4 y 5).

V. Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas 382998, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 10).

VI. Que el artículo 2 de la Ley 7969, establece la naturaleza de la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas en la modalidad de taxi, para lo cual indica:

> ***"Naturaleza de la prestación del servicio***
>
> *Para todos los efectos legales y de prestaciones, el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi se considera como un servicio público que se explotará mediante la figura de la concesión administrativa, con los procedimientos especiales establecidos en esta ley y su reglamento (…)".*

VII. Que "*la declaratoria de una determinada actividad económica como servicio público implica su nacionalización. Es decir, le atribuye al Estado su titularidad, de forma tal que solo éste o un particular autorizado, puede brindar el servicio (…)*." (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

VIII. Que, "*el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado. Lo anterior independientemente del grado de intervención estatal en la determinación del sistema operativo del servicio o en su fiscalización (…)."* (OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

IX. Que, "*una consecuencia de la declaratoria del transporte remunerado de personas como servicio público, es que la actividad sale de comercio de los hombres (…)*." (opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

X. Que un "*efecto de la declaratoria de servicio público es que la actividad económica sale del comercio de los hombres, no pudiendo estos desarrollarla en forma libre. La única forma de dedicarse a ella es mediante una concesión o permiso del Estado. Sin embargo, aún en tales casos, la titularidad del servicio la mantiene el Estado, limitándose el particular únicamente a su prestación efectiva (…)*." (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

XI. Que, en cumplimiento del debido proceso, corresponde en virtud de lo establecido en los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.

XII. Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa "en forma razonable", para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

XIII. Que mediante la resolución RRGA-062-2018, de las 15:40 horas del 07 de marzo de 2018 se ordenó el inicio del procedimiento y se nombró al órgano director.

XIV. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos "*en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora"*.

XV. Que para el año 2017, según la circular N° 230-2016, publicada en el Boletín Judicial N° 7, del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 113-2016, del 20 diciembre de 2016, del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos).

XVI. Que de conformidad con el resultando y considerando que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es dictar la resolución de formulación de cargos tal y como se dispone;

POR TANTO
SE RESUELVE:

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa solidaria de Ronulfo Padilla Salas, documento de identidad número 4-0139-0172, en su calidad de conductor del vehículo placas 382998, y contra Pedro Pablo Taleno Soza, documento de identidad número 155808341726, en su condición de propietario registral del vehículo placas 382998, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle solidariamente a Ronulfo Padilla Salas, y Pedro

Pablo Taleno Soza**,** la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa 382998, es propiedad de Pedro Pablo Taleno Soza, documento de identidad número 155808341726 (folio 8).

Segundo: Que el 24 de octubre de 2017, el oficial de Tránsito Fernando Dondi López, en Heredia, Sarapiqui, Puerto Viejo, frente al Servicentro JSM, detuvo el vehículo 382998, que era conducido por Ronulfo Padilla Salas (folios 4 y 5).

Tercero: Que, al momento de la detención, en el vehículo 382998, viajaban como pasajeros, Geovanny Robles Montenegro, cédula de identidad número 2-0751-0913, y Nubia Sambrano Bello, cédula de identidad número 155805392525 (folio 05).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa 382998, el señor Ronulfo Padilla Salas, se encontraba prestando a Geovanny Robles Montenegro, cédula de identidad número 2-0751-0913, y a Nubia Sambrano Bello, cédula de identidad número 155805392525, el servicio público de transporte remunerado de personas, bajo la modalidad de taxi, desde Puerto Viejo de Sarapiquí a Barrio El Jardín de Sarapiquí, y a cambio de la suma de dinero de 500 colones (folios del 02 al 05).

Quinto: Que el vehículo placa 382998, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estable de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 10).

Esta falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio público es imputable al señor Ronulfo Padilla Salas en su condicion de conductor, y a Pedro Pablo Taleno Soza en su condición de propietario registral del vehículo placa 382998, ya que de conformidad con el numeral 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078), es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas en modalidad taxi. Al señor Ronulfo Padilla Salas, documento de identidad número 4-0139-0172, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, y al señor Pedro Pablo Taleno Soza, documento de

identidad número 155808341726, se le atribuye, que en su condición de propietario registral, presuntamente permita que su vehículo placa 382998, fuera utilizado para brindar el servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicas, conforme lo indicado en los artículos 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078).

De comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de los señores Ronulfo Padilla Salas conductor del vehículo placa 382998 y Pedro Pablo Taleno Soza, propietario registral del vehículo placas 382998, podría imponérseles solidariamente una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, salario que para el año 2017 era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos), según la circular N° 230-2016, publicada en el Boletín Judicial N° 7, del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 113-2016, del 20 diciembre de 2016, del Consejo Superior del Poder Judicial.

II.- Convocar a Ronulfo Padilla Salas, en su condición de conductor y a Pedro Pablo Taleno Soza, propietario registral del vehículo placa 382998, para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada por celebrarse a las **9:30 horas del 12 de setiembre de 2018**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se le previene a los investigados que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevacuable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en

la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hacer saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se le advierte a los investigados que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

III. Hacer saber a Ronulfo Padilla Salas, en su condición de conductor y a Pedro Pablo Taleno Soza, propietario registral del vehículo placa 382998, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio DVT-DGPT-UTP-2017-0556, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
2. Boleta de citación número 2-2017-65400291, confeccionada a nombre del señor Ronulfo Padilla Salas, documento de identidad número 4-0139-0172, conductor del vehículo particular placas 382998, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 24 de octubre de 2017.
3. Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
4. Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa 382998.

5. Constancia DACP-2017-1968, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Además, se citará como testigos a:

1. Oficial Fernando Dondi López, código 654
2. Oficial Roger Sanabria Barquero, código 925

V.- Se previene a Ronulfo Padilla Salas, en su condición de conductor y a Pedro Pablo Taleno Soza, propietario registral del vehículo placa 382998, que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señalen medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

VII.- Hacer saber a Ronulfo Padilla Salas y a Pedro Pablo Taleno Soza, que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

VIII.- Notifíquese la presente resolución a Ronulfo Padilla Salas y a Pedro Pablo Taleno Soza.

VI.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General.

NOTIFÍQUESE.

María Marta Rojas Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306015).

RESOLUCIÓN RE-303-DGAU-2018

ESCAZÚ, a las 10:08 horas del 20 de agosto de 2018

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA NÉSTOR JOSÉ CASTRO MALESPÍN, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO PA 001999868, EN SU CONDICIÓN DE CONDUCTOR Y A FABIOLA MONTIEL RODRÌGUEZ, CÈDULA 8-0074-0761, POR LA PRESUNTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI.

Expediente OT- 392-2017

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante la resolución RRGA-111-2018, de las 11:20 horas del 13 de marzo de 2018, la Reguladora General Adjunta, resolvió ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra Néstor José Castro Malespín, documento de identidad número PA 001999868, en su condición de conductor y a Fabiola Montiel Rodríguez, cédula número 8-0074-0761, en su condición de propietaria del vehículo placas BNJ069, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 1-0740-0756, y como suplente a Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309,.

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.

II. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la "Prestación no autorizada del servicio público" (…)" aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.

III. Que a la luz del convenio suscrito, el 28 de noviembre del 2017, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2017-697, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2017-82000369, confeccionada a nombre de Néstor José Castro Malespín, documento de identidad número PA 001999868, conductor del vehículo particular placas BNJ069, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi el día 22 de noviembre del 2017; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios 02 al 08).

IV. Que el 22 de noviembre del 2017, el oficial de tránsito, Guillermo Alfaro Portuguéz, detuvo el vehículo placa BNJ069, conducido por Néstor José Castro Malespín, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 4).

V. Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas 288325, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 12).

VI. Que el artículo 2 de la Ley 7969, establece la naturaleza de la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas en la modalidad de taxi, para lo cual indica:

"Naturaleza de la prestación del servicio

> *Para todos los efectos legales y de prestaciones, el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi se considera como un servicio público que se explotará mediante la figura de la concesión administrativa, con los procedimientos especiales establecidos en esta ley y su reglamento (…)".*

VII. Que "*la declaratoria de una determinada actividad económica como servicio público implica su nacionalización. Es decir, le atribuye al Estado su titularidad, de forma tal que solo éste o un particular autorizado, puede brindar el servicio (…)*." (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

VIII. Que, "*el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado. Lo anterior independientemente del grado de intervención estatal en la determinación del sistema operativo del servicio o en su fiscalización (…)."* (OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

IX. Que, "*una consecuencia de la declaratoria del transporte remunerado de personas como servicio público, es que la actividad sale de comercio de los hombres (…)*." (opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

X. Que un "*efecto de la declaratoria de servicio público es que la actividad económica sale del comercio de los hombres, no pudiendo estos desarrollarla en forma libre. La única forma de dedicarse a ella es mediante una concesión o permiso del Estado. Sin embargo, aún en tales casos, la titularidad del servicio la mantiene el Estado, limitándose el particular únicamente a su prestación efectiva (…)*." (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

XI. Que, en cumplimiento del debido proceso, corresponde en virtud de lo establecido en los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.

XII. Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

XIII. Que mediante la resolución RRGA-111-2018, de las 11:20 horas del 13 de marzo de 2018 se ordenó el inicio del procedimiento y se nombró al órgano director.

XIV. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos “*en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”*.

XV. Que para el año 2017, según la circular N° 230-2016, publicada en el Boletín Judicial N° 7, del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 113-2016, del 20 diciembre de 2016, del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos).

XVI. Que de conformidad con el resultando y considerando que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es dictar la resolución de formulación de cargos tal y como se dispone;

POR TANTO
SE RESUELVE:

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de Néstor José Castro Malespín, documento de identidad número PA 001999868, en su condición de conductor y de Fabiola Montiel Rodríguez, cédula número 8-0074-0761 en su condición de propietaria, por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a Néstor José Castro Malespín, en su condición de conductor, y a de Fabiola Montiel Rodríguez por permitir la utilización de su vehículo placas BNJ069, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior,

con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BNJ069, es propiedad de Fabiola Montiel Rodríguez, cédula número 8-0074-0761 (folio 8).

Segundo: Que el 22 de noviembre del 2017, el oficial de Tránsito Guillermo Alfaro Portuguéz, en San José, Catedral, Avenida 20 A, Calle 12, detuvo el vehículo 288325, que era conducido por Néstor José Castro Malespín (folios 4).

Tercero: Que, al momento de la detención, en el vehículo BNJ069, viajaban como pasajeros, Raquel María Rojas Montero, cédula 1-1582-881, Olger Andréi Jara Hernández, cédula 1-1633-163, Lady Stephanie Serrano Hernández, cédula 1-1148-0124, y Lady Sofia Vargas Calvo, cédula 1-1454.739 (folio 04 y 05).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa BNJ069, Néstor José Castro Malespín, se encontraba prestando a Raquel María Rojas Montero, cédula 1-1582-881, Olger Andréi Jara Hernández, cédula 1-1633-163, Lady Stephanie Serrano Hernández, cédula 1-1148-0124, y Lady Sofia Vargas Calvo, cédula 1-1454.739, el servicio público de transporte remunerado de personas, bajo la modalidad de taxi, desde Sagrada Familia hasta San José Centro, y a cambio de la suma de dinero de ¢600,00 cada uno (folios 02 al 08).

Quinto: Que el vehículo placa BNJ069, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 12).

Esta falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio público es imputable a Néstor José Castro Malespín, documento de identidad número PA 001999868, en su condición de conductor y a Fabiola Montiel Rodríguez, cédula número 8-0074-0761 en su condición de propietaria, ya que de conformidad con el numeral 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078), es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas modalidad taxi. A Néstor José Castro Malespín, documento de identidad número PA 001999868, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público modalidad taxi, y a Fabiola Montiel Rodríguez, cédula número 8-0074-0761 en su condición de propietaria, el permitir la utilización de su vehículo para prestar dicho servicio sin

contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicas, conforme lo indicado en los artículos 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078).

De comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de Francisco Arroyo Pereira, podría imponérsele una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, salario que para el año 2017 era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos), según la circular N° 230-2016, publicada en el Boletín Judicial N° 7, del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 113-2016, del 20 diciembre de 2016, del Consejo Superior del Poder Judicial.

II.- Convocar a Néstor José Castro Malespín en su condición de conductor y a Fabiola Montiel Rodríguez, en su condición de propietaria, para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada por celebrarse a las **9:30 horas del 25 de setiembre de 2018**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se le previene a los investigados que debe aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevacuable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hacer saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al

órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se le advierte al investigado que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomará en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

III. Hacer saber a Néstor José Castro Malespín en su condición de conductor y a Fabiola Montiel Rodríguez, en su condición de propietaria, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio DVT-DGPT-UTP-2017-697, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
2. Boleta de citación número 2-2017-82000369, confeccionada a nombre de Néstor José Castro Malespín, documento de identidad número PA 001999868, conductor del vehículo particular placas BNJ069, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 22 de noviembre del 2017.
3. Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
4. Constancia DACP-2017-2319, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
5. Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa BNJ069.
6. Documento presentado el 28 de noviembre de 2017

Además, se citará como testigos a:

1. Oficial Guillermo Alfaro Portuguéz, código 820
2. Oficial Glen Rodríguez, código 3142
3. Oficial Mario Chacón Navarro, código 2169

V.- Se previene a Néstor José Castro Malespín en su condición de conductor y a Fabiola Montiel Rodríguez, en su condición de propietaria, que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señale medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

VII.- Hacer saber a Néstor José Castro Malespín en su condición de conductor y a Fabiola Montiel Rodríguez, en su condición de propietaria, que dentro del presente procedimiento podrá contar con patrocinio letrado.

VIII.- Notifíquese la presente resolución a Néstor José Castro Malespín en su condición de conductor y a Fabiola Montiel Rodríguez, en su condición de propietaria.

VI.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General.

NOTIFÍQUESE.

María Marta Rojas Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306016).

RESOLUCIÓN RE-348-DGAU-2018

ESCAZÚ, a las 15:06 horas del 28 de setiembre de 2018

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA MARIO GRANADOS SALAS, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 3-0209-0063, Y CONTRA HUGO ALONSO MÉNDEZ JIMÉNEZ, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 3-0505-0646, PROPIETARIO REGISTRAL DEL VEHÍCULO PLACA MYR344, POR LA PRESUNTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI.

Expediente OT- 115-2018

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante la resolución RRGA-127-2018 de las 14:05 horas del 14 de marzo del 2018, la Reguladora General, resolvió ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra el señor Mario Granados Salas, documento de identidad número 3-0209-0063, en su condición de conductor del vehículo placa MYR344 y contra Hugo Alonso Méndez Jiménez, documento de identidad número 3-0505-0646, en su condición de propietario del citado vehículo, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi; y se nombró órgano director unipersonal, a María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 1-0740-0766, y como suplente a Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309.

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.

II. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los

prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público” (…)” aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.

III. Que a la luz del convenio suscrito, el 26 de octubre de 2017, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2018-17, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2018-321300008, confeccionada a nombre del señor Mario Granados Salas, documento de identidad número 3-0209-00063, conductor del vehículo particular placas MYR344, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi el día 12 de enero de 2018; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios del 02 al 06).

IV. Que el 12 de enero de 2018, el oficial de tránsito, Cesar Andrés Vega Fernández, detuvo el vehículo placa MYR344, conducido por el señor Mario Granados Salas, documento de identidad número 3-0209-00063, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 4 y 5).

V. Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas MYR344, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 27).

VI. Que el artículo 2 de la Ley 7969, establece la naturaleza de la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas en la modalidad de taxi, para lo cual indica:

> ***“Naturaleza de la prestación del servicio***
>
> *Para todos los efectos legales y de prestaciones, el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi se considera como un servicio público que se explotará mediante la figura de la concesión administrativa, con los procedimientos especiales establecidos en esta ley y su reglamento (…)”.*

VII. Que "*la declaratoria de una determinada actividad económica como servicio público implica su nacionalización. Es decir, le atribuye al Estado su titularidad, de forma tal que solo éste o un particular autorizado, puede brindar el servicio (…)*." (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

VIII. Que, "*el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado. Lo anterior independientemente del grado de intervención estatal en la determinación del sistema operativo del servicio o en su fiscalización (…)."* (OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

IX. Que, "*una consecuencia de la declaratoria del transporte remunerado de personas como servicio público, es que la actividad sale de comercio de los hombres (…)*." (opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

X. Que un "*efecto de la declaratoria de servicio público es que la actividad económica sale del comercio de los hombres, no pudiendo estos desarrollarla en forma libre. La única forma de dedicarse a ella es mediante una concesión o permiso del Estado. Sin embargo, aún en tales casos, la titularidad del servicio la mantiene el Estado, limitándose el particular únicamente a su prestación efectiva (…)*." (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

XI. Que, en cumplimiento del debido proceso, corresponde en virtud de lo establecido en los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.

XII. Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa "en forma razonable", para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

XIII. Que mediante la resolución RRGA-127-2018 de las 14:05 horas del 14 de marzo del 2018, se ordenó el inicio del procedimiento y se nombró al órgano director.

XIV. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de

junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos "*en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora"*.

XV. Que para el año 2018, según la circular N° 198-2017, publicada en el Boletín Judicial N° 14, del 25 de enero de 2018, en la que se comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 113-2017, del 19 diciembre de 2017, del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢431.200.00 (cuatrocientos treinta y un mil colones exactos).

XVI. Que de conformidad con el resultando y considerando que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es dictar la resolución de formulación de cargos tal y como se dispone;

POR TANTO
SE RESUELVE:

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa solidaria de Mario Granados Salas, documento de identidad número 3-0209-0063, conductor y Hugo Alonso Méndez Jiménez, cédula 3-0504-0646, propietario registral del vehículo placa MYR344, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle solidariamente a Mario Granados Salas, y Hugo Alonso Méndez Jiménez**,** la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa MYR344, es propiedad de Hugo Alonso Méndez Jiménez, cédula 3-0504-0646 (folio 8).

Segundo: Que el 12 de enero de 2018, el oficial de Tránsito Cesar Andrés Vega Fernández, en Cartago, Turrialba, costado este de Escuela, detuvo el vehículo MYM344, que era conducido por Mario Granados Salas, documento de identidad número 3-0209-0063 (folios 4 y 5).

Tercero: Que, al momento de ser detención, en el vehículo MYR344, viajaba como pasajera Yalixa Marcela Garita Cervantes, cédula de identidad número 3-0423-0957 (folios del 02 al 06).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa MYR344, el señor Mario Granados Salas, documento de identidad número 3-0209-0063, se encontraba prestando a Yalixa Marcela Garita Cervantes, cédula de identidad número 3-0423-0957, el servicio público de transporte remunerado de personas, bajo la modalidad de taxi, desde el Centro de Turrialba a Carmen Lyra, a cambio de la suma de dinero de ¢1500 (mil quinientos colones) (folios del 02 al 06).

Quinto: Que el vehículo placa MYR344, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 27).

Esta falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio público es imputable al señor Mario Granados Salas, documento de identidad número 3-0209-0063, en su condición de conductor y al señor Hugo Alonso Méndez Jiménez, cédula 3-0504-0646, en su condición de propietario registral del vehículo placa MYR344, ya que de conformidad con el numeral 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078), es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas en modalidad taxi. Al señor Mario Granados Salas, documento de identidad número 3-0209-0063, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, y al señor Hugo Alonso Méndez Jiménez, cédula 3-0504-064, se le atribuye, que en su condición de propietario registral, presuntamente permita que su vehículo placa MYM344, fuera utilizado para brindar el servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicas, conforme lo indicado en los artículos 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078).

De comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de los señores Mario Granados Salas, conductor del vehículo placa MYM344 y Hugo Alonso Méndez Jiménez, propietario registral, podría imponérseles solidariamente una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, salario que

para el año 2018 era de ¢431.200.00 (cuatrocientos treinta y un mil doscientos colones exactos),

II.- Convocar a Mario Granados Salas, documento de identidad número 3-0209-0063, en su condición de conductor y a Hugo Alonso Méndez Jiménez, cédula 3-0504-0646,, propietario registral del vehículo placa MYM344, para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada por celebrarse a las **9:30 horas del 27 de noviembre de 2018,** en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se le previene a los investigados que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevacuable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hacer saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se le advierte a los investigados que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

III. Hacer saber a Mario Granados Salas, en su condición de conductor y a Hugo Alonso Méndez Jiménez, propietario registral del vehículo placa MYM344, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-97, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
2. Boleta de citación número 2-2018-32130008, confeccionada a nombre del señor Mario Granados Salas, conductor del vehículo particular placas 497195, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 12 de enero de 2018.
3. Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
4. Constancia DACP-2018-000102, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
5. Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa MYM344.
6. Documento señalando medio de notificaciones.

Además, se citará como testigos a:

1. Cesar Andrés Vega Fernández, Código 3213
2. Carlos Conejo Gutiérrez, Código 2306
3. Yorvi Campos Quesada, Código 3229

V.- Se previene a Mario Granados Salas, y a Hugo Alonso Méndez Jiménez, que, dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señalen medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

VII.- Hacer saber a Mario Granados Salas, y a Hugo Alonso Méndez Jiménez, que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

VIII.- Notifíquese la presente resolución Mario Granados Salas, y a Hugo Alonso Méndez Jiménez.

VI.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General.

NOTIFÍQUESE.

María Marta Rojas Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018 306017).

RESOLUCIÓN RE-349-DGAU-2018

ESCAZÚ, a las 15:18 horas del 28 de setiembre de 2018

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA DANIEL ALBERTO MONTERO ARIAS, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 2-0663-8028, POR LA PRESUNTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI.

Expediente OT- 145-2018

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante la resolución RRGA-195-2018, de las 10:45 horas del 22 de marzo de 2018, la Reguladora General Adjunta, resolvió ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra Daniel Alberto Montero Arias, documento de identidad número 2-0638-0281, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 1-0740-0756, y como suplente a Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309.

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.

II. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los

prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público” (…)” aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.

III. Que a la luz del convenio suscrito, el 31 de enero del 2018, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2018-123, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2018-250800020, confeccionada a nombre de Daniel Alberto Montero Arias, documento de identidad número 2-0638-0281, conductor del vehículo particular placas BDM976, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi el día 18 de enero del 2018; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios 02 al 08).

IV. Que el 18 de enero del 2018, el oficial de tránsito, Jorge Farrier Soto, detuvo el vehículo placa BDM976, conducido por Daniel Alberto Montero Arias, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 4).

V. Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas BDM976, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 16).

VI. Que el artículo 2 de la Ley 7969, establece la naturaleza de la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas en la modalidad de taxi, para lo cual indica:

> ***“Naturaleza de la prestación del servicio***
>
> *Para todos los efectos legales y de prestaciones, el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi se considera como un servicio público que se explotará mediante la figura de la concesión administrativa, con los*

procedimientos especiales establecidos en esta ley y su reglamento (…)".

VII. Que "*la declaratoria de una determinada actividad económica como servicio público implica su nacionalización. Es decir, le atribuye al Estado su titularidad, de forma tal que solo éste o un particular autorizado, puede brindar el servicio (…)*." (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

VIII. Que, "*el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado. Lo anterior independientemente del grado de intervención estatal en la determinación del sistema operativo del servicio o en su fiscalización (…)."* (OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

IX. Que, "*una consecuencia de la declaratoria del transporte remunerado de personas como servicio público, es que la actividad sale de comercio de los hombres (…)*." (opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

X. Que un "*efecto de la declaratoria de servicio público es que la actividad económica sale del comercio de los hombres, no pudiendo estos desarrollarla en forma libre. La única forma de dedicarse a ella es mediante una concesión o permiso del Estado. Sin embargo, aún en tales casos, la titularidad del servicio la mantiene el Estado, limitándose el particular únicamente a su prestación efectiva (…)*." (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

XI. Que, en cumplimiento del debido proceso, corresponde en virtud de lo establecido en los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.

XII. Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa "en forma razonable", para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

XIII. Que mediante la resolución RRGA-195-2018, de las 10:45 horas del 22 de marzo de 2018 se ordenó el inicio del procedimiento y se nombró al órgano director.

XIV. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos "*en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora"*.

XV. Que para el año 2018, según la circular N° 198-2017, publicada en el Boletín Judicial N° 14, del 25 de enero de 2018, en la que se comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 113-2017, del 19 diciembre de 2017, del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢431.200.00 (cuatrocientos treinta y un mil colones exactos).

XVI. Que de conformidad con el resultando y considerando que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es dictar la resolución de formulación de cargos tal y como se dispone;

POR TANTO
SE RESUELVE:

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de Daniel Alberto Montero Arias, por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a Daniel Alberto Montero Arias, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BDM976, es propiedad de Daniel Alberto Montero Arias, documento de identidad número 2-0638-0281 (folio 9).

Segundo: Que el 18 de enero del 2018, el oficial de Tránsito Jorge Farrier Soto, en Alajuela, Esparza, en la Delegación de la Fuerza Pública, detuvo el vehículo BDM976, que era conducido por Daniel Alberto Montero Arias (folios 4).

Tercero: Que, al momento de ser detención, en el vehículo BDM976, viajaba Cristian Montero Chaves como pasajero Cristian Montero Chavez, documento de identidad número 2-0568-0479 (folios 02 al 08).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa BDM976, Daniel Alberto Montero Arias, se encontraba prestando a Cristian Montero Chavez, documento de identidad número 2-0568-0479, el servicio público de transporte remunerado de personas, bajo la modalidad de taxi, desde el Roble de Puntarenas hasta Esparza y viceversa, y a cambio de la suma de dinero de ¢ 15.000 (folios 02 al 08).

Quinto: Que el vehículo placa BDM976, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 16).

Esta falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio público es imputable a Daniel Alberto Montero Arias, ya que de conformidad con el numeral 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078), es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas en modalidad taxi. A Daniel Alberto Montero Arias, documento de identidad número 2-0663-8028, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, modalidad taxi, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicas, conforme lo indicado en los artículos 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078).

De comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de Daniel Alberto Montero Arias, podría imponérsele una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, salario que para el año 2018 era de ¢431.200.00 (cuatrocientos treinta y un mil doscientos colones exactos), según la circular N° 198-2017, publicada en el Boletín Judicial N° 14, del 10 de enero de 2017, en la que se

comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 113-2017, del 19 diciembre de 2017, del Consejo Superior del Poder Judicial.

II.- Convocar a Daniel Alberto Montero Arias, para que comparezca personalmente o por medio de apoderado, y ejerza su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada por celebrarse a las **9:30 horas del 28 de noviembre de 2018**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se le previene al investigado que debe aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevacuable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hacer saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se le advierte al investigado que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomará en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

III. Hacer saber a Daniel Alberto Montero Arias, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-123, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
2. Boleta de citación número 2-2018-250800020, confeccionada a nombre de Daniel Alberto Montero Arias, documento de identidad número 2-0663-8028, conductor del vehículo particular placas BDM976, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 18 de enero del 2018.
3. Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
4. Constancia DACP-2018-000149, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
5. Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa BDM976.
6. Documento recibido el 30 de enero de 2018 por parte del investigado
7. Documento de aclaración y/o corrección de boleta

Además, se citará como testigos a:

1. Jorge Farrier Soto, código 2508
2. Edgar Mora García, código 0666

V.- Se previene a Daniel Alberto Montero Arias, que, dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señale medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

VII.- Hacer saber a Daniel Alberto Montero Arias, que dentro del presente procedimiento podrá contar con patrocinio letrado.

VIII.- Notifíquese la presente resolución a Daniel Alberto Montero Arias.

VI.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General.

NOTIFÍQUESE.

María Marta Rojas Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018 306024).

RESOLUCIÓN RE-350-DGAU-2018

ESCAZÚ, a las 15:37 horas del 28 de setiembre de 2018

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA CARLOS RODOLFO VARGAS ESQUIVEL, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 1-0409-1323, Y CHARLES MILTON MARÍN NARANJO, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 2-0504-0708, POR LA PRESUNTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI.

Expediente OT- 148-2018

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante la resolución RRGA-191-2018, de las 10:10 horas del 22 de marzo de 2018, la Reguladora General Adjunta, resolvió ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra Carlos Rodolfo Vargas Esquivel, documento de identidad número 1-0409-1323, conductor del vehículo placa BMC207, y Charles Milton Marín Naranjo, documento de identidad número 2-0504-0708, propietario registral del vehículo placa BMC207, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 1-0740-0756, y como suplente a Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309.

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio

establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.

II. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la "Prestación no autorizada del servicio público" (…)" aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.

III. Que a la luz del convenio suscrito, el 31 de enero del 2018, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2018-127, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2018-248100075, confeccionada a nombre de Carlos Rodolfo Vargas Esquivel, documento de identidad número 1-0409-1323, conductor del vehículo particular placas BMC207, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi el día 19 de enero del 2018; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios 02 al 09).

IV. Que el 19 de enero del 2018, el oficial de tránsito, Cristian Vargas Vargas, detuvo el vehículo placa BMC207, conducido por Carlos Rodolfo Vargas Esquivel, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 4).

V. Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas BMC207, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 22).

VI. Que el artículo 2 de la Ley 7969, establece la naturaleza de la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas en la modalidad de taxi, para lo cual indica:

> ***"Naturaleza de la prestación del servicio***
>
> *Para todos los efectos legales y de prestaciones, el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi se considera como un servicio público que se explotará mediante la figura de la concesión administrativa, con los procedimientos especiales establecidos en esta ley y su reglamento (…)".*

VII. Que "*la declaratoria de una determinada actividad económica como servicio público implica su nacionalización. Es decir, le atribuye al Estado su titularidad, de forma tal que solo éste o un particular autorizado, puede brindar el servicio (…)*." (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

VIII. Que, "*el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado. Lo anterior independientemente del grado de intervención estatal en la determinación del sistema operativo del servicio o en su fiscalización (…)."* (OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

IX. Que, "*una consecuencia de la declaratoria del transporte remunerado de personas como servicio público, es que la actividad sale de comercio de los hombres (…)*." (opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

X. Que un "*efecto de la declaratoria de servicio público es que la actividad económica sale del comercio de los hombres, no pudiendo estos desarrollarla en forma libre. La única forma de dedicarse a ella es mediante una concesión o permiso del Estado. Sin embargo, aún en tales casos, la titularidad del servicio la mantiene el Estado, limitándose el particular únicamente a su prestación efectiva (…)*." (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

XI. Que, en cumplimiento del debido proceso, corresponde en virtud de lo establecido en los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.

XII. Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa "en forma razonable", para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

XIII. Que mediante la resolución RRGA-191-2018, de las 10:10 horas del 22 de marzo de 2018 se ordenó el inicio del procedimiento y se nombró al órgano director.

XIV. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos "*en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora"*.

XV. Que para el año 2018, según la circular N° 198-2017, publicada en el Boletín Judicial N° 14, del 25 de enero de 2018, en la que se comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 113-2017, del 19 diciembre de 2017, del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢431.200.00 (cuatrocientos treinta y un mil colones exactos).

XVI. Que de conformidad con el resultando y considerando que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es dictar la resolución de formulación de cargos tal y como se dispone;

POR TANTO
SE RESUELVE:

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa solidaria de Carlos Rodolfo Vargas Esquivel, conductor y Charles Milton Marín Naranjo, propietario registral del vehículo placa BMC207, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle solidariamente a Carlos Rodolfo Vargas Esquivel, y Charles Milton Marín Naranjo**,** la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal

daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BMC207, es propiedad de Charles Milton Marín Naranjo, documento de identidad número 2-0504-0708 (folio 10).

Segundo: Que el 19 de enero del 2018, el oficial de Tránsito Cristian Vargas Vargas, en Alajuela, Palmares, Buenos Aires, La Recta, frente a campo ferial, detuvo el vehículo BMC207, que era conducido por Carlos Rodolfo Vargas Esquivel (folios 4).

Tercero: Que, al momento de ser detención, en el vehículo BMC207, viajaba como pasajera Ellis Rodríguez Isabel, documento de identidad número 3-519-242 (folios 02 al 09).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa BMC207, Carlos Rodolfo Vargas Esquivel, se encontraba prestando a Ellis Rodríguez Isabel, documento de identidad número 3-519-242, el servicio público de transporte remunerado de personas, bajo la modalidad de taxi, desde Centro de Palmares hasta la UNED, y a cambio de la suma de dinero de ¢1000,00 (mil colones) (folios 02 al 09).

Quinto: Que el vehículo placa BMC207, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 22).

Esta falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio público es imputable a Carlos Rodolfo Vargas Esquivel, en su condición de conductor y a Charles Milton Marín Naranjo, en su condición de propietario registral del vehículo placa BMC207, ya que de conformidad con el numeral 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078), es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas en modalidad taxi. A Carlos Rodolfo Vargas Esquivel, documento de identidad número 1-0409-1323, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, y a Charles Milton Marín Naranjo, se le atribuye, que en su condición de propietario registral, presuntamente permita que su vehículo placa BMC207, fuera utilizado para brindar el servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, sin contar con las respectivas

autorizaciones y placas legalmente adjudicas, conforme lo indicado en los artículos 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078).

De comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de Carlos Rodolfo Vargas Esquivel conductor del vehículo placa BMC207 y Charles Milton Marín Naranjo, propietario registral, podría imponérseles solidariamente una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, salario que para el salario que para el año 2018 era de ¢431.200.00 (cuatrocientos treinta y un mil doscientos colones exactos), según la circular N° 198-2017, publicada en el Boletín Judicial N° 14, del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 113-2017, del 19 diciembre de 2017, del Consejo Superior del Poder Judicial.

II.- Convocar a Carlos Rodolfo Vargas Esquivel , en su condición de conductor y a Charles Milton Marín Naranjo, propietario registral del vehículo placa BMC207, para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada por celebrarse a las **9:30 horas del 29 de noviembre de 2018**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se le previene a los investigados que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevacuable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hacer saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de

conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se le advierte a los investigados que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

III. Hacer saber a Carlos Rodolfo Vargas Esquivel , en su condición de conductor y a Charles Milton Marín Naranjo, propietario registral del vehículo placa BMC207, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-127, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
2. Boleta de citación número 2-2018-248100075, confeccionada a nombre de Carlos Rodolfo Vargas Esquivel, documento de identidad número 1-0409-1323, conductor del vehículo particular placas BMC207, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 19 de enero del 2018.
3. Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
4. Constancia DACP-2018-000151, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
5. Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa BMC207.
6. Documento presentado el 29 de enero de 2018 por el investigado Carlos Rodolfo Vargas Rodriguez.

Además, se citará como testigos a:

1. Cristian Vargas Vargas, Código 2481
2. Antonio Barrantes Cerdas, Código 2012
3. Jorge Vargas Rojas, Código 2480

V.- Se previene a Carlos Rodolfo Vargas Esquivel, y a Charles Milton Marín Naranjo, que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señalen medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

VII.- Hacer saber a Carlos Rodolfo Vargas Esquivel, y a Charles Milton Marín Naranjo, que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

VIII.- Notifíquese la presente resolución a Carlos Rodolfo Vargas Esquivel, y a Charles Milton Marín Naranjo.

VI.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General.

NOTIFÍQUESE.

María Marta Rojas Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306025).

RE-0412-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 02:59 horas del 22 de noviembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra los señores Wilbert Flores Alvarado, cédula de identidad número 1-1113-0145, conductor del vehículo placas 349470 y Jenny López Alfaro, cédula de identidad número 1-1082-0289, propietaria registral del vehículo placas 349470 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

---

Expediente OT-012-2014

RESULTANDO

I. Que el 01 de julio de 2015, el Regulador General, por resolución RRG-393-2014 de las 10:00 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad de los señores Wilbert Flores Alvarado y Jenny López Alfaro por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, y nombrar el órgano director del procedimiento (folios 29 al 33).

II. Que el 17 de setiembre de 2015, mediante resolución ROD-191-2015, se realizó la intimación e imputación de cargos a los investigados, y se convocó a la celebración de la comparecencia oral y privada a celebrarse el 15 de octubre de 2015 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora (folios 35 a 43).

III. Que se intentó notificar a las partes mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, no fueron localizados debido a que los vecinos del lugar indican que los investigados ya no viven en el sitio (folio 45 y 53).

CONSIDERANDO

I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.

II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687;

establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.

III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.

IV. Que, al no existir dirección física precisa de los investigados para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO
RESUELVE:

I. Notificar la resolución ROD-191-2015 del 17 de setiembre de 2015, a los señores Wilbert Flores Alvarado y Jenny López Alfaro, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

Deisha Broomfield Thompson
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306026).

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RE-0413-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 15:38 horas del 22 de noviembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra los señores Valverde Navarro Alfredo, cédula de identidad número 104870068, conductor del vehículo placa 527333, y Abarca Jiménez Olga Marta, cédula de identidad número 900900798, propietaria registral del vehículo placa 527333 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

---

Expediente OT-206-2014

RESULTANDO

I. Que el 29 de julio de 2016, el Regulador General, por resolución RRG-482-2016 de las 08:10 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad de los señores Valverde Navarro Alfredo y Abarca Jimenez Olga Marta por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, y nombrar el órgano director del procedimiento (folios 29 al 34).

II. Que el 23 de marzo de 2017, mediante resolución ROD-65-DGAU-2017, se realizó la intimación e imputación de cargos a los investigados, y se convocó a la celebración de la comparecencia oral y privada a celebrarse el 03 de mayo de 2017 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora (folios 42 a 49).

III. Que se intentó notificar a las partes mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, no fueron localizados debido a que los vecinos del lugar indican que no conocen a los investigados (folio 50 y 51).

CONSIDERANDO

I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.

II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687;

establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.

III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.

IV. Que, al no existir dirección física precisa de los investigados para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO
RESUELVE:

I. Notificar la resolución ROD-65-DGAU-2017 del 23 de marzo de 2017, a los señores Valverde Navarro Alfredo y Abarca Jimenez Olga Marta, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

María Marta Rojas Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306027).

RE-0425-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 17:49 horas del 29 de noviembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Álvaro Carmona Castillo, cédula de identidad número 1-0794-0990, conductor y propietario registral del vehículo placa 381212 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

---

Expediente OT-202-2016

RESULTANDO

I. Que el 5 de enero de 2017, la Reguladora General Adjunta, por resolución RRGA-008-2017 de las 8:00 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad del señor Álvaro Carmona Castillo, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, y nombrar el órgano director del procedimiento (folios 43 al 48).

II. Que el 09 de mayo de 2017, mediante resolución ROD-DGAU-95-2017, se realizó la intimación e imputación de cargos al investigado, y se convocó a la celebración de la comparecencia oral y privada a celebrarse el 4 de agosto de 2017 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora (folios 60 a 67).

III. Que se intentó notificar a la parte mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, no fue localizado debido a que el lugar indicado no existe(folio 68).

IV. Que el 6 de julio de 2018, la Reguladora General Adjunta, por resolución RRGA-796-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió sustituir como órgano director titular a Rosemary Solís Corea y en su lugar nombrar para la instrucción respectiva de este asunto a María Marta Rojas Chaves (folios 70 al 73).

CONSIDERANDO

I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.

II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687; establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.

III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.

IV. Que, al no existir dirección física precisa del investigado para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO
RESUELVE:

I. Notificar la resolución ROD-DGAU-95-2017 del 9 de mayo de 2017, al señor Álvaro Carmona Castillo, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

María Marta Rojas Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306028).

RE-435-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 10:21 horas del 05 de diciembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra José Walter Álvarez Elizondo, documento de identidad número 1-1099-0439 conductor, y Mariam Valeria Sandí Reyes, documento de identidad número 1-1195-0416, propietaria registral del vehículo placa BJV589 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

---

Expediente OT-334-2017

RESULTANDO

I. Que el 07 de marzo del 2018, la Reguladora General Adjunta, por resolución RRGA-065-2018 de las 15:20 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad de José Walter Álvarez Elizondo y Mariam Valeria Sandí Reyes, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, y nombrar el órgano director del procedimiento (folios 41 al 47).

II. Que el 18 de junio de 2018, mediante resolución ROD-DGAU-148-2018, se realizó la intimación e imputación de cargos a los investigados, y se convocó a la celebración de la comparecencia oral y privada a celebrarse el 22 de agosto del 2018 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora (folios 58 a 65).

III. Que se intentó notificar a la parte mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, no se lograron localizar (folios 66 y 67).

CONSIDERANDO

I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.

II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687;

establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.

III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.

IV. Que, al no existir dirección física precisa de los investigados para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO
RESUELVE:

I. Notificar la resolución ROD-DGAU-148-2018 del 18 de junio del 2018, a José Walter Álvarez Elizondo y Mariam Valeria Sandí Reyes, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

Lucy María Arias Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306029).

RE-446-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 13:37 horas del 04 de diciembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra Gilberto Masís Vargas, documento de identidad número 5-0239-0982 conductor, y Andrea del Carmen Torres Cruz, documento de identidad número 155815370520, propietario registral del vehículo placa 447333 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

---

Expediente OT-23-2018

RESULTANDO

I. Que el 14 de marzo del 2018, la Reguladora General Adjunta, por resolución RRGA-133-2018 de las 14:40 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad de Gilberto Masís Vargas y Andrea del Carmen Torres Cruz, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, y nombrar el órgano director del procedimiento (folios 44 al 50).

II. Que el 04 de julio del 2018, mediante resolución ROD-DGAU-243-2018, se realizó la intimación e imputación de cargos a los investigados, y se convocó a la celebración de la comparecencia oral y privada a celebrarse el 25 de septiembre del 2018 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora (folios 58 a 65).

III. Que se intentó notificar a las partes mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, no se lograron localizar (folios 66 y 67).

CONSIDERANDO

I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.

II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687;

establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.

III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.

IV. Que, al no existir dirección física precisa de los investigados para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO
RESUELVE:

I. Notificar la resolución ROD-DGAU-243-2018 del 04 de julio del 2018, a Gilberto Masís Vargas y Andrea del Carmen Torres Cruz, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

Lucy María Arias Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306030).

RE-447-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 13:59 horas del 05 de diciembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra Francisco Javier Tellez Bello, documento de identidad número 155818770514, conductor y propietario registral del vehículo placa BCT955 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi.

Expediente OT-34-2018

RESULTANDO

I. Que el 13 de marzo del 2018, la Reguladora General Adjunta, por resolución RRGA-100-2018 de las 09:30 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad de Francisco Javier Tellez Bello, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, y nombrar el órgano director del procedimiento (folios 29 al 35).

II. Que el 13 de junio del 2018, mediante resolución ROD-DGAU-135-2018, se realizó la intimación e imputación de cargos a los investigados, y se convocó a la celebración de la comparecencia oral y privada a celebrarse el 28 de septiembre del 2018 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora (folios 51 a 58).

III. Que se intentó notificar a la parte mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, no se logró localizar (folio 59).

CONSIDERANDO

I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.

II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687;

establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.

III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.

IV. Que, al no existir dirección física precisa del investigado para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO
RESUELVE:

I. Notificar la resolución ROD-DGAU-135-2018 del 13 de junio del 2018, a Francisco Javier Tellez Bello, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

Lucy María Arias Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306031).

RE-0448-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 14:39 horas del 04 de diciembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra Jonathan Blanco Calderón, documento de identidad número 1-1236-0339 conductor, y Edgardo Antonio Blanco Calderón, documento de identidad número 1-1103-0027, propietario registral del vehículo placa 867921 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

---

Expediente OT-37-2018

RESULTANDO

I. Que el 14 de marzo del 2018, la Reguladora General Adjunta, por resolución RRGA-137-2018 de las 15:00 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad de Jonathan Blanco Calderón y Edgardo Antonio Blanco Calderón, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, y nombrar el órgano director del procedimiento (folios 38 al 44).

II. Que el 08 de agosto de 2018, mediante resolución RE-282-DGAU-2018, se realizó la intimación e imputación de cargos a los investigados, y se convocó a la celebración de la comparecencia oral y privada a celebrarse el 25 de octubre del 2018 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora (folios 52 a 59).

III. Que se intentó notificar a las partes mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, no se lograron localizar (folios 60 y 61).

CONSIDERANDO

I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.

II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687;

establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.

III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.

IV. Que, al no existir dirección física precisa de los investigados para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO
RESUELVE:

I. Notificar la resolución RE-282-DGAU-2018 del 08 de agosto del 2018, a Jonathan Blanco Calderón y Edgardo Antonio Blanco Calderón, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

Lucy María Arias Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306033).

RE-0450-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 16:03 horas del 05 de diciembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra Jesús Espinoza Ordoñez, documento de identidad número 5-0135-0456 conductor, y Carolina Aguilar Porras, documento de identidad número 7-0188-0832, propietaria registral del vehículo placa BJG969 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

---

Expediente OT-246-2017

RESULTANDO

I. Que el 02 de abril del 2018, la Reguladora General Adjunta, por resolución RRGA-235-2018 de las 14:50 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad de Jesús Espinoza Ordoñez y Carolina Aguilar Porras, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, nombró el órgano director del procedimiento y ordeno la suspensión del mismo hasta que se tenga una dirección para notificar a los investigados (folios 46 al 56).

II. Que el 07 de agosto de 2018, mediante resolución RE-0274-DGAU-2018, el órgano director del procedimiento ordeno la notificación de la resolución RRGA-235-2018 y cito a las partes a comparecencia el 13 de noviembre del 2018 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora (folios 57 a 59).

III. Que se intentó notificar a las partes mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, no se localizó a uno de los investigados.

CONSIDERANDO

I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.

II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687;

establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.

III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.

IV. Que, al no existir dirección física precisa de uno de los investigados para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO
RESUELVE:

I. Notificar la resolución RE-235-DGAU-2018 del 02 de abril del 2018, a Jesús Espinoza Ordoñez y Carolina Aguilar Porras, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

Lucy María Arias Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018 306034).

RE-0451-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 08:57 horas del 6 de diciembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra los señores Pedro Alejandro Martínez Scott, cédula 186200840720, conductor y Valentina Martínez Soto, cédula 186200647927, propietaria registral del vehículo placa BNG344 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

---

Expediente OT-81-2018

RESULTANDO

I. Que el 08 de agosto de 2018, la Reguladora General Adjunta, por resolución RE-954-RGA-2018 de las 08:15 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad de los señores Pedro Alejandro Martínez Scott y Valentina Martínez Soto por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, y nombrar el órgano director del procedimiento (folios 51 al 61).

II. Que el 2 de noviembre de 2018, mediante resolución RE-391-DGAU-2018, se comunicó resolución RE-954-RGA-2018 respecto de la intimación e imputación de cargos a los investigados, y se convocó a la celebración de la comparecencia oral y privada a celebrarse a las 9:30 horas del 28 de enero de 2019 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora, correrá agregada a los autos.

III. Que se intentó notificar a las partes mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, no fueron localizados debido a que, en ambos casos se indica que faltan señas en la dirección, según constancias que correrán agregadas a los autos.

CONSIDERANDO

I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.

II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687;

establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.

III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.

IV. Que, al no existir dirección física precisa de los investigados para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO
RESUELVE:

I. Notificar la resolución RE-954-RGA-2018 del 08 de agosto de 2018, a los señores Pedro Alejandro Martínez Scott y Valentina Martínez Soto, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

María Marta Rojas Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306035).

RE-0452-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 09:21 horas del 6 de diciembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Mario Jesús Estrada Rodríguez, cédula 8-0084-0112, conductor y propietario registral del vehículo placa 456935 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

---

Expediente OT-354-2017

RESULTANDO

I. Que el 08 de agosto de 2018, la Reguladora General Adjunta, por resolución RE-956-RGA-2018 de las 14:55 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad del señor Mario Jesús Estrada Rodríguez por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, y nombrar el órgano director del procedimiento (folios 52 al 62).

II. Que el 2 de noviembre de 2018, mediante resolución RE-387-DGAU-2018, se comunicó resolución RE-956-RGA-2018 respecto de la intimación e imputación de cargos a los investigados, y se convocó a la celebración de la comparecencia oral y privada a celebrarse a las 9:30 horas del 21 de enero de 2019 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora, correrá agregada a los autos.

III. Que se intentó notificar a las partes mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, no fueron localizados debido a que, en ambos casos se indica que vecinos del lugar indican que persona ya no vive en el lugar, según constancia que correrán agregada a los autos.

CONSIDERANDO

I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.

II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687;

establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.

III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.

IV. Que, al no existir dirección física precisa de los investigados para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO
RESUELVE:

I. Notificar la resolución RE-956-RGA-2018 del 08 de agosto de 2018, al señor Mario Jesús Estrada Rodríguez, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

María Marta Rojas Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306036).

RE-0453-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 09:36 horas del 6 de diciembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Elvin Vargas Garita, cédula 7-115-129, conductor y Donald José Castro Guido, cédula 155804537130, propietario registral del vehículo placa BDL263 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

---

Expediente OT-359-2017

RESULTANDO

I. Que el 08 de agosto de 2018, la Reguladora General Adjunta, por resolución RE-958-RGA-2018 de las 15:05 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad de los señores Elvin Vargas Garita y Donald José Castro Guido por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, y nombrar el órgano director del procedimiento (folios 53 al 63).

II. Que el 2 de noviembre de 2018, mediante resolución RE-383-DGAU-2018, se comunicó resolución RE-958-RGA-2018 respecto de la intimación e imputación de cargos a los investigados, y se convocó a la celebración de la comparecencia oral y privada a celebrarse a las 9:30 horas del 23 de enero de 2019 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora, correrá agregada a los autos.

III. Que se intentó notificar a las partes mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, no fueron localizados debido a que, en ambos casos se indica que en el caso de don Elvin Vargas vecinos desconocían a la persona y en el caso de Donal José Castro Guido, lugar es proyecto y faltan señas y numero de casa, según constancias que correrán agregada a los autos.

CONSIDERANDO

I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.

II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687; establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.

III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.

IV. Que, al no existir dirección física precisa de los investigados para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO
RESUELVE:

I. Notificar la resolución RE-958-RGA-2018 del 08 de agosto de 2018, a los señores Elvin Vargas Garita y Donald José Castro Guido, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

María Marta Rojas Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306038).

RE-0454-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 09:48 horas del 6 de diciembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Edwin Alberto Acuña Madrigal, cédula 1-1170-0905, conductor y propietario registral del vehículo placa 453321 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

---

Expediente OT-140-2018

RESULTANDO

I. Que el 08 de agosto de 2018, la Reguladora General Adjunta, por resolución RE-953-RGA-2018 de las 14:40 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad del señor Edwin Alberto Acuña Madrigal por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, y nombrar el órgano director del procedimiento (folios 75 al 85).

II. Que el 2 de noviembre de 2018, mediante resolución RE-390-DGAU-2018, se comunicó resolución RE-953-RGA-2018 respecto de la intimación e imputación de cargos a los investigados, y se convocó a la celebración de la comparecencia oral y privada a celebrarse a las 9:00 horas del 26 de febrero de 2019 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora, correrá agregada a los autos.

III. Que se intentó notificar a las partes mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, no fueron localizados debido a que don Edwin Alberto Acuña Madrigal, no indico el número de casa, según constancia que correrá agregada a los autos.

CONSIDERANDO

I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.

II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687;

establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.

III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.

IV. Que, al no existir dirección física precisa de los investigados para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO
RESUELVE:

I. Notificar la resolución RE-953-RGA-2018 del 08 de agosto de 2018, al señor Edwin Alberto Acuña Madrigal, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

María Marta Rojas Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306039).

RE-0460-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 16:33 horas del 07 de diciembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra Ronulfo Chacón Leitón, documento de identidad número 1-0339-0204 conductor del vehículo placa 416812, y Kattia Leitón Varela documento de identidad número 1-0849-0703 propietario registral del vehículo placa 416812 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi.

Expediente OT-128-2015

RESULTANDO

I. Que el 29 de junio del 2016, el Regulador General, por resolución RRG-487-2016 de las 11:10 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad de Ronulfo Chacón Leitón y Kattia Leitón Varela, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, y nombrar el órgano director del procedimiento (folios 34 al 41).

II. Que el 13 de febrero del 2017, mediante resolución ROD-DGAU-28-2017, se realizó la intimación e imputación de cargos a los investigados, y se convocó a la celebración de la comparecencia oral y privada a celebrarse el 29 de marzo del 2017 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora (folios 48 a 55).

III. Que se intentó notificar a las partes mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, no fue posible localizarlos (folios 56 y 57).

IV. Que el 06 de julio del 2018, mediante resolución RRGA-789-2018, se realizó cambio órgano director titular y suplente del procedimiento (folios 60 al 63).

CONSIDERANDO

I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.

II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687; establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.

III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.

IV. Que, al no existir dirección física precisa de los investigados para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO
RESUELVE:

I. Notificar la resolución ROD-DGAU-28-2017 del 13 de febrero del 2017, a Ronulfo Chacón Leitón y Kattia Leitón Varela, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

Lucy María Arias Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306042).

RE-0461-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 16:39 horas del 07 de diciembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra Carlos Gerardo Díaz Granados, documento de identidad número 2-0330-0426 conductor del vehículo placa MYR245 y Luis Alberto Canales Sánchez documento de identidad número 155811298421 propietario registral del vehículo placa MYR245 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi.

Expediente OT-215-2015

RESULTANDO

I. Que el 03 de agosto del 2016, el Regulador General, por resolución RRG-496-2016 de las 08:30 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad de Carlos Gerardo Díaz Granados y Luis Alberto Canales Sánchez, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, y nombrar el órgano director del procedimiento (folios 40 al 45).

II. Que el 20 de febrero del 2017, mediante resolución ROD-DGAU-36-2017, se realizó la intimación e imputación de cargos a los investigados, y se convocó a la celebración de la comparecencia oral y privada a celebrarse el 28 de junio del 2017 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora (folios 46 a 53).

III. Que se intentó notificar a las partes mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, no fueron localizados debido a que los vecinos indican no conocerlos (folios 57 y 58).

IV. El 06 de julio del 2018, mediante resolución RRGA-793-2018, se realizó cambio de órgano director titular y suplente (folios 60 al 64).

CONSIDERANDO

I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.

II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687; establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.

III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.

IV. Que, al no existir dirección física precisa de los investigados para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO
RESUELVE:

I. Notificar la resolución ROD-DGAU-36-2017 del 20 de febrero del 2017, a Carlos Gerardo Díaz Granados y Luis Alberto Canales Sánchez, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

Lucy María Arias Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306043).

RE-0462-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 16:50 horas del 07 de diciembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra Mario Gerardo Quesada Herrera, documento de identidad número 1-0469-0117 conductor del vehículo placa 304602 y Vilmar Alberto Sánchez Pizarro documento de identidad número 9-0088-0623 propietario registral del vehículo placa 304602 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi.

Expediente OT-194-2015

RESULTANDO

I. Que el 04 de agosto del 2016, el Regulador General, por resolución RRG-503-2016 de las 08:05 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad de Gerardo Quesada Herrera y Vilmar Alberto Sánchez Pizarro, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, y nombrar el órgano director del procedimiento (folios 67 al 72).

II. Que el 21 de febrero del 2017, mediante resolución ROD-DGAU-37-2017, se realizó la intimación e imputación de cargos a los investigados, y se convocó a la celebración de la comparecencia oral y privada a celebrarse el 30 de junio del 2017 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora (folios 73 a 80).

III. Que se intentó notificar a las partes mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, no se lograron notificar (folios 85 y 86).

IV. Que el 06 de julio del 2018, mediante resoluciónRRGA-791-2018, se realizó cambio de órgano director titular y suplente (folios 88 al 91).

CONSIDERANDO

I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.

II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687; establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.

III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.

IV. Que, al no existir dirección física precisa de los investigados para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO
RESUELVE:

I. Notificar la resolución ROD-DGAU-37-2018 del 21 de febrero del 2017, a Gerardo Quesada Herrera y Vilmar Alberto Sánchez Pizarro, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

Lucy Maria Arias Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306044).

RE-0464-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 09:44 horas del 10 de diciembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Ignacio F. Gutiérrez Jiménez, documento de identidad número 3-0473-0482, conductor y contra Zeineida Nuñez Morales, conductor y propietaria registral respectivamente del vehículo placa 725545 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

---

Expediente OT-188-2018

RESULTANDO

I. Que el 7 de marzo de 2018, la Reguladora General Adjunta, por resolución RRGA-070-2018 de las 15:45 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad de los señores Ignacio F. Gutiérrez Jiménez, conductor y contra Zeineida Nuñez Morales, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, y nombrar el órgano director del procedimiento (folios 53 al 59).

II. Que el 05 de julio de 2018, mediante resolución ROD-DGAU-248-2018, se realizó la intimación e imputación de cargos a los investigados, y se convocó a la celebración de la comparecencia oral y privada a celebrarse el 9 de agosto de 2018 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora (folios 68 a 75).

III. Que se intentó notificar a las partes mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, no fue localizada la propietaria registral Zeneida Núñez Morales, debido a que el medio señalado no fue localizado o es desconocido (folio 76).

CONSIDERANDO

I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.

II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso

a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687; establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.

III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.

IV. Que, al no existir dirección física precisa de los investigados para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO
RESUELVE:

I. Notificar la resolución ROD-DGAU-248-2018 del 05 de julio de 2018, a la señora Zeneida Núñez Morales, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

María Marta Rojas Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306045).

RE-0465-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 08:02 horas del 10 de diciembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra Cristian Porras Ruíz, documento de identidad número 2-0531-0383 conductor y propietario registral del vehículo placa BFQ852 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi.

Expediente OT-121-2016

RESULTANDO

I. Que el 10 de agosto del 2016, el Regulador General, por resolución RRG-515-2018 de las 13:00 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad del señor Cristian Porras Ruíz, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, y nombrar el órgano director del procedimiento (folios 34 al 38).

II. Que el 26 de enero del 2017, mediante resolución ROD-DGAU-17-2017, se realizó la intimación e imputación de cargos a los investigados, y se convocó a la celebración de la comparecencia oral y privada a celebrarse el 10 de marzo del 2017 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora (folios 39 a 47).

III. Que se intentó notificar a la parte mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, no fue localizado (folios 48 y 54).

IV. Que el 06 de marzo del 2017, mediante resolución ROD-DGAU-51-2017, se dejo sin efecto el señalamiento realizado mediante resolución ROD-DGAU-17-2017, y se señalo como nueva fecha de comparecencia 21 de abril del 2017 (folios 55 al 56).

V. Que el 06 de julio del 2018, mediante resolución RRGA-788-2018 se realizó la sustitución del órgano director titular y suplente (folios 58 al 61)

CONSIDERANDO

I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye

una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.

II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687; establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.

III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.

IV. Que, al no existir dirección física precisa del investigado para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO
RESUELVE:

I. Notificar la resolución ROD-DGAU-17-2017 del 26 de enero del 2017, al señor Cristian Porras Ruíz, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

María Marta Rojas Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306047).

RE-0468-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 11:03 horas del 10 de diciembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Nestor José Castro Malespin, documento de identidad número PA 001999868, conductor y contra Fabiola Montiel Rodríguez, cédula 8-074761, conductor y propietaria registral respectivamente del vehículo placa BNJ069 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

Expediente OT-392-2018

RESULTANDO

I. Que el 13 de marzo de 2018, la Reguladora General Adjunta, por resolución RRGA-111-2018 de las 11:20 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad de los señores Néstor José Castro Malespín y Fabiola Montiel Rodríguez, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, y nombrar el órgano director del procedimiento (folios 25 al 31).

II. Que el 20 de agosto de 2018, mediante resolución RE-303-DGAU-2018, se realizó la intimación e imputación de cargos a los investigados, y se convocó a la celebración de la comparecencia oral y privada a celebrarse el 25 de setiembre de 2018 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora (folios 51 a 58).

III. Que se intentó notificar a las partes mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, se indica no fue posible tanto para Néstor José Castro Malespín y Fabiola Montiel Rodríguez, debido a que el medio señalado fue localizado en “zona peligrosa” (folio 59-60).

CONSIDERANDO

I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.

II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687;

establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.

III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.

IV. Que, al no existir dirección física precisa de los investigados para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO
RESUELVE:

I. Notificar la resolución RE-303-DGAU-2018 del 20 de agosto de 2018, a los señores Néstor José Castro Malespín y Fabiola Montiel Rodríguez, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

María Marta Rojas Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306048).

RE-0469-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 11:26 horas del 10 de diciembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Joseph Magdiel Zúñiga Mendez, documento de identidad número 3-493-695, y Adriana Amador Arias, documento de identidad número 3-325-227, conductor y propietaria registral respectivamente del vehículo placa DRY131 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

Expediente OT-131-2016

RESULTANDO

I. Que el 08 de agosto de 2018, la Reguladora General Adjunta, por resolución RRGA-952-2018 de las 14:35 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio, he hizo la intimación e imputación de los cargos, con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad de los señores Joseph Magdiel Zúñiga Mendez, y Adriana Amador Arias, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, y nombrar el órgano director del procedimiento (folios 45 al 56).

II. Que el 02 de noviembre de 2018, mediante resolución RE-393-DGAU-2018, se señaló la fecha de la comparecencia oral y privada a celebrarse el 30 de enero de 2019 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora (correrá agregada a los autos).

III. Que se intentó notificar a las partes mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, se indica no fue posible tanto para Joseph Magdiel Zúñiga Mendez ya que se indica que se desconoce en el lugar a la persona, y Adriana Amador Arias, no ha sido posible entregar a la fecha dicha notificación (correrá agregada a los autos).

CONSIDERANDO

I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.

II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso

a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687; establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.

III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.

IV. Que, al no existir dirección física precisa de los investigados para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO
RESUELVE:

I. Notificar la resolución RRGA-952-2018 del 02 de noviembre de 2018, a los señores Joseph Magdiel Zúñiga Mendez, y Adriana Amador Arias, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

María Marta Rojas Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306049).

RE-0470-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 11:43 horas del 10 de diciembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Juan de Dios Mata Granados, documento de identidad número 7-154640, conductor y propietario registral respectivamente del vehículo placa 100747 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

---

Expediente OT-356-2017

RESULTANDO

I. Que el 08 de agosto de 2018, la Reguladora General Adjunta, por resolución RRGA-957-2018 de las 15:00 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio, he hizo la intimación e imputación de los cargos, con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad del señor Juan de Dios Mata Granados, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, y nombrar el órgano director del procedimiento (folios 58 al 68).

II. Que el 02 de noviembre de 2018, mediante resolución RE-394-DGAU-2018, se señaló la fecha de la comparecencia oral y privada a celebrarse el 22 de enero de 2019 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora (correrá agregada a los autos).

III. Que se intentó notificar a las partes mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, se indica no fue posible tanto para Juan de Dios Mata Granados ya que se indica que en la dirección señalada casa color verde no se conoce a la persona (correrá agregada a los autos).

CONSIDERANDO

I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.

II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687;

establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.

III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.

IV. Que, al no existir dirección física precisa de los investigados para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO
RESUELVE:

I. Notificar la resolución RRGA-957-2018 del 08 de agosto de 2018, al señor Juan de Dios Mata Granados, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

María Marta Rojas Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306050).

RE-0471-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 09:58 horas del 10 de diciembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Ronald Salazar Arias, cédula de identidad número 4-0117-0611 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

---

Expediente OT-110-2015

RESULTANDO

I. Que el 24 de agosto de 2015, el Regulador General, por resolución RRG-486-2015 de las 10:30 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad del señor Ronald Salazar Arias, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, y nombrar el órgano director del procedimiento (folios 30 al 34).

II. Que el 30 de noviembre de 2015, mediante resolución ROD-270-2015, se realizó la intimación e imputación de cargos al investigado, y se convocó a la celebración de la comparecencia oral y privada a celebrarse el 26 de enero de 2016 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora (folios 39 a 46).

III. Que se intentó notificar a la parte mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, no fue localizado (folio 38).

IV. Que el 25 de agosto de 2017, el Regulador General, por resolución RRG-318-2017 de las 8:20 horas de ese día, resolvió sustituir como órgano director titular a Marcela Barrientos Miranda y en su lugar nombrar para la instrucción respectiva de este asunto a Tricia Rodríguez Rodríguez (folios 48 al 51).

CONSIDERANDO

I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.

II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687; establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.

III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.

IV. Que, al no existir dirección física precisa del investigado para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO
RESUELVE:

I. Notificar la resolución ROD-270-2015 del 30 de noviembre de 2015, al señor Ronald Salazar Arias, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

Tricia Rodríguez Rodríguez
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306051).

RE-0472-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 12:18 horas del 10 de diciembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Roberto Arias Tapia, documento de identidad número 1-1260-0898, conductor y propietario registral respectivamente del vehículo placa 851324 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

---

Expediente OT-353-2017

RESULTANDO

I. Que el 08 de agosto de 2018, la Reguladora General Adjunta, por resolución RRGA-955-2018 de las 14:50 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio, he hizo la intimación e imputación de los cargos, con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad del señor Roberto Arias Tapia, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, y nombrar el órgano director del procedimiento (folios 49 al 59).

II. Que el 02 de noviembre de 2018, mediante resolución RE-386-DGAU-2018, se señaló la fecha de la comparecencia oral y privada a celebrarse el 18 de enero de 2019 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora (correrá agregada a los autos).

III. Que se intentó notificar a las partes mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, se indica no fue posible ya que la dirección del señor Juan de Dios Mata Granados es “zona peligrosa” (correrá agregada a los autos).

CONSIDERANDO

I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.

II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687; establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.

III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.

IV. Que, al no existir dirección física precisa del investigado para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO
RESUELVE:

I. Notificar la resolución RRGA-955-2018 del 08 de agosto de 2018, al señor Roberto Arias Tapia, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

María Marta Rojas Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306052).

RE-0473-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 12:58 horas del 10 de diciembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra Santiado Nuñez Torres, cédula de identidad número 1-932-395, y Iris Cecilia Carrillo Angulo, conductor y propietaria registral respectivamente del vehículo placa 616586 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

---

Expediente OT-290-2017

RESULTANDO

I. Que el 08 de agosto de 2018, la Reguladora General Adjunta, por resolución RRGA-057-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio, he hizo la intimación e imputación de los cargos, con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad de los señores Santiado Nuñez Torres, y Iris Cecilia Carrillo Angulo, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, y nombrar el órgano director del procedimiento (folios 34 al 40).

II. Que el 02 de noviembre de 2018, mediante resolución ROD-DGAU-245-2018, se señaló la fecha de la comparecencia oral y privada a celebrarse el 7 de agosto de 2019 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora Dicha comparecencia fue reprogramada para el 26 de setiembre de 2018, según resolución RE-311-DGAU-2018 (folio 57 a 64 y 69 a 73).

III. Que se intentó notificar dos veces a las partes mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, se indica no fue posible ya que la dirección de ambos investigados se señala casa 65 pero no el bloque, luego se indica el bloque y se devuelve refiriendo que los bloques A y B no existen con el número 65 (folios 65-66 y 82).

CONSIDERANDO

I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.

II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso

a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687; establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.

III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.

IV. Que, al no existir dirección física precisa del investigado para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO
RESUELVE:

I. Notificar la resolución ROD-DGAU-245-2018 del 04 de julio de 2018, a los señores Santiago Núñez Torres, y Iris Cecilia Carrillo Angulo, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

María Marta Rojas Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306053).

RE-0474-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 12:23 horas del 10 de diciembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor José Alfredo Salinas Mendoza, cédula de residencia número 155818315226 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

---

Expediente OT-120-2015

RESULTANDO

I. Que el 24 de agosto de 2015, el Regulador General, por resolución RRG-485-2015 de las 10:15 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad del señor José Alfredo Salinas Mendoza, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, y nombrar el órgano director del procedimiento (folios 43 al 47).

II. Que el 30 de noviembre de 2015, mediante resolución ROD-272-2015, se realizó la intimación e imputación de cargos al investigado, y se convocó a la celebración de la comparecencia oral y privada a celebrarse el 04 de febrero de 2016 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora (folios 52 a 59).

III. Que se intentó notificar a la parte mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, no fue localizado (folio 51).

IV. Que el 25 de agosto de 2017, el Regulador General, por resolución RRG-319-2017 de las 8:30 horas de ese día, resolvió sustituir como órgano director titular a Marcela Barrientos Miranda y en su lugar nombrar para la instrucción respectiva de este asunto a Tricia Rodríguez Rodríguez (folios 61 al 64).

CONSIDERANDO

I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.

II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687; establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.

III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.

IV. Que, al no existir dirección física precisa del investigado para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO
RESUELVE:

I. Notificar la resolución ROD-272-2015 del 30 de noviembre de 2015, al señor José Alfredo Salinas Mendoza, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

Tricia Rodríguez Rodríguez
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018 306054).

RE-0476-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 14:44 horas del 10 de diciembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra Ronuldo Padilla Salas, cédula 4-139-172, y Pedo Pablo Taleno Sosa, documento de identidad número 155808341726, conductor y propietaria registral respectivamente del vehículo placa 382998 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

---

Expediente OT-300-2017

RESULTANDO

I. Que el 07 de marzo de 2018, la Reguladora General Adjunta, por resolución RRGA-069-2018 de las 15:40 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio, he hizo la intimación e imputación de los cargos, con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad de los señores Ronuldo Padilla Salas, y Pedo Pablo Taleno Sosa, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, y nombrar el órgano director del procedimiento (folios 52 al 58).

II. Que el 13 de agosto de 2018, mediante resolución ROD-DGAU-291-2018, se señaló la fecha de la comparecencia oral y privada a celebrarse el 12 de setiembre de 2018 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora (corre agregada a los autos).

III. Que se intentó notificar dos veces a las partes mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, se indica no fue posible ya que la dirección de ambos investigados se señala que Ronulfo Padilla Salas los vecinos indican que no vive ya y la casa esta deshabitada, y el señor Pedro Pablo Taleno Sosa que la persona es desconocida por vecinos del lugar (corre agregada a los autos).

CONSIDERANDO

I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.

II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso

a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687; establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.

III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.

IV. Que, al no existir dirección física precisa del investigado para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO
RESUELVE:

I. Notificar la resolución ROD-DGAU-291-2018 del 13 de agosto de 2018, a los señores Ronuldo Padilla Salas, y Pedo Pablo Taleno Sosa, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

María Marta Rojas Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306055).

RE-0477-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 12:48 horas del 10 de diciembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Ezequiel Francisco Mejía Bojorge, cédula de residencia número 155804500011 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

---

Expediente OT-129-2015

RESULTANDO

I. Que el 27 de agosto de 2015, el Regulador General, por resolución RRG-504-2015 de las 10:30 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad del señor Ezequiel Francisco Mejía Bojorge, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, y nombrar el órgano director del procedimiento (folios 25 al 29).

II. Que el 30 de noviembre de 2015, mediante resolución ROD-273-2015, se realizó la intimación e imputación de cargos al investigado, y se convocó a la celebración de la comparecencia oral y privada a celebrarse el 09 de febrero de 2016 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora (folios 34 a 41).

III. Que se intentó notificar a la parte mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, no fue localizado (folio 33).

IV. Que el 25 de agosto de 2017, el Regulador General, por resolución RRG-320-2017 de las 8:40 horas de ese día, resolvió sustituir como órgano director titular a Marcela Barrientos Miranda y en su lugar nombrar para la instrucción respectiva de este asunto a Tricia Rodríguez Rodríguez (folios 43 al 46).

CONSIDERANDO

I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.

II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687; establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.

III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.

IV. Que, al no existir dirección física precisa del investigado para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO
RESUELVE:

I. Notificar la resolución ROD-273-2015 del 30 de noviembre de 2015, al señor Ezequiel Francisco Mejía Bojorge, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

Tricia Rodríguez Rodríguez
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306056).

RE-0478-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 13:19 horas del 10 de diciembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Luis Alberto Madrigal Padilla, cédula de identidad número 4-0140-0992, cédula de residencia número 155804500011 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

---

Expediente OT-111-2015

RESULTANDO

I. Que el 24 de agosto de 2015, el Regulador General, por resolución RRG-490-2015 de las 13:30 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad del señor Luis Alberto Madrigal Padilla, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, y nombrar el órgano director del procedimiento (folios 30 al 34).

II. Que el 30 de noviembre de 2015, mediante resolución ROD-271-2015, se realizó la intimación e imputación de cargos al investigado, y se convocó a la celebración de la comparecencia oral y privada a celebrarse el 28 de enero de 2016 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora (folios 39 a 46).

III. Que se intentó notificar a la parte mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, no fue localizado (folio 38).

IV. Que el 6 de julio de 2018, la Reguladora General Adjunta, por resolución RRGA-787-2018 de las 09:15 horas de ese día, resolvió sustituir como órgano director titular a Marcela Barrientos Miranda y en su lugar nombrar para la instrucción respectiva de este asunto a Lucy María Arias Chaves (folios 48 al 51).

CONSIDERANDO

I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.

II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687; establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.

III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.

IV. Que, al no existir dirección física precisa del investigado para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO
RESUELVE:

I. Notificar la resolución ROD-271-2015 del 30 de noviembre de 2015, al señor Luis Alberto Madrigal Padilla, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

Lucy María Arias Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306057).

RESOLUCIÓN RE-952-RGA-2018
San José, a las 14:35 horas del 8 de agosto del 2018

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA JOSEPH MAGDIEL ZÚÑIGA MÉNDEZ, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 3-0493-0695, Y CONTRA ADRIANA AMADOR ARIAS, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 3-0325-0227, POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, Y SE NOMBRA ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO.

EXPEDIENTE OT-131-2018

RESULTANDO:

I. Que mediante resolución RRG-3333-2004 del 12 de febrero de 2004, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estime pertinentes, remueva los vehículos que se encuentren prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II. Que el 14 de febrero de 2018, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2018-170, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2018-323800031, confeccionada a nombre de Joseph Magdiel Zúñiga Méndez, documento de identidad número 3-0493-0695, conductor del vehículo particular placas DRY131, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 06 de febrero de 2018; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y (3) documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios del 2 al 10).

III. Que en la boleta de citación número 2-2018-323800031, se consigna: "*Conductor sorprendido en via publica en la prestacion de servicio publico ilegal de personas. Transporta 3 personas de Turrialba a Pejivaye donde la señora Marilyn Tapalla Bermudes ced:303440842 manifiesta que le esta cobrando 6.000 colones en total modalidad colectivo (sic)*" (folio 4).

IV. Que en el acta de recolección de información levantada por el oficial Randall Coto Aguilar, se consignó "AL SER 20:30 ESTABAMOS LABORANDO EN RUTA 10, FRENTE ENTRADA PRINCIPAL DEL CATIE REALIZANDO CONTROL DE TRANSPORTE PÚBLICO ILEGAL. AL DETENER VEHÍCULO PLACA: DRY131 TRANSPORTABA 3 PERSONAS: DYLANA RAMÍREZ TAPALLA, MARILY TAPALLA BERMÚDEZ Y 1 MENOR DE EDAD, LA SEÑORA MARILYN INDICA QUE VIAJABAN DE TURRIALBA A PEJIBAYE POR UN MONTO DE ₡6,000 (SIC)" (folio 5).

V. Que consultada la página web del Registro Nacional, el vehículo placas DRY131, es propiedad de Adriana Amador Arias, documento de identidad número 3-0325-0227 (folio 11).

VI. Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas DRY131, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 19).

VII. Que mediante resolución RRGA-048-2018, el Regulador General, resolvió levantar la medida cautelar decretada contra el vehículo placas DRY131, para lo cual se le ordenó a la Dirección General de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, devolver al propietario registral del vehículo o a quien demuestre ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 21 al 24).

VIII. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: "*Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (…) y que involucren a este Despacho*".

IX. Que mediante el oficio 3563-DGAU-2018, del 27 de julio de 2018, la Dirección General de Atención al Usuario emitió el Informe de valoración Inicial, el cual se acoge, y que concluyó: "*1. Según se desprende de la información aportada por la Dirección General de Policía de Tránsito presuntamente el día 06 de febrero de 2018, Joseph Magdiel Zúñiga Méndez, documento de identidad número 3-0493-0695, se encontraba realizando la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas, en Cartago, Turrialba, frente a entrada principal del Catie, con el vehículo placas DRY131, propiedad de Adriana Amador Arias, documento de identidad número 3-0325-0227; con lo*

que presuntamente se podría haber configurado la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 2.En caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a una sanción administrativa que corresponde a una multa que va de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de 5 a 20 salarios mínimos fijados en el Presupuesto Ordinario de la República en caso de no poderse estimar el daño, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, conforme al artículo 38 de la Ley 7593. ***3.*** *Que conforme con el artículo 9 inciso 17 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar el inicio del procedimiento administrativo, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura, dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten.* ***4.*** *Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: "Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (…) y que involucren a este Despacho"*.

CONSIDERANDO:

I. Que conforme con el artículo 9 inciso 17 al Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar en los procedimientos administrativos, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura; dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten.

II. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos "en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora".

III. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: "Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que

instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (…) y que involucren a este Despacho".

IV. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la "Prestación no autorizada del servicio público (…)" aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.

V. Que el artículo 5 de la ley 7593, señala los servicios en los cuales le corresponde a la Aresep fijar precios y tarifas, y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima; y se indica además a qué instancia corresponde brindar la "autorización" para prestar cada uno de esos servicios. Entre esos servicios se encuentra Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.

VI. Que de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado.

VII. Que es necesaria una concesión para prestar un servicio de transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1 de la Ley Nº 3503, del 10 de mayo de 1965, dispone: "Artículo 1.- El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Y define la concesión, como el derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares. Por su parte los artículos 2 y 3 de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere un permiso para explotar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi.

VIII. Que es prohibido para los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. El numeral 112 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, n.° 7331 del 13 de abril de 1993, dispone: "ARTÍCULO 112.- Se prohíbe a los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas."

IX. Que también es responsable, de la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, el propietario del vehículo con que se prestar el servicio no autorizado, si consiente tal conducta En este sentido, en el criterio C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, ese órgano consultor expuso: "Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo."

X. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.

XI. Que el procedimiento administrativo se considera como una unidad formal de actos coordinados entre sí con el objetivo de alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. En este sentido, el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; además otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa al administrado, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, número 6227.

XII. Que se desprende de lo indicado precedentemente que existe mérito suficiente para iniciar el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio contra Joseph Magdiel Zúñiga Méndez, documento de identidad número 3-0493-0695, y contra Adriana Amador Arias, documento de identidad número 3-0325-0227, por presuntamente haber incurrido en la falta establecida en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público, toda vez que de los elementos que constan en el

expediente hacen suponer que se dio una prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

XIII. Que para la instrucción del procedimiento se debe nombrar al órgano director del procedimiento que ostente las competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública (Ley número 6227).

XIV. Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

XV. Que el objeto de este procedimiento administrativo es establecer la verdad real de los hechos sobre el posible incumplimiento de normativa, por haber incurrido en la falta señalada en el artículo 38 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, número 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, y la eventual imposición de la sanción establecida en el artículo 38 de la Ley 7593.

XVI. Que para el año 2018, según la circular N°198 del 19 de diciembre de 2017, publicada en el Boletín Judicial N°14 del 25 de enero de 2018, en la que se comunicó el acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢431.000.00 (cuatrocientos treinta y un mil colones exactos).

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Regulatoria de los Servicios Públicos, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto Ejecutivo 29732-MP Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora, así como en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA

RESUELVE:

I. Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de Joseph Magdiel Zúñiga Méndez, y Adriana Amador Arias, por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a Joseph Magdiel Zúñiga Méndez, y a Adriana Amador Arias, la imposición solidaria de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa DRY131, es propiedad de Adriana Amador Arias, documento de identidad número 3-0325-0227 (folio 11).

Segundo: Que el 06 de febrero de 2018, el oficial de Tránsito Randall Coto Aguilar, en Cartago, Turrialba, frente a entrada principal del Catie, detuvo el vehículo DRY131, que era conducido por Joseph Magdiel Zúñiga Méndez (folios 4).

Tercero: Que, al momento de la detención, en el vehículo DRY131, viajaban como pasajeros Marily Tafalla Bermúdez, Dylana Ramírez Tafalla, y un menor de edad (folios del 2 al 10).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa DRY131, Joseph Magdiel Zúñiga Méndez, se encontraba prestando a Marily Tafalla Bermúdez, Dylana Ramírez Tafalla, y un menor de edad, el servicio público de transporte remunerado de personas, desde Turrialba a Pejibaya, a cambio de ₡6.000,00 (seis mil colones) (folios del 2 al 10).

Quinto: Que el vehículo placa DRY131, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 19).

II. Hacer saber a Joseph Magdiel Zúñiga Méndez y a Adriana Amador Arias:

1. Que la falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas les es imputable, ya que de conformidad con los artículos 5 de la ley 7593, 2 y 3 de la Ley 7969, 1 de la

Ley Nº 3503, y 112 de la Ley 7331; es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas. A Joseph Magdiel Zúñiga Méndez, documento de identidad número 3-0493-0695, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicas, y a Adriana Amador Arias, se le atribuye haber consentido la prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.
De comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de Joseph Magdiel Zúñiga Méndez, y Adriana Amador Arias, podría imponérseles una sanción correspondiente al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, salario que para el año 2018era de ¢431.000.00 (cuatrocientos treinta y un mil colones exactos), según la circular N°198 del 19 de diciembre de 2017, publicada en el Boletín Judicial N°14 del 25 de enero de 2018.

2. Que, en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo.

3. Que se tienen como elementos probatorios, los siguientes documentos:

- **a)** Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-170, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
- **b)** Boleta de citación número 2-2018-323800031, confeccionada a nombre de Joseph Magdiel Zúñiga Méndez, documento de identidad número 3-0493-0695, conductor del vehículo particular placas DRY131, por supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas el día 06 de febrero de 2018.
- **c)** Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
- **d)** Constancia DACP-2018-000230, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

e) Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa DRY131.

4. Que se citarán a rendir declaración como testigos a: Randall Coto Aguilar, Lenon Jiménez Badilla, Juan José Sojo Palma, Carlos Conejo Gutiérrez.

5. Que el órgano director podrá incorporar más elementos de prueba.

6. Que se les convoca, en condición de presuntos responsables de los hechos imputados, para que comparezcan por medio de su representante legal o apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, a una audiencia oral y privada, que dirigirá el órgano director del procedimiento, por celebrarse a las **9:00 horas del 30 de enero de 2019**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza; para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

7. Que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevacuable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

8. Que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que mediare causa justa para ello debidamente

comunicada a ese órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

9. Que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

10. Que, dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a esta Autoridad Reguladora, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

III. Nombrar como órgano director unipersonal del procedimiento para la instrucción respectiva de este asunto a María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 1-0740-0756, funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario. El órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa a la parte investigada, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley 6227. Cuando el órgano director nombrado se encuentre impedido o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, será suplido por Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309 funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, o por Tricia Rodríguez Rodríguez, cédula de identidad número 1-1513-0464, funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución a Joseph Magdiel Zúñiga Méndez y a Adriana Amador Arias.

Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por la Reguladora General Adjunta, y el segundo por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

NOTIFÍQUESE.

XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306058).

RESOLUCIÓN RE-953-RGA-2018
San José, a las 14:40 horas del 8 de agosto del 2018

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA EDWIN ALBERTO ACUÑA MADRIGAL, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 1-1170-0905, POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, Y SE NOMBRA ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO.

EXPEDIENTE OT-140-2018

RESULTANDO:

I. Que mediante resolución RRG-3333-2004 del 12 de febrero de 2004, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estime pertinentes, remueva los vehículos que se encuentren prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II. Que el 16 de febrero de 2018, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2018-189, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2018-229200144, confeccionada a nombre de Edwin Alberto Acuña Madrigal, documento de identidad número 1-1170-0905, conductor del vehículo particular placas 453321, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 10 de febrero de 2018; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y (3) documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios del 2 al 10).

III. Que en la boleta de citación número 2-2018-229200144, se consigna: "*se sorprende al conductor brindando servicio publico modalidad colectivo sin contar con su respectivo permiso a hurberto cerdas viales CI 7-073-858/ armando jose taisigue gutierrez CI 2-543-077/ garcia lorenzo antonio DM 155818916907/ castillo parra steicy CI 7-319-521 realza colectivo de cimarrones a siquirres centro en sus diferentes paradas de buses conductor notificado con entrega de boleta (sic)*" (folio 4).

IV. Que en el acta de recolección de información levantada por el oficial Yennie Whitehorn Thomas, se consignó “Estando en labores propias de mi cargo y laborando en Guápiles centro frente a servicentro total con los compañeros Andrey Jiménez Murillo código 971 se le realio señal de parada al vehículo tipo sedán a lo cual su chofer accede. Le solicito que me presente los documentos del vehículo y su licencia. Cuando le reviso los documentos me doy cuenta que la misma esta al día, Le indico que quienes son sus pasajeros y el mismo no puede responder quienes viajan con él, Se le pregunta a los pasajeros y los mismos solo indican se fueron recogidos frente al banco nacional en guácimo y van con destino a guápile por quinientos colones (500) (sic)” (folio 5).

V. Que consultada la página web del Registro Nacional, el vehículo placas 453321, es propiedad de Edwin Alberto Acuña Madrigal, documento de identidad número 1-1170-0905 (folio 11).

VI. Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas 453321, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 43).

VII. Que mediante resolución RRGA-094-2018, el Regulador General, resolvió levantar la medida cautelar decretada contra el vehículo placas 453321, para lo cual se le ordenó a la Dirección General de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, devolver al propietario registral del vehículo o a quien demuestre ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 34 al 36).

VIII. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: “*Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (…) y que involucren a este Despacho*”.

IX. Que mediante el oficio 3567-DGAU-2018, del 27 de julio de 2018, la Dirección General de Atención al Usuario emitió el Informe de valoración Inicial, el cual se acoge, y que concluyó: “*1. Según se desprende de la información aportada por la Dirección General de Policía de Tránsito presuntamente el día 10 de febrero de 2018, Edwin Alberto Acuña Madrigal, documento de identidad número 1-1170-0905, se encontraba realizando la prestación del servicio de transporte*

público remunerado de personas, en Limón Pococí, Guápiles, entreda a Guápiles, frente a la Total, con el vehículo placas 453321; con lo que presuntamente se podría haber configurado la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593.2. En caso de comprobarse la comisión de la falta, el investigado se expone a una sanción administrativa que corresponde a una multa que va de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de 5 a 20 salarios mínimos fijados en el Presupuesto Ordinario de la República en caso de no poderse estimar el daño, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, conforme al artículo 38 de la Ley 7593. ***3.*** *Que conforme con el artículo 9 inciso 17 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar el inicio del procedimiento administrativo, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura, dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten.* ***4.*** *Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: "Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (…) y que involucren a este Despacho"*.

CONSIDERANDO:

X. Que conforme con el artículo 9 inciso 17 al Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar en los procedimientos administrativos, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura; dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten.

XI. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos "en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora".

XII. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: "Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que

instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (…) y que involucren a este Despacho".

XIII. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la "Prestación no autorizada del servicio público (…)" aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.

XIV. Que el artículo 5 de la ley 7593, señala los servicios en los cuales le corresponde a la Aresep fijar precios y tarifas, y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima; y se indica además a qué instancia corresponde brindar la "autorización" para prestar cada uno de esos servicios. Entre esos servicios se encuentra Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.

XV. Que de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado.

XVI. Que es necesaria una concesión para prestar un servicio de transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1 de la Ley Nº 3503, del 10 de mayo de 1965, dispone: "Artículo 1.- El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Y define la concesión, como el derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares. Por su parte los artículos 2 y 3 de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere un permiso para explotar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi.

XVII. Que es prohibido para los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. El numeral 112 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, n.° 7331 del 13 de abril de 1993, dispone: “ARTÍCULO 112.- Se prohíbe a los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas.”

XVIII. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.

XIX. Que el procedimiento administrativo se considera como una unidad formal de actos coordinados entre sí con el objetivo de alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. En este sentido, el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; además otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa al administrado, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, número 6227.

XX. Que se desprende de lo indicado precedentemente que existe mérito suficiente para iniciar el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio contra Edwin Alberto Acuña Madrigal, documento de identidad número 1-1170-0905, por presuntamente haber incurrido en la falta establecida en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público, toda vez que de los elementos que constan en el expediente hacen suponer que se dio una prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

XXI. Que para la instrucción del procedimiento se debe nombrar al órgano director del procedimiento que ostente las competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública (Ley número 6227).

XXII. Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

XXIII. Que el objeto de este procedimiento administrativo es establecer la verdad real de los hechos sobre el posible incumplimiento de normativa, por haber incurrido en la falta señalada en el artículo 38 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, número 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, y la eventual imposición de la sanción establecida en el artículo 38 de la Ley 7593.

XXIV. Que para el año 2018, según la circular N°198 del 19 de diciembre de 2017, publicada en el Boletín Judicial N°14 del 25 de enero de 2018, en la que se comunicó el acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢431.000.00 (cuatrocientos treinta y un mil colones exactos).

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Regulatoria de los Servicios Públicos, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto Ejecutivo 29732-MP Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora, así como en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA

RESUELVE:

I. Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de Edwin Alberto Acuña Madrigal, por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a Edwin Alberto Acuña Madrigal, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa 453321, es propiedad de Edwin Alberto Acuña Madrigal, documento de identidad número 1-1170-0905 (folio 11).

Segundo: Que el 10 de febrero de 2018, el oficial de Tránsito Yennie Whitehorn Thomas, en Limón Pococí, Guápiles, entreda a Guápiles, frente a la Total, detuvo el vehículo 453321, que era conducido por Edwin Alberto Acuña Madrigal (folios 4).

Tercero: Que, al momento de ser detención, en el vehículo 453321, viajaban como pasajeros Ricardo Bustos Vargas, Demy Valentin Barrantes, Daniela Tasara Mora (folios del 2 al 10).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa 453321, Edwin Alberto Acuña Madrigal, se encontraba prestando a Ricardo Bustos Vargas, Demy Valentin Barrantes, Daniela Tasara Mora, el servicio público de transporte remunerado de personas, desde Banco Nacional de Guácimo hasta Guápiles, a cambio de ₡500,00 (quinientos colones) (folios del 2 al 10).

Quinto: Que el vehículo placa 453321, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 43).

II. Hacer saber a Edwin Alberto Acuña Madrigal:

1. Que la falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas le es imputable, ya que de conformidad con los artículos 5 de la ley 7593, 2 y 3 de la Ley 7969, 1 de la Ley Nº 3503, y 112 de la Ley 7331; es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas. A Edwin Alberto Acuña Madrigal, documento de identidad número 1-1170-0905, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicas.
De comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de Edwin Alberto Acuña Madrigal, podría imponérsele una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, salario que para el año 2018era de ¢431.000.00 (cuatrocientos treinta y un mil colones exactos), según la circular N°198 del 19 de diciembre de 2017, publicada en el Boletín Judicial N°14 del 25 de enero de 2018.

2. Que, en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de

Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo.

3. Que se tienen como elementos probatorios, los siguientes documentos:

- **a)** Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-189, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
- **b)** Boleta de citación número 2-2018-229200144, confeccionada a nombre de Edwin Alberto Acuña Madrigal, documento de identidad número 1-1170-0905, conductor del vehículo particular placas 453321, por supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas el día 10 de febrero de 2018.
- **c)** Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
- **d)** Constancia DACP-2018-000335, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- **e)** Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa 453321.

4. Que se citarán a rendir declaración como testigos a: Yennie Whitehorn Thomas, Andrey Jiménez Murillo.

5. Que el órgano director podrá incorporar más elementos de prueba.

6. Que se le convoca, en condición de presunto responsable de los hechos imputados, para que comparezca por medio de su representante legal o apoderado, y ejerza su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, a una audiencia oral y privada, que dirigirá el órgano director del procedimiento, por celebrarse a las **9:00 horas del 26 de febrero de 2019**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza; para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

7. Que debe aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevacuable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con

suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrá solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

8. Que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomará en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a ese órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

9. Que dentro del presente procedimiento podrá contar con patrocinio letrado.

10. Que, dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, debe señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedará notificado de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a esta Autoridad Reguladora, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

III. Nombrar como órgano director unipersonal del procedimiento para la instrucción respectiva de este asunto a María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 1-0740-0756, funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario. El órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa a la parte investigada, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley 6227. Cuando el órgano director nombrado se encuentre impedido o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, será suplido por Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309 funcionaria de la Dirección General de Atención al

Usuario, o por Tricia Rodríguez Rodríguez, cédula de identidad número 1-1513-0464, funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución a Edwin Alberto Acuña Madrigal.

Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por la Reguladora General Adjunta, y el segundo por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

NOTIFÍQUESE.

XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306059).

RESOLUCIÓN RE-954-RGA-2018
San José, a las 14:45 horas del 8 de agosto del 2018

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA PEDRO ALEJANDRO MARTÍNEZ SCOTT, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 186200840720, Y CONTRA VALENTINA MARTÍNEZ SOTO, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 186200647927, POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, Y SE NOMBRA ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO.

EXPEDIENTE OT-081-2018

RESULTANDO:

I. Que mediante resolución RRG-3333-2004 del 12 de febrero de 2004, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estime pertinentes, remueva los vehículos que se encuentren prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II. Que el 12 de enero del 2018, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2018-79, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2017-248901126, confeccionada a nombre de Pedro Alejandro Martínez Scott, documento de identidad número 186200840720, conductor del vehículo particular placas BNG344, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 20 de diciembre del 2017; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y (3) documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios 02 al 08).

III. Que en la boleta de citación número 2-2017-248901126, se consigna: "*VEHICULO INTERSEPTADO CONDUCTOR SORPRENDIDO PRESTANDO SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO MODALIDAD TAXI TRASLADA UN JOVEN CUYA IDENTIDAD SE PROPORCIONA EN EL INFORME QUE SE REALIZARA A ARESEP INDICA QUE LO TRSLADA DE SANTA ANA BELEN A ALAJUELA CENTRO INDICA EL CONDUCTOR QUE LE CANCELA EL SERVICIO POR SISTEMA ELCTRONICO SE REALIZA DECOMISO DE VEHICULO SEGÚN ARTICULOS 44- Y 38D SE NOTIFICA POR MEDIO DE BOLETA SE NEGO A FIRMAR*" (folio 4).

IV. Que en el acta de recolección de información levantada por el oficial Rafael Arley Castillo, se consignó “Me encuentro en la provincia de Alajuela costado Norte del Price Smart en funciones propias de mi cargo como policía de transito con el Grupo de Operaciones Especiales al ver el vehículo placas BNG344 se procede a darle la orden de detenerce y se le indica al conductor que presente documentos del vehículoy licencia de igual manera se solicita la cédula de identidad del acompañante y se le pregunta al conductor sobre la indentidad del acompañante a lo que responde que no sabe su nombre que se lo pregunte yo mismo, al hablar con el acompañante indica no conocer al conductor y que solo le realiza el servicio de transporte de Belén a el Centro de Alajuela y que le cancela por medio electrónico rebajado de su tarjeta (sic)” (folio 5 al 6).

V. Que consultada la página web del Registro Nacional, el vehículo placas BNG344, es propiedad de Valentina Matínez Soto, documento de identidad número 186200647927 (folio 9).

VI. Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas BNG344, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 17).

VII. Que mediante resolución RRGA-021-2018, el Regulador General, resolvió levantar la medida cautelar decretada contra el vehículo placas BNG344, para lo cual se le ordenó a la Dirección General de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, devolver al propietario registral del vehículo o a quien demuestre ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 11 al 13).

VIII. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: “*Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (…) y que involucren a este Despacho*”.

IX. Que mediante el oficio 3558-DGAU-2018, del 27 de julio de 2018, la Dirección General de Atención al Usuario emitió el Informe de valoración Inicial, el cual se acoge, y que concluyó: “*1. Según se desprende de la información aportada por la Dirección General de Policía de Tránsito presuntamente el día 20 de diciembre del 2017, Pedro Alejandro Martínez Scott, documento de identidad número 186200840720, se encontraba realizando la prestación del servicio de*

transporte público remunerado de personas, en Alajuela, costado norte de Pricesmart, con el vehículo placas BNG344, propiedad de Valentina Matínez Soto, documento de identidad número 186200647927; con lo que presuntamente se podría haber configurado la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 2.En caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a una sanción administrativa que corresponde a una multa que va de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de 5 a 20 salarios mínimos fijados en el Presupuesto Ordinario de la República en caso de no poderse estimar el daño, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, conforme al artículo 38 de la Ley 7593. ***3.*** *Que conforme con el artículo 9 inciso 17 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar el inicio del procedimiento administrativo, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura, dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten.* ***4.*** *Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: "Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (…) y que involucren a este Despacho"*.

CONSIDERANDO:

I. Que conforme con el artículo 9 inciso 17 al Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar en los procedimientos administrativos, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura; dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten.

II. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos "en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora".

III. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: "Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que

instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (…) y que involucren a este Despacho".

IV. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la "Prestación no autorizada del servicio público (…)" aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.

V. Que el artículo 5 de la ley 7593, señala los servicios en los cuales le corresponde a la Aresep fijar precios y tarifas, y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima; y se indica además a qué instancia corresponde brindar la "autorización" para prestar cada uno de esos servicios. Entre esos servicios se encuentra Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.

VI. Que de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado.

VII. Que es necesaria una concesión para prestar un servicio de transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1 de la Ley Nº 3503, del 10 de mayo de 1965, dispone: "Artículo 1.- El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Y define la concesión, como el derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares. Por su parte los artículos 2 y 3 de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere un permiso para explotar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi.

VIII. Que es prohibido para los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. El numeral 112 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, n.° 7331 del 13 de abril de 1993, dispone: "ARTÍCULO 112.- Se prohíbe a los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas."

IX. Que también es responsable, de la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, el propietario del vehículo con que se prestar el servicio no autorizado, si consiente tal conducta En este sentido, en el criterio C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, ese órgano consultor expuso: "Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo."

X. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.

XI. Que el procedimiento administrativo se considera como una unidad formal de actos coordinados entre sí con el objetivo de alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. En este sentido, el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; además otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa al administrado, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, número 6227.

XII. Que se desprende de lo indicado precedentemente que existe mérito suficiente para iniciar el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio contra Pedro Alejandro Martínez Scott, documento de identidad número 186200840720, y contra Valentina Matínez Soto, documento de identidad número 186200647927, por presuntamente haber incurrido en la falta establecida en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593, en cuanto a la

prestación no autorizada del servicio público, toda vez que de los elementos que constan en el expediente hacen suponer que se dio una prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

XIII. Que para la instrucción del procedimiento se debe nombrar al órgano director del procedimiento que ostente las competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública (Ley número 6227).

XIV. Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa "en forma razonable", para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

XV. Que el objeto de este procedimiento administrativo es establecer la verdad real de los hechos sobre el posible incumplimiento de normativa, por haber incurrido en la falta señalada en el artículo 38 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, número 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, y la eventual imposición de la sanción establecida en el artículo 38 de la Ley 7593.

XVI. Que para el año 2017, según la circular N°230 del 22 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Judicial N°7 del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos).

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Regulatoria de los Servicios Públicos, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto Ejecutivo 29732-MP Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora, así como en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA

RESUELVE:

I. Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de Pedro Alejandro Martínez Scott, y Valentina Matínez Soto, por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a Pedro Alejandro Martínez Scott, y a Valentina Matínez Soto, la imposición solidaria de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BNG344, es propiedad de Valentina Matínez Soto, documento de identidad número 186200647927 (folio 9).

Segundo: Que el 20 de diciembre del 2017, el oficial de Tránsito Rafael Arley Castillo, en Alajuela, costado norte de Pricesmart, detuvo el vehículo BNG344, que era conducido por Pedro Alejandro Martínez Scott (folios 4).

Tercero: Que, al momento de ser detención, en el vehículo BNG344, viajaba como pasajero Neftalí Felipe Sandí Mena (folios 02 al 08).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa BNG344, Pedro Alejandro Martínez Scott, se encontraba prestando a Neftalí Felipe Sandí Mena, el servicio público de transporte remunerado de personas, desde Belén a Alajuela centro, a cambio de UNA SUMA NO DETERMINADA QUE SE LE REBAJA POR MEDIO ELECTRÓNICO DE SU TARJETA (folios 02 al 08).

Quinto: Que el vehículo placa BNG344, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 17).

II. Hacer saber a Pedro Alejandro Martínez Scott y a Valentina Matínez Soto:

1. Que la falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas les es imputable, ya que de conformidad con los artículos 5 de la ley 7593, 2 y 3 de la Ley 7969, 1 de la Ley Nº 3503, y 112 de la Ley 7331; es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas. A Pedro Alejandro Martínez Scott, documento de identidad número 186200840720, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, sin

contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicas, y a Valentina Matínez Soto, se le atribuye haber consentido la prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.
b. Que de comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de Pedro Alejandro Martínez Scott, y Valentina Matínez Soto, podría imponérseles una sanción correspondiente al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, salario que para el año 2017era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos), según la circular N°230 del 22 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Judicial N°7 del 10 de enero de 2017.

2. Que, en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo.

3. Que se tienen como elementos probatorios, los siguientes documentos:

- **a)** Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-79, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
- **b)** Boleta de citación número 2-2017-248901126, confeccionada a nombre de Pedro Alejandro Martínez Scott, documento de identidad número 186200840720, conductor del vehículo particular placas BNG344, por supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas el día 20 de diciembre del 2017.
- **c)** Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
- **d)** Constancia DACP-2018-000072, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- **e)** Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa BNG344.

4. Que se citarán a rendir declaración como testigos a: Rafael Arley Castillo, Julio Ramírez Pacheco, Marco Arrieta Brenes.

5. Que el órgano director podrá incorporar más elementos de prueba.

6. Que se les convoca, en condición de presuntos responsables de los hechos imputados, para que comparezcan por medio de su representante legal o

apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, a una audiencia oral y privada, que dirigirá el órgano director del procedimiento, por celebrarse a las **9:00 horas del 28 de enero de 2019**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza; para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

7. Que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevacuable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

8. Que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a ese órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

9. Que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

10. Que, dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por

causas ajenas a esta Autoridad Reguladora, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

III. Nombrar como órgano director unipersonal del procedimiento para la instrucción respectiva de este asunto a María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 1-0740-0756, funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario. El órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa a la parte investigada, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley 6227. Cuando el órgano director nombrado se encuentre impedido o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, será suplido por Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309 funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, o por Tricia Rodríguez Rodríguez, cédula de identidad número 1-1513-0464, funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución a Pedro Alejandro Martínez Scott y a Valentina Matínez Soto.

Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por la Reguladora General Adjunta, y el segundo por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

NOTIFÍQUESE.

XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306060).

RESOLUCIÓN RE-955-RGA-2018

San José, a las 14:50 horas del 8 de agosto del 2018

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA ROBERTO ARIAS TAPIA, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 1-1260-0898, POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, Y SE NOMBRA ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO.

EXPEDIENTE OT-353-2017

RESULTANDO:

I. Que mediante resolución RRG-3333-2004 del 12 de febrero de 2004, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estime pertinentes, remueva los vehículos que se encuentren prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II. Que el 23 de noviembre de 2017, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2017-639, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2017-249900418, confeccionada a nombre de Roberto Arias Tapia, documento de identidad número 1-1260-0898, conductor del vehículo particular placas 851324, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 17 de noviembre de 2017; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y (3) documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios 02 al 10).

III. Que en la boleta de citación número 2-2017-249900418, se consigna: "*CONDUCTOR LOCALIZADO EN VIA PUBLICA (SIC) EN PRESTACION DE SERVICIO REMUNERADO DE PERSONAS ESTILO COLECTIVO SIN QUE CUENTE CON PERMISO O AUTORIZACION DEL CONSEJO DE TRANSPORTE PUBLICO (SIC)*" (folio 05).

IV. Que en el acta de recolección de información levantada por el oficial Reyner Chacón Navarro, se consignó "Nos encontrábamos en labores propias de nuestra función, en San José, Mataredonda, ruta 104, sentido sur-norte, costado oeste del Estadio Nacional, realizábamos un control en la zona,

divisamos una microbús marca Hyndai, color verde, placa # 851324, le realizamos la señal de parada, le indicamos al conductor que nos suministre la licencia y los documentos del vehículo, nos llamo (sic) la atención que viajaba con capacidad llena del vehículo, ubicados en cada uno de los asientos, de los cuales 10 fueron identificados, le preguntamos sí (sic) el conductor les realizaba un servicio de transporte, dijeron que sí, además manifiesta no conocer al conductor, este les realizaba un servicio estilo colectivo por 500 colones cada uno, el recorrido es de la zona de Villa Esperanza a Paseo Colón, Mercado de la Coca Cola y por último Barrio México. Se le pregunto (sic) al conductor si contaba con algún tipo de permiso o autorización del consejo de transporte publico (sic), este indic que no (sic). Se toma video y fotografías de prueba." (folio 6).

V. Que consultada la página web del Registro Nacional, el vehículo placas 851324, es propiedad de Roberto Arias Tapia, documento de identidad número 1-1260-0898 (folio 11).

VI. Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas 851324, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 27).

VII. Que mediante resolución RRG-606-2017, el Regulador General, resolvió levantar la medida cautelar decretada contra el vehículo placas 851324, para lo cual se le ordenó a la Dirección General de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, devolver al propietario registral del vehículo o a quien demuestre ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 20 al 22).

VIII. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: "*Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (…) y que involucren a este Despacho*".

IX. Que mediante el oficio 3552-DGAU-2018, del 27 de julio de 2018, la Dirección General de Atención al Usuario emitió el Informe de valoración Inicial, el cual se acoge, y que concluyó: "*1. Según se desprende de la información aportada por la Dirección General de Policía de Tránsito presuntamente el día 17 de noviembre de 2017, Roberto Arias Tapia, documento de identidad número 1-1260-0898, se encontraba realizando la prestación del servicio de transporte*

público remunerado de personas, en San José, Mata Redonda, sobre la vía pública en la ruta 104, costado oeste del Estadio Nacional sentido sur- norte, con el vehículo placas 851324; con lo que presuntamente se podría haber configurado la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593.2. En caso de comprobarse la comisión de la falta, el investigado se expone a una sanción administrativa que corresponde a una multa que va de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de 5 a 20 salarios mínimos fijados en el Presupuesto Ordinario de la República en caso de no poderse estimar el daño, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, conforme al artículo 38 de la Ley 7593. ***3.*** *Que conforme con el artículo 9 inciso 17 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar el inicio del procedimiento administrativo, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura, dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten.* ***4.*** *Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: "Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (…) y que involucren a este Despacho"*.

CONSIDERANDO:

I. Que conforme con el artículo 9 inciso 17 al Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar en los procedimientos administrativos, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura; dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten.

II. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos "en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora".

III. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: “Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (…) y que involucren a este Despacho”.

IV. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público (…)” aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.

V. Que el artículo 5 de la ley 7593, señala los servicios en los cuales le corresponde a la Aresep fijar precios y tarifas, y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima; y se indica además a qué instancia corresponde brindar la “autorización” para prestar cada uno de esos servicios. Entre esos servicios se encuentra Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.

VI. Que de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado.

VII. Que es necesaria una concesión para prestar un servicio de transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1 de la Ley Nº 3503, del 10 de mayo de 1965, dispone: “Artículo 1.- El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Y define la concesión, como el derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o

similares. Por su parte los artículos 2 y 3 de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere un permiso para explotar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi.

VIII. Que es prohibido para los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. El numeral 112 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, n.° 7331 del 13 de abril de 1993, dispone: "ARTÍCULO 112.- Se prohíbe a los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas."

IX. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.

X. Que el procedimiento administrativo se considera como una unidad formal de actos coordinados entre sí con el objetivo de alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. En este sentido, el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; además otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa al administrado, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, número 6227.

XI. Que se desprende de lo indicado precedentemente que existe mérito suficiente para iniciar el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio contra Roberto Arias Tapia, documento de identidad número 1-1260-0898, por presuntamente haber incurrido en la falta establecida en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público, toda vez que de los elementos que constan en el expediente hacen suponer que se dio una prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

XII. Que para la instrucción del procedimiento se debe nombrar al órgano director del procedimiento que ostente las competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública (Ley número 6227).

XIII. Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

XIV. Que el objeto de este procedimiento administrativo es establecer la verdad real de los hechos sobre el posible incumplimiento de normativa, por haber incurrido en la falta señalada en el artículo 38 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, número 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, y la eventual imposición de la sanción establecida en el artículo 38 de la Ley 7593.

XV. Que para el año 2017, según la circular N°230 del 22 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Judicial N°7 del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos).

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Regulatoria de los Servicios Públicos, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto Ejecutivo 29732-MP Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora, así como en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA

RESUELVE:

I. Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de Roberto Arias Tapia, por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a Roberto Arias Tapia, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con

base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa 851324, es propiedad de Roberto Arias Tapia, documento de identidad número 1-1260-0898 (folio 11).

Segundo: Que el 17 de noviembre de 2017, el oficial de Tránsito Reyner Chacón Navarro, en San José, Mata Redonda, sobre la vía pública en la ruta 104, costado oeste del Estadio Nacional sentido sur- norte , detuvo el vehículo 851324, que era conducido por Roberto Arias Tapia (folios 05).

Tercero: Que, al momento de ser detención, en el vehículo 851324, viajaban como pasajeros Patricia Pérez Escobar, Tisha Foster Wilson, Oscar Solano Herrera, Yorleni Obando Badilla, Karol Ramírez González, Michell Moya Fernández, Luis Mendoza Durán, Pablo Hernández Hernández, Demetrio Fonseca Chavarría. (folios 02 al 10).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa 851324, Roberto Arias Tapia, se encontraba prestando a Patricia Pérez Escobar, Tisha Foster Wilson, Oscar Solano Herrera, Yorleni Obando Badilla, Karol Ramírez González, Michell Moya Fernández, Luis Mendoza Durán, Pablo Hernández Hernández, Demetrio Fonseca Chavarría., el servicio público de transporte remunerado de personas, desde Villa esperanza a Paseo Colón, Mercado de la Coca Cola, y Barrio México, a cambio de ₡500 (quinientos colones) cada uno (folios 02 al 10).

Quinto: Que el vehículo placa 851324, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 27).

II. Hacer saber a Roberto Arias Tapia:

1. Que la falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas le es imputable, ya que de conformidad con los artículos 5 de la ley 7593, 2 y 3 de la Ley 7969, 1 de la Ley Nº 3503, y 112 de la Ley 7331; es una obligación (conditio sine qua non) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas. A Roberto Arias Tapia, documento de identidad número 1-1260-0898, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicas.

b. Que de comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de Roberto Arias Tapia, podría imponérsele una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, salario que para el año 2017era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos), según la circular N°230 del 22 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Judicial N°7 del 10 de enero de 2017.

2. Que, en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo.

3. Que se tienen como elementos probatorios, los siguientes documentos:

- **a)** Oficio DVT-DGPT-UTP-2017-639, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.

- **b)** Boleta de citación número 2-2017-249900418, confeccionada a nombre de Roberto Arias Tapia, documento de identidad número 1-1260-0898, conductor del vehículo particular placas 851324, por supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas el día 17 de noviembre de 2017.

- **c)** Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.

- **d)** Constancia DACP-2017-2180, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

- **e)** Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa 851324.

4. Que se citarán a rendir declaración como testigos a: Reyner Chacón Navarro, Pablo Esteban Agüero Rojas, y José Vargas Solís.

5. Que el órgano director podrá incorporar más elementos de prueba.

6. Que se le convoca, en condición de presunto responsable de los hechos imputados, para que comparezca por medio de su representante legal o apoderado, y ejerza su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, a una audiencia oral y privada, que dirigirá el órgano director del procedimiento, por celebrarse a las **9:00 horas del 18 de enero de 2019**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza; para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

7. Que debe aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevacuable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrá solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

8. Que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomará en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a ese órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

9. Que dentro del presente procedimiento podrá contar con patrocinio letrado.

10. Que, dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, debe señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedará notificado de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a esta Autoridad Reguladora, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

III. Nombrar como órgano director unipersonal del procedimiento para la instrucción respectiva de este asunto a María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 1-0740-0756, funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario. El órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa a la parte investigada, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley 6227. Cuando el órgano director nombrado se encuentre impedido o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, será suplido por Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309 funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, o por Tricia Rodríguez Rodríguez, cédula de identidad número 1-1513-0464, funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución a Roberto Arias Tapia.

Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por la Reguladora General Adjunta, y el segundo por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

NOTIFÍQUESE.+

XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306061).

RESOLUCIÓN RE-956-RGA-2018

San José, a las 14:55 horas del 8 de agosto del 2018

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA MARIO ESTRADA RODRÍGUEZ, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 8-0084-0112, POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, Y SE NOMBRA ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO.

EXPEDIENTE OT-354-2017

RESULTANDO:

I. Que mediante resolución RRG-3333-2004 del 12 de febrero de 2004, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estime pertinentes, remueva los vehículos que se encuentren prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II. Que el 28 de noviembre de 2017, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2017-682, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2017-53900832, confeccionada a nombre de Mario Estrada Rodríguez, documento de identidad número 8-0084-0112, conductor del vehículo particular placas 456935, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 17 de noviembre de 2017; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y (3) documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios 02 al 07).

III. Que en la boleta de citación número 2-2017-53900832, se consigna: "*SE DETIENE VEHÍCULO POR LOS ARTÍCULOS 38-D DE LA LEY 7593. CONDUCA VEHICULO (SIC) Y TRANSPORTA PASAJEROS DE IMPERIO A CAHUITA Y MANIFIESTAN LOS MISMOS QUE VAN PAGANDO 70,000,00 COLONES POR EL VIAJE.*" (folio 4).

IV. Que en el acta de recolección de información levantada por el oficial Luis Armando Muñoz Vega, se consignó “Nos encontramos en un control en Siquirres 200 Mts al Oeste de la entrada al CASI, se da la orden de parada al conductor del vehículo lo cual se estaciona y se le piden documentos, posterior se les pregunta a los pasajeros si se les está cobrando el viaje, a lo cual manifiestan los pasajeros que si (sic), que vienen pagando ø 70.000 (sic) del Pueblo de IMPERIO a la localidad de CAHUITA de Limón. Por no tener permiso de transporte público se procedió a realizar boleta y detención del vehículo a la orden de ARESEP.” (folio 5).

V. Que consultada la página web del Registro Nacional, el vehículo placas 456935, es propiedad de Mario Estrada Rodríguez, documento de identidad número 8-0084-0112 (folio 8).

VI. Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas 456935, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 10).

VII. Que mediante resolución RRG-592-2017, el Regulador General, resolvió levantar la medida cautelar decretada contra el vehículo placas 456935, para lo cual se le ordenó a la Dirección General de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, devolver al propietario registral del vehículo o a quien demuestre ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 25 al 29).

VIII. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: “*Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (…) y que involucren a este Despacho*”.

IX. Que mediante el oficio 3553-DGAU-2018, del 27 de julio de 2018, la Dirección General de Atención al Usuario emitió el Informe de valoración Inicial, el cual se acoge, y que concluyó: “*1. Según se desprende de la información aportada por la Dirección General de Policía de Tránsito presuntamente el día 17 de noviembre de 2017, Mario Estrada Rodríguez, documento de identidad número 8-0084-0112, se encontraba realizando la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas, en Limón, Siquirres, 200 metros al oeste de la entrada al CASI de Siquirres., con el vehículo placas 456935; con lo que*

presuntamente se podría haber configurado la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593.2. En caso de comprobarse la comisión de la falta, el investigado se expone a una sanción administrativa que corresponde a una multa que va de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de 5 a 20 salarios mínimos fijados en el Presupuesto Ordinario de la República en caso de no poderse estimar el daño, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, conforme al artículo 38 de la Ley 7593. ***3.*** *Que conforme con el artículo 9 inciso 17 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar el inicio del procedimiento administrativo, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura, dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten.* ***4.*** *Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: "Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (…) y que involucren a este Despacho"*.

CONSIDERANDO:

I. Que conforme con el artículo 9 inciso 17 al Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar en los procedimientos administrativos, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura; dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten.

II. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos "en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora".

III. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: "Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (…) y que involucren a este Despacho".

IV. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la "Prestación no autorizada del servicio público (…)" aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.

V. Que el artículo 5 de la ley 7593, señala los servicios en los cuales le corresponde a la Aresep fijar precios y tarifas, y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima; y se indica además a qué instancia corresponde brindar la "autorización" para prestar cada uno de esos servicios. Entre esos servicios se encuentra Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.

VI. Que de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado.

VII. Que es necesaria una concesión para prestar un servicio de transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1 de la Ley Nº 3503, del 10 de mayo de 1965, dispone: "Artículo 1.- El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Y define la concesión, como el derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares. Por su parte los artículos 2 y 3 de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere un permiso para explotar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi.

VIII. Que es prohibido para los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. El numeral 112 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, n.° 7331 del 13 de abril de 1993, dispone: "ARTÍCULO 112.- Se prohíbe a los propietarios o conductores de

vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas."

IX. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.

X. Que el procedimiento administrativo se considera como una unidad formal de actos coordinados entre sí con el objetivo de alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. En este sentido, el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; además otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa al administrado, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, número 6227.

XI. Que se desprende de lo indicado precedentemente que existe mérito suficiente para iniciar el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio contra Mario Estrada Rodríguez, documento de identidad número 8-0084-0112, por presuntamente haber incurrido en la falta establecida en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público, toda vez que de los elementos que constan en el expediente hacen suponer que se dio una prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

XII. Que para la instrucción del procedimiento se debe nombrar al órgano director del procedimiento que ostente las competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública (Ley número 6227).

XIII. Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa "en forma razonable", para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

XIV. Que el objeto de este procedimiento administrativo es establecer la verdad real de los hechos sobre el posible incumplimiento de normativa, por haber incurrido en la falta señalada en el artículo 38 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, número 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, y la eventual imposición de la sanción establecida en el artículo 38 de la Ley 7593.

XV. Que para el año 2017, según la circular N°230 del 22 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Judicial N°7 del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con

la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos).

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Regulatoria de los Servicios Públicos, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto Ejecutivo 29732-MP Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora, así como en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA

RESUELVE:

I. Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de Mario Estrada Rodríguez, por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a Mario Estrada Rodríguez, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa 456935, es propiedad de Mario Estrada Rodríguez, documento de identidad número 8-0084-0112 (folio 8).

Segundo: Que el 17 de noviembre de 2017, el oficial de Tránsito Luis Armando Muñoz Vega, en Limón, Siquirres, 200 metros al oeste de la entrada al CASI de Siquirres. , detuvo el vehículo 456935, que era conducido por Mario Estrada Rodríguez (folios 4).
Tercero: Que, al momento de ser detención, en el vehículo 456935, viajaba(n) como pasajero(s) Victoria Sánche Bonilla, Ubaldina Tello Cubillo, Dunia Lópesz Sánchez (folios 02 al 07).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa 456935, Mario Estrada Rodríguez, se encontraba prestando a Victoria Sánche Bonilla, Ubaldina Tello Cubillo, Dunia Lópesz Sánchez, el servicio público de transporte remunerado de personas, desde Pueblo de Imperio a Cahuita, a cambio de ₡70,000,00 (setenta mil colones) (folios 02 al 07).

Quinto: Que el vehículo placa 456935, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 10).

II. Hacer saber a Mario Estrada Rodríguez:

1. Que la falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas le es imputable, ya que de conformidad con los artículos 5 de la ley 7593, 2 y 3 de la Ley 7969, 1 de la Ley Nº 3503, y 112 de la Ley 7331; es una obligación (conditio sine qua non) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas. A Mario Estrada Rodríguez, documento de identidad número 8-0084-0112, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicas.
Que de comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de Mario Estrada Rodríguez, podría imponérsele una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, salario que para el año 2017era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos), según la circular N°230 del 22 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Judicial N°7 del 10 de enero de 2017.

2. Que, en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las

partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo.

3. Que se tienen como elementos probatorios, los siguientes documentos:

- Oficio DVT-DGPT-UTP-2017-682, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.

- Boleta de citación número 2-2017-53900832, confeccionada a nombre de Mario Estrada Rodríguez, documento de identidad número 8-0084-0112, conductor del vehículo particular placas 456935, por supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas el día 17 de noviembre de 2017.

- Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.

- Constancia DACP-2017-2327, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

- Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa 456935.

4. Que se citarán a rendir declaración como testigos a: Reynie Rojas López, Gilberto Díaz Vargas; y los ofrecidos por el investigado, María Ubaldina Tello Cubillo, Esteban Cruz Sánchez; quedando las citas a disposición del investigado para que las haga llegar a los testigos ofrecidos.

5. Que el órgano director podrá incorporar más elementos de prueba.

6. Que se le convoca, en condición de presunto responsable de los hechos imputados, para que comparezca por medio de su representante legal o apoderado, y ejerza su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, a una audiencia oral y privada, que dirigirá el órgano director del procedimiento, por celebrarse a las 9:00 horas del 21 de enero de 2019, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza; para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

7. Que debe aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la

presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevacuable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrá solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

8. Que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomará en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a ese órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

9. Que dentro del presente procedimiento podrá contar con patrocinio letrado.

10. Que, dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, debe señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedará notificado de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a esta Autoridad Reguladora, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

III. Nombrar como órgano director unipersonal del procedimiento para la instrucción respectiva de este asunto a María Marta Rojas Chaves, cédula

de identidad número 1-0740-0756, funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario. El órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa a la parte investigada, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley 6227. Cuando el órgano director nombrado se encuentre impedido o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, será suplido por Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309 funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, o por Tricia Rodríguez Rodríguez, cédula de identidad número 1-1513-0464, funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución a Mario Estrada Rodríguez.

V. Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por la Reguladora General Adjunta, y el segundo por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

NOTIFÍQUESE.

XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306062).

RESOLUCIÓN RE-958-RGA-2018
San José, a las 15:05 horas del 8 de agosto del 2018

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA ELVIN VARGAS GARITA, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 7-0115-0129, Y CONTRA DÓNALD JOSÉ CASTRO GUIDO, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 155804537130, POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, Y SE NOMBRA ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO.

EXPEDIENTE OT-359-2017

RESULTANDO:

I. Que mediante resolución RRG-3333-2004 del 12 de febrero de 2004, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estime pertinentes, remueva los vehículos que se encuentren prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II. Que el 22 de noviembre de 2017, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2017-656, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2017-328400332, confeccionada a nombre de Elvin Vargas Garita, documento de identidad número 7-0115-0129, conductor del vehículo particular placas BDL263, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 18 de noviembre de 2017; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y (3) documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios 02 al 08).

III. Que en la boleta de citación número 2-2017-328400332, se consigna: "*Retiro de vehículo, como medida cautelar, por prestar servicio sin permiso de Aresep. Se sorprende prestando servicio de transporte público modalidad taxi (pirata) sin ningún tipo de permiso CTP, ARESEP, el mismo transporta a Luz Amanda Pérez Chavarría la misma menor de edad sin identificación y el Sr Emilio Antonio Pérez Gonzales Carnet consular 0118011-04953214-1277, son trasladados de Herradura aJaco (sic) cobrando 2500 colones.*" (folio 4 al 5).

IV. Que en el acta de recolección de información levantada por el oficial Luis Miguel Ugalde Rojas, se consignó "VEHICULO CON CONDUCTOR LOCALIZADO CIRCULANDO EN VIA PUBLICA, EN PRESTACION DE SERVICIO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS A DOS PESAJEROS DE HERRADURA EN GARABITO JACO PUNTARENAS AL CENTRO DE JACO GARABITO EN PUNTARENAS POR UN MONTO POR EL SERVICIO DE 2500 COLONES LOS CUALES SON COBRADOS POR EL CONDUCTOR A LOS PASAJEROS SEGÚN MANIFIESTAN ESTOS, VEHICULO NO CUENTA CON PERMISOS DEL CTP NI DE ARESEP PARA BRINDAR DICHO SERVICIO EL VEHICULO QUEDA DETENIDO EN LA DELEGACION DE LA POLICIA DE TRANSITO EN OROTINA COMO MEDIDA CAUTELAR ARTICULO 44 Y 38 d LEY 7593 BOLETA CITACION 2017-328400332 LUGAR DE LOS HECHOS PUNTARENAS GARABITO JACO RUTA 34 ESTACION DE SERVICIO JACO (SIC)" (folio 6).

V. Que consultada la página web del Registro Nacional, el vehículo placas BDL263, es propiedad de Dónald José Castro Guido, documento de identidad número 155804537130 (folio 9).

VI. Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas BDL263, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 11).

VII. Que mediante resolución RRG-608-2017, el Regulador General, resolvió levantar la medida cautelar decretada contra el vehículo placas BDL263, para lo cual se le ordenó a la Dirección General de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, devolver al propietario registral del vehículo o a quien demuestre ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 26 al 30).

VIII. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: "*Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (…) y que involucren a este Despacho*".

IX. Que mediante el oficio 3555-DGAU-2018, del 27 de julio de 2018, la Dirección General de Atención al Usuario emitió el Informe de valoración Inicial, el cual se acoge, y que concluyó: "*1. Según se desprende de la información aportada por la Dirección General de Policía de Tránsito presuntamente el día 18 de noviembre de 2017, Elvin Vargas Garita, documento de identidad número 7-*

0115-0129, se encontraba realizando la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas, en Puntarenas, Garabito, Jacó centro, con el vehículo placas BDL263, propiedad de Dónald José Castro Guido, documento de identidad número 155804537130; con lo que presuntamente se podría haber configurado la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 2.En caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a una sanción administrativa que corresponde a una multa que va de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de 5 a 20 salarios mínimos fijados en el Presupuesto Ordinario de la República en caso de no poderse estimar el daño, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, conforme al artículo 38 de la Ley 7593. ***3.*** *Que conforme con el artículo 9 inciso 17 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar el inicio del procedimiento administrativo, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura, dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten.* ***4.*** *Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: "Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (…) y que involucren a este Despacho"*.

CONSIDERANDO:

I. Que conforme con el artículo 9 inciso 17 al Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar en los procedimientos administrativos, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura; dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten.

II. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos "en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora".

III. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: "Delegar en la Reguladora

General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (…) y que involucren a este Despacho".

IV. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la "Prestación no autorizada del servicio público (…)" aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.

V. Que el artículo 5 de la ley 7593, señala los servicios en los cuales le corresponde a la Aresep fijar precios y tarifas, y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima; y se indica además a qué instancia corresponde brindar la "autorización" para prestar cada uno de esos servicios. Entre esos servicios se encuentra Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.

VI. Que de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado.

VII. Que es necesaria una concesión para prestar un servicio de transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1 de la Ley Nº 3503, del 10 de mayo de 1965, dispone: "Artículo 1.- El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Y define la concesión, como el derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares. Por su parte los artículos 2 y 3 de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere un permiso para explotar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi.

VIII. Que es prohibido para los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. El numeral 112 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, n.° 7331 del 13 de abril de 1993, dispone: "ARTÍCULO 112.- Se prohíbe a los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas."

IX. Que también es responsable, de la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, el propietario del vehículo con que se prestar el servicio no autorizado, si consiente tal conducta En este sentido, en el criterio C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, ese órgano consultor expuso: "Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo."

X. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.

XI. Que el procedimiento administrativo se considera como una unidad formal de actos coordinados entre sí con el objetivo de alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. En este sentido, el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; además otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa al administrado, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, número 6227.

XII. Que se desprende de lo indicado precedentemente que existe mérito suficiente para iniciar el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio contra Elvin Vargas Garita, documento de identidad número 7-0115-0129, y contra Dónald José Castro Guido, documento de identidad número 155804537130, por presuntamente haber incurrido en la falta establecida en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público, toda vez que de los elementos que constan en el

expediente hacen suponer que se dio una prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

XIII. Que para la instrucción del procedimiento se debe nombrar al órgano director del procedimiento que ostente las competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública (Ley número 6227).

XIV. Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa "en forma razonable", para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

XV. Que el objeto de este procedimiento administrativo es establecer la verdad real de los hechos sobre el posible incumplimiento de normativa, por haber incurrido en la falta señalada en el artículo 38 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, número 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, y la eventual imposición de la sanción establecida en el artículo 38 de la Ley 7593.

XVI. Que para el año 2017, según la circular N°230 del 22 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Judicial N°7 del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos).

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Regulatoria de los Servicios Públicos, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto Ejecutivo 29732-MP Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora, así como en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA

RESUELVE:

I. Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de Elvin Vargas Garita, y Dónald José Castro Guido, por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a Elvin Vargas Garita, y a Dónald José Castro Guido, la imposición solidaria de una multa de cinco a

diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BDL263, es propiedad de Dónald José Castro Guido, documento de identidad número 155804537130 (folio 9).

Segundo: Que el 18 de noviembre de 2017, el oficial de Tránsito Luis Miguel Ugalde Rojas, en Puntarenas, Garabito, Jacó centro, detuvo el vehículo BDL263, que era conducido por Elvin Vargas Garita (folios 4 al 5).

Tercero: Que, al momento de ser detención, en el vehículo BDL263, viajaban como pasajeros Luz Amanda Pérez Chavarría, Emilio Pérez González (folios 02 al 08).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa BDL263, Elvin Vargas Garita, se encontraba prestando a Luz Amanda Pérez Chavarría, Emilio Pérez González, el servicio público de transporte remunerado de personas, desde Herradura al centro de Jacó, a cambio de ₡2500 (dos mil quinientos colones) (folios 02 al 08).

Quinto: Que el vehículo placa BDL263, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 11).

II. Hacer saber a Elvin Vargas Garita y a Dónald José Castro Guido:

1. Que la falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas les es imputable, ya que de conformidad con los artículos 5 de la ley 7593, 2 y 3 de la Ley 7969, 1 de la Ley Nº 3503, y 112 de la Ley 7331; es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas. A Elvin Vargas Garita, documento de identidad número 7-0115-0129, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicas, y a Dónald José Castro Guido, se le atribuye haber consentido la prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.
b. Que de comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de Elvin Vargas Garita, y Dónald José Castro Guido, podría imponérseles una sanción correspondiente al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa

podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, salario que para el año 2017era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos), según la circular N°230 del 22 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Judicial N°7 del 10 de enero de 2017.

2. Que, en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo.

3. Que se tienen como elementos probatorios, los siguientes documentos:

- **a)** Oficio DVT-DGPT-UTP-2017-656, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
- **b)** Boleta de citación número 2-2017-328400332, confeccionada a nombre de Elvin Vargas Garita, documento de identidad número 7-0115-0129, conductor del vehículo particular placas BDL263, por supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas el día 18 de noviembre de 2017.
- **c)** Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
- **d)** Constancia DACP-2017-2270, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- **e)** Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa BDL263.

4. Que se citarán a rendir declaración como testigos a: Luis Miguel Ugalde Rojas, Daniel Barrantes León, y los ofrecidos por la parte investigada Cleveland José Silva Gámez, Dónald José Castro Guido, quedando las citas a disposición del investigado para que las haga llegar a los testigos ofrecidos..

5. Que el órgano director podrá incorporar más elementos de prueba.

6. Que se les convoca, en condición de presuntos responsables de los hechos imputados, para que comparezcan por medio de su representante legal o apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, a una audiencia oral y privada, que dirigirá el órgano director del procedimiento, por celebrarse a las **9:00 horas del 23 de enero de 2019**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza; para lo cual su

representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

7. Que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevacuable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

8. Que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a ese órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

9. Que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

10. Que, dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a esta Autoridad Reguladora, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

III. Nombrar como órgano director unipersonal del procedimiento para la instrucción respectiva de este asunto a María Marta Rojas Chaves, cédula

de identidad número 1-0740-0756, funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario. El órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa a la parte investigada, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley 6227. Cuando el órgano director nombrado se encuentre impedido o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, será suplido por Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309 funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, o por Tricia Rodríguez Rodríguez, cédula de identidad número 1-1513-0464, funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución a Elvin Vargas Garita y a Dónald José Castro Guido.

Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por la Reguladora General Adjunta, y el segundo por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

NOTIFÍQUESE.

XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306063).

RESOLUCIÓN ROD-65-DGAU- 2017

ESCAZÚ, a las 10:02 horas del 23 de marzo 2017.

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA VALVERDE NAVARRO ALFREDO, CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 104870068, CONDUCTOR DEL VEHÍCULO PLACA 527333, Y ABARCA JIMENEZ OLGA MARTA , CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 900900798, PROPIETARIA REGISTRAL DEL VEHÍCULO PLACA 527333, POR LA PRESUNTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI.

Expediente OT-206-2014

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante la resolución RRG- **482-2016**, de las **08:10** horas del **29** de julio de 2016, el Regulador General, resolvió ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra los señores **Valverde Navarro Alfredo, cédula de identidad número 104870068, conductor del vehículo placa 527333, y Abarca Jimenez Olga Marta , cédula de identidad número 900900798, propietario registral del vehículo placa 527333**, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a Deisha Broomfield Thompson y como suplente a Ana Catalina Arguedas Durán.

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio

establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.

II. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la "Prestación no autorizada del servicio público" (…)" aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose, que de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.

III. Que a la luz del convenio suscrito, el 8 de setiembre de 2014, se recibió oficio UTCE-2014-147, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 3000-0311022, confeccionada a nombre del señor Valverde Navarro Alfredo, cédula de identidad número 104870068, conductor del vehículo particular placas 527333, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 23 de agosto de 2014; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios 01 al 07).

IV. Que el 23 de agosto de 2014, el oficial de tránsito, Carlos Solano Ramírez, detuvo el vehículo placa 527333, conducido por el señor Valverde Navarro Alfredo, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 3).

V. Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas 527333, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 7).

VI. Que el artículo 2 de la Ley 7969, establece la naturaleza de la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas en la modalidad de taxi, para lo cual indica:

> ***"Naturaleza de la prestación del servicio***
>
> *Para todos los efectos legales y de prestaciones, el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi se considera como un servicio público que se explotará mediante la figura de la concesión administrativa, con los procedimientos especiales establecidos en esta ley y su reglamento (…)".*

VII. Que "*la declaratoria de una determinada actividad económica como servicio público implica su nacionalización. Es decir, le atribuye al Estado su titularidad, de forma tal que solo éste o un particular autorizado, puede brindar el servicio (…)*." (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

VIII. Que, "*el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado. Lo anterior independientemente del grado de intervención estatal en la determinación del sistema operativo del servicio o en su fiscalización (…)."* (OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

IX. Que, "*una consecuencia de la declaratoria del transporte remunerado de personas como servicio público, es que la actividad sale de comercio de los hombres (…)*." (opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

X. Que un "*efecto de la declaratoria de servicio público es que la actividad económica sale del comercio de los hombres, no pudiendo estos desarrollarla en forma libre. La única forma de dedicarse a ella es mediante una concesión o permiso del Estado. Sin embargo, aún en tales casos, la titularidad del servicio la mantiene el Estado,*

limitándose el particular únicamente a su prestación efectiva (…)." (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

XI. Que en cumplimiento del debido proceso, corresponde en virtud de lo establecido en los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.

XII. Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa "en forma razonable", para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

XIII. Que mediante la resolución RRG- **482-2016**, de las **08:10** horas del **29** de julio de 2016 se ordenó el inicio del procedimiento y se nombró al órgano director.

XIV. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos "*en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora"*.

XV. Que para el año **2014**, según la circular N° **216**, publicada en el Boletín Judicial N° **245**, del **19 de diciembre de 2014** el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢ 399.400,00.

XVI. Que de conformidad con el resultando y considerando que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es dictar la resolución de formulación de cargos tal y como se dispone;

POR TANTO
SE RESUELVE:

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa solidaria de Valverde Navarro Alfredo, conductor y Abarca Jimenez Olga Marta, propietaria registral del vehículo placa 527333, por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi. La eventual determinación de responsabilidad administrativa

podría acarrearle solidariamente a Valverde Navarro Alfredo, y Abarca Jimenez Olga Marta**,** la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa 527333, es propiedad de Abarca Jimenez Olga Marta, cédula de identidad número 900900798 (folio 8).

Segundo: Que el 23 de agosto de 2014, el oficial de Tránsito Carlos Solano Ramírez, en San José, Pérez Zeledón frente a parqueo público Tritón , detuvo el vehículo 527333, que era conducido por Valverde Navarro Alfredo (folios 3).

Tercero: Que al momento de ser detención, en el vehículo 527333, viajaba como pasajero Kattia Nuñez Mora, cédula de identidad número 107050997(folios 02 al 07).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa 527333, el señor Valverde Navarro Alfredo, se encontraba prestando a Kattia Nuñez Mora, cédula de identidad número 107050997, el servicio público de transporte remunerado de personas, bajo la modalidad de taxi, desde XX hasta XX, y a cambio de la suma de dinero de ¢800 (folios 01 al 07).

Quinto: Que el vehículo placa 527333, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 7).

Esta falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio público es imputable al señor Valverde Navarro Alfredo, en su condición de conductor y al señor Abarca Jimenez Olga Marta, en su condición de propietaria registral del vehículo placa 527333, ya que de conformidad con el numeral 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078), es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas en modalidad taxi. Al señor Valverde Navarro Alfredo, cédula de identidad número 104870068, se le atribuye la

prestación no autorizada del servicio público, y al señor Abarca Jimenez Olga Marta, se le atribuye, que en su condición de propietaria registral, presuntamente permita que su vehículo placa 527333, fuera utilizado para brindar el servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicas, conforme lo indicado en los artículos 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078).

De comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de los señores Valverde Navarro Alfredo conductor del vehículo placa 527333 y Abarca Jimenez Olga Marta, propietaria registral, podría imponérseles solidariamente una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, que para el 23 de agosto de 2014 , era de ¢ **399.400,00** (trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos colones exactos), de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 7593.

II.- Convocar a Valverde Navarro Alfredo , en su condición de conductor y a Abarca Jimenez Olga Marta, propietaria registral del vehículo placa 527333, para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada por celebrarse a las **9:30** horas del **3 de mayo de 2017**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se le previene a los investigados que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevacuable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hacer saber además, que en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades

generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se le advierte a los investigados que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

III. Hacer saber a Valverde Navarro Alfredo , en su condición de conductor y a Abarca Jimenez Olga Marta, propietaria registral del vehículo placa 527333, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación, deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Solo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente, tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio UTCE-2014-147, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
2. Boleta de citación número 3000-0311022, confeccionada a nombre del señor Valverde Navarro Alfredo, cédula de identidad número 104870068, conductor del vehículo particular placas 527333, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 23 de agosto de 2014.
3. Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
4. Constancia sin número, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
5. Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa 527333.

Además, se citará como testigos a:

1. Carlos Solano Ramírez. Oficial de Tránsito.
2. Mario Chacón Navarro. Oficial de Tránsito.
3. Pablo Fallas Guillén. Oficial de Tránsito.

V.- Se previene a Valverde Navarro Alfredo, y a Abarca Jimenez Olga Marta, que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señalen medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

VII.- Hacer saber a Valverde Navarro Alfredo, y a Abarca Jimenez Olga Marta, que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

VIII.- Notifíquese la presente resolución a Valverde Navarro Alfredo, y a Abarca Jimenez Olga Marta.

VI.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General.

NOTIFÍQUESE.

Órgano Director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306064).

Expediente OT-12-2014

RESOLUCIÓN ROD-191-2015

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO, a las 10 horas y 45 minutos del 17 de setiembre de 2015.
Procedimiento administrativo ordinario sancionador seguido contra Wilbert Flores Alvarado (conductor) y Jenny López Alfaro (dueño registral) del vehículo placa 349470

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante resolución RRG-393-2014, de las 10:00 horas del 1° de julio de 2015, el Regulador General, resolvió iniciar el procedimiento administrativo ordinario sancionador, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra el señor contra Wilbert Flores Alvarado (conductor) y Jenny López Alfaro (dueño registral) del vehículo placa 349470, por prestación no autorizada del servicio público, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a Deisha Broomfield Thompson, y como suplente a María Marta Rojas Chaves.

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 308 de la Ley general de la administración pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.

II. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en " Prestación no autorizada del servicio público" (…)" aplicando el

procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley general de la administración pública (Ley 6227). Estableciéndose que de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.

III. Que a la luz del convenio suscrito el 10 de febrero de 2004 entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, ele 24 de enero de 2014 se recibió el oficio UTCE-2014-010, emitido el 21 de enero de 2014 por la Dirección General de Tránsito del MOPT, por medio del cual se remite: (1) la boleta de citación número 3000-269876, confeccionada al señor WILBERT FLORES ALVARADO, cédula de identidad 1-1113-0145, por supuesta prestación de servicio no autorizado; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos que dieron base a la citada boleta. (folio 02-08)

IV. Que el 27 de febrero de 2014, se recibió constancia del Departamento de administración de concesiones y permisos del Consejo de Transporte Público del MOPT, donde se señala que el vehículo placa 349470 no se encuentra autorizado a circular con ninguna placa de servicio público, modalidad taxi (folio 09).

V. Que el 20 de enero del 2014, al ser las 08:06 horas, el oficial de tránsito, Adrián Alvarado B, detuvo el vehículo placa 349470, conducido por el señor WILBERT FLORES ALVARADO, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 04).

VI. Que de acuerdo con certificación aportada por el Departamento de Administración de Concesiones del MOPT, dicho vehículo no se registra como autorizado para circular con ninguna placa de servicio modalidad taxi (folio 09).

VII. Que como órgano director del procedimiento, corresponde en atención de los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.

VIII. El administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

IX. Que de conformidad con resultando y considerando que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es dictar resolución de formulación de cargos tal y como se dispone;

X. Que mediante resolución RRG-393-2015-, de las 10:00 horas del 1° de julio de 2015 se ordenó el inicio del procedimiento y se nombró órgano director.

XI. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos "*en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora"*.

XII. Que para el año 2014, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢ 399.400.00 (trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos colones exactos)

POR TANTO

SE RESUELVE:

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de Wilbert Flores Alvarado (conductor) y Jenny López Alfaro (dueña registral) del vehículo placa 349470, por prestación no autorizada del servicio público La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a Wilbert Flores Alvarado (conductor) y Jenny López Alfaro (dueño registral) del vehículo placa 349470 la imposición solidariamente de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales queda debidamente intimado:

Primero: Que el señor Wilbert Flores Alvarado, prestó el 20 de enero de 2014, a Betty Paola Rodríguez Gómez, de nacionalidad colombiana, identificación número 1.111.743.013, el

servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, desde Cuatro Reinas de Tibás hasta San José, en el vehículo placa 349470, sin contar con la correspondiente autorización, para la prestación de este servicio. (Folios 03 y 04)

Segundo: Que al momento de ser detenido el vehículo placa 349470 conducido por el señor Wilbert Flores Alvarado, el taxímetro indicaba el monto de tres mil doscientos setenta y cinco colones.

Tercero: Que al momento de la detención el conductor Wilbert Flores Alvarado, fue localizado en vehículo automóvil placa 349470, 4 puertas color rojo con rotulo acrílico en el techo al lado izquierdo, con leyenda taxi y taxímetro instalado en funcionamiento que indicaba el monto de tres mil doscientos setenta y cinco colones, En el preciso momento que se efectuaba dicho transporte, el investigado es detenido por el oficial de tránsito Adrían Alvarado B, quien le confeccionó la boleta número 3000-269876 y un acta de recolección de información. (Folios 06-08)

Cuarto: Que a la señora Jenny López Alfaro dueña registral del vehículo placa 349470, se le atribuye en su condición de propietaria registral, el que permita que su vehículo sea utilizado para brindar el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicas, conforme lo indicado en los artículos 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y 112 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 7331).

II.- Hacer saber a la señora Jenny López Alfaro dueña registral del vehículo placa 349470, y al señor Wilbert Flores Alvarado conductor del vehículo placa 349470, que por la presunta comisión de los hechos antes indicados, pudieron haber incurrido en la siguiente falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos: “prestación no autorizada del servicio público“

Esta falta en la prestación no autorizada del servicio público es imputable a la señora Jenny López Alfaro dueña registral del vehículo placa 349470, y al señor Wilbert Flores Alvarado conductor del vehículo placa 349470, ya que de conformidad con el numeral 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y 112 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 7331) , es obligación contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del transporte remunerado de personas modalidad taxi.

De comprobarse la falta antes indicada la señora Jenny López Alfaro dueña registral del vehículo placa 349470, y al señor Wilbert Flores Alvarado conductor del vehículo placa 349470, podría imponérseles una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, que para el 11 de junio de 2014 era de ¢ 399.400.00 (trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos colones exactos).

III.- Convocar a Wilbert Flores Alvarado (conductor) y Jenny López Alfaro dueña registral del vehículo placa, para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionador, a una audiencia oral y privada por celebrarse a las 9:30 horas del 15 de octubre de 2015, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se les previene a los encausados que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la audiencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la audiencia oral y privada, se tendrá por inevacuable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hacer saber además, que en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará

por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se les advierte a los encausados que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

IV. Hacer saber a Wilbert Flores Alvarado (conductor) y Jenny López Alfaro (dueña registral) del vehículo placa 349470, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación, deberán ser dirigidos al Órgano Director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Solo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente, tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio UTCE-2014-010, emitido el 21 de enero de 2014 por la Dirección General de Tránsito del MOPT, por medio del cual se remite la boleta de citación número 3000-269876 sus anexos (Folios 02 al 08).
3. Constancia del MOPT de que el vehículo placa 349470 no tiene placa autorizada para prestar el servicio público modalidad taxi (folio 09).

V.- Se previene a Wilbert Flores Alvarado (conductor) y Jenny López Alfaro (dueña registral) del vehículo placa 349470, que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señalen medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes

resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley general de la administración pública).

VII.- Hacer saber a Wilbert Flores Alvarado (conductor) y Jenny López Alfaro (dueña registral) del vehículo placa 349470 que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

VIII.- Notifíquese la presente resolución a Wilbert Flores Alvarado (conductor) y Jenny López Alfaro (dueña registral) del vehículo placa 349470, al lugar o medio señalado en el expediente, cita en su domicilio, 100 metros norte de la carnicería Santa Cecilia en Guadalupe Centro

o al fax 2257-9757, y a la propietaria registral en su domicilio o lugar que conozca la administración.

VI.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos ante este órgano, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General, recursos que deben ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir del día siguiente a la notificación de este acto.

NOTIFÍQUESE.

Deisha Broomfield Thompson
Órgano Director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306035).

Expediente OT-137-2015
RESOLUCIÓN ROD-255-2015

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO, a las 11 horas y 22 minutos del 14 de noviembre de 2015.
Procedimiento administrativo ordinario sancionador seguido contra Víctor Carvajal Anchia (conductor) y Héctor Guevara Leitón (dueño registral) del vehículo placa BCQ603.

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante resolución RRG-551-2015, de las 08:45 horas del 22 de septiembre de 2015, el Regulador General, resolvió iniciar el procedimiento administrativo ordinario sancionador, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra el señor contra Víctor Carvajal Anchia (conductor) y Héctor Guevara Leitón (dueño registral del vehículo placa BCQ603), por prestación no autorizada del servicio público, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a Lucy Arias Chaves, y como suplente a Rosemary Solis Corea.

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.

II. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en “Prestación no autorizada del servicio público” (…)” aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley general de la administración pública (Ley 6227). Estableciéndose que de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella

determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.

III. Que a la luz del convenio suscrito el 10 de febrero de 2004 entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el 10 de junio de 2015 se recibió el oficio UTP-2015-094, emitido el 08 de junio de 2015 por la Dirección General de Tránsito del MOPT, por medio del cual se remite: (1) la boleta de citación número 3000-467628, confeccionada al señor Víctor Carvajal Anchia, cédula de identidad 3-0444-0713, por supuesta prestación de servicio no autorizado; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos que dieron base a la citada boleta. (folio 02-08)

IV. Que el 04 de junio del 2015, al ser las 09:00 horas, el oficial de tránsito, Rafael Delgado Hidalgo, detuvo el vehículo placa BCQ603, conducido por el señor Víctor Carvajal Anchia, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 05).

V. Que el 12 de junio de 2015, se recibió constancia del Departamento de administración de concesiones y permisos del Consejo de Transporte Público del MOPT, donde se señala que el vehículo placa BCQ603 no se encuentra autorizado a circular con ninguna placa de servicio público, modalidad taxi (folio 09).

VI. El administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

VII. Que de conformidad con resultando y considerando que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es dictar resolución de formulación de cargos tal y como se dispone;

VIII. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos “*en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”*.

IX. Que para el año 2015, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢ 403.400.00 (cuatrocientos tres mil cuatrocientos colones exactos).

X. Que como órgano director del procedimiento, corresponde en atención de los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.

POR TANTO

SE RESUELVE:

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de Víctor Carvajal Anchia (conductor) y Héctor Guevara Leitón (dueño registral del vehículo placa BCQ603), por prestación no autorizada del servicio público. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a los investigados la imposición solidariamente de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior con base en los siguientes supuestos hechos que se les imputan, sobre los cuales queda debidamente intimado:

Primero: Que según consta a folio 09 del presente expediente el vehículo placas BCQ603 no cuenta con permiso del CTP- MOPT para brindar servicios bajo la modalidad de SEETAXI, ni tampoco se encuentra registrado como taxi.

Segundo: Que el día 04 de junio de 2015 al ser aproximadamente las 09:00 horas el señor Víctor Carvajal Anchia fue detenido por el oficial de tránsito Rafael Delgado Hidalgo, quien le confeccionó la boleta número 3000-467628 ya que según se indica, prestó el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi en el vehículo placas BCQ603 a la señora Vanessa Santamaria Sánchez cedula de identidad 1-1035-0158 desde Taras hasta Cartago centro, esto sin contar con la correspondiente autorización. (Folios 05 al 08)

Tercero: Que al momento de ser detenido el vehículo placa BCQ603 conducido por el señor Victor Carvajal Anchia, el mismo indica que el valor del servicio es de ₡1.500 (mil quinientos colones), mientras que la pasajera indica que es ₡3.000 (tres mil colones).

Cuarto: Que al señor Héctor Guevara Leitón cédula de identidad número 3-0397-0169, se le atribuye en su condición de propietario registral, el que permita que su vehículo marca Toyota, estilo automóvil, placa BCQ603 sea utilizado para brindar el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicas, conforme lo indicado en los artículos 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y 112 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 7331).

II.- Hacer saber al señor Héctor Guevara Leitón dueño registral del vehículo placa BCQ603, y al señor Víctor Carvajal Anchia conductor del vehículo placa BCQ603, que por la presunta comisión de los hechos antes indicados, pudieron haber incurrido en la siguiente falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos: “prestación no autorizada del servicio público“.

Dicha falta es imputable al señor Héctor Guevara Leitón dueño registral del vehículo placa BCQ603, y a Víctor Carvajal Anchia conductor del vehículo placa BCQ603, ya que de conformidad con el numeral 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y 112 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 7331), es obligación contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del transporte remunerado de personas modalidad taxi.

De comprobarse la falta antes indicada, a los investigados podría imponérseles una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, que para el 04 de junio de 2015 era de ¢ 403.400.00 (cuatrocientos tres mil cuatrocientos colones exactos).

III.- De acuerdo a lo anteriormente expuesto, convocar a Víctor Carvajal Anchia y Héctor Guevara Leitón , para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionador, a una audiencia oral y privada por celebrarse a las 9:00 horas del 28 de enero de 2015, en la Dirección

General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se les previene a los encausados que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la audiencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la audiencia oral y privada, se tendrá por inevacuable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hace saber además, que en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se les advierte a los encausados que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

IV. Hacer saber a Víctor Carvajal Anchia y Héctor Guevara Leitón , que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de

Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación, deberán ser dirigidos al Órgano Director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Solo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente, tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio UTP-2015-094, emitido el 08 de junio de 2015 por la Dirección General de Tránsito del MOPT, donde se adjuntan boleta de citación, documentos de información sumaria y constancia del Consejo de transporte público (Folios 02 al 08).
2. Boleta de citación número 3000-467628 sus anexos. (Folio 05)
3. Constancia del MOPT de que el vehículo placa BCQ603 no tiene placa autorizada para prestar el servicio público modalidad taxi (folio 09).

V.- Se previene a Víctor Carvajal Anchia (conductor) y Héctor Guevara Leitón (dueño registral del vehículo placa BCQ603), que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señalen medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley general de la administración pública).

VI.- Hacer saber a Víctor Carvajal Anchia y Héctor Guevara Leitón que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

VII.- Notifíquese la presente resolución a Víctor Carvajal Anchia (conductor) y Héctor Guevara Leitón (dueño registral del vehículo placa BCQ603), al lugar señalado en el expediente por el conductor del vehículo, Cartago Taras, 50 norte del edificio Cooperosales, y al propietario registral en su domicilio o lugar conocido por la administración.

VIII.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos ante este órgano, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General, recursos que deben ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir del día siguiente a la notificación de este acto.

NOTIFÍQUESE.

Lucy Arias Chaves
Órgano Director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306066).

Expediente OT-110-2015

RESOLUCIÓN ROD-270-2015

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO, a las nueve y treinta horas del 30 de noviembre de 2015.
Procedimiento administrativo ordinario sancionador seguido contra RONALD SALAZAR ARIAS, cédula de identidad número 4-0117-0611.

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante resolución RRG-486-2015, de las 10:30 horas del 24 de agosto de 2015, el Regulador General, resolvió iniciar el procedimiento administrativo ordinario sancionador, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra el señor RONALD SALAZAR ARIAS, cédula de identidad número 4-0117-0611, por la prestación no autorizada de servicio público de transportes remunerado de personas modalidad taxi, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a la Licenciada Marcela Barrientos Miranda y como suplente a la Licenciada Lucy Arias Chaves.

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.

II. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos ordinarios sancionatorios a quién suministre un servicio público que incurra en la siguiente circunstancia “prestación no autorizada del servicio público modalidad taxi” aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y

siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.

III. Que a la luz del convenio suscrito el 10 de febrero de 2004, entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el día 07 de mayo de 2015, se confecciona la boleta de citación número 3000-0319751 y se inmoviliza el vehículo al señor RONALD SALAZAR ARIAS, cédula de identidad 4-0117-0611, por supuesta prestación de servicio público no autorizado por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en la de modalidad taxi y la acta de recolección de información en la que se describen los hechos que dieron base a la citada boleta (folios 2 al 7).

IV. Que en la boleta de citación número 3000-0319751 se consigna: *"Santa Bárbara Zetillal, conductor presta servicio informal sin autorización del CTP- MOPT, viaja con dos pasajeros María Isabel Argón Alvarado y Carmen Ortega Murillo, los pasajeros indican que contrataron el servicio por 3000 colones"* (folios 05 al 06).

V. Que consultada la página electrónica del Registro Nacional de Costa Rica, específicamente en bienes muebles, el vehículo involucrado es propiedad del señor RONALD SALAZAR ARIAS, cédula de identidad 4-0117-0611.

VI. Que el 13 de mayo de 2015, el Departamento de Administración de Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, informa que revisados los archivos que lleva ese departamento el vehículo placas 896279 no aparece autorizado a circular con ninguna placa de servicio público modalidad taxi (folio 02).

VII. Que mediante resolución RRG-322-2015, de las 10:30 horas del 09 de junio de 2015, suscrita por el Regulador General, resolvió levantar la medida cautelar contra el vehículo placas 896279 conforme a la boleta 3000-0319751, para lo cual se le ordenó a la Dirección General de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, devolver al propietario registral del vehículo o a quien demuestre ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública.

VIII. Que como órgano director del procedimiento, corresponde en atención de los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.

IX. El administrado tiene derecho a ejercer se defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

X. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos “*en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”*.

XI. Que para el 07 de mayo de 2015; el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, para el período 2015 es de ¢403.400.00 (cuatrocientos tres mil cuatrocientos colones exactos).

POR TANTO

SE RESUELVE:

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa contra el señor RONALD SALAZAR ARIAS, cédula de identidad 4-0117-0611, por la prestación no autorizada del servicio público en la modalidad de taxi. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor RONALD SALAZAR ARIAS, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior con base en los siguientes hechos y cargos que se le imputan, sobre los cuales queda debidamente intimado:

Primero: Que el señor RONALD SALAZAR ARIAS, cédula de identidad 4-0117-0611, prestó el 07 de mayo de 2015, a María Isabel Aragón Alvarado y Carmen Ortega Murillo, el servicio de transporte remunerado de personas modalidad taxi, cobrando la suma de 3000 colones, desde Chahuites a Santa Bárbara de Heredia, en el vehículo placas 896279, sin contar con la correspondiente autorización, para la prestación de este servicio.

Segundo: Que al momento de la detención el señor Ronald Salazar Arias, se encontraba conduciendo y realizando dicho transporte en el vehículo placas 896279, el investigado fue detenido el 07 de mayo 2015, a las 11:20 horas por el oficial de tránsito Cipriano Víquez Zúñiga, quien le confeccionó la boleta de citación número 3000-0319751 y el acta de recolección de información.
Tercero: Que el 08 de mayo de 2015, para dar trámite administrativo remiten a esta Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos la boleta de citación, documentos de información sumaria y constancias del Consejo de Transporte Público.

De conformidad con lo anterior, se tiene que presuntamente el señor RONALD SALAZAR ARIAS, ha realizado una prestación no autorizada del servicio público en la modalidad de taxi, toda vez que el 07 de mayo de 2015, la Policía de Tránsito le detiene en "*Santa Bárbara de Heredia, Zetillal, del bar Los Pitufos 250 metros al sur".*

II.- Se hace saber al señor RONALD SALAZAR ARIAS, cédula de identidad 4-0117-0611, que por la presunta comisión de los hechos antes indicados, pudo haber incurrido en la siguiente falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos: "Prestación no autorizada del servicio público modalidad taxi".
La falta en prestación no autorizada del servicio público modalidad taxi es imputable al señor RONALD SALAZAR ARIAS, cédula de identidad 4-0117-0611, ya que de conformidad con el numeral 9 de la Ley 7593, para ser prestador de los servicio públicos, deberá de obtenerse la respectiva concesión o permiso del ente público competente en la materia.
De comprobarse la falta antes indicada al señor RONALD SALAZAR ARIAS, cédula de identidad 4-0117-0611, podría imponérsele una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, que para el 07 de mayo de 2015 es de ¢403.400.00 (cuatrocientos tres mil cuatrocientos colones exactos).

III.- Convocar al señor RONALD SALAZAR ARIAS, cédula de identidad 4-0117-0611, para que comparezca personalmente o por apoderado, y ejerza su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionador, a una audiencia oral y privada a celebrarse a las

09:30 horas del 26 de enero de 2016, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se le previene al encausado que debe aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la audiencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la audiencia oral y privada, se tendrá por inevacuable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hacer saber además, que en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se advierte al encausado que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

IV. Hacer saber al señor RONALD SALAZAR ARIAS, cédula de identidad 4-0117-0611, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el

expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación, deberán ser dirigidos al Órgano Director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Solo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente, tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio número UTP-2015-063 de la Dirección General de la Policía de Tránsito, Unidad Técnica de Control de Emisiones (folio 02).
2. Boleta de citación 3000-0319751 (folio 04).
3. Acta de recolección de información para investigación administrativa por artículo 38 inciso d) de la ley 7593 (folio 06).
4. Inventario de vehículos detenidos (folio 07).
5. Nota de la Dirección General de la Policía de Tránsito, Delegación de Heredia (folio 09).
6. Oficio número DACP-2013-3300, Departamento de Administración de Concesiones y Permisos (folio 09).
7. Consulta al Registro Nacional del vehículo placa 896279 (folio 11 al 12).
8. Oficio número TCDG-00736-2015 de la Dirección General de Tránsito (folio 13).
9. Escrito presentado por el señor Ronald Eliécer Salazar Arias (folios 14 al 16).
10. Oficio TC-2015-1924, Consejo de Seguridad Vial, Dirección Ejecutiva (folio 15).
11. Resolución RRG-322-2015, levantamiento de la medida cautelar (folio 19 al 24).
12. Escrito presentado por el señor Ronald Eliécer Salazar Arias (folio 25).
13. Oficio número 2770-DGAU-2015, Dirección General de Atención al Usuario (folios 26 al 29).

Además de los documentos probatorios indicados en el punto anterior, en la audiencia oral y privada se evacuará la siguiente prueba testimonial:

1. Testimonio de Cipriano Víquez Zúñiga, Policía de Tránsito.
2. Testimonio de Rafael Delgado Hidalgo, Policía de Tránsito.

V.- Se previene al señor RONALD SALAZAR ARIAS, cédula de identidad 4-0117-0611, que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señale

medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedará notificado de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

VI.- Hacer saber al señor RONALD SALAZAR ARIAS, que dentro del presente procedimiento podrá contar con patrocinio letrado.

VII.- Comuníquese la presente resolución al señor RONALD SALAZAR ARIAS, cédula de identidad 4-0117-0611, en su domicilio ubicado en Alajuela, Cinco Esquinas de Carrizal, del Tajo Los Rojas 500 metros al norte, casa verde con portón blanco y a los señores Cipriano Víquez Zúñiga y Rafael Delgado Hidalgo en la Dirección General Policía de Tránsito, Delegación de Heredia.

VIII.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos ante este órgano, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General, recursos que deben ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir del día siguiente a la notificación de este acto.

COMUNÍQUESE.

Marcela Barrientos Miranda
Órgano Director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306068).

Expediente OT-111-2015

RESOLUCIÓN ROD-271-2015

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO, a las nueve y treinta y dos horas del 30 de noviembre de 2016.
Procedimiento administrativo ordinario sancionador seguido contra LUIS ALBERTO MADRIGAL PADILLA, cédula de identidad número 4-0140-0992.

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante resolución RRG-067-2015, de las 13:30 horas del 24 de agosto de 2015, el Regulador General, resolvió ordenar el inicio del procedimiento administrativo ordinario sancionador, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra el señor LUIS ALBERTO MADRIGAL PADILLA, cédula de identidad número 4-0140-0992, por la prestación no autorizada de servicio público de transportes remunerado de personas modalidad taxi, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a la Licenciada Marcela Barrientos Miranda y como suplente a la Licenciada Lucy Arias Chaves.

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.

II. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos ordinarios sancionatorios a quién suministre un servicio público que

incurra en la siguiente circunstancia “prestación no autorizada del servicio público modalidad taxi” aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.

III. Que a la luz del convenio suscrito el 10 de febrero de 2004, entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el día 07 de mayo de 2015, se confecciona la boleta de citación número 3000-0321053 y se inmoviliza el vehículo al señor LUIS ALBERTO MADRIGAL PADILLA, cédula de identidad 4-0140-0992, por supuesta prestación de servicio público no autorizado por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en la de modalidad taxi y la acta de recolección de información en la que se describen los hechos que dieron base a la citada boleta (folios 2 al 7).

IV. Que en la boleta de citación número 3000-0321053 se consigna: *“Heredia, Santa Bárbara, del Palí 50 metros al este, conductor presta servicio público informal sin autorización del CTP”.* Asimismo, en el acta de recolección de información describe el siguiente hecho: *“Circula con dos pasajeros del Palí de Santa Bárbara a la Urbanización Cifuentes”* (folios 05 al 06).

V. Que consultada la página electrónica del Registro Nacional de Costa Rica, específicamente en bienes muebles, el vehículo involucrado es propiedad del señor LUIS ALBERTO MADRIGAL PADILLA, cédula de identidad 4-0140-0992.

VI. Que el 15 de mayo de 2015, el Departamento de Administración de Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, informa que revisados los archivos que lleva ese departamento el vehículo placas 317126 no aparece autorizado a circular con ninguna placa de servicio público modalidad taxi (folio 11).

VII. Que mediante resolución RRG-323-2015, de las diez horas del 05 de enero de 2015, suscrita por el Regulador General, resolvió levantar la medida cautelar contra el vehículo placas 317126 conforme a la boleta 3000-0321053, para lo cual se le ordenó a la Dirección General de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, devolver al propietario registral del vehículo o a quien demuestre ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública.

VIII. Que como órgano director del procedimiento, corresponde en atención de los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.

IX. El administrado tiene derecho a ejercer se defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

X. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos “*en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”*.

XI. Que para el 07 de mayo de 2015; el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, para el período 2015 es de ¢403.400.00 (cuatrocientos tres mil cuatrocientos colones exactos).

POR TANTO

SE RESUELVE:

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa contra el señor LUIS ALBERTO MADRIGAL PADILLA, cédula de identidad 4-0140-0992, por la prestación no autorizada del servicio público en la modalidad de taxi. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor LUIS ALBERTO MADRIGAL PADILLA, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior con base en los siguientes hechos y cargos que se le imputan, sobre los cuales queda debidamente intimado:

Primero: Que el señor LUIS ALBERTO MADRIGAL PADILLA, cédula de identidad 4-0140-0992, prestó el 07 de mayo de 2015, a Alba Vázquez Murillo y María Cortés Vázquez, el

servicio de transporte remunerado de personas modalidad taxi, cobrando la suma de 600 colones, desde el Palí de Santa Bárbara a la Urbanización Cifuentes, en el vehículo placas 317126, sin contar con la correspondiente autorización, para la prestación de este servicio.

Segundo: Que al momento de la detención el señor LUIS ALBERTO MADRIGAL PADILLA, se encontraba conduciendo y realizando dicho transporte en el vehículo placas 317126, el investigado fue detenido el 07 de mayo 2015, a las 09:00 horas por el oficial de tránsito Cristian Vargas Vargas, quien le confeccionó la boleta de citación número 3000-0321053 y el acta de recolección de información.

Tercero: Que el 14 de mayo de 2015, para dar trámite administrativo remiten a esta Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos la boleta de citación, documentos de información sumaria y constancias del Consejo de Transporte Público.

De conformidad con lo anterior, se tiene que presuntamente el señor LUIS ALBERTO MADRIGAL PADILLA, ha realizado una prestación no autorizada del servicio público en la modalidad de taxi, toda vez que el 07 de mayo de 2015, la Policía de Tránsito le detiene saliendo del "*Palí de Santa Bárbara de Heredia".*

II.- Se hace saber al señor LUIS ALBERTO MADRIGAL PADILLA, cédula de identidad 4-0140-0992, que por la presunta comisión de los hechos antes indicados, pudo haber incurrido en la siguiente falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos: "Prestación no autorizada del servicio público modalidad taxi".

La falta en prestación no autorizada del servicio público modalidad taxi es imputable al señor LUIS ALBERTO MADRIGAL PADILLA, cédula de identidad 4-0140-0992, ya que de conformidad con el numeral 9 de la Ley 7593, para ser prestador de los servicio públicos, deberá de obtenerse la respectiva concesión o permiso del ente público competente en la materia.

De comprobarse la falta antes indicada al señor LUIS ALBERTO MADRIGAL PADILLA, cédula de identidad 4-0140-0992, podría imponérsele una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, que

para el 07 de mayo de 2015 es de ¢403.400.00 (cuatrocientos tres mil cuatrocientos colones exactos).

III.- Convocar al señor LUIS ALBERTO MADRIGAL PADILLA, cédula de identidad 4-0140-0992, para que comparezca personalmente o por apoderado, y ejerza su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionador, a una audiencia oral y privada a celebrarse a las 09:30 horas del 28 de enero de 2016, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se le previene al encausado que debe aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la audiencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la audiencia oral y privada, se tendrá por inevacuable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hacer saber además, que en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se advierte al encausado que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano

director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

IV. Hacer saber al señor LUIS ALBERTO MADRIGAL PADILLA, cédula de identidad 4-0140-0992, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación, deberán ser dirigidos al Órgano Director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Solo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente, tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio número UTP-2015-063 de la Dirección General de la Policía de Tránsito, Unidad Técnica de Control de Emisiones (folio 02).
2. Boleta de citación 3000-0321053 (folio 04).
3. Acta de recolección de información para investigación administrativa por artículo 38 inciso d) de la ley 7593 (folio 05).
4. Inventario de vehículos detenidos (folios 06 al 07).
5. Fotografías del momento de la detención (folio 08).
6. Consulta al Registro Nacional del vehículo placa 317126 (folio 09 al 10).
7. Nota de la Dirección General de la Policía de Tránsito, Delegación de Heredia (folio 09).
8. Oficio número DACP-2015-3369, Departamento de Administración de Concesiones y Permisos (folio 11).
9. Oficio número TCDG-00736-2015 de la Dirección General de Tránsito (folio 12).
10. Escrito presentado por el señor Luis Alberto Madrigal Padilla (folios 13 al 18).
11. Oficio TC-2015-1924, Consejo de Seguridad Vial, Dirección Ejecutiva (folio 19).
12. Resolución RRG-323-2015, levantamiento de la medida cautelar (folio 21 al 25).
13. Oficio número 2771-DGAU-2015, Dirección General de Atención al Usuario (folios 26 al 29).

Además de los documentos probatorios indicados en el punto anterior, en la audiencia oral y privada se evacuará la siguiente prueba testimonial:

1. Testimonio de Cristian Vargas Vargas, Policía de Tránsito.
2. Testimonio de Rafael Delgado Hidalgo, Policía de Tránsito.

V.- Se previene al señor LUIS ALBERTO MADRIGAL PADILLA, cédula de identidad 4-0140-0992, que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señale medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedará notificado de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

VI.- Hacer saber al señor LUIS ALBERTO MADRIGAL PADILLA, que dentro del presente procedimiento podrá contar con patrocinio letrado.

VII.- Comuníquese la presente resolución al señor LUIS ALBERTO MADRIGAL PADILLA, cédula de identidad 4-0140-0992, en su domicilio ubicado en Heredia, Santa Bárbara, del depósito Hermanos Alfaro 100 metros al este y 50 metros al norte y a los señores Cristian Vargas Vargas y Rafael Delgado Hidalgo en la Dirección General Policía de Tránsito, Delegación de Heredia.

VIII.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos ante este órgano, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General, recursos que deben ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir del día siguiente a la notificación de este acto.

COMUNÍQUESE.

Marcela Barrientos Miranda
Órgano Director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306069).

Expediente OT-120-2015
RESOLUCIÓN ROD-272-2015

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO, a las nueve y treinta y cuatro horas del 30 de noviembre de 2015.
Procedimiento administrativo ordinario sancionador seguido contra JOSÉ ALFREDO SALINAS MENDOZA, cédula de residencia número 155818315226.

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante resolución RRG-485-2015, de las 10:15 horas del 24 de agosto de 2015, el Regulador General, resolvió ordenar el inicio del procedimiento administrativo ordinario sancionador, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra el señor JOSÉ ALFREDO SALINAS MENDOZA, cédula de residencia número 155818315226, por la prestación no autorizada de servicio público de transportes remunerado de personas modalidad taxi, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a la Licenciada Marcela Barrientos Miranda y como suplente a la Licenciada Lucy Arias Chaves.

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.

II. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos ordinarios sancionatorios a quién suministre un servicio

público que incurra en la siguiente circunstancia “prestación no autorizada del servicio público modalidad taxi” aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.

III. Que a la luz del convenio suscrito el 10 de febrero de 2004, entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el día 15 de mayo de 2015, se confecciona la boleta de citación número 3000-0380474 y se inmoviliza el vehículo al señor JOSÉ ALFREDO SALINAS MENDOZA, cédula de residencia 155818315226, por supuesta prestación de servicio público no autorizado por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en la de modalidad taxi y la acta de recolección de información en la que se describen los hechos que dieron base a la citada boleta (folios 2 al 7).

IV. Que en la boleta de citación número 3000-0380474 se consigna: *“Heredia, San Juan, Santa Bárbara, entrada Urbanización Marbella, conductor sorprendido prestado servicio público sin la autorización del CTP, viaja la señora Tatiana Umaña Cerdas, la pasajera indican que contrató el servicio por 800 colones”* (folios 05 al 06).

V. Que consultada la página electrónica del Registro Nacional de Costa Rica, específicamente en bienes muebles, el vehículo involucrado es propiedad del señor JOSÉ ALFREDO SALINAS MENDOZA, cédula de residencia 155818315226.

VI. Que el 25 de mayo de 2015, el Departamento de Administración de Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, informa que revisados los archivos que lleva ese departamento el vehículo placas 298634 no aparece autorizado a circular con ninguna placa de servicio público modalidad taxi (folio 02).

VII. Que mediante resolución RRG-344-2015, de las 11:30 horas del 16 de junio de 2015, suscrita por el Regulador General, resolvió levantar la medida cautelar contra el vehículo placas 298634 conforme a la boleta 3000-0380474, para lo

cual se le ordenó a la Dirección General de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, devolver al propietario registral del vehículo o a quien demuestre ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública.

VIII. Que como órgano director del procedimiento, corresponde en atención de los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.

IX. El administrado tiene derecho a ejercer se defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

X. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos “*en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”*.

XI. Que para el 15 de mayo de 2015; el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, para el período 2015 es de ¢403.400.00 (cuatrocientos tres mil cuatrocientos colones exactos).

POR TANTO

SE RESUELVE:

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa contra el señor JOSÉ ALFREDO SALINAS MENDOZA, cédula de residencia 155818315226, por la prestación no autorizada del servicio público en la modalidad de taxi. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor JOSÉ ALFREDO SALINAS MENDOZA, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no

ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior con base en los siguientes hechos y cargos que se le imputan, sobre los cuales queda debidamente intimado:

Primero: Que el señor JOSÉ ALFREDO SALINAS MENDOZA, cédula de residencia 155818315226, prestó el 15 de mayo de 2015, a la señora Tatiana Umaña Cerdas, el servicio de transporte remunerado de personas modalidad taxi, cobrando la suma de 800 colones, de la Urbanización Marbella a San Juan, en el vehículo placas 298634, sin contar con la correspondiente autorización, para la prestación de este servicio.
Segundo: Que al momento de la detención el señor JOSÉ ALFREDO SALINAS MENDOZA, se encontraba conduciendo y realizando dicho transporte en el vehículo placas 298634, el investigado fue detenido el 15 de mayo 2015, a las 06:40 horas por el oficial de tránsito Gerardo Cascante Pereira, quien le confeccionó la boleta de citación número 3000-0380474 y el acta de recolección de información.
Tercero: Que el 19 de mayo de 2015, para dar trámite administrativo remiten a esta Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos la boleta de citación, documentos de información sumaria y constancias del Consejo de Transporte Público.

De conformidad con lo anterior, se tiene que presuntamente el señor JOSÉ ALFREDO SALINAS MENDOZA, ha realizado una prestación no autorizada del servicio público en la modalidad de taxi, toda vez que el 15 de mayo de 2015, la Policía de Tránsito le detiene en "*Heredia, San Juan, Santa Bárbara entrada a la Urbanización Marbella".*

II.- Se hace saber al señor JOSÉ ALFREDO SALINAS MENDOZA, cédula de residencia 155818315226, que por la presunta comisión de los hechos antes indicados, pudo haber incurrido en la siguiente falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos: "Prestación no autorizada del servicio público modalidad taxi".
La falta en prestación no autorizada del servicio público modalidad taxi es imputable al señor JOSÉ ALFREDO SALINAS MENDOZA, cédula de residencia 155818315226, ya que de conformidad con el numeral 9 de la Ley 7593, para ser prestador de los

servicio públicos, deberá de obtenerse la respectiva concesión o permiso del ente público competente en la materia.
De comprobarse la falta antes indicada al señor JOSÉ ALFREDO SALINAS MENDOZA, cédula de residencia 155818315226, podría imponérsele una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, que para el 15 de mayo de 2015 es de ¢403.400.00 (cuatrocientos tres mil cuatrocientos colones exactos).

III.- Convocar al señor JOSÉ ALFREDO SALINAS MENDOZA, cédula de residencia 155818315226, para que comparezca personalmente o por apoderado, y ejerza su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionador, a una audiencia oral y privada a celebrarse a las 09:30 horas del 04 de febrero de 2016, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se le previene al encausado que debe aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la audiencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la audiencia oral y privada, se tendrá por inevacuable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hacer saber además, que en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación

de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se advierte al encausado que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

IV. Hacer saber al señor JOSÉ ALFREDO SALINAS MENDOZA, cédula de residencia 155818315226, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación, deberán ser dirigidos al Órgano Director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Solo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente, tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio número UTP-2015-067 de la Dirección General de la Policía de Tránsito, Unidad Técnica de Control de Emisiones (folio 02).
2. Boleta de citación 3000-0380474 (folio 04).
3. Acta de recolección de información para investigación administrativa por artículo 38 inciso d) de la ley 7593 (folio 05).
4. Inventario de vehículos detenidos (folios 06 al 07).
5. Tarjeta de presentación del señor José Alfredo Salinas (folio 08).

6. Oficio número DACP-2015-3516, Departamento de Administración de Concesiones y Permisos (folio 09).
7. Recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad absoluta contra la boleta de citación de tránsito 3000-0380474 (folios 10 al 16)
8. Recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el parte 0380474 (folio 17 al 19)
9. Consulta al Registro Nacional del vehículo placa 298634 (folio 21 al 22).
10. Oficio número TCDG-00763-2015 de la Dirección General de Tránsito (folio 23).
11. Resolución RRG-322-2015, levantamiento de la medida cautelar (folio 24 al 28).
12. Oficio número DSU-654-2015, Departamento de Servicio al Usuario (folio 29)
13. Oficio número 2493- DGAU-2015, Dirección General de Atención al Usuario (folio 31)
14. Resolución RRG-428-2015, de las 10:45 horas, del 22 de julio de 2015 (folios 33 al 38)
15. Oficio número 2777-DGAU-2015, Dirección General de Atención al Usuario (folios 39 al 42).

Además de los documentos probatorios indicados en el punto anterior, en la audiencia oral y privada se evacuará la siguiente prueba testimonial:

1. Testimonio de Gerardo Cascante Pereira, Policía de Tránsito.
2. Testimonio de Mario Pérez García, Policía de Tránsito.

V.- Se previene al señor JOSÉ ALFREDO SALINAS MENDOZA, cédula de residencia 155818315226, que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señale medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedará notificado de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

VI.- Hacer saber al señor JOSÉ ALFREDO SALINAS MENDOZA, que dentro del presente procedimiento podrá contar con patrocinio letrado.

VII.- Comuníquese la presente resolución al señor JOSÉ ALFREDO SALINAS MENDOZA, cédula de residencia 155818315226, en su domicilio ubicado en Heredia, San Juan, Santa Bárbara, de la fábrica Milenita 25 metros norte y 100 metros al oeste y a los señores Gerardo Cascante Pereira y Mario Pérez García en la Dirección General Policía de Tránsito, Delegación de Heredia.

VIII.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos ante este órgano, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General, recursos que deben ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir del día siguiente a la notificación de este acto.

COMUNÍQUESE.

Marcela Barrientos Miranda
Órgano Director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306070).

Expediente OT-129-2015
RESOLUCIÓN ROD-273-2015

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO, a las nueve y treinta y ocho horas del 30 de noviembre de 2015.
Procedimiento administrativo ordinario sancionador seguido contra EZEQUIEL FRANCISCO MEJÍA BOJORGE, cédula de residencia número 155804500011.

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante resolución RRG-504-2015, de las 10:30 horas del 27 de agosto de 2015, el Regulador General, resolvió iniciar el procedimiento administrativo ordinario sancionador, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra el señor EZEQUIEL FRANCISCO MEJÍA BOJORGE, cédula de residencia número 155804500011, por la prestación no autorizada de servicio público de transportes remunerado de personas modalidad taxi, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a la Licenciada Marcela Barrientos Miranda y como suplente a la Licenciada Lucy Arias Chaves.

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.

II. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos ordinarios sancionatorios a quién suministre un servicio público que incurra en la siguiente circunstancia “prestación no autorizada del servicio público modalidad taxi” aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose

que de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.

III. Que a la luz del convenio suscrito el 10 de febrero de 2004, entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el día 27 de mayo de 2015, se confecciona la boleta de citación número 3000-0328101 y se inmoviliza el vehículo al señor EZEQUIEL FRANCISCO MEJÍA BOJORGE, cédula de residencia 155804500011, por supuesta prestación de servicio público no autorizado por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en la de modalidad taxi y la acta de recolección de información en la que se describen los hechos que dieron base a la citada boleta (folios 2 al 7).

IV. Que en la boleta de citación número 3000-0328101 se consigna: *" San José, Hatillo, 200 metros al norte de la Iglesia, el conductor es sorprendido prestando servicio remunerado no autorizado por el CTP- MOPT; viaja con 6 personas realizando servicio colectivo, los pasajeros indican que contrataron el servicio por 500 colones"* (folios 05 al 06).

V. Que consultada la página electrónica del Registro Nacional de Costa Rica, específicamente en bienes muebles, el vehículo involucrado es propiedad del señor EZEQUIEL FRANCISCO MEJÍA BOJORGE, cédula de residencia 155804500011.

VI. Que el 29 de mayo de 2015, el Departamento de Administración de Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, informa que revisados los archivos que lleva ese departamento el vehículo placas BHL744 no aparece autorizado a circular con ninguna placa de servicio público modalidad taxi (folio 02).

VII. Que mediante resolución RRG-380-2015, de las 08:40 horas del 26 de junio de 2015, suscrita por el Regulador General, resolvió levantar la medida cautelar contra el vehículo placas BHL744 conforme a la boleta 3000-0328101, para lo cual se le ordenó a la Dirección General de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, devolver al propietario registral del vehículo o a quien demuestre ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública.

VIII. Que como órgano director del procedimiento, corresponde en atención de los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.

IX. El administrado tiene derecho a ejercer se defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

X. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos “*en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”*.

XI. Que para el 27 de mayo de 2015; el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, para el período 2015 es de ¢403.400.00 (cuatrocientos tres mil cuatrocientos colones exactos).

POR TANTO

SE RESUELVE:

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa contra el señor EZEQUIEL FRANCISCO MEJÍA BOJORGE, cédula de residencia 155804500011, por la prestación no autorizada del servicio público en la modalidad de taxi. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor EZEQUIEL FRANCISCO MEJÍA BOJORGE, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior con base en los siguientes hechos y cargos que se le imputan, sobre los cuales queda debidamente intimado:

Primero: Que el señor EZEQUIEL FRANCISCO MEJÍA BOJORGE, cédula de residencia 155804500011, prestó el 27 de mayo de 2015, a Marlene Quesada Meléndez, Vera Violeta Torrentes Morales, Fátima Díaz Hernández y 3 adultos que no se identificaron, el servicio de transporte remunerado de personas modalidad taxi, cobrando la suma de 500 colones, desde Tejarcillos y los Filtros hasta San José, realizando el recorrido de los autobuses, en el vehículo

placas BHL744, sin contar con la correspondiente autorización, para la prestación de este servicio.

Segundo: Que al momento de la detención el señor EZEQUIEL FRANCISCO MEJÍA BOJORGE, se encontraba conduciendo y realizando dicho transporte en el vehículo placas BHL744, el investigado fue detenido el 27 de mayo 2015, a las 08:35 horas, en San José, Hatillo 1, 200 metros al norte de la Iglesia, por el oficial de tránsito Cipriano Víquez Zúñiga, quien le confeccionó la boleta de citación número 3000-0328101 y el acta de recolección de información.

Tercero: Que el 29 de mayo de 2015, para dar trámite administrativo remiten a esta Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos la boleta de citación, documentos de información sumaria y constancias del Consejo de Transporte Público.

De conformidad con lo anterior, se tiene que presuntamente el señor EZEQUIEL FRANCISCO MEJÍA BOJORGE, ha realizado una prestación no autorizada del servicio público en la modalidad de taxi, toda vez que el 27 de mayo de 2015, la Policía de Tránsito le detiene en "*San José, Hatillo 1, 200 metros al norte de la Iglesia".*

II.- Se hace saber al señor EZEQUIEL FRANCISCO MEJÍA BOJORGE, cédula de residencia 155804500011, que por la presunta comisión de los hechos antes indicados, pudo haber incurrido en la siguiente falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos: "Prestación no autorizada del servicio público modalidad taxi".

La falta en prestación no autorizada del servicio público modalidad taxi es imputable al señor EZEQUIEL FRANCISCO MEJÍA BOJORGE, cédula de residencia 155804500011, ya que de conformidad con el numeral 9 de la Ley 7593, para ser prestador de los servicio públicos, deberá de obtenerse la respectiva concesión o permiso del ente público competente en la materia.

De comprobarse la falta antes indicada al señor EZEQUIEL FRANCISCO MEJÍA BOJORGE, cédula de residencia 155804500011, podría imponérsele una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, que

para el 27 de mayo de 2015 es de ¢403.400.00 (cuatrocientos tres mil cuatrocientos colones exactos).

III.- Convocar al señor EZEQUIEL FRANCISCO MEJÍA BOJORGE, cédula de residencia 155804500011, para que comparezca personalmente o por apoderado, y ejerza su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionador, a una audiencia oral y privada a celebrarse a las 09:30 horas del 09 de febrero de 2016, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se le previene al encausado que debe aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la audiencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la audiencia oral y privada, se tendrá por inevacuable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hacer saber además, que en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se advierte al encausado que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga

como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

IV. Hacer saber al señor EZEQUIEL FRANCISCO MEJÍA BOJORGE, cédula de residencia 155804500011, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación, deberán ser dirigidos al Órgano Director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Solo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente, tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio número UTP-2015-082 de la Dirección General de la Policía de Tránsito, Unidad Técnica de Control de Emisiones (folio 02).
2. Boleta de citación 3000-0328101 (folio 04).
3. Acta de recolección de información para investigación administrativa por artículo 38 inciso d) de la ley 7593 (folio 05).
4. Inventario de vehículos detenidos (folios 07 al 08)
5. Consulta al Registro Nacional del vehículo placa BHL744 (folio 08 al 09)
6. Oficio número DACP-2013-3689, Departamento de Administración de Concesiones y Permisos (folio 10)
7. Escrito presentado por el señor Ezequiel Francisco Mejía Bojorge (folio 11)
8. Señalamiento de medio para recibir notificaciones (folio 12)
9. Oficio número TCDG-00806-2015 de la Dirección General de Tránsito (folio 14).
10. Resolución RRG-380-2015, levantamiento de la medida cautelar (folios 15 al 20)
11. Oficio número 2779-DGAU-2015, Dirección General de Atención al Usuario (folios 21 al 24)

Además de los documentos probatorios indicados en el punto anterior, en la audiencia oral y privada se evacuará la siguiente prueba testimonial:

1. Testimonio de Mario Pérez García, Policía de Tránsito.
2. Testimonio de Rafael Delgado Hidalgo, Policía de Tránsito.

V.- Se previene al señor EZEQUIEL FRANCISCO MEJÍA BOJORGE, cédula de residencia 155804500011, que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señale medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedará notificado de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

VI.- Hacer saber al señor EZEQUIEL FRANCISCO MEJÍA BOJORGE, que dentro del presente procedimiento podrá contar con patrocinio letrado.

VII.- Comuníquese la presente resolución al señor EZEQUIEL FRANCISCO MEJÍA BOJORGE, cédula de residencia 155804500011, en su domicilio ubicado en San José, Alajuelita, Los Filtros, San Josecito de los tanques del A y A 200 metros al sur casa de 2 plantas, y a los señores Mario Pérez García y Rafael Delgado Hidalgo en la Dirección General Policía de Tránsito.

VIII.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos ante este órgano, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General, recursos que deben ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir del día siguiente a la notificación de este acto.

COMUNÍQUESE.

Marcela Barrientos Miranda
Órgano Director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306071).

RESOLUCIÓN ROD-DGAU-17-2017

ESCAZÚ, a las 11:00 horas del 26 de enero de 2017.

SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA CRISTIAN PORRAS RUIZ, CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 2-0531-0383, CONDUCTOR Y PROPIETARIO REGISTRAL DEL VEHÍCULO PLACA BFQ852, POR LA PRESUNTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI.

Expediente OT- 121-2016

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante la resolución RRG-515-2016, de las 13:00 horas del 10 de agosto de 2016, el Regulador General, resolvió ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra el señor Cristian Porras Ruiz, cédula de identidad número 2-0531-0383, conductor y propietario registral del vehículo placa BFQ852, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a Deisha Broomfield Thompson y como suplente a Rosemary Solís Corea.

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.

II. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la "Prestación no autorizada del servicio público" (…)" aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose, que de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.

III. Que a la luz del convenio suscrito, el 08 de junio del 2016, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2016-155, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2016-362500080, confeccionada a nombre del señor Cristian Porras Ruiz, cédula de identidad número 2-0531-0383, conductor del vehículo particular placas BFQ852, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 03 de junio del 2016; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; (3) documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos; (4) oficio DTV-DGPT-OPT-RHN-UD-SC-07-2016-0317, del Departamento de Operaciones Policiales de la Regional Huetar Norte; (5) boletas de citación número 2-2016-362500081 y 2-2016-362500082, confeccionada a nombre del señor Cristian Porras Ruiz, cédula de identidad número 2-0531-0383; (6) tarjetas de presentación de servicio de taxi a nombre del señor Cristian (folios del 2 al 12).

IV. Que el 03 de junio del 2016, la oficial de tránsito, Patricia Trejos Castillo, detuvo el vehículo placa BFQ852, conducido por el señor Cristian Porras Ruiz, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 4).

V. Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas BFQ852, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 15 a 18).

VI. Que el artículo 2 de la Ley 7969, establece la naturaleza de la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas en la modalidad de taxi, para lo cual indica:

*"**Naturaleza de la prestación del servicio***

> *Para todos los efectos legales y de prestaciones, el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi se considera como un servicio público que se explotará mediante la figura de la concesión administrativa, con los procedimientos especiales establecidos en esta ley y su reglamento (…)".*

VII. Que "la declaratoria de una determinada actividad económica como servicio público implica su nacionalización. Es decir, le atribuye al Estado su titularidad, de forma tal que solo éste o un particular autorizado, puede brindar el servicio (…)." (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

VIII. Que, "el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado. Lo anterior independientemente del grado de intervención estatal en la determinación del sistema operativo del servicio o en su fiscalización (…)." (OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

IX. Que "una consecuencia de la declaratoria del transporte remunerado de personas como servicio público, es que la actividad sale de comercio de los hombres (…)." (opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

X. Que un "efecto de la declaratoria de servicio público es que la actividad económica sale del comercio de los hombres, no pudiendo estos desarrollarla en forma libre. La única forma de dedicarse a ella es mediante una concesión o permiso del Estado. Sin embargo, aún en tales casos, la titularidad del servicio la mantiene el Estado, limitándose el particular únicamente a su prestación efectiva (…)." (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

XI. Que en cumplimiento del debido proceso, corresponde en virtud de lo establecido en los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.

XII. Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

XIII. Que mediante la resolución RRG-515-2016, de las 13:00 horas del 10 de agosto de 2016, se ordenó el inicio del procedimiento y se nombró al órgano director (folios 34 a 38).

XIV. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos “en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”.

XV. Que para el año 2016, en el Boletín Judicial, se comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 108-15 , del 10 de diciembre del 2015, del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢424 200,00 (cuatrocientos veinticuatro mil doscientos colones exactos).

XVI. Que de conformidad con el resultando y considerando que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es dictar la resolución de formulación de cargos tal y como se dispone;

POR TANTO

SE RESUELVE:

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de Cristian Porras Ruiz, conductor y propietario registral del vehículo placa BFQ852, por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi. La eventual

determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a Cristian Porras Ruiz, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BFQ852, es propiedad de Cristian Porras Ruiz, cédula de identidad número 2-531-0383 (folio 13).

Segundo: Que el 03 de junio del 2016, la oficial de tránsito Patricia Trejos Castillo, en Alajuela, San Carlos, Pital, detuvo el vehículo BFQ852, que era conducido por Cristian Porras Ruiz (folio 4).

Tercero: Que al momento de su detención, en el vehículo BFQ852, viajaban como pasajeros: Elvin Antonio Diaz, cédula de residencia número 155820684900 y Eliecer Francisco Villalta Lopez, cédula de residencia número 155822027314 (folios del 2 al 12).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa BFQ852, el señor Cristian Porras Ruiz, se encontraba prestando a Elvin Antonio Diaz, cédula de residencia número 155820684900 y Eliezer Francisco Villalta Lopez, cédula de residencia número 155822027314, el servicio público de transporte remunerado de personas, bajo la modalidad de taxi, desde Aguas Zarcas hasta Pital, y a cambio de la suma de dinero de ¢ 10 000,00 (diez mil colones exactos) (folios del 2 al 12).

Quinto: Que el vehículo placa BFQ852, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folios 15 al 18).

Esta falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio público es imputable al señor Cristian Porras Ruiz, en su condición de conductor y propietario registral del vehículo placa BFQ852, ya que de conformidad con el numeral 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y 112 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 7331), es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la

prestación del servicio público de transporte remunerado de personas en modalidad taxi. Al señor Cristian Porras Ruiz, cédula de identidad número 2-0531-0383, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicas, conforme lo indicado en los artículos 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y 112 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 7331).

De comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte del señor Cristian Porras Ruiz, conductor y propietario registral del vehículo placa BFQ852, podría imponérsele una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, que para el 03 de junio del 2016, era de ¢ 424 200,00 (cuatrocientos veinticuatro mil doscientos colones exactos), de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 7593.

II.- Convocar a Cristian Porras Ruiz , en su condición de conductor y propietario registral del vehículo placa BFQ852, para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerza su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada por celebrarse a las 09:30 horas del 10 de marzo del 2017, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se le previene al investigado que debe aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevacuable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hacer saber además, que en caso de ofrecer prueba

testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se le advierte al investigado que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomará en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

III. Hacer saber a Cristian Porras Ruiz, en su condición de conductor y propietario registral del vehículo placa BFQ852, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación, deberán ser dirigidos al Órgano Director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Solo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente, tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio DVT-DGPT-UTP-2016-155, emitido por la Dirección General de la Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT (folio 02).
2. Boleta de citación número 2-2016-362500080, confeccionada a nombre del señor Cristian Porras Ruiz, cédula de identidad número 2-0531-0383, conductor del vehículo particular placas BFQ852, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 03 de junio del 2016 (folio 04).
3. Acta de recolección de información en la que se describen los hechos (folio 05).
4. Inventario de vehículos detenidos (folios 06 y 07).

5. Oficio DVT-DGPT-OPT-RHN-UD-SC-07-2016-0317, remitiendo las boletas de citación número 2-2016-362500080, 2-2016-362500081 y 2-2016-362500082 y tarjetas de presentación (folios 08 a 12).
6. Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa BFQ852 (folio 13).
7. Consulta a la página del Tribunal Supremo de Elecciones, de la cédula de identidad del señor Cristian Porras Ruiz (Folio 14).
8. Constancia DACP-2016-2234, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (folio 15).
9. Consulta a la página del Sistema de Concesiones y Permisos del Consejo de Transporte Público, de la placa BFQ852 (folios 16 a 18).
10. Resolución RRG-422-2016 del 28 de junio de 2016, levantando medida cautelar (folios 20 a 24).
11. Auto de llamada al señor Cristian Porras Ruiz en la que aporta su dirección física (folio 27).
12. Informe de valoración inicial 2774-DGAU-2016, emitido por la Dirección General de Atención al Usuario (folios 28 a 32).
13. Resolución de apertura de procedimiento administrativo ordinario sancionatorio RRG-515-2016 (folios 34 a 38).

Además de los documentos probatorios antes indicados, en la audiencia oral y privada se evacuará la siguiente prueba testimonial:

1. Patricia Trejos Castillo, oficial de tránsito, código número 3625.
2. Jose David Vargas Vargas, cédula de identidad número 2-0703-0944.
3. Luis Eduardo Jiménez Quesada, cédula de identidad número 2-0652-0361.

V.- Se previene a Cristian Porras Ruiz, que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señale medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedará notificado de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

VII.- Hacer saber a Cristian Porras Ruiz, que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

VIII.- Notifíquese la presente resolución a Cristian Porras Ruiz.

VI.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General.

NOTIFÍQUESE.

Deisha Broomfield Thompson
Órgano Director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306074).

RESOLUCIÓN ROD-DGAU- 28-2017

ESCAZÚ, a las 10:05 del 13 de febrero de 2017.

SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA RONULFO CHACÓN LEITON, CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 1-0339-0204, CONDUCTOR DEL VEHÍCULO PLACA 416812, Y KATTIA LEITON VARELA, CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 1-0849-0703, PROPIETARIA REGISTRAL DEL VEHÍCULO PLACA 416812, POR LA PRESUNTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI.

Expediente OT-128-2015

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante la resolución RRG-487-2016, de las 11:10 del 29 de julio del 2016, el Regulador General, resolvió ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra los señores Ronulfo Chacón Leiton, cédula de identidad número 1-0339-0204, conductor del vehículo placa 416812, y Kattia Leiton Varela, cédula de identidad número 1-0849-0703, propietaria registral del vehículo placa 416812, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a Deisha Broomfield Thompson, y como suplente a Lucy Arias Chaves.

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole

derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.

II. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la "Prestación no autorizada del servicio público" (…)" aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose, que de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.

III. Que a la luz del convenio suscrito, el 27 de mayo del 2015, se recibió oficio número UTP-2015-076, de fecha 26 de mayo del 2015, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 3000-459626, confeccionada a nombre del señor Ronulfo Chacón Leiton, cédula de identidad número 1-0339-0204, conductor del vehículo particular placas 416812, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 23 de mayo del 2015; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios 02 al 07).

IV. Que el 23 de mayo del 2015, el oficial de tránsito, Julio Ramírez Pacheco, detuvo el vehículo placa 416812, conducido por el señor Ronulfo Chacón Leiton, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 04).

V. Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas 416812, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 16).

VI. Que el artículo 2 de la Ley 7969, establece la naturaleza de la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas en la modalidad de taxi, para lo cual indica:

"Naturaleza de la prestación del servicio

> *Para todos los efectos legales y de prestaciones, el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi se considera como un servicio público que se explotará mediante la figura de la concesión administrativa, con los procedimientos especiales establecidos en esta ley y su reglamento (…)".*

VII. Que "*la declaratoria de una determinada actividad económica como servicio público implica su nacionalización. Es decir, le atribuye al Estado su titularidad, de forma tal que solo éste o un particular autorizado, puede brindar el servicio (…)*." (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

VIII. Que, "*el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado. Lo anterior independientemente del grado de intervención estatal en la determinación del sistema operativo del servicio o en su fiscalización (…)."* (OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

IX. Que, "*una consecuencia de la declaratoria del transporte remunerado de personas como servicio público, es que la actividad sale de comercio de los hombres (…)*." (opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

X. Que un "*efecto de la declaratoria de servicio público es que la actividad económica sale del comercio de los hombres, no pudiendo estos desarrollarla en forma libre. La única forma de dedicarse a ella es mediante una concesión o permiso del Estado. Sin embargo, aún en tales casos, la titularidad del servicio la mantiene el Estado, limitándose el particular únicamente a su prestación efectiva (…)*." (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

XI. Que en cumplimiento del debido proceso, corresponde en virtud de lo establecido en los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.

XII. Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

XIII. Que mediante la resolución RRG-487-2016, de las 11:10 del 29 de julio del 2016 se ordenó el inicio del procedimiento y se nombró al órgano director.

XIV. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos “*en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”*.

XV. Que para el año 2015, según la circular N° 260, publicada en el Boletín Judicial N° 245, del 19 de diciembre del 2014, en la que se comunicó el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢403 400 00(cuatrocientos tres mil cuatrocientos colones exactos).

XVI. Que de conformidad con el resultando y considerando que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es dictar la resolución de formulación de cargos tal y como se dispone;

POR TANTO
SE RESUELVE:

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa solidaria de Ronulfo Chacón Leiton, conductor y Kattia Leiton Varela, propietaria registral del vehículo placa 416812, por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle solidariamente a Ronulfo Chacón Leiton, y Kattia Leiton Varela, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa 416812, es propiedad de Kattia Leiton Varela, cédula de identidad número 1-0849-0703 (folios 17 al 18).

Segundo: Que el 23 de mayo del 2015, el oficial de Tránsito Julio Ramírez Pacheco, detuvo en Cartago, Taras dirección hacia Agua Caliente el vehículo 416812, que era conducido por Ronulfo Chacón Leiton (folios 04 al 07).

Tercero: Que al momento de la detención, en el vehículo 416812, viajaba como pasajera, Patricia Hernández Sánchez, cédula de identidad número 3-0400-0367 (folios 02 al 04).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa 416812, el señor Ronulfo Chacón Leiton, se encontraba prestando a Patricia Hernández Sánchez, cédula de identidad número 3-0400-0367, el servicio público de transporte remunerado de personas, bajo la modalidad de taxi, desde Cartago, Taras hasta Agua Caliente, a cambio de la suma de dinero de tres mil colones (folios 04 al 07).

Quinto: Que el vehículo placa 416812, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 16).

Esta falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio público es imputable al señor Ronulfo Chacón Leiton, en su condición de conductor y a la señora Kattia Leiton Varela, en su condición de propietaria registral del vehículo placa 416812, ya que de conformidad con el numeral 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078), es una obligación (conditio sine qua non) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas en modalidad taxi. Al señor Ronulfo Chacón Leiton, cédula de identidad número 1-0339-0204, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, y a la señora Kattia Leiton Varela, se le atribuye, que en su condición de propietaria registral, presuntamente permita que su vehículo placa 416812, fuera utilizado para brindar el servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicas, conforme lo indicado en los artículos 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078).

De comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de los señores Ronulfo Chacón Leiton, conductor del vehículo placa 416812 y Kattia Leiton Varela, propietaria registral, podría imponérseles solidariamente una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, que para el 23 de mayo del 2015 , era de ¢ 403 400 00 (cuatrocientos tres mil cuatrocientos colones exactos), de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 7593.

II.- Convocar a Ronulfo Chacón Leiton, en su condición de conductor y a Kattia Leiton Varela, propietaria registral del vehículo placa 416812, para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada por celebrarse a las 09:30 del **29 de marzo del 2017**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se le previene a los investigados que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevacuable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hacer saber además, que en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se le advierte a los investigados que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

III. Hacer saber a Ronulfo Chacón Leiton, en su condición de conductor y a Kattia Leiton Varela, propietaria registral del vehículo placa 416812, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación, deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Solo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente, tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio número UTP-2015-076, de fecha 26 de mayo del 2015 emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
2. Boleta de citación número 3000-459626, confeccionada a nombre del señor Ronulfo Chacón Leiton, cédula de identidad número 1-0339-0204, conductor del vehículo particular placas 416812, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 23 de mayo del 2015.
3. Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
4. Constancia DACP-2015-3972, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
5. Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa 416812.

Además, se citará como testigos a:

1. Patricia Hernández Sánchez, cédula de identidad número 3-0400-0367, quien se referirá a los hechos investigados.
2. Julio Ramírez Pacheco, oficial de tránsito carné número 2414, quien se referirá a los hechos investigados.
3. Gerardo Cascante Pereira, oficial de tránsito carné número 2380, quien se referirá a los hechos investigados.

4. Rafael Delgado Hidalgo, oficial de tránsito carné número 156, quien se referirá a los hechos investigados.

V.- Se previene a Ronulfo Chacón Leiton, y a Kattia Leiton Varela, que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señalen medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

VII.- Hacer saber a Ronulfo Chacón Leiton, y a Kattia Leiton Varela, que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

VIII.- Notifíquese la presente resolución a Ronulfo Chacón Leiton, y a Kattia Leiton Varela.

VI.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General.

NOTIFÍQUESE.

Deisha Broomfield Thompson
Órgano Director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306075).

RESOLUCIÓN ROD-DGAU- 36-2017

ESCAZÚ, a las 16:20 del 20 de febrero de 2017.

SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA CARLOS GERARDO DIAZ GRANADOS, CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 2-0330-0426, CONDUCTOR DEL VEHÍCULO PLACA MYR245, Y LUIS ALBERTO CANALES SÁNCHEZ, RESIDENTE NÚMERO NÚMERO 155811898421, PROPIETARIO REGISTRAL DEL VEHÍCULO PLACA MYR245, POR LA PRESUNTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI.

Expediente OT-215-2015

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante la resolución RRG-496-2016, de las 08:30 del 03 de agosto de 2016, el Regulador General, resolvió ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra los señores Carlos Gerardo Díaz Granados, cédula de identidad número 2-0330-0426, conductor del vehículo placa MYR245 y Luis Alberto Canales Sánchez, residente número 155811898421, propietario registral del vehículo placa MYR245, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a Deisha Broomfield Thompson, y como suplente a Lucy Arias Chaves.

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole

derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.

II. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la "Prestación no autorizada del servicio público" (…)" aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose, que de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.

III. Que a la luz del convenio suscrito, el 30 de septiembre del 2015, se recibió oficio número DVT-DGPT-UTP-2015-218, de fecha 30 de septiembre del 2015, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 3000-495336, confeccionada a nombre del señor Carlos Gerardo Diaz Granados, cédula de identidad número 2-0330-0426, conductor del vehículo particular placas MYR245, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 29 de septiembre del 2015; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios 02 al 08).

IV. Que el 29 de septiembre del 2015, el oficial de tránsito, Julio Ramirez Pacheco, detuvo el vehículo placa MYR245, conducido por el señor Carlos Gerardo Diaz Granados, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 04).

V. Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas MYR245, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 10).

VI. Que el artículo 2 de la Ley 7969, establece la naturaleza de la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas en la modalidad de taxi, para lo cual indica:

"Naturaleza de la prestación del servicio

> *Para todos los efectos legales y de prestaciones, el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi se considera como un servicio público que se explotará mediante la figura de la concesión administrativa, con los procedimientos especiales establecidos en esta ley y su reglamento (…)".*

VII. Que "*la declaratoria de una determinada actividad económica como servicio público implica su nacionalización. Es decir, le atribuye al Estado su titularidad, de forma tal que solo éste o un particular autorizado, puede brindar el servicio (…)*." (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

VIII. Que, "*el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado. Lo anterior independientemente del grado de intervención estatal en la determinación del sistema operativo del servicio o en su fiscalización (…)."* (OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

IX. Que, "*una consecuencia de la declaratoria del transporte remunerado de personas como servicio público, es que la actividad sale de comercio de los hombres (…)*." (opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

X. Que un "*efecto de la declaratoria de servicio público es que la actividad económica sale del comercio de los hombres, no pudiendo estos desarrollarla en forma libre. La única forma de dedicarse a ella es mediante una concesión o permiso del Estado. Sin embargo, aún en tales casos, la titularidad del servicio la mantiene el Estado, limitándose el particular únicamente a su prestación efectiva (…)*." (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

XI. Que en cumplimiento del debido proceso, corresponde en virtud de lo establecido en los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.

XII. Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

XIII. Que mediante la resolución RRG-496-2016, de las 08:30 del 03 de agosto del 2016 se ordenó el inicio del procedimiento y se nombró al órgano director.

XIV. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos “*en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”*.

XV. Que para el año 2015, según la circular N° 260, publicada en el Boletín Judicial N° 245, del 19 de diciembre del 2014, en la que se comunicó el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢403 400 00(cuatrocientos tres mil cuatrocientos colones exactos).

XVI. Que de conformidad con el resultando y considerando que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es dictar la resolución de formulación de cargos tal y como se dispone;

POR TANTO
SE RESUELVE:

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa solidaria de Carlos Gerardo Díaz Granados, conductor y Luis Alberto Canales Sánchez, propietario registral del vehículo placa MYR245, por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle solidariamente a Carlos Gerardo Díaz Granados, y Luis Alberto Canales Sánchez, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto

ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa MYR245, es propiedad de Luis Alberto Canales Sánchez, número de residente 155811898421 (folio 09).

Segundo: Que el 29 de septiembre del 2015, el oficial de Tránsito Julio Ramirez Pacheco, detuvo en La Mora de Ipis, el vehículo MYR245, que era conducido por Carlos Gerardo Diaz Granados (folios 02 al 08).

Tercero: Que al momento de la detención, en el vehículo MYR245, viajaba como pasajero, Luis Uriarte Uriarte, residente número 155818610312 (folios 02 al 04).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa MYR245, el señor Carlos Gerardo Diaz Granados, se encontraba prestando a Luis Uriarte Uriarte residente número 155818610312, el servicio público de transporte remunerado de personas, bajo la modalidad de taxi, desde La Mora de Ipis hasta la Clínica de Coronado, a cambio de la suma de dinero de mil colones (folios 04 al 08).

Quinto: Que el vehículo placa MYR245, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 10).

Esta falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio público es imputable al señor Carlos Gerardo Díaz Granados, en su condición de conductor y a la señora Luis Alberto Canales Sánchez, en su condición de propietario registral del vehículo placa MYR245, ya que de conformidad con el numeral 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078), es una obligación (conditio sine qua non) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas en modalidad taxi. Al señor Carlos Gerardo Díaz Granados, cédula de identidad número 2-0330-0426, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, y al señor Luis Alberto Canales Sánchez, se le atribuye, que en su condición de propietario registral, presuntamente permita que su vehículo placa MYR245, fuera utilizado para brindar el servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicas, conforme lo indicado en los artículos 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley

7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078).

De comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de los señores Carlos Gerardo Diaz Granados, conductor del vehículo placa MYR245 y Luis Alberto Canales Sánchez, propietario registral, podría imponérseles solidariamente una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, que para el 29 de septiembre del 2015, era de ¢ 403 400 00 (cuatrocientos tres mil cuatrocientos colones exactos), de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 7593.

II.- Convocar a Carlos Gerardo Díaz Granados, en su condición de conductor y a Luis Alberto Canales Sánchez, propietario registral del vehículo placa MYR245, para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada por celebrarse a las 09:30 del **28 de junio del 2017**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se le previene a los investigados que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevacuable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hacer saber además, que en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá

devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se le advierte a los investigados que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

III. Hacer saber a Carlos Gerardo Díaz Granados, en su condición de conductor y a Luis Alberto Canales Sánchez, propietario registral del vehículo placa MYR245, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación, deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Solo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente, tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio número DVT-DGPT-UTP-2015-218, de fecha 30 de septiembre del 2015, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
2. Boleta de citación número 3000-495336, confeccionada a nombre del señor Carlos Gerardo Diaz Granados, cédula de identidad número 2-0330-0426, conductor del vehículo particular placas MYR245, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 29 de septiembre del 2015.
3. Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
4. Constancia DACP-2015-6010, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
5. Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa MYR245.

Además, se citará como testigos a:

1. Luis Uriarte Uriarte residente número 155818610312, quien se referirá a los hechos investigados.

2. Julio Ramírez Pacheco, oficial de tránsito carné número 2414, quien se referirá a los hechos investigados.
3. Gerardo Cascante Pereira, oficial de tránsito carné número 2380, quien se referirá a los hechos investigados.
4. Rafael Delgado Hidalgo, oficial de tránsito carné número 156, quien se referirá a los hechos investigados.

V.- Se previene a Carlos Gerardo Diaz Granados, y a Luis Alberto Canales Sánchez, que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señalen medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

VII.- Hacer saber a Carlos Gerardo Diaz Granados, y a Luis Alberto Canales Sánchez, que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

VIII.- Notifíquese la presente resolución a Carlos Gerardo Diaz Granados, y a Luis Alberto Canales Sánchez.

VI.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General.

NOTIFÍQUESE.

Deisha Broomfield Thompson
Órgano Director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306076).

RESOLUCIÓN ROD-DGAU- 37-2017

ESCAZÚ, a las 09:03 del 21 de febrero de 2017.

SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA MARIO GERARDO QUESADA HERRERA, CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 1-0469-0117, CONDUCTOR DEL VEHÍCULO PLACA 304602, Y VILMAR ALBERTO SÁNCHEZ PIZARRO, CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 9-0088-0623, PROPIETARIO REGISTRAL DEL VEHÍCULO PLACA 304602, POR LA PRESUNTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI.

Expediente OT-194-2015

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante la resolución RRG-503-2016, de las 08:05 del 04 de agosto de 2016, el Regulador General, resolvió ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra los señores Mario Gerardo Quesada Herrera, cédula de identidad número 1-0469-0117, conductor del vehículo placa 304602, y Vilmar Alberto Sánchez Pizarro, cédula de identidad número 9-0088-0623, propietario registral del vehículo placa 304602, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a Deisha Broomfield Thompson, y como suplente a Lucy Arias Chaves.

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole

derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.

II. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la "Prestación no autorizada del servicio público" (…)" aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose, que de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.

III. Que a la luz del convenio suscrito, el 17 de septiembre del 2015, se recibió oficio número DGPT-UTP-2015-199, de fecha 16 de septiembre del 2015, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2015-238000813, confeccionada a nombre del señor Mario Gerardo Quesada Herrera, cédula de identidad número 1-0469-0117, conductor del vehículo particular placas 304602, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 16 de septiembre del 2015; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios 02 al 06).

IV. Que el 16 de septiembre del 2015, el oficial de tránsito, Gerardo Cascante Pereira, detuvo el vehículo placa 304602, conducido por el señor Mario Gerardo Quesada Herrera, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 04).

V. Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas 304602, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 42).

VI. Que el artículo 2 de la Ley 7969, establece la naturaleza de la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas en la modalidad de taxi, para lo cual indica:

"Naturaleza de la prestación del servicio

> *Para todos los efectos legales y de prestaciones, el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi se considera como un servicio público que se explotará mediante la figura de la concesión administrativa, con los procedimientos especiales establecidos en esta ley y su reglamento (…)".*

VII. Que "*la declaratoria de una determinada actividad económica como servicio público implica su nacionalización. Es decir, le atribuye al Estado su titularidad, de forma tal que solo éste o un particular autorizado, puede brindar el servicio (…)*." (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

VIII. Que, "*el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado. Lo anterior independientemente del grado de intervención estatal en la determinación del sistema operativo del servicio o en su fiscalización (…)."* (OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

IX. Que, "*una consecuencia de la declaratoria del transporte remunerado de personas como servicio público, es que la actividad sale de comercio de los hombres (…)*." (opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

X. Que un "*efecto de la declaratoria de servicio público es que la actividad económica sale del comercio de los hombres, no pudiendo estos desarrollarla en forma libre. La única forma de dedicarse a ella es mediante una concesión o permiso del Estado. Sin embargo, aún en tales casos, la titularidad del servicio la mantiene el Estado, limitándose el particular únicamente a su prestación efectiva (…)*." (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

XI. Que en cumplimiento del debido proceso, corresponde en virtud de lo establecido en los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.

XII. Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

XIII. Que mediante la resolución RRG-503-2016, de las 08:05 del 04 de agosto del 2016 se ordenó el inicio del procedimiento y se nombró al órgano director.

XIV. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos “*en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”*.

XV. Que para el año 2015, según la circular N° 260, publicada en el Boletín Judicial N° 245, del 19 de diciembre del 2014, en la que se comunicó el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢403 400 00(cuatrocientos tres mil cuatrocientos colones exactos).

XVI. Que de conformidad con el resultando y considerando que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es dictar la resolución de formulación de cargos tal y como se dispone;

POR TANTO
SE RESUELVE:

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa solidaria de Mario Gerardo Quesada Herrera, conductor y Vilmar Alberto Sánchez Pizarro, quien al momento de los hechos investigados era el propietario registral del vehículo placa 304602, por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle solidariamente a Mario Gerardo Quesada Herrera, y Vilmar Alberto Sánchez Pizarro, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser

de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa 304602, al momento de la falta investigada era propiedad de Vilmar Alberto Sánchez Pizarro, cédula de identidad número 9-0088-0623 (folios 29 al 30).

Segundo: Que el 16 de septiembre del 2015, el oficial de Tránsito Gerardo Cascante Pereira, detuvo en Cartago, frente al Colegio San Luis Gonzaga, detuvo el vehículo 304602, que era conducido por Mario Gerardo Quesada Herrera (folios 02 al 06).

Tercero: Que al momento de la detención, en el vehículo 304602, viajaba como pasajero, Steven Perez Calvo, cédula de identidad número 3-0514-0770 (folios 04 al 05).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa 304602, el señor Mario Gerardo Quesada Herrera, se encontraba prestando a Steven Perez Calvo, cédula de identidad número 3-0514-0770, el servicio público de transporte remunerado de personas, bajo la modalidad de taxi, desde Cartago, Proyecto Manuel Jesús hasta La Lima, a cambio de la suma de dinero de mil quinientos colones (folios 02 al 06).

Quinto: Que el vehículo placa 304602, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 42).

Esta falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio público es imputable al señor Mario Gerardo Quesada Herrera, en su condición de conductor y al señor Vilmar Alberto Sánchez Pizarro, quien al momento de la falta era el propietario registral del vehículo placa 304602, ya que de conformidad con el numeral 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078), es una obligación (conditio sine qua non) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas en modalidad taxi. Al señor Mario Gerardo Quesada Herrera, cédula de identidad número 1-0469-0117, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, y al señor Vilmar Alberto Sánchez Pizarro, se le atribuye, que en su condición de

antiguo propietario registral, presuntamente permita que su vehículo placa 304602, fuera utilizado para brindar el servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicas, conforme lo indicado en los artículos 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078).

De comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de los señores Mario Gerardo Quesada Herrera, conductor del vehículo placa 304602 y Vilmar Alberto Sánchez Pizarro, propietario registral, podría imponérseles solidariamente una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, que para el 16 de septiembre del 2015, era de ¢ 403 400 00 (cuatrocientos tres mil cuatrocientos colones exactos), de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 7593.

II.- Convocar a Mario Gerardo Quesada Herrera , en su condición de conductor y a Vilmar Alberto Sánchez Pizarro, propietario registral del vehículo placa 304602, para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada por celebrarse a las 09:30 del **30 de junio del 2017**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se le previene a los investigados que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevacuable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hacer saber además, que en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de

conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se le advierte a los investigados que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

III. Hacer saber a Mario Gerardo Quesada Herrera, en su condición de conductor y a Vilmar Alberto Sánchez Pizarro, quien era propietario registral del vehículo placa 304602 al momento de la supuesta falta, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación, deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Solo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente, tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio número DGPT-UTP-2015-199, de fecha 16 de septiembre del 2015 emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
2. Boleta de citación número 2-2015-238000813, confeccionada a nombre del señor Mario Gerardo Quesada Herrera, cédula de identidad número 1-0469-0117, conductor del vehículo particular placas 304602, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 16 de septiembre del 2015.
3. Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
4. Constancia DACP-2015-5972, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
5. Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa 304602.

Además, se citará como testigos a:

1. Castillo Rafael Arley, oficial de tránsito carné número 2489, quien se referirá a los hechos investigados.
2. Oscar Barrantes Solano, oficial de tránsito carné número 608, quien se referirá a los hechos investigados.
3. Rafael Delgado Hidalgo, oficial de tránsito carné número 156, quien se referirá a los hechos investigados.
4. Gerardo Cascante Pereira, oficial de tránsito carné número 2380, quien se referirá a los hechos investigados.

V.- Se previene a Mario Gerardo Quesada Herrera, y a Vilmar Alberto Sánchez Pizarro, que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señalen medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

VII.- Hacer saber a Mario Gerardo Quesada Herrera, y a Vilmar Alberto Sánchez Pizarro, que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

VIII.- Notifíquese la presente resolución a Mario Gerardo Quesada Herrera, y a Vilmar Alberto Sánchez Pizarro.

VI.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General.

NOTIFÍQUESE.

Deisha Broomfield Thompson
Órgano Director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306077).

RESOLUCIÓN ROD-DGAU-95-2017

ESCAZÚ, a las 09:42 horas del 09 de mayo de 2017.

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA ÁLVARO CARMONA CASTILLO, CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 1-0794-0990, CONDUCTOR Y PROPIETARIO REGISTRAL DEL VEHÍCULO PLACA 381212, POR LA PRESUNTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI.

Expediente OT- 202-2016

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante la resolución RRGA-008-2017, de las 08:00 horas del 5 de enero del 2017, la Reguladora General Adjunta, resolvió ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra el señor Álvaro Carmona Castillo, cédula de identidad número 1-0794-0990, conductor y propietario registral del vehículo placa 381212, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a Rosemary Solís Corea, cédula de identidad número 8-0062-0332, y como suplente a Ana Catalina Arguedas Durán, cédula de identidad número 1-1323-0240.

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.

II. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público (…)” aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose, que de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es

posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.

III. Que a la luz del convenio suscrito, el 22 de noviembre de 2016, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2016-364, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2016-74000671, confeccionada a nombre del señor Álvaro Carmona Castillo, cédula de identidad número 1-0794-0990, conductor del vehículo particular placas 381212, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 18 de noviembre de 2016; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y (3) documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios del 03 al 09).

IV. Que el 18 de noviembre de 2016, el oficial de tránsito, Pedro Arce Araya, detuvo el vehículo placa 381212, conducido por el señor Álvaro Carmona Castillo, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 5).

V. Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas 381212, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 14).

VI. Que el artículo 2 de la Ley 7969, establece la naturaleza de la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas en la modalidad de taxi, para lo cual indica:

> ***"Naturaleza de la prestación del servicio***
>
> *Para todos los efectos legales y de prestaciones, el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi se considera como un servicio público que se explotará mediante la figura de la concesión administrativa, con los procedimientos especiales establecidos en esta ley y su reglamento (…)".*

VII. Que "la declaratoria de una determinada actividad económica como servicio público implica su nacionalización. Es decir, le atribuye al Estado su titularidad, de forma tal que solo éste o un particular autorizado, puede brindar el servicio (…)." (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

VIII. Que, "el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado. Lo anterior independientemente del grado de intervención

estatal en la determinación del sistema operativo del servicio o en su fiscalización (…).” (OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

IX. Que, “una consecuencia de la declaratoria del transporte remunerado de personas como servicio público, es que la actividad sale de comercio de los hombres (…).” (opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

X. Que un “*efecto de la declaratoria de servicio público es que la actividad económica sale del comercio de los hombres, no pudiendo estos desarrollarla en forma libre. La única forma de dedicarse a ella es mediante una concesión o permiso del Estado. Sin embargo, aún en tales casos, la titularidad del servicio la mantiene el Estado, limitándose el particular únicamente a su prestación efectiva (…)*.” (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

XI. Que en cumplimiento del debido proceso, corresponde en virtud de lo establecido en los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.

XII. Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

XIII. Que mediante la resolución RRGA-008-2017, de las 08:00 horas del 05 de enero del 2017, se ordenó el inicio del procedimiento y se nombró al órgano director.

XIV. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos “*en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”*.

XV. Que para el año 2016, según la circular N° 241, publicada en el Boletín Judicial N° 14, del 21 de enero de 2016, en la que se comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 108-15, del 10 de diciembre de 2015, del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢424 200.00 (cuatrocientos veinticuatro mil doscientos colones exactos).

XVI. Que de conformidad con el resultando y considerando que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es dictar la resolución de formulación de cargos tal y como se dispone;

POR TANTO
SE RESUELVE:

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de Álvaro Carmona Castillo, conductor y propietario registral del vehículo placa 381212, por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a Álvaro Carmona Castillo, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa 381212, es propiedad de Álvaro Carmona Castillo, cédula de identidad número 1-0794-0990 (folio 10).

Segundo: Que el 18 de noviembre de 2016, el oficial de tránsito Pedro Arce Araya, en Alajuela, Upala, Upala, 50 sur Restaunt (sic) Wilson, detuvo el vehículo 381212, que era conducido por Álvaro Carmona Castillo (folios 5).

Tercero: Que al momento de la detención, en el vehículo 381212, viajaban como pasajeras, María Santos Menéndez Savela, documento de identidad número CR 2220016927 y Maureen Murillo Fernández, cédula de identidad número 1-0996-0274 (folios del 03 al 09).
Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa 381212, el señor Álvaro Carmona Castillo, se encontraba prestando a María Santos Menéndez Zavela, documento de identidad número CR 2220016927 y Maureen Murillo Fernández, cédula de identidad número 1-0996-0274, el servicio público de transporte remunerado de personas, bajo la modalidad de taxi, desde el Centro de Upala y hasta Colonia Puntarenas, y a cambio de la suma de dinero de ₡1 000 (mil) colones a cada una (folios del 03 al 09).

Quinto: Que el vehículo placa 381212, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 14).

Esta falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio público es imputable al señor Álvaro Carmona Castillo, en su condición de conductor y propietario registral del vehículo placa 381212, ya que de conformidad con el numeral 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078), es una obligación (conditio sine qua non) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas en modalidad taxi. Al señor Álvaro Carmona Castillo, cédula de identidad número 1-0794-0990, se le atribuye, como conductor, la prestación no autorizada del servicio público y en su condición de propietario registral, por presuntamente utilizar su vehículo placa 381212, para brindar el servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, sin contar con las

respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicas, conforme lo indicado en los artículos 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078).

De comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte del señor Álvaro Carmona Castillo conductor y propietario registral del vehículo placa 381212, podría imponérsele una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, que para el 18 de noviembre de 2016, era de ¢424 200.00 (cuatrocientos veinticuatro mil doscientos colones exactos), de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 7593.

II.- Convocar a Álvaro Carmona Castillo, en su condición de conductor y propietario registral del vehículo placa 381212, para que comparezca personalmente o por medio de apoderado, y ejerza su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada por celebrarse a las **09:30 horas del 04 de agosto del 2017**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se le previene al investigado que debe aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevacuable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hacer saber además, que en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se le advierte al investigado que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomará en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque

el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

III. Hacer saber a Álvaro Carmona Castillo , en su condición de conductor propietario registral del vehículo placa 381212, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación, deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Solo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente, tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio DVT-DGPT-UTP-2016-364, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT (folio 03).
2. Boleta de citación número 2-2016-74000671, confeccionada a nombre del señor Álvaro Carmona Castillo, cédula de identidad número 1-0794-0990, conductor del vehículo particular placas 381212, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 18 de noviembre de 2016 (folio 05).
3. Acta de recolección de información en la que se describen los hechos (folio 06).
4. Acta de inventario de vehículos detenidos (folios 07 y 08).
5. Tarjeta de Servicio de Taxi Álvaro (folio 09).
6. Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa 381212 (folio 10).
7. Consulta a la página del Tribunal Supremo de Elecciones (folio 11).
8. Escrito del señor Álvaro Carmona Castillo, señalando medios para notificaciones (folios 12 y 13).
9. Constancia DACP-2016-3758, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (folio 14).
10. Recurso de apelación del señor Álvaro Carmona Castillo, contra la boleta 2-2016-74000671, adjunta documentación del vehículo y fotocopia de la boleta (folios 16 a 26).
11. Remisión del oficio DGPT-TC-2016-1234 (folios 27 a 28).
12. Levantamiento de medida cautelar RRGA-120-2016 (folios 30 a 36).
13. Informe de valoración inicial 4474-DGAU-2016, emitido por la Dirección General de Atención al Usuario (folio 37 a 41).
14. Resolución de apertura de procedimiento administrativo ordinario sancionatorio RRGA-008-2017 (folios 43 a 49).
15. Resolución del recurso de apelación RRGA-019-2017 (folios 50 a 59).

Además, se citará como testigos a:

1. Pedro Arce Araya, oficial de tránsito, código 740.
2. Erick Quirós Morales, oficial de tránsito, código 2247.

3. Fernando Chávez González, oficial de tránsito, código 031.

V.- Se previene a Álvaro Carmona Castillo, que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señale medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedará notificado de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

VII.- Hacer saber a Álvaro Carmona Castillo, que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

VIII.- Notifíquese la presente resolución a Álvaro Carmona Castillo.

VI.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General.

NOTIFÍQUESE.

Rosemary Solís Corea
Órgano Director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306082).

RESOLUCIÓN ROD-DGAU-135-2018/56468

ESCAZÚ, a las 10:04 horas del 13 de junio del 2018

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA FRANCISCO JAVIER TELLEZ BELLO, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 155818770514, POR LA PRESUNTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI.

Expediente OT-34-2018

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante la resolución RRGA-100-2018, de las 9:30 horas del 13 de marzo del 2018, la Reguladora General Adjunta, resolvió ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra Francisco Javier Tellez Bello, documento de identidad número 155818770514, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309, y como suplente a María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 1-0740-0756.

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.

II. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la "Prestación no autorizada del servicio público" (…)" aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.

III. Que a la luz del convenio suscrito, el 12 de diciembre del 2017, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2017-793, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 3000-0582108, confeccionada a nombre de Francisco Javier Tellez Bello, documento de identidad número 155818770514, conductor del vehículo particular placas BCT955, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi el día 30 de noviembre del 2017; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios 02 al 10).

IV. Que el 30 de noviembre del 2017, el oficial de tránsito, Adonay Ulate Boza, código de oficial de tránsito 3174, detuvo el vehículo placa BCT955, conducido por Francisco Javier Tellez Bello, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 4).

V. Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas BCT955, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 26).

VI. Que el artículo 2 de la Ley 7969, establece la naturaleza de la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas en la modalidad de taxi, para lo cual indica:

"Naturaleza de la prestación del servicio

> *Para todos los efectos legales y de prestaciones, el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi se considera como un servicio público que se explotará mediante la figura de la concesión administrativa, con los procedimientos especiales establecidos en esta ley y su reglamento (…)".*

VII. Que "*la declaratoria de una determinada actividad económica como servicio público implica su nacionalización. Es decir, le atribuye al Estado su titularidad, de forma tal que solo éste o un particular autorizado, puede brindar el servicio (…)*." (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

VIII. Que, "*el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado. Lo anterior independientemente del grado de intervención estatal en la determinación del sistema operativo del servicio o en su fiscalización (…)."* (OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

IX. Que, "*una consecuencia de la declaratoria del transporte remunerado de personas como servicio público, es que la actividad sale de comercio de los hombres (…)*." (opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

X. Que un "*efecto de la declaratoria de servicio público es que la actividad económica sale del comercio de los hombres, no pudiendo estos desarrollarla en forma libre. La única forma de dedicarse a ella es mediante una concesión o permiso del Estado. Sin embargo, aún en tales casos, la titularidad del servicio la mantiene el Estado, limitándose el particular únicamente a su prestación efectiva (…)*." (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

XI. Que, en cumplimiento del debido proceso, corresponde en virtud de lo establecido en los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.

XII. Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

XIII. Que mediante la resolución RRGA-100-2018, de las 9:30 horas del 13 de marzo del 2018, se ordenó el inicio del procedimiento y se nombró al órgano director.

XIV. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos “*en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”*.

XV. Que para el año 2017, según la circular N° 230-2016, publicada en el Boletín Judicial N° 7, del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 113-2016, del 20 diciembre de 2016, del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos).

XVI. Que de conformidad con el resultando y considerando que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es dictar la resolución de formulación de cargos tal y como se dispone;

POR TANTO
SE RESUELVE:

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de Francisco Javier Tellez Bello, por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a Francisco Javier Tellez Bello, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BCT955, es propiedad de Francisco Javier Tellez Bello, documento de identidad número 155818770514 (folio 11).

Segundo: Que el 30 de noviembre del 2017, el oficial de Tránsito Adonay Ulate Boza, en Alajuela, San Carlos, Cutris, Chimarro, camino a crusitas, detuvo el vehículo BCT955, que era conducido por Francisco Javier Tellez Bello (folios 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido, en el vehículo BCT955, viajaban como pasajeros Leonel Rocha Rivas, Maria Amador Aguilar, Peralta Aristegui, Antonio Rodriguez, Alonso López Rivas, Tino Rivas Romero, Manuel Espinoza, José Aguilar, documento de identidad número 612-140996-1000x, Ramón Lazo Rodríguez, documento de identidad número 610-190585-0000v, Ariel Meza Herrera, documento de identidad número 451-111294-0000k, Sebastián Espinoza Suarez, documento de identidad número 616-200182-0006y, Antonio González Díaz, documento de identidad número 603-190392-0001y (folios 02 al 10).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa BCT955, Francisco Javier Tellez Bello, se encontraba prestando a Leonel Rocha Rivas, Maria Amador Aguilar, Peralta Aristegui, Antonio Rodriguez, Alonso López Rivas, Tino Rivas Romero, Manuel Espinoza, José Aguilar, documento de identidad número 612-140996-1000x, Ramón Lazo Rodríguez, documento de identidad número 610-190585-0000v, Ariel Meza Herrera, documento de identidad número 451-111294-0000k, Sebastián Espinoza Suarez, documento de identidad número 616-200182-0006y, Antonio González Díaz, documento de identidad número 603-190392-0001y, el servicio público de transporte remunerado de personas, bajo la modalidad de taxi, desde Chamorro hasta Las Minas en Crucitas, y a cambio de la suma de dinero de ₡3000 (tres mil colones) (folios 02 al 10).

Quinto: Que el vehículo placa BCT955, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 26).

Esta falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio público es imputable a Francisco Javier Tellez Bello, ya que de conformidad con el numeral 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078), es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas en modalidad

taxi. A Francisco Javier Tellez Bello, documento de identidad número 155818770514, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, modalidad taxi, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicas, conforme lo indicado en los artículos 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078).

De comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de Francisco Javier Tellez Bello, podría imponérsele una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, salario que para el año 2017 era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos), según la circular N° 230-2016, publicada en el Boletín Judicial N° 7, del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 113-2016, del 20 diciembre de 2016, del Consejo Superior del Poder Judicial.

II.- Convocar a Francisco Javier Tellez Bello, para que comparezca personalmente o por medio de apoderado, y ejerza su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada por celebrarse a las **13:30** horas del **28 de septiembre del 2018**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se le previene al investigado que debe aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevacuable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de

conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se le advierte al investigado que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomará en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

III. Hacer saber a Francisco Javier Tellez Bello, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio DVT-DGPT-UTP-2017-793, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
2. Boleta de citación número 3000-0582108, confeccionada a nombre de Francisco Javier Tellez Bello, documento de identidad número 155818770514, conductor del vehículo particular placas BCT955, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 30 de noviembre del 2017.
3. Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
4. Constancia DACP-2017-2535, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
5. Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa BCT955.

Además, se citará como testigos a:

1. Adonay Ulate Boza, código de oficial de tránsito 3174.
2. Jonathan Murillo Pereza, oficial de tránsito con número de cédula de identidad 2-0580-0574.
3. Arderla Jaén Aguirre, oficial de tránsito con número de cédula de identidad 5-0370-0794.
4. Wilfredo Sevilla Galeano, oficial de tránsito con número de cédula de identidad 2-0396-0628.

V.- Se previene a Francisco Javier Tellez Bello, que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señale medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

VII.- Hacer saber a Francisco Javier Tellez Bello, que dentro del presente procedimiento podrá contar con patrocinio letrado.

VIII.- Notifíquese la presente resolución a Francisco Javier Tellez Bello.

VI.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General.

NOTIFÍQUESE.

Lucy Arias Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306083).

RESOLUCIÓN ROD-DGAU-148-2018/56956

ESCAZÚ, a las 08:56 horas del 18 de junio del 2018

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA JOSÉ WALTER ÁLVAREZ ELIZONDO, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 1-1099-0439, Y MARIAM VALERIA SANDÍ REYES, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 1-1195-0416, POR LA PRESUNTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI.

Expediente OT-334-2017

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante la resolución RRGA-065-2018, de las 15:20 horas del 07 de marzo del 2018, la Reguladora General Adjunta, resolvió ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra José Walter Álvarez Elizondo, documento de identidad número 1-1099-0439, conductor del vehículo placa BJV589, y Mariam Valeria Sandí Reyes, documento de identidad número 1-1195-0416, propietaria registral del vehículo placa BJV589, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309, y como suplente a María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 1-0740-0765.

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio

grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.

II. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la "Prestación no autorizada del servicio público" (…)" aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.

III. Que a la luz del convenio suscrito, el 21 de noviembre del 2017, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2017-610, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2017-238900929, confeccionada a nombre de José Walter Álvarez Elizondo, documento de identidad número 1-1099-0439, conductor del vehículo particular placas BJV589, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi el día 15 de noviembre del 2017; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios del 02 al 07).

IV. Que el 15 de noviembre del 2017, el oficial de tránsito, José Guillermo Oreamuno Núñez, detuvo el vehículo placa BJV589, conducido por José Walter Álvarez Elizondo, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 4).

V. Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas BJV589, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 25).

VI. Que el artículo 2 de la Ley 7969, establece la naturaleza de la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas en la modalidad de taxi, para lo cual indica:

> ***"Naturaleza de la prestación del servicio***
>
> *Para todos los efectos legales y de prestaciones, el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi se considera como un servicio público que se explotará mediante la figura de la concesión administrativa, con los procedimientos especiales establecidos en esta ley y su reglamento (…)".*

VII. Que "*la declaratoria de una determinada actividad económica como servicio público implica su nacionalización. Es decir, le atribuye al Estado su titularidad, de forma tal que solo éste o un particular autorizado, puede brindar el servicio (…)*." (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

VIII. Que, "*el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado. Lo anterior independientemente del grado de intervención estatal en la determinación del sistema operativo del servicio o en su fiscalización (…)."* (OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

IX. Que, "*una consecuencia de la declaratoria del transporte remunerado de personas como servicio público, es que la actividad sale de comercio de los hombres (…)*." (opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

X. Que un "*efecto de la declaratoria de servicio público es que la actividad económica sale del comercio de los hombres, no pudiendo estos desarrollarla en forma libre. La única forma de dedicarse a ella es mediante una concesión o permiso del Estado. Sin embargo, aún en tales casos, la titularidad del servicio la mantiene el Estado, limitándose el particular únicamente a su prestación efectiva (…)*." (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

XI. Que, en cumplimiento del debido proceso, corresponde en virtud de lo establecido en los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.

XII. Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa "en forma razonable", para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

XIII. Que mediante la resolución RRGA-065-2018, de las 15:20 horas del 07 de marzo del 2018, se ordenó el inicio del procedimiento y se nombró al órgano director.

XIV. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos "*en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora"*.

XV. Que para el año 2017, según la circular N° 230-2016, publicada en el Boletín Judicial N° 7, del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 113-2016, del 20 diciembre de 2016, del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos).

XVI. Que de conformidad con el resultando y considerando que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es dictar la resolución de formulación de cargos tal y como se dispone;

POR TANTO
SE RESUELVE:

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa solidaria de José Walter Álvarez Elizondo, conductor y Mariam Valeria Sandí Reyes, propietaria registral del vehículo placa BJV589, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle solidariamente a José Walter Álvarez Elizondo, y Mariam Valeria Sandí Reyes**,** la imposición de una multa de cinco a diez veces el

valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BJV589, es propiedad de Mariam Valeria Sandí Reyes, documento de identidad número 1-1195-0416 (folio 8).

Segundo: Que el 15 de noviembre del 2017, el oficial de Tránsito José Guillermo Oreamuno Núñez, en San José, San Sebastían, frente a Aserradero San Sebastian, detuvo el vehículo BJV589, que era conducido por José Walter Álvarez Elizondo (folios 4).

Tercero: Que, al momento de ser detención, en el vehículo BJV589, viajaban como pasajeros, Cindy Guevara Villaplana, documento de identidad número 1-0991-0043 y Wilbert López Espinoza, documento de identidad número 1-0765-0724 (folios del 02 al 07).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa BJV589, José Walter Álvarez Elizondo, se encontraba prestando a Cindy Guevara Villaplana, documento de identidad número 1-0991-0043 y Wilbert López Espinoza, documento de identidad número 1-0765-0724, el servicio público de transporte remunerado de personas, bajo la modalidad de taxi, desde Hatillo hasta San José centro, y a cambio de la suma de dinero de ₡800 (ochocientos colones) (folios del 02 al 07).

Quinto: Que el vehículo placa BJV589, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 25).

Esta falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio público es imputable a José Walter Álvarez Elizondo, en su condición de conductor y a Mariam Valeria Sandí Reyes, en su condición de propietaria registral del vehículo placa BJV589, ya que de conformidad con el numeral 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078), es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas en modalidad taxi. A José Walter Álvarez

Elizondo, documento de identidad número 1-1099-0439, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, y a Mariam Valeria Sandí Reyes, se le atribuye, que en su condición de propietaria registral, presuntamente permita que su vehículo placa BJV589, fuera utilizado para brindar el servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicas, conforme lo indicado en los artículos 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078).

De comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de José Walter Álvarez Elizondo conductor del vehículo placa BJV589 y Mariam Valeria Sandí Reyes, propietaria registral, podría imponérseles solidariamente una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, salario que para el año 2017 era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos), según la circular N° 230-2016, publicada en el Boletín Judicial N° 7, del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 113-2016, del 20 diciembre de 2016, del Consejo Superior del Poder Judicial.

II.- Convocar a José Walter Álvarez Elizondo, en su condición de conductor y a Mariam Valeria Sandí Reyes, propietaria registral del vehículo placa BJV589, para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada por celebrarse a las **13:30** horas del **22 de agosto del 2018**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se le previene a los investigados que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevacuable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en

la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hacer saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se le advierte a los investigados que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

III. Hacer saber a José Walter Álvarez Elizondo, en su condición de conductor y a Mariam Valeria Sandí Reyes, propietaria registral del vehículo placa BJV589, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio DVT-DGPT-UTP-2017-610, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
2. Boleta de citación número 2-2017-238900929, confeccionada a nombre de José Walter Álvarez Elizondo, documento de identidad número 1-1099-0439, conductor del vehículo particular placas BJV589, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 15 de noviembre del 2017.
3. Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
4. Constancia DACP-2017-2190, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

5. Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa BJV589.

Además, se citará como testigos a:

1. Guillermo Oreamuno Nuñez, código de oficial de tránsito 2389.
2. Arley Bolaños Ureña, código de oficial de tránsito 2379.

V.- Se previene a José Walter Álvarez Elizondo, y a Mariam Valeria Sandí Reyes, que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señalen medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

VII.- Hacer saber a José Walter Álvarez Elizondo, y a Mariam Valeria Sandí Reyes, que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

VIII.- Notifíquese la presente resolución a José Walter Álvarez Elizondo, y a Mariam Valeria Sandí Reyes.

VI.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General.

NOTIFÍQUESE.

Lucy Arias Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306084).

RESOLUCIÓN ROD-DGAU- 243-2018/59002

ESCAZÚ, a las 11:14 horas del 04 de julio del 2018

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA GILBERTO MASÍS VARGAS, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 5-0239-0982, Y ANDREA DEL CARMEN TORRES CRUZ, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 155815370520, POR LA PRESUNTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI.

Expediente OT- 23-2018

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante la resolución RRGA-133-2018, de las 14:40 horas del 14 de marzo del 2018, la Reguladora General Adjunta, resolvió ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra Gilberto Masís Vargas, documento de identidad número 5-0239-0982, conductor del vehículo placa 447333, y Andrea del Carmen Torres Cruz, documento de identidad número 155815370520, propietaria registral del vehículo placa 447333, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309, y como suplente a María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 1-0740-0756.

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio

grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.

II. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la "Prestación no autorizada del servicio público" (…)" aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.

III. Que a la luz del convenio suscrito, el 29 de noviembre del 2017, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2017-736, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2017-246601900, confeccionada a nombre de Gilberto Masís Vargas, documento de identidad número 5-0239-0982, conductor del vehículo particular placas 447333, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi el día 25 de noviembre del 2017; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios 02 al 07).

IV. Que el 25 de noviembre del 2017, el oficial de tránsito, Luis Meléndez Acuña, detuvo el vehículo placa 447333, conducido por Gilberto Masís Vargas, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 4).

V. Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas 447333, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 29).

VI. Que el artículo 2 de la Ley 7969, establece la naturaleza de la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas en la modalidad de taxi, para lo cual indica:

> ***"Naturaleza de la prestación del servicio***
>
> *Para todos los efectos legales y de prestaciones, el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi se considera como un servicio público que se explotará mediante la figura de la concesión administrativa, con los procedimientos especiales establecidos en esta ley y su reglamento (…)".*

VII. Que "*la declaratoria de una determinada actividad económica como servicio público implica su nacionalización. Es decir, le atribuye al Estado su titularidad, de forma tal que solo éste o un particular autorizado, puede brindar el servicio (…)*." (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

VIII. Que, "*el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado. Lo anterior independientemente del grado de intervención estatal en la determinación del sistema operativo del servicio o en su fiscalización (…)."* (OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

IX. Que, "*una consecuencia de la declaratoria del transporte remunerado de personas como servicio público, es que la actividad sale de comercio de los hombres (…)*." (opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

X. Que un "*efecto de la declaratoria de servicio público es que la actividad económica sale del comercio de los hombres, no pudiendo estos desarrollarla en forma libre. La única forma de dedicarse a ella es mediante una concesión o permiso del Estado. Sin embargo, aún en tales casos, la titularidad del servicio la mantiene el Estado, limitándose el particular únicamente a su prestación efectiva (…)*." (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

XI. Que, en cumplimiento del debido proceso, corresponde en virtud de lo establecido en los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.

XII. Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa "en forma razonable", para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

XIII. Que mediante la resolución RRGA-133-2018, de las 14:50 horas del 14 de marzo del 2018, se ordenó el inicio del procedimiento y se nombró al órgano director.

XIV. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos "*en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora"*.

XV. Que para el año 2017, según la circular N° 230-2016, publicada en el Boletín Judicial N° 7, del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 113-2016, del 20 diciembre de 2016, del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos).

XVI. Que de conformidad con el resultando y considerando que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es dictar la resolución de formulación de cargos tal y como se dispone;

POR TANTO
SE RESUELVE:

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa solidaria de Gilberto Masís Vargas, conductor y Andrea del Carmen Torres Cruz, propietaria registral del vehículo placa 447333, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle solidariamente a Gilberto Masís Vargas, y Andrea del Carmen Torres Cruz**,** la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño,

la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa 447333, es propiedad de Andrea del Carmen Torres Cruz, documento de identidad número 155815370520 (folio 8).

Segundo: Que el 25 de noviembre del 2017, el oficial de Tránsito Luis Meléndez Acuña, en Limón, ruta 32, frente a Seldeca, detuvo el vehículo 447333, que era conducido por Gilberto Masís Vargas (folios 4).

Tercero: Que, al momento de ser la detención, en el vehículo 447333, viajaban como pasajeros, José Trucker Nylon, documento de identidad número DM-155816645217 y Jonathan Wilson Bedford, documento de identidad número 7-0215-0177 (folios 02 al 07).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa 447333, Gilberto Masís Vargas, se encontraba prestando a José Trucker Nylon, documento de identidad número DM-155816645217 y Jonathan Wilson Bedford, documento de identidad número 7-0215-0177, el servicio público de transporte remunerado de personas, bajo la modalidad de taxi, desde Limón centro hasta Bufalo de Limón, empresa ABOPAC, y a cambio de la suma de dinero de ₡20.000 (veinte mil colones) (folios 02 al 07).

Quinto: Que el vehículo placa 447333, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 29).

Esta falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio público es imputable a Gilberto Masís Vargas, en su condición de conductor y a Andrea del Carmen Torres Cruz, en su condición de propietaria registral del vehículo placa 447333, ya que de conformidad con el numeral 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078), es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas en modalidad taxi. A Gilberto Masís Vargas, documento de identidad número 5-0239-0982, se le atribuye la prestación no

autorizada del servicio público, y a Andrea del Carmen Torres Cruz, se le atribuye, que en su condición de propietaria registral, presuntamente permita que su vehículo placa 447333, fuera utilizado para brindar el servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicas, conforme lo indicado en los artículos 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078).

De comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de Gilberto Masís Vargas conductor del vehículo placa 447333 y Andrea del Carmen Torres Cruz, propietaria registral, podría imponérseles solidariamente una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, salario que para el año 2017 era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos), según la circular N° 230-2016, publicada en el Boletín Judicial N° 7, del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 113-2016, del 20 diciembre de 2016, del Consejo Superior del Poder Judicial.

II.- Convocar a Gilberto Masís Vargas , en su condición de conductor y a Andrea del Carmen Torres Cruz, propietaria registral del vehículo placa 447333, para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada por celebrarse a las **13:30** horas del **25 de septiembre del 2018**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se le previene a los investigados que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevacuable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hacer saber,

además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se le advierte a los investigados que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

III. Hacer saber a Gilberto Masís Vargas , en su condición de conductor y a Andrea del Carmen Torres Cruz, propietaria registral del vehículo placa 447333, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio DVT-DGPT-UTP-2017-736, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
2. Boleta de citación número 2-2017-246601900, confeccionada a nombre de Gilberto Masís Vargas, documento de identidad número 5-0239-0982, conductor del vehículo particular placas 447333, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 25 de noviembre del 2017.
3. Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
4. Constancia DACP-2017-2339, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
5. Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa 447333.

6. Permiso de funcionamiento HC-ARS-L-2016-422 del Ministerio de Salud
7. Declaración Jurada del Impuesto General sobre las Ventas
8. Poder de Especial otorgado por la señora Andrea Torrez Cruz al señor Gilberto Masis Vargas.
9. Factura número 001

Además, se citará como testigos a:

1. Luis Meléndez Acuña, código de oficial de tránsito número 2466.
2. Andrey Jiménez Murillo, código de oficial de tránsito número 971.
3. Kenneth Araya López, código de oficial de tránsito número 2123.

V.- Se previene a Gilberto Masís Vargas, y a Andrea del Carmen Torres Cruz, que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señalen medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

VII.- Hacer saber a Gilberto Masís Vargas, y a Andrea del Carmen Torres Cruz, que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

VIII.- Notifíquese la presente resolución a Gilberto Masís Vargas, y a Andrea del Carmen Torres Cruz.

VI.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por la Reguladora General Adjunta.

NOTIFÍQUESE.

Lucy Arias Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306085).

RESOLUCIÓN ROD-DGAU- 245-2018

ESCAZÚ, a las 14:41 horas del 04 de julio de 2018

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA SANTIAGO NÚÑEZ TORRES, CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 1-932-395, CONDUCTOR DEL VEHÍCULO PLACA 616586, Y IRIS CECILIA CARRILLO ANGULO, CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 5-157-685, PROPIETARIO REGISTRAL DEL VEHÍCULO PLACA 616586, POR LA PRESUNTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI.

Expediente OT- 290-2017

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante la resolución RRGA-057-2018, de las 10:00 horas del 07 de marzo de 2018, el Regulador General, resolvió ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra los señores Santiago Núñez Torres, cédula de identidad número 1-932-395, conductor del vehículo placa 616586, e Iris Cecilia Carrillo Angulo, cédula de identidad número 5-157-685, propietaria registral del vehículo placa 616586, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 1-0740-0766, y como suplente a Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309.

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole

derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.

II. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la "Prestación no autorizada del servicio público" (…)" aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.

III. Que a la luz del convenio suscrito, el 26 de octubre de 2017, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2017-0547, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2017-242300965, confeccionada a nombre del señor Santiago Núñez Torres, cédula de identidad número 1-932-395, conductor del vehículo particular placas 616586, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi el día 12 de octubre de 2017; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios del 02 al 08).

IV. Que el 12 de octubre de 2017, el oficial de tránsito, Carlos Solano Ramírez, detuvo el vehículo placa 616586, conducido por el señor Santiago Núñez Torres, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 4 y 5).

V. Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas 616586, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 12).

VI. Que el artículo 2 de la Ley 7969, establece la naturaleza de la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas en la modalidad de taxi, para lo cual indica:

"Naturaleza de la prestación del servicio

> *Para todos los efectos legales y de prestaciones, el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi se considera como un servicio público que se explotará mediante la figura de la concesión administrativa, con los procedimientos especiales establecidos en esta ley y su reglamento (…)".*

VII. Que "*la declaratoria de una determinada actividad económica como servicio público implica su nacionalización. Es decir, le atribuye al Estado su titularidad, de forma tal que solo éste o un particular autorizado, puede brindar el servicio (…)*." (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

VIII. Que, "*el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado. Lo anterior independientemente del grado de intervención estatal en la determinación del sistema operativo del servicio o en su fiscalización (…)."* (OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

IX. Que, "*una consecuencia de la declaratoria del transporte remunerado de personas como servicio público, es que la actividad sale de comercio de los hombres (…)*." (opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

X. Que un "*efecto de la declaratoria de servicio público es que la actividad económica sale del comercio de los hombres, no pudiendo estos desarrollarla en forma libre. La única forma de dedicarse a ella es mediante una concesión o permiso del Estado. Sin embargo, aún en tales casos, la titularidad del servicio la mantiene el Estado, limitándose el particular únicamente a su prestación efectiva (…)*." (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

XI. Que, en cumplimiento del debido proceso, corresponde en virtud de lo establecido en los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.

XII. Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

XIII. Que mediante la resolución RRGA-057-2018 de las 10:00 horas del 07 de marzo de 2018 se ordenó el inicio del procedimiento y se nombró al órgano director.

XIV. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos “*en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”*.

XV. Que para el año 2017, según la circular N° 230-2016, publicada en el Boletín Judicial N° 7, del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 113-2016, del 20 diciembre de 2016, del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos).

XVI. Que de conformidad con el resultando y considerando que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es dictar la resolución de formulación de cargos tal y como se dispone;

POR TANTO
SE RESUELVE:

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa solidaria de Santiago Núñez Torres, conductor e Iris Cecilia Carrillo Angulo, propietaria registral del vehículo placa 616586, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle solidariamente a Santiago Núñez Torres, e Iris Cecilia Carrillo Angulo**,** la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa 616586, es propiedad de Iris Cecilia Carrillo Angulo, cédula de identidad número 5-157-685 (folio 9).

Segundo: Que el 12 de octubre de 2017, el oficial de Tránsito Carlos Solano Ramírez, en San José, San José, Pavas, 100 metros este de la Fuerza Pública, detuvo el vehículo 616586, que era conducido por Santiago Núñez Torres (folios 4 y 5).

Tercero: Que, al momento de ser detención, en el vehículo 616586, viajaban como pasajeros Andrey Porras Araya, cc Natalia Porras, cédula de identidad número 1-1297 -0665 y Johan Abarca Garro, cédula de identificación 1-1486-313 (folios del 02 al 08).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa 616586, el señor Santiago Núñez Torres, se encontraba prestando a Andrey Porras Araya, cc Natalia Porras, cédula de identidad número 1-1297 -0665 y Johan Abarca Garro, cédula de identificación 1-1486-313, el servicio público de transporte remunerado de personas, bajo la modalidad de taxi, desde Pava hasta Jardines del Recuerdo y a cambio de la suma de dinero de ¢16.000 (dieciséis mil colones (folios del 02 al 08).

Quinto: Que el vehículo placa 616586, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 12).

Esta falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio público es imputable al señor Santiago Núñez Torres, en su condición de conductor y a la señora Iris Cecilia Carrillo Angulo, en su condición de propietario registral del vehículo placa 616586, ya que de conformidad con el numeral 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078), es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas en modalidad taxi. Al señor Santiago Núñez Torres, cédula de identidad número 1-932-395, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, y a la señora Iris Cecilia Carrillo Angulo, se le atribuye, que en su condición de propietario registral, presuntamente permita que su vehículo placa 616586, fuera utilizado para brindar el servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicas, conforme lo indicado en

los artículos 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078).

De comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de los señores Santiago Núñez Torres conductor del vehículo placa 616586 e Iris Cecilia Carrillo Angulo, propietaria registral, podría imponérseles solidariamente una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, salario que para el año 2017 era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos), según la circular N° 230-2016, publicada en el Boletín Judicial N° 7, del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 113-2016, del 20 diciembre de 2016, del Consejo Superior del Poder Judicial.

II.- Convocar a Santiago Núñez Torres , en su condición de conductor y a Iris Cecilia Carrillo Angulo, propietario registral del vehículo placa 616586, para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada por celebrarse a las **9:30 horas del 07 de agosto de 2018**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se le previene a los investigados que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevacuable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hacer saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco

días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se le advierte a los investigados que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

III. Hacer saber a Santiago Núñez Torres, en su condición de conductor y a Iris Cecilia Carrillo Angulo, propietaria registral del vehículo placa 616586, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio DVT-DGPT-UTP-2017-0547, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
2. Boleta de citación número 2-2017-242300965, confeccionada a nombre del señor Santiago Núñez Torres, cédula de identidad número 1-932-395, conductor del vehículo particular placas 616586, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 12 de octubre de 2017.
3. Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
4. Constancia DACP-2017-1952, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
5. Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa 616586.
6. Documento señalando medios de notificación por parte de Jarit Fernando Víctor Brizuela en nombre de Iris Cecilia Carrillo Angulo y el señor Santiago Núñez Torres.
7. Escritura publica numero doscientos ochenta, ante la notaria Gaudy Mora Retana, mediante la cual la señora Iris Cecilia Carrillo Angulo, cédula 5-157-

685, otorga al señor JARIT FERNANDO VICTOR BRIZUELA, cédula 9-109-234, poder especial según articulo 1256 del Código Civil, para que la represente en todo en el presente caso.

Además, se citará como testigos a:

1. Carlos Solano Ramírez, Código 2423
2. Glen Rodríguez Gómez, Código 3142

V.- Se previene a Santiago Núñez Torres, y a Iris Cecilia Carrillo Angulo, o quien la representa, Jarit Fernando Víctor Brizuela, que, dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señalen medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

VII.- Hacer saber a Santiago Núñez Torres, y a Iris Cecilia Carrillo Angulo, que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

VIII.- Notifíquese la presente resolución a Santiago Núñez Torres, y a Iris Cecilia Carrillo Angulo, esta ultima por medio de su apoderado especial, señor Jarit Fernando Víctor Brizuela.

VI.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General.

NOTIFÍQUESE.

María Marta Rojas Chaves
Órgano director

O.C. N° 9035-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306086).

RESOLUCIÓN ROD-DGAU-248-2018

ESCAZÚ, a las 12:21 horas del 05 de julio de 2018

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA IGNACIO F. GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 3-0473-0482, CONDUCTOR Y CONTRA ZEINEIDA NUÑEZ MORALES, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 5-0220-0912, PROPIETARIA REGISTRAL DEL VEHÍCULO PLACA 725545, POR LA PRESUNTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI.

Expediente OT- 188-2017

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante la resolución RRGA-070, de las 15:45 horas del 07 de marzo de 2018, la Reguladora General, resolvió ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra los señores Ignacio F. Gutiérrez Jiménez, documento de identidad número 3-0473-0482, conductor del vehículo placa 725545, y Zeneida Nuñez Morales, documento de identidad número 5-0220-0912, propietaria registral del vehículo placa 725545, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 1-0740-0766, y como suplente a Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309.

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole

derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.

II. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la "Prestación no autorizada del servicio público" (…)" aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.

III. Que a la luz del convenio suscrito, el 26 de octubre de 2017, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2017-349, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2017-81900397, confeccionada a nombre del señor Ignacio F. Gutiérrez Jiménez, documento de identidad número 3-0473-0482, conductor del vehículo particular placa 725545, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi el día 11 de agosto de 2017; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios del 02 al 08).

IV. Que el 11 de agosto de 2017, el oficial de tránsito, Nelson Pérez James, detuvo el vehículo placa 725545, conducido por el señor Ignacio F. Gutiérrez Jiménez, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 5 y 6).

V. Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placa 725545, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 10).

VI. Que el artículo 2 de la Ley 7969, establece la naturaleza de la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas en la modalidad de taxi, para lo cual indica:

> ***"Naturaleza de la prestación del servicio***
>
> *Para todos los efectos legales y de prestaciones, el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi se considera como un servicio público que se explotará mediante la figura de la concesión administrativa, con los procedimientos especiales establecidos en esta ley y su reglamento (…)".*

VII. Que "*la declaratoria de una determinada actividad económica como servicio público implica su nacionalización. Es decir, le atribuye al Estado su titularidad, de forma tal que solo éste o un particular autorizado, puede brindar el servicio (…)*." (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

VIII. Que, "*el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado. Lo anterior independientemente del grado de intervención estatal en la determinación del sistema operativo del servicio o en su fiscalización (…)."* (OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

IX. Que, "*una consecuencia de la declaratoria del transporte remunerado de personas como servicio público, es que la actividad sale de comercio de los hombres (…)*." (opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

X. Que un "*efecto de la declaratoria de servicio público es que la actividad económica sale del comercio de los hombres, no pudiendo estos desarrollarla en forma libre. La única forma de dedicarse a ella es mediante una concesión o permiso del Estado. Sin embargo, aún en tales casos, la titularidad del servicio la mantiene el Estado, limitándose el particular únicamente a su prestación efectiva (…)*." (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

XI. Que, en cumplimiento del debido proceso, corresponde en virtud de lo establecido en los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.

XII. Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa "en forma razonable", para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

XIII. Que mediante la resolución RRGA-070, de las 15:45 horas del 07 de marzo de 2018 se ordenó el inicio del procedimiento y se nombró al órgano director.

XIV. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos "*en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora"*.

XV. Que para el año 2017, según la circular N° 230-2016, publicada en el Boletín Judicial N° 7, del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 113-2016, del 20 diciembre de 2016, del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos).

XVI. Que de conformidad con el resultando y considerando que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es dictar la resolución de formulación de cargos tal y como se dispone;

POR TANTO
SE RESUELVE:

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa solidaria de Ignacio F. Gutiérrez Jiménez, conductor y Zeneida Nuñez Morales, propietaria registral, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle solidariamente a Ignacio F. Gutiérrez Jiménez, y Zeneida Nuñez Morales**,** la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base

mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa 725545, es propiedad de Zeneida Nuñez Morales, documento de identidad número 5-0220-0912 (folio 11).

Segundo: Que el 11 de agosto de 2017, el oficial de Tránsito Nelson James Pérez, en San José, Cartago, Turrialba, Santa Rosa , 500 metros del Ebaris, detuvo el vehículo placa 725545, que era conducido por Santiago Núñez Torres (folios 4 y 5).

Tercero: Que, al momento de ser detención, en el vehículo placa 725545, viajaba como pasajera Nancy Bonilla Rosales, cédula número 7-00153-0135 (folios 05 y 06).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa 725545, el señor Ignacio F. Gutiérrez Jiménez, se encontraba prestando a Nancy Bonilla Rosales, cédula número 7-00153-0135, el servicio público de transporte remunerado de personas, bajo la modalidad de taxi, desde Santa Rosa frente a la Iglesia hasta barrio San Rafael diagonal al balneario Las Américas, a cambio de la suma de dinero de ¢2000,00 (dos mil colones) (folios del 02 al 08).

Quinto: Que el vehículo placa 725545, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 10).

Esta falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio público es imputable al señor Ignacio F. Gutiérrez Jiménez, en su condición de conductor y a la señora Nancy Bonilla Rosales, en su condición de propietaria registral del vehículo placa 725545, ya que de conformidad con el numeral 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078), es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas en modalidad taxi. Al señor Ignacio F. Gutiérrez Jiménez, documento de identidad número 3-0473-0482, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, y a la señora Zeneida Nuñez Morales, documento de identidad número 5-0220-0912, se le atribuye, que en su condición de propietario registral, presuntamente permita que su vehículo placa 725545, fuera utilizado para brindar el servicio público de transporte

remunerado de personas, modalidad taxi, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicas, conforme lo indicado en los artículos 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078).

De comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de los señores Ignacio F. Gutiérrez Jiménez, conductor del vehículo placa 725545 y Nancy Bonilla Rosales, propietaria registral, podría imponérseles solidariamente una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, salario que para el año 2017 era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos), según la circular N° 230-2016, publicada en el Boletín Judicial N° 7, del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 113-2016, del 20 diciembre de 2016, del Consejo Superior del Poder Judicial.

II.- Convocar a Ignacio F. Gutiérrez Jiménez, en su condición de conductor y Nancy Bonilla Rosales, propietaria registral del vehículo placa 725545, para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada por celebrarse a las **9:30 horas del 09 de agosto de 2018**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se le previene a los investigados que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevacuable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hacer saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de

conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se le advierte a los investigados que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

III. Hacer saber a Ignacio F. Gutiérrez Jiménez, en su condición de conductor y a Nancy Bonilla Rosales, propietaria registral del vehículo placa 725545, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio DVT-DGPT-UTP-2017-0547, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
2. Boleta de citación número 2-2017-81900937, confeccionada a nombre del señor Ignacio F. Gutiérrez Jiménez, cédula de identidad número 1-932-395, conductor del vehículo particular placa 725545, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 11 de agosto de 2017.
3. Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
4. Constancia DACP-2017-1410, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
5. Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa 725545.
6. Documento con medios de notificación.

Además, se citará como testigos a:

1. Nelson James Pérez Código 819
2. Tomas Brenes Rojas, Código 2134
3. Guillermo Hibberth Miranda, Código 2035

V.- Se previene a Ignacio F. Gutiérrez Jiménez, en su condición de conductor y a Nancy Bonilla Rosales, propietaria registral del vehículo placa 725545, que, dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señalen medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

VII.- Hacer saber Ignacio F. Gutiérrez Jiménez, en su condición de conductor y a Nancy Bonilla Rosales, propietaria registral del vehículo placa 725545, que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

VIII.- Notifíquese la presente resolución a Ignacio F. Gutiérrez Jiménez, en su condición de conductor y a Nancy Bonilla Rosales, propietaria registral del vehículo placa 725545.

VI.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General.

NOTIFÍQUESE.

María Marta Rojas Chaves
Órgano director

O.C. N° 9035-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306087).

RESOLUCIÓN RRGA-235-2018

San José, a las 14:50 horas del 2 de abril del 2018

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA JESÚS ESPINOZA ORDOÑEZ, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 5-0135-0456, Y CONTRA CAROLINA DE LOS ÁNGELES AGUILAR PORRAS, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 7-0188-0832, POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, Y SE NOMBRA ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO.

EXPEDIENTE OT-246-2017

RESULTANDO:

I. Que mediante resolución RRG-3333-2004 del 12 de febrero de 2004, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estime pertinentes, remueva los vehículos que se encuentren prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II. Que el 28 de septiembre del 2017, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2017-0475, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2017-229201344, confeccionada a nombre de Jesús Espinoza Ordoñez, documento de identidad número 5-0135-0456, conductor del vehículo particular placas BJG969, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 27 de septiembre del 2017; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y (3) documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios 02 al 07).

III. Que en la boleta de citación número 2-2017-229201344, se consigna: "*conduce vehiculo tipo sedan localizado en la via publica del cual conductor es localizado en prestacion de servicio remnerado de personas patricia cortes villegas CI 302770175 del hospital de guápiles a calle 1 por un monto de quinientos colones exactos la usuaria no suministra medio de notificacion*

vehiculo sin permiso del CTP el condictor el mismo tiene instalado radio de comunicación en el vehiculo conductor es notificado con entrega de la boleta (sic)" (folio 4).

IV. Que en el acta de recolección de información levantada por el oficial Yennie E Whitehorn Thomas, se consignó "Nos encontramos en control en la zona de Guápiles, y al ver un vehículo en actitud sospechosa que cuando diviso las unidades policiales intento esconderse, y al revisarlo nos percatamos de que el conductor es localizado en prestacion del servicio remunerado de personas sin permiso del CTP transportaba a Patricia Espinoza Ordoñez CI 501350456, por un monto de 500 colones por persona (sic)" (folio 5).

V. Que, consultada la página web del Registro Nacional, el vehículo placas BJG969, es propiedad de Carolina de los Ángeles Aguilar Porras, documento de identidad número 7-0188-0832 (folio 8).

VI. Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas BJG969, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 11).

VII. Que mediante resolución RRG-441-2017, el Regulador General, resolvió levantar la medida cautelar decretada contra el vehículo placas BJG969, para lo cual se le ordenó a la Dirección General de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, devolver al propietario registral del vehículo o a quien demuestre ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 21 al 25).

VIII. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: "*Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (…) y que involucren a este Despacho*".

IX. Que mediante el oficio 1406-DGAU-2018, del 22 de marzo del 2018, la Dirección General de Atención al Usuario emitió el Informe de valoración Inicial, el cual se acoge, y que concluyó: "*1. Según se desprende de la información aportada por la Dirección General de Policía de Tránsito presuntamente el día 27 de septiembre del 2017, Jesús Espinoza Ordoñez, documento de identidad número 5-0135-0456, se encontraba realizando la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas, en Limón, Pococi, Guapiles, de la Universidad de Costa Rica 100 metros este, con el vehículo placas BJG969, propiedad de Carolina de los Ángeles Aguilar Porras, documento de identidad número 7-0188-*

0832; con lo que presuntamente se podría haber configurado la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 2.En caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a una sanción administrativa que corresponde a una multa que va de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de 5 a 20 salarios mínimos fijados en el Presupuesto Ordinario de la República en caso de no poderse estimar el daño, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, conforme al artículo 38 de la Ley 7593. ***3.*** *Que conforme con el artículo 9 inciso 17 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar el inicio del procedimiento administrativo, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura, dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten.* ***4.*** *Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: "Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (…) y que involucren a este Despacho"*.

CONSIDERANDO:

I. Que conforme con el artículo 9 inciso 17 al Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar en los procedimientos administrativos, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura; dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten.

II. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos "*en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora"*.

III. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: "*Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos*

y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (…) y que involucren a este Despacho".

IV. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la "*Prestación no autorizada del servicio público* (…)" aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.

V. Que el artículo 5 de la ley 7593, señala los servicios en los cuales le corresponde a la Aresep fijar precios y tarifas, y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima; y se indica además a qué instancia corresponde brindar la "autorización" para prestar cada uno de esos servicios. Entre esos servicios se encuentra Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.

VI. Que de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado.

VII. Que es necesaria una concesión para prestar un servicio de transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1 de la Ley Nº 3503, del 10 de mayo de 1965, dispone: *"Artículo 1.- El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.* Y define la concesión, como el *derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares.* Por su parte los artículos 2 y 3 de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere un permiso para explotar el *servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi.*

VIII. Que es prohibido para los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. El numeral 112 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N.º 7331 del 13 de abril de 1993, dispone: *"ARTÍCULO 112.-*

Se prohíbe a los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas."

IX. Que también es responsable, de la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, el propietario del vehículo con que se prestar el servicio no autorizado, si consiente tal conducta En este sentido, en el criterio C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, ese órgano consultor expuso: *"Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo."*

X. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.

XI. Que el procedimiento administrativo se considera como una unidad formal de actos coordinados entre sí con el objetivo de alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. En este sentido, el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; además otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa al administrado, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, número 6227.

XII. Que se desprende de lo indicado precedentemente que existe mérito suficiente para iniciar el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio contra Jesús Espinoza Ordoñez, documento de identidad número 5-0135-0456, y contra Carolina de los Ángeles Aguilar Porras, documento de identidad número 7-0188-0832, por presuntamente haber incurrido en la falta establecida en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público, toda vez que de los elementos que constan en el expediente hacen suponer que se dio una prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

XIII. Que para la instrucción del procedimiento se debe nombrar al órgano director del procedimiento que ostente las competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública (Ley número 6227).

XIV. Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

XV. Que el objeto de este procedimiento administrativo es establecer la verdad real de los hechos sobre el posible incumplimiento de normativa, por haber incurrido en la falta señalada en el artículo 38 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, número 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, y la eventual imposición de la sanción establecida en el artículo 38 de la Ley 7593.

XVI. Que para el año 2017, según la circular N°230 del 22 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Judicial N°7 del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos).

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Regulatoria de los Servicios Públicos, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto Ejecutivo 29732-MP Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora, así como en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA

RESUELVE:

I. Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de Jesús Espinoza Ordoñez, y Carolina de los Ángeles Aguilar Porras, por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a Jesús Espinoza Ordoñez, y a Carolina de los Ángeles Aguilar Porras, la imposición solidaria de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BJG969, es propiedad de Carolina de los Ángeles Aguilar Porras, documento de identidad número 7-0188-0832 (folio 8).

Segundo: Que el 27 de septiembre del 2017, el oficial de Tránsito Yennie E Whitehorn Thomas, en Limón, Pococi, Guapiles, de la Universidad de Costa Rica 100 metros este, detuvo el vehículo BJG969, que era conducido por Jesús Espinoza Ordoñez (folios 4).

Tercero: Que, al momento de ser detención, en el vehículo BJG969, viajaba como pasajera Patricia Cortés Villegas, cédula de identidad número 3-0277-0175 (folios 02 al 07).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa BJG969, Jesús Espinoza Ordoñez, se encontraba prestando a Patricia Cortés Villegas, cédula de identidad número 3-0277-0175, el servicio público de transporte remunerado de personas, desde Hospital de Guápiles hacia calle 1, a cambio de ₡500 (quinientos colones) (folios 02 al 07).

Quinto: Que el vehículo placa BJG969, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 11).

II. Hacer saber a Jesús Espinoza Ordoñez y a Carolina de los Ángeles Aguilar Porras:

1. Que la falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas les es imputable, ya que de conformidad con los artículos 5 de la ley 7593, 2 y 3 de la Ley 7969, 1 de la Ley Nº 3503, y 112 de la Ley 7331; es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas. A Jesús Espinoza Ordoñez, documento de identidad número 5-0135-0456, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicas, y a Carolina de los Ángeles Aguilar Porras, se le atribuye haber consentido la prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

b. Que de comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de Jesús Espinoza Ordoñez, y Carolina de los Ángeles Aguilar Porras, podría imponérseles una sanción correspondiente al pago solidario de una multa de

cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, salario que para el año 2017era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos), según la circular N°230 del 22 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Judicial N°7 del 10 de enero de 2017.

2. Que, en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo.

3. Que se tienen como elementos probatorios, los siguientes documentos:

- **a)** Oficio DVT-DGPT-UTP-2017-0475, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
- **b)** Boleta de citación número 2-2017-229201344, confeccionada a nombre de Jesús Espinoza Ordoñez, documento de identidad número 5-0135-0456, conductor del vehículo particular placas BJG969, por supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas el día 27 de septiembre del 2017.
- **c)** Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
- **d)** Constancia DACP-2017-1825, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- **e)** Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa BJG969.

4. Que se citarán a rendir declaración como testigos a: Yennie Whitehorn Thomas, Andrey Jiménez Murillo, Patricia López Prado.

5. Que el órgano director podrá incorporar más elementos de prueba.

6. Que el órgano director del procedimiento, citará para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada.

7. Que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevacuable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

8. Que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a ese órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

9. Que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

10. Que, dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán

notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a esta Autoridad Reguladora, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

III. Nombrar como órgano director unipersonal del procedimiento para la instrucción respectiva de este asunto a Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309, funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario. El órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa a la parte investigada, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley 6227. Cuando el órgano director nombrado se encuentre impedido o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, será suplido por María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 1-0740-0756 funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución a Jesús Espinoza Ordoñez y a Carolina de los Ángeles Aguilar Porras.

Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por la Reguladora General Adjunta, y el segundo por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

NOTIFÍQUESE.

XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA

O.C. N° 9035-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306088).

RE-0457-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 15:08 horas del 6 de diciembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Carlos Rodolfo Vargas Esquivel, documento de identidad número 1-0409-1323, y Charles Milton Marín Naranjo, documento de identidad número 2-0504-0708, conductor y propietario registral del vehículo placa BMC207 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

---

Expediente OT-148-2018

RESULTANDO

I. Que el 22 de marzo de 2018, la Reguladora General Adjunta, por resolución RRGA-191-2018 de las 10:10 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad de los señores Carlos Rodolfo Vargas Esquivel, y Charles Milton Marín Naranjo, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, y nombrar el órgano director del procedimiento (folios 38 al 44).

II. Que el 28 de setiembre de 2018, mediante resolución RE-350-DGAU-2018, se realizó la intimación e imputación de cargos a los investigados, y se convocó a la celebración de la comparecencia oral y privada a celebrarse el 29 de noviembre de 2018 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora (folios 54 a 61).

III. Que se intentó notificar a las partes mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, no fue localizado el conductor Carlos Rodolfo Vargas Esquivel, debido a que, vecinos indican que no se conoce y la casa color verde verjas negras no se encuentra en esa dirección, constancia que correrá agregada a los autos.

CONSIDERANDO

I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.

II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso

a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687; establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.

III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.

IV. Que, al no existir dirección física precisa de los investigados para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO
RESUELVE:

I. Notificar la resolución RE-350-DGAU-2018 del 28 de setiembre de 2018, al señor Carlos Rodolfo Vargas Esquivel, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

María Marta Rojas Chaves
Órgano director

O.C. N° 9035-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306089).

RESOLUCIÓN RE-957-RGA-2018
San José, a las 15:00 horas del 8 de agosto del 2018

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA JUAN DE DIOS MATA GRANADOS, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 7-0154-0640, POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, Y SE NOMBRA ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO.

EXPEDIENTE OT-356-2017

RESULTANDO:

I. Que mediante resolución RRG-3333-2004 del 12 de febrero de 2004, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estime pertinentes, remueva los vehículos que se encuentren prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II. Que el 28 de noviembre de 2017, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2017-685, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2017-211700330, confeccionada a nombre de Juan de Dios Mata Granados, documento de identidad número 7-0154-0640, conductor del vehículo particular placas 100747, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 17 de noviembre de 2017; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y (3) documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios 02 al 08).

III. Que en la boleta de citación número 2-2017-211700330, se consigna: "*CONDUCE VEHICILO Y TRANSPORTA PASAJEROS DE MATAS, FREEHOLD Y PACUQRITO A SIQUIRRES CENTRO Y MANIFIESTAN LOS MISMOS PASAJEROS QUE VAN PAGANDO ₡500 COLONES POR VIAJE*" (folio 5).

IV. Que en el acta de recolección de información levantada por el oficial Gregory Alfaro Zúñiga, se consignó "Nos reporta un conductor que una buseta color dorado y con placas 100747 viene recogiendo pasaje en las diferentes paradas de buses de la Entrada de Hda Ojo de Agua a Pacuarito, por lo que lo esperamos en la entrada de Siquirres. Cuando llegamos a Siquirres centro

aproximadamente 50 mts al Norte del Correo se le indica que se detenga a lo que el conductor accede. Posteriormente se conversa con los pasajeros y los mismos indican que vienen pagando ø500.00 (sic) por cada uno y que el mismo los recogió en diferentes paradas. Marlene Madriz en la pasada de buses de Pacuarito, Humberto Cerdas Viales en la parada de Freehold y a Yerling Cerdas Espinoza en la parada de buses de Hda Ojo de Agua. Cuando se aborda a la señora Marle Madriz le estaba pagando el pasaja (sic) y el (sic) al tenerme enfrente (sic) no la quiso recibir. Por no tener permiso de transporte público se procedió a realizar boleta y detención del vehículo a la orden de ARESEP." (folio 6).

V. Que consultada la página web del Registro Nacional, el vehículo placas 100747, es propiedad de Juan de Dios Mata Granados, documento de identidad número 7-0154-0640 (folio 9).

VI. Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas 100747, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 11).

VII. Que mediante resolución RRG-593-2017, el Regulador General, resolvió levantar la medida cautelar decretada contra el vehículo placas 100747, para lo cual se le ordenó a la Dirección General de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, devolver al propietario registral del vehículo o a quien demuestre ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 21 al 26).

VIII. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: "*Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (…) y que involucren a este Despacho*".

IX. Que mediante el oficio 3554-DGAU-2018, del 27 de julio de 2018, la Dirección General de Atención al Usuario emitió el Informe de valoración Inicial, el cual se acoge, y que concluyó: "*1. Según se desprende de la información aportada por la Dirección General de Policía de Tránsito presuntamente el día 17 de noviembre de 2017, Juan de Dios Mata Granados, documento de identidad número 7-0154-0640, se encontraba realizando la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas, en Limón, Siquirres, Pacuarito, en la primera entrada después de la línea del tren contiguo a la iglesia Evangelista, con*

el vehículo placas 100747; con lo que presuntamente se podría haber configurado la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593.2. En caso de comprobarse la comisión de la falta, el investigado se expone a una sanción administrativa que corresponde a una multa que va de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de 5 a 20 salarios mínimos fijados en el Presupuesto Ordinario de la República en caso de no poderse estimar el daño, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, conforme al artículo 38 de la Ley 7593. ***3.*** *Que conforme con el artículo 9 inciso 17 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar el inicio del procedimiento administrativo, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura, dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten.* ***4.*** *Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: "Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (…) y que involucren a este Despacho"*.

CONSIDERANDO:

I. Que conforme con el artículo 9 inciso 17 al Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar en los procedimientos administrativos, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura; dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten.

II. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos "en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora".

III. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: "Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención

de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (…) y que involucren a este Despacho".

IV. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la "Prestación no autorizada del servicio público (…)" aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.

V. Que el artículo 5 de la ley 7593, señala los servicios en los cuales le corresponde a la Aresep fijar precios y tarifas, y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima; y se indica además a qué instancia corresponde brindar la "autorización" para prestar cada uno de esos servicios. Entre esos servicios se encuentra Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.

VI. Que de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado.

VII. Que es necesaria una concesión para prestar un servicio de transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1 de la Ley Nº 3503, del 10 de mayo de 1965, dispone: "Artículo 1.- El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Y define la concesión, como el derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares. Por su parte los artículos 2 y 3 de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere un permiso para explotar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi.

VIII. Que es prohibido para los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. El numeral 112 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, n.° 7331 del 13 de abril de 1993, dispone: "ARTÍCULO 112.- Se prohíbe a los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas."

IX. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.

X. Que el procedimiento administrativo se considera como una unidad formal de actos coordinados entre sí con el objetivo de alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. En este sentido, el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; además otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa al administrado, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, número 6227.

XI. Que se desprende de lo indicado precedentemente que existe mérito suficiente para iniciar el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio contra Juan de Dios Mata Granados, documento de identidad número 7-0154-0640, por presuntamente haber incurrido en la falta establecida en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público, toda vez que de los elementos que constan en el expediente hacen suponer que se dio una prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

XII. Que para la instrucción del procedimiento se debe nombrar al órgano director del procedimiento que ostente las competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública (Ley número 6227).

XIII. Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa "en forma razonable", para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

XIV. Que el objeto de este procedimiento administrativo es establecer la verdad real de los hechos sobre el posible incumplimiento de normativa, por haber incurrido en la falta señalada en el artículo 38 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, número 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, y la eventual imposición de la sanción establecida en el artículo 38 de la Ley 7593.

XV. Que para el año 2017, según la circular N°230 del 22 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Judicial N°7 del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos).

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Regulatoria de los Servicios Públicos, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto Ejecutivo 29732-MP Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora, así como en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA

RESUELVE:

I. Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de Juan de Dios Mata Granados, por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a Juan de Dios Mata Granados, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa 100747, es propiedad de Juan de Dios Mata Granados, documento de identidad número 7-0154-0640 (folio 9).

Segundo: Que el 17 de noviembre de 2017, el oficial de Tránsito Gregory Alfaro Zúñiga, en Limón, Siquirres, Pacuarito, en la primera entrada después de la línea del tren contiguo a la iglesia Evangelista , detuvo el vehículo 100747, que era conducido por Juan de Dios Mata Granados (folios 5).

Tercero: Que, al momento de la detención, en el vehículo 100747, viajaban como pasajeros Marlene Madriz Salazar, Humberto Cerdas Viales, Yerling Cerdas Espinoza (folios 02 al 08).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa 100747, Juan de Dios Mata Granados, se encontraba prestando a Marlene Madriz Salazar, Humberto Cerdas Viales, Yerling Cerdas Espinoza, el servicio público de transporte remunerado de personas, desde Marlene Madriz desde la pasada de buses de Pacuarito, Humberto Cerdas Viales desde la parada de Freehold y a Yerling Cerdas Espinoza desde la parada de buses de Hda Ojo de Agua, todos hacia el centro de Siquirres, a cambio de ₡500 (quinientos colones) cada uno (folios 02 al 08).

Quinto: Que el vehículo placa 100747, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 11).

II. Hacer saber a Juan de Dios Mata Granados:

1. Que la falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas le es imputable, ya que de conformidad con los artículos 5 de la ley 7593, 2 y 3 de la Ley 7969, 1 de la Ley Nº 3503, y 112 de la Ley 7331; es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas. A Juan de Dios Mata Granados, documento de identidad número 7-0154-0640, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicas.
De comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de Juan de Dios Mata Granados, podría imponérsele una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, salario que para el año 2017era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos), según la circular N°230 del 22 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Judicial N°7 del 10 de enero de 2017.

2. Que, en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el

Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo.

3. Que se tienen como elementos probatorios, los siguientes documentos:

- **a)** Oficio DVT-DGPT-UTP-2017-685, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
- **b)** Boleta de citación número 2-2017-211700330, confeccionada a nombre de Juan de Dios Mata Granados, documento de identidad número 7-0154-0640, conductor del vehículo particular placas 100747, por supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas el día 17 de noviembre de 2017.
- **c)** Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
- **d)** Constancia DACP-2017-2326, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- **e)** Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa 100747.

4. Que se citarán a rendir declaración como testigos a: Wilberth salas De La O, Gregory Alfaro Zúñiga.

5. Que el órgano director podrá incorporar más elementos de prueba.

6. Que se le convoca, en condición de presunto responsable de los hechos imputados, para que comparezca por medio de su representante legal o apoderado, y ejerza su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, a una audiencia oral y privada, que dirigirá el órgano director del procedimiento, por celebrarse a las **9:00 horas del 22 de enero de 2019**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza; para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

7. Que debe aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevacuable. En el caso de los medios de prueba que requieran una

preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrá solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

8. Que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomará en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a ese órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

9. Que dentro del presente procedimiento podrá contar con patrocinio letrado.

10. Que, dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, debe señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedará notificado de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a esta Autoridad Reguladora, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

III. Nombrar como órgano director unipersonal del procedimiento para la instrucción respectiva de este asunto a María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 1-0740-0756, funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario. El órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa a la parte investigada, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley 6227. Cuando el órgano director nombrado se encuentre impedido o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, será suplido por Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad

número 5-0353-0309 funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, o por Tricia Rodríguez Rodríguez, cédula de identidad número 1-1513-0464, funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución a Juan de Dios Mata Granados.

Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por la Reguladora General Adjunta, y el segundo por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

NOTIFÍQUESE.

XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA

O.C. N° 9035-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306091).